LOS COMUNES DE VILLA Y TIERRA

Y ESPECIALMENTE EL DEL

SEÑORÍO DE MOLINA DE ARAGÓN

OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMIA POPULAR DE LA MISMA COMARCA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

en el vigésimoprimero concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular (año 1918)

ESCRITA POR

D. FRANCISCO SOLER Y PÉREZ

Abogado, Secretario general de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

LEMA

«Vita sine literis mors est».

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

COSTANILLA DE SAN PEDRO, NÚM. 6

1921

34|464.516|
9.464.516
SOL
com

GU-3253

BIBLIOTECA PUBLICA PROVINCIAL * GUADALAJARA *

Reg. 65.820

LOS COMUNES DE VILLA Y TIERRA

Y ESPECIALMENTE EL DEL

SEÑORÍO DE MOLINA DE ARAGÓN

LOS COMUNES DE VILLA Y TIERRA

Y ESPECIALMENTE EL DEL

SEÑORÍO DE MOLINA DE ARAGÓN

OTRAS INSTITUCIONES DE DERECHO CONSUETUDINARIO Y ECONOMIA POPULAR DE LA MISMA COMARCA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

en el vigésimoprimero concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular (año 1918)

ESCRITA POR

D. FRANCISCO SOLER Y PÉREZ

Abogado, Secretario general de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

LEMA

«Vita sine literis mors est».

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

COSTANILLA DE SAN PEDRO NÚM. 6

1921

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

INTRODUCCION

Refiere Taine (1), que al seguir, en el amarillento papel de antiguos escritos, la vida de generaciones pretéritas, estuvo a punto de dirigir la palabra a los autores de aquéllos, juzgándose su contemporáneo. ¿Qué diría la prodigiosa facultad de asimilación del citado autor, si hubiera tenido ante su vista documentos vivos del pasado, como nosotros los tenemos en los actuales pobladores del viejo Señorío?

Los hombres para quienes se dió su Fuero famoso, y que han vivido a la sombra secular de sus preceptos y de costumbres, parece que están a nuestro lado perpetuados en el espíritu de sus descendientes, silenciosos, sumisos, honrados y leales, como pecheros para quienes en balde han pasado las convulsiones de la revolución y años y años de régimen constitucional y democrático. El serrano de calzas cortas y media blanca, con su pañuelo *añudado* en la cabeza, cuando no se toca con el gorro de piel de cordero, es espiritualmente el mismo que labró los vastos Estados, o apacentó las cabañas, de un Mendoza o Carrillo, Estúñiga, Malo o Cueva; y su resignación ante el hambre ancestral que da a nuestra generación aspecto de simios,

su acatamiento al cacique (engendro híbrido de noble y traficante), es hijuela e inconsciente transformación de la fidelidad al Señor natural. La algarada revolucionaria no le dió tiempo para conocer las delicias de la libertad y las prerrogativas, preñadas de deberes y necesitadas de valedor, de la ciudadanía, y vieron con claro juicio, sus ojos burlones y desconfiados, que no era sino cambio nominal el del régimen (con agravación al pasar a manos más rapaces por necesitadas de reparar su desmedro): y no erraron, pues ha quedado reducida la enmienda, a sustitución en las fórmulas invocatorias de bandos y disposiciones, sin que ellas gocen la virtud taumatúrgica de trocar la justicia en cualidad común a los humanos.

Sesteando sigue (cuando no guía la yunta por los surcos que hicieron sus mayores) en los mismos valles y montes, que aún conservan como eco de las continuas disputas fronterizas de aragoneses y castellanos, y de la anterior dominación agarena, nombres de episodios de la historia del Señorío; la Puente morisca, la Judería, Ballesteros, Don Manrique y tantos otros, son evocadores en el ánimo, de remotos tiempos, como lo son sus casas-fuertes y castillos de derruídas almenas... El ciudadano de hoy — nieto de mesnadero — se halla en estos parajes conduciendo las crías de los ganados que llevaron sus abuelos, como son los mismos los caseríos más que pueblos, tendidos perezosamente en las laderas de montes estratégicos y aislados. Como los árboles y el ganado, los hombres mueren y se suceden olvidados, aferrados al terruño, sin rendir la utilidad de que son aptos; y, como ellos, desaparecen lentamente o en legión cuando la codicia, que es el supremo resorte de la civilización y arma autorizada y protegida de la iniquidad, tuerce su destino, desgajando y esquilmando montes, desarraigando al hombre de la labor de la tierra, seno de la nacionalidad, para llevarlos a lejanos

países o mercados más propicios al aprecio del valor humano.

Y, hoy como ayer, pasa para la feria molinesa o las de Aragón, llevando el fruto de sus afanes al sumidero del acaparador, el agio o la usura, obligado por la contribución, los malos años o la muerte; ¡cuántos años siembra y labra la tierra para obtener una cosecha que ha de ir íntegra al granero del prestamista, luego de satisfecha la renta! Y conviene advertir que esta última se halla estacionada, en gran parte de los pueblos, en lo que era hace centurias.

Me he separado del tema, pero todo es poner al lector en el ambiente del autor, que varios años vive en interrogación del por qué del espíritu perpetuado en estos hombres del Señorío de Molina. Dícese aún Señorío de Molina. Preguntad a cualquiera de esta comarca por su naturaleza, y antepondrá el «Señorío de Molina» a la indicación de su pueblo. Para el molinés es la demarcación antigua del Señorío, comarca viva, como natural y geográficamente lo es (y no se corresponde con el actual partido judicial), y, más aún, espiritualmente, por tradición de comunes intereses y gobierno político.

Los Monarcas españoles tienen aún entre sus títulos el de Señor de Molina.

* * *

La institución que principalmente me propongo estudiar es supervivencia de gloriosas tradiciones de independencia y autonomía comarcana; hoy descarnada, momificada, por los agravios de la legislación y su descuidada administración, apenas vive o mal vegeta.

A divulgar su pasado y presente, y contribuir al estudio de instituciones que tuvieron en lo pretérito la mayor importancia, tiende este trabajo.

La Academia, con máximo acierto, aspira en estos concursos, «al conocimiento de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del Derecho y en el de la Economía, con el intento de dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional» (2).

Atento a ese laudable empeño el autor, ha recogido los datos, antecedentes y particularidades de una institución consuetudinaria, hoy agónica, que fué pujante y poderoso vínculo y fundente del alma colectiva de la comarca del Señorío, guía de su espiritualidad y autonomía, firme asiento y órgano director del espontáneo levantamiento del pueblo en las luchas de la independencia española, cauce y fomento de su industria ganadera y sostén de los montes, y que, de privilegiada hasta en perjuicio de intereses y derechos de otros — como toda institución próspera —, vino a parar en objeto propicio de todas las depredaciones, y hoy apenas tiene personalidad y eficacia.

Se integra con dicho estudio, en esta Memoria, el de otras costumbres jurídicas más o menos particulares del Señorío, hoy partido judicial con diferencia en su extensión. Las singularidades y las diferencias de otras instituciones jurídicas de costumbre de España y del propio derecho escrito, como las concomitancias con uno y otro, merecen ciertamente la catalogación que forma la Academia por medio de estos concursos, para ir haciendo el estudio de nuestro Derecho e Historia.

A pocos países más apropiado que al nuestro lo que dice Montesquieu de los franceses (3): «Cuando te digo que desprecian lo extranjero, sólo hablo de fruslerías, porque en las cosas importantes parece que desconfían tanto de sí propios que se envilecen.»

*
* *

Hemos creído preciso que al estudio del Común y Tierra de Molina, le precediera un breve estudio sobre el Concejo Comunidad agraria y ganadera, y otro sobre las Comunidades castellanas y aragonesas, aspecto de nuestro régimen local histórico, este último, de la mayor importancia y casi olvidado. No se comprendería la institución, si no se estudiara el origen de la misma en su verdadero padre, o sea en el asiento de la gobernación local, y aun a veces con fuero de Estado, en las primitivas Comunidades. Precisa además el engarce de sus orígenes con la historia del régimen local, respecto del que hay que desvanecer algunos errores acumulados por la declamatoria ciencia del progresismo. Tal discurso es pertinente, en nuestro concepto, para puntualizar las características de la institución estudiada y su evolución, como lo es todo lo que tienda a encuadrar aquélla en el medio social y político existente a su nacimiento, del que forma parte como de un organismo vivo; por lo que separada del mismo y aislada, no podría conocerse exactamente su función. Así lo requieren las bases del concurso a que procuramos ajustarnos.

Sea término de esta ya larga introducción, una profesión de fe, protesta contra un sistema jurídico que arruina, sin sustitución y temerariamente, instituciones jurídicas fecundas para la economía nacional, y que, aun no siéndolo, su supresión, como la de todo miembro de un organismo, arrastra, por la destrucción de sus ligamentos, a mil otros órganos de la economía. Las leyes desamortizadoras y la municipal, con el Código Civil, han hecho más en perjuicio de muchas de ellas, que toda la mala voluntad y codicia de sus seculares enemigos y la habilidad y trapacería de curiales, junto con la usurpación de pueblos y particulares y muchos años de mala administración.

La extinción de estas Comunidades en 1837, la creación de Juntas de investigación y administración en 4 de

Junio de 1857 (poniendo en manos enemigas los bienes y la vida de estos cuerpos, ya desprestigiados por aquellas leyes), los artículos 80 y 81 de la ley Municipal (en el último de los cuales se contiene un vergonzante reconocimiento, precario, ineficaz y aviesamente aplicado, respecto de las Comunidades de la Tierra), el art. 5.° del Código Civil (verdadera filoxera de la frondosa viña de nuestro derecho de costumbres), han dado al traste con institutos dignos del mayor respeto, y segado en flor manifestaciones del sentido jurídico del pueblo — soberano sin derecho a legislar, sino por apoderamiento — de una lozanía y vida que difícilmente se encuentra en los secos preceptos del filosofismo dogmático de la pasada centuria.

Hay que reconocer con Taine (4), que «la súbita invención de una constitución nueva, apropiada y duradera, es empresa superior al poder de la inteligencia humana», y «que las viviendas políticas sólidas y que subsisten indefinidamente, se han constituído en torno de un núcleo primitivo y macizo, apoyándose sobre algún edificio central, varias veces reparado, pero conservado siempre, y agrandado poco a poco, acomodándole, con tanteos y arreglos, a las necesidades de los habitantes». En suma, como se ha dicho, «cuidando de que no se volatilicen las esencias de la nacionalidad».

Si las instituciones seculares y arraigadas en la economía nacional se habían corrompido y desviado del fin a que obedeció su fundación, si eran mal administradas, o habían adquirido, por privilegios injustos, frondosidad perjudicial a la vida nacional, como si cualquiera otro vicio o su inadaptación al medio social — admitámoslo — las hacía peligrosas o perjudiciales, aun así no era discreta la supresión, como no lo es la amputación, aun del órgano hipertrofiado. Debió precederle el ensayo de la enmienda, por lo menos. Prueba del desacierto de medidas tan radi-

cales, es la ruina de riquezas conservadas a su sombra, como los montes, y la agonía o desaparición de comercio e industrias florecientes, como las de lanas y pieles, que se han desarraigado de sus castizos solares diseminados en la tierra segoviana, en las Sierras de Molina y Cuenca, y tantas otras industrias que hicieron florecientes, parajes hoy ejemplo de desolación. Como desaparece, en medio de la corrupción caciquil, la vida local; y empobrecido el Concejo, encajonado en los preceptos de la ley (5) y sin hacienda, se ha convertido el pueblo, en horror y espanto para quien en él ha de vivir; y se aleja del cultivo y la ganadería — y no cabe atribuirlo a efecto de prejuicios, ni a la atracción cortesana sólo — la gran masa de población que de ella vivió.

Apropiada norma del legislador, para su obra, es la concepción de Costa (6): «Debe el derecho disfrutar de la holgura necesaria para proseguir su evolución y serie infinita de evoluciones que en la Historia admiramos, en que nuevos ideales germinan al calor de la vida real, y se traducen en costumbres, y las costumbres batallan con las leyes, pugnando por la existencia, y luego entre sí, aspirando al dominio exclusivo y absoluto, y se combinan y fusionan las unas con las otras, en síntesis magníficas, engendrando sistemas nunca oídos, que a su vez se ramifican y desdoblan en nuevas y más brillantes formas, para levantarse otra y otra vez a tesis y abrazarse a nuevos ideales, y suministrar materias de nuevas leyes al legislador y asunto de nuevas meditaciones al filósofo; que de esta suerte realiza el derecho la penosa ascensión por el mundo de las formas, moviéndose alternativamente entre la tesis y la síntesis, entre la idealidad y la realidad, entre la premisa y la consecuencia de ese eterno silogismo que apellidamos «vida»; y por tal manera si esta vida ha de ser progresiva, si no ha de embarazar el movimiento ascendente de las sociedades, le es esencial la libertad...»

CAPÍTULO I

El Concejo, Comunidad agraria o ganadera.

I. Origen de las organizaciones locales. — Las primitivas Comunidades agrarias o ganaderas. — Ley de utilidad a que obedece la agrupación de familias y la ordenación civil de los frutos de la tierra. — II. Obscuridad del período de tránsito a las Comunidades políticas aragonesas y castellanas.

I

No es propio de un trabajo de la naturaleza del actual, y sin embargo no puede omitirse, exponer algunas consideraciones, a modo de explicación del origen de las comunidades de pastos, que, como otros aprovechamientos colectivos de los frutos naturales de la tierra, es indudable han tenido un fundamento, causa y efecto a la vez, de la constitución de los organismos municipales rurales.

Sin conceder absoluto imperio a las relaciones materiales económicas, como determinante único de los estados sociales históricos, no cabe desconocer su influencia y alcance como base primordial de las relaciones de la sociedad humana. El pueblo, la localidad, ha surgido, materialmente, como agregación de viviendas en un lugar determinado, por satisfacción

del instinto de sociabilidad y trato y quizás más aún por el de conservación, que le aconsejaba sumarse a otros, en núcleos de población que le permitieran ofrecer una resistencia, ya a las asechanzas de las fieras, ya a las de inquietos vecinos; pero esa reunión en caseríos, no se hizo al azar, ni coincidiendo en un momento dado la voluntad de reunirse y la elección del lugar, ni es admisible tampoco la teoría del ensanchamiento y multiplicación de una familia primitiva. Más verosímil y lógica, es la opinión de que, de los invasores, pacíficos o en guerra, de un territorio, fueron destacándose grupos, que se iban quedando alrededor de tierras fértiles y en sitios hospitalarios, por proximidad de las aguas y acomodo de su clima, e hicieron asiento definitivo por las exigencias del cultivo agrícola y aun de la ganadería en determinados casos. Y atraídos al suelo, arraigados en él por razón de su riqueza y fertilidad, mayor o menor (porque esto había de apreciarse por los pobladores con relatividad, toda vez que la elección de patria no podía hacerse al modo de un hombre de nuestro siglo), las primeras y fundamentales relaciones de los reunidos no son las de policía urbana, que han sustituído, en los Municipios cosmopolitas y aun rurales de hoy, todo otro vínculo; porque en aquellos tiempos remotos, sin sentido orgánico de nación, ni aun de pueblo, mucho menos de Estado superior y común a varios Municipios, esas sociedades locales eran totalmente soberanas, suma y compendio de las funciones y poderes todos que el progreso ha ido repartiendo entre los múltiples órganos que hoy integran una sociedad nacional. Y la principal función de esas colectividades o núcleos, es la de armonizar la oposición de apetitos (que, como en los primeros peldaños de la sociedad civil, habían de ser tan inmediatos a la animalidad) en la satisfacción de las necesidades del hombre primitivo; la subsistencia y la reproducción. Y éstas hubieron de ser forzosamente, por naturales, las dos primeras exigencias a que atendió la colectividad, creando la costumbre.

Surge ésta, de la repetición de la jurisprudencia social asentada en un estado social determinado, ya por acatamiento voluntario a naturales e inconscientes determinaciones de los

más, ya a normas y prácticas que los mejores o más fuertes practican o imponen, ya por la reiteración de acuerdos colectivos que fueron impuestos originariamente — y acatados y extendidos — como normas convencionales de práctica utilidad para ordenación de la colectividad, a pueblos y agrupaciones comarcanas, haciéndose así las características de los derechos particulares, cuya similitud respecto de civilizaciones lejanas entre sí, no debe conducir, por sí sola, a consecuencias de ligero formadas sobre la distribución de las razas sobre la tierra, ni al origen común de unas y otras, sino al incuestionable reconocimiento de una sola fundamental ley natural humana y a la analogía de las exigencias prácticas que reguló.

Esto advertido por lo que respecta a nuestro estudio, esas reuniones primitivas de hombres tuvieron que regular el aprovechamiento de los frutos de la tierra, que satisfacía la más cercana e imperiosa necesidad, la alimentación, y por ello, cuando había pugna de codicias o de verdaderas necesidades, surgía la voluntad, el consejo y resolución de los que estaban constituídos en guías de la colectividad agrupada, o, cuando esta preeminencia individual no se había formado o se sobreponía a ella el número — las dos grandes fuerzas en perpetua lucha —, la ley de los más; y así se constituyó, en atomismo social, la primera fase del derecho, cuyas reminiscencias con fuerza de tradición, con la de costumbre local, con la de derecho natural o fundamento filosófico, como se quiera, es aún más fuerte que todo el derecho escrito y se sobrepone a él en localidades no dentro aún del régimen artificioso de las modernas democracias, que, sean individualistas o estatistas, se producen casi siempre con menosprecio de la vida local.

El Concejo, pues, para dar un nombre corriente a las agrupaciones primitivas, hubo de comenzar y seguir mucho tiempo, a pesar de la aparición de regiones y naciones, constituyendo como un pequeño Estado, su derecho, principalmente su derecho civil (del que ha sido desposeído, quedándole la sombra de él en sus mermadas facultades administrativas); y su derecho civil fué casi únicamente respecto del aprovechamiento de los frutos de la tierra (en una vasta profusión de

formas y normas), pues que aquellos hombres no tenían otra aplicación preferente de su actividad. Y así, efectivamente, puede decirse con Costa, que el Concejo no fué en su origen sino una Comunidad agraria; y creemos que cuando vuelva a serlo, con cierta amplitud de atribuciones (7) en los pueblos rurales, se habrá dado el más grande paso para la repoblación de España y no pequeño para evitar la lucha social más grave, que es la del propietario rural y el bracero; asunto que, por tratado en otro lado (8) e impropio del tema, no hago sino apuntar, remitiéndome a los desenvolvimientos que en otros trabajos aclaran este concepto de peligrosa interpretación.

Pero no he de excusar traer aquí las palabras de Laveleye (9), que son concreta expresión de arraigada convicción de los pensadores de nuestro siglo: «Con haber destruído en vez de mejorar en su ejercicio, el derecho colectivo, los economistas y jurisconsultos modernos han esparcido con sus propias manos, sobre el suelo removido de nuestras sociedades, las semillas del socialismo revolucionario y violento.»

Supervivencia de aquellos Municipios-Estados, impuesta por la ley de necesidad, ha sido la extensión de atribuciones, reconocidas más que otorgadas en Cartas-pueblas y en Fueros municipales durante la Reconquista según las más modernas investigaciones. Las pequeñas localidades, no enlazadas entre sí y al Estado nacional por vínculos efectivos y constantes, tuvieron por imperio de aquella ley de necesidad, los poderes todos de la soberanía con las más ilimitadas facultades; las que da la naturaleza y se toma la sociedad humana sobre sus miembros, a falta de un poder superior y común, estatuído y acatado unánimemente, regulado en sus atribuciones y cuyo alcance y fuero moderan las leyes. Y las Cartas-pueblas y Fueros no hicieron, en definitiva, sino rendir parias a la realidad; no entregaron el poder, no fortalecieron el Municipio, como se ha dicho, contra los Señores feudales, que nunca los hubo en España; reconocieron, legalizaron un estado de hecho. Si otra hubiera sido su significación, no bastaran unas leyes dadas por el Poder real (que era de hecho, según se pretende, compartido con las clases privilegiadas) para anular a éstas.

Lo más admisible es que dieran estado legal a un hecho, mirando a consolidarle y a evitar se sobrepusiera otro exótico y naciente: la aristocracia feudal. Pero el Municipio fronterizo, por necesidad de su defensa, estando incomunicado con el resto, era un Estado autónomo tan sólo sujeto por los tributos al Poder central cuando éste apareció coordinando esfuerzos aislados; y la similitud de disposiciones fundamentales de los Fueros y Cartas-pueblas no es una uniformidad proveniente del Rey, es la identidad de costumbres del pueblo español, pese a sus varios progenitores.

Y supervivencia son de ese régimen de comunidad agraria primitiva, avanzando el tiempo, las múltiples costumbres de compascuo y derrota de mieses, las Comunidades de riegos, la rotación de tierras, el reparto de las labores en los colonatos colectivos, los servicios comunes, las prestaciones personales, los arbitrios municipales, y mil y mil instituciones imposibles de vaciar en cuerpo legal alguno, y de cuya frondosidad y variadas formas no tiene noción el Código Civil, como no sea para sujetarlas a preceptos que anquilosarían su vigor reduciéndolo a planta de vitrina, y que sólo asoman al estudio del jurisperito en algún que otro pleito, y al de la ciencia del derecho en algunas monografías.

Así, pues, en esa «sociedad simple» (Herbertson) (10) «en que todos hacen la misma clase de trabajo», cuando éste es el agrícola, la propia comunidad de los productores regula el derecho de la producción, y antecedente de ésta es la distribución de la tierra, ya para el aprovechamiento de sus frutos naturales, ya para su cultivo más o menos rudimentario; y en esa distribución primera ha actuado de modo muy singular el principio comunitario, sobre todo cuando ha preponderado la ganadería sobre la agricultura. Pues así como al cultivo agrícola, en mayor o menor medida, le basta determinado trozo de terreno, y sobre él actúa el trabajo inteligente del hombre, *individualmente*, en la roturación, siembra, cosecha, etc., en la ganadería primitiva se limita a llevar el ganado donde la naturaleza le brinda su fruto, y éste rara vez suele ser objeto de apropiación de reserva o apropiación de lo que excede de su

necesidad actual. Por esta misma razón, no pudiendo o no sabiendo arrancar la hierba y guardarla para la escasez, se impone el traslado frecuente del ganado y se requiere mayor campo para alimentación; no pudiendo tampoco ser útil la posesión de la tierra, sin tener ganado que lo aproveche, en una sociedad primitiva en que la transacción de derechos inmateriales, que no sean susceptibles de tenencia o aprovechamiento natural, no se concibe.

En la sociedad rudimentaria agrícola el dominio es utilidad, es provecho apropiable materialmente, como lo es el fruto agrícola (con cultivo o natural); por eso puede darse la propiedad individual, excluyente, del árbol o la mies; y el tener derecho a una tierra, no es a la tierra, sino al fruto que rinda, o sea su utilidad práctica. Así podrá admitirse el derecho de propiedad sobre el pasto; mas como una vez alimentado el ganado propio, el sobrante del pasto no se sabía, y a veces no se puede, arrancar del suelo haciéndolo objeto de aprovechamiento material, de ahí que por no ser ese excedente objeto apropiable, bastara al ganadero alimentar su ganado sin cuidarse de lo restante, no habiendo llegado a esa perfección del derecho de propiedad individual, que hace transferible, como derecho, la utilidad que nos sobre por imposibilidad de propio aprovechamiento, es decir, la utilidad no apropiable por la satisfacción de la propia necesidad. Y cuando se apropia, en la mentalidad primitiva del hombre, este aprovechamiento del excedente no utilizable por nosotros, de algún don o beneficio natural, no es por leyes de egoísmo, es por otras circunstancias de orden psicológico.

El pasto, como el agua, era para el hombre primitivo don común, y disputaba por él cuando el disfrute de otro implicaba su exclusión; dejándola libre a otros aprovechamientos cuando plenamente satisfacía su necesidad en concurrencia con aquéllos. Y cuando en el disfrute, por su escasez, surge la lucha de intereses opuestos, la comunidad estableció un orden (los acomodos de Mancha y otros), o se imponían los más fuertes; ley social cuyo imperio no puede discutirse, aun cuando surgen individualidades excepcionales, porque entonces la

fuerza está en el número, mayoría o minoría según la calidad de los sumandos.

Pero aún hay otro factor que no puede darse más que en el pueblo ganadero, que nos explica, completando esta opinión, el carácter predominantemente comunitario en el aprovechamiento de la tierra para pastos. Las primeras generaciones de pastores, en la transición a tal estado desde el de cazadores, tiene exceso de pastos en la comarca y fuera de ella, y por ello se desentiende de la conveniencia de acaparar terrenos para sus ganados y no constituye propiedad de la tierra, acampando donde quiera. La reproducción del ganado en medio propicio y de pastos abundantes, de proporción muy superior a la de nuestros días, aumenta las necesidades del mismo, y surgen con ello, primero las luchas por la conquista de pastos de pueblos comarcanos (porque es notorio que sólo sobreviene el malestar interior en las sociedades cuando no pueden expansionarse conquistando nuevos provechos), y luego la necesidad del acomodo, del reparto de los que se tienen, y esos son los *acomodos* y el origen de los *aprovechamientos comunes de pastos* para que en el reparto no haya privilegios.

Y acaso en el estado de pastores sea donde se distingue mejor la concurrencia de dos géneros de propiedad: la comunal de los pastos, que no es tal propiedad a no ser del suelo, y sí un derecho al usufructo mancomunado y en proporción al ganado de cada uno; y la individual o familiar del ganado, verdadera propiedad particular, pues que por rarísima excepción es del común. Y estas dos clases de propiedad, cuya coexistencia es notoria, nos sugieren reflexiones que vamos a exponer, dejando para mejores plumas su estudio. Se ha alegado ese aprovechamiento comunal de pastos, y el dominio eminente del común sobre la tierra que los da (que viene a ser en definitiva el derecho sobre la tierra, que otros la califican de propiedad o verdadero dominio del común), como fundamento de doctrinas comunistas y socialistas, afirmando por ello, que el derecho natural (más fuerte en las sociedades primitivas) tiene inculcado el principio del comunismo en el espíritu humano; pero olvidan que ese aprovechamiento co-

mún existe al tiempo que se da la propiedad privada (familiar o individual) sobre el ganado, fruto también natural en cuyos acrecentamientos pone menos el hombre que en el cultivo de una parcela o en la germinación de una semilla, y que, sin embargo, es notorio que el ganado no ha estado en posesión del común generalmente, sino en la de la sociedad familiar. Por ello hay que concluir que el aprovechamiento en común de pastos, obedeciendo (como todas las instituciones que regulan intereses materiales) a la ley de utilidad antes expuesta, ha aparecido como consecuencia de la imposibilidad de apropiación privativa del sobrante, y como convención de intereses opuestos, establecida por la Comunidad agraria o ganadera local, que asumió, con las propias de los Concejos, las atribuciones de todo orden en las sociedades primitivas.

Importa precisar para resumen de esta opinión, que al referirnos a la Comunidad agraria aquí, no le damos el valor que tiene en sentir general, o sea el de que disfrutaban en común los frutos de la tierra (11). Tan sólo quiero decir que el Concejo (sea éste circunscrito a una agrupación de familias en un caserío o aldea, o sea la reunión de varios poblados de una misma tribu o raza) era una asociación que no tuvo mayor misión que la de regular los aprovechamientos de la tierra, realizando para ello funciones de legislador y poder ejecutivo, para hablar al estilo moderno; es decir, que de la oposición de necesidades y apetitos relacionados con la posesión y disfrute de la tierra, surgió el sometimiento a la ordenación de aquéllos por la colectividad, y que, claro es, en el grado de la evolución social en que la ganadería fué el objeto de la actividad humana, se dió una cierta comunidad de pastos. No así en la agricultura, porque ésta es más susceptible de apropiación individual; y hay que estimar que la existencia aislada de casos de explotación común y reparto común de los frutos del laboreo de las tierras, es como primer grado (inmediato siguiente al estado de pastoreo) del período agrícola, y que por esa inmediación al estado ganadero, todavía actuaba, como reminiscencia de éste, la costumbre de comunales aprovechamientos.

II

¿Cómo se ha pasado de esas comunidades ganaderas o agrarias primitivas, a las Comunidades de la Tierra? Es cuestión ésta, bien difícil de explicar satisfactoriamente, como lo es la de inquirir los grados intermedios de la evolución de cualquiera institución, y sabido es que la ciencia, aun en los estudios de naturaleza propiamente experimentales, ha tenido que fundar sus más sólidos descubrimientos, sobre conjeturas y proposiciones provisionales muy parecidas al andamiaje del constructor o las galerías del minero.

No creyéndonos autorizados a tal sistèma que para su práctica requiere la autoridad de una competencia reconocida, nos limitaremos a exponer los distintos eslabones de la Historia que nos son conocidos y que son otros tantos hechos que diseminados en libros y documentos de otras finalidades, no conducen a conclusión alguna en ellos, pero que recogidos aquí, facilitan a la inteligencia el encuentro de los intermedios desconocidos.

Entretanto intentaremos darnos una explicación. En el estudio de los fenómenos sociales históricos débese, ciertamente, refrenar la fantasía para que no se novele la historia — que es la forma mejor de no llegar al conocimiento de la verdad — pero tampoco deben sustraerse las explicaciones y conceptos, con las prudentes salvedades, que se haya formado el investigador, por modesto que sea, de la suma de documentos y de la propia sugestión del ambiente que haya recorrido en esas gratas excursiones del espíritu por el mundo del pasado.

Iberia, pues que de ella nos ocupamos, fué país esencialmente ganadero. Las referencias de Estrabón y los clásicos latinos, sabiamente recogidas por Costa (12), y objeto de eruditas disertaciones de Caxa de Leruela (13) en lo pasado, y hoy de Redonet (14), Moreno Calderón (15) y tantos otros (16), no dejan lugar a duda. Tal riqueza sobrevivió a la lucha de las

tres grandes invasiones, romanos, godos y bereberes, siguiendo (por el genio de la raza primitiva, pero más aún por la efectiva consideración de esta riqueza) explotándose por los dos primeros dominadores, exentos de prejuicios religiosos respecto de ella. El genio musulmán importó una agricultura perfeccionada e intensiva, tal que no se ha excedido aún hoy en nuestro país, lanzando la semilla de la pugna del ganadero y el agricultor, que ha continuado hasta nuestros días.

No hubieron de ser propicias tan seculares y continuas guerras de conquista y reconquista, a la permanencia de organizaciones locales y de las formas de su gobierno, estudio que nos llevaría muy lejos y no es de este lugar. Mas, asentados en los terrenos conquistados, los cristianos, (terrenos fronterizos todos por la marea de avances y retrocesos en la reconquista), se restauró su organización social, si bien hubo de ser atomista y disgregada, sin nexo efectivo y eficaz de poder central, surgiendo, por la propia exigencia de defensa, las agrupaciones o concentraciones de poblados en una especie de federaciones (17) para la defensa bélica, y de esa primitiva exigencia se engendró la solidaridad comarcana y regional (la primera, más íntima, permanente y continua), en la que tomaron firme asiento las organizaciones administrativas y civiles que llamamos Comunidades en la historia de Castilla y Aragón, y que, al reaparecer poderoso el poder central de la Monarquía, fueron perdiendo atribuciones y facultades hasta quedar reducidas a su primitiva y fundamental condición de Comunidades de pastos, con algún otro atributo que quedó entre sus manos del tiempo en que usufructuó el poder a título de perentoriedad impuesta por la conquista. Así, pues, dada esta explicación, importa fijar la atención en la época de mayor esplendor de esas organizaciones comarcanas — Comunidades de pueblos — procurando puntualizar la extensión y atribuciones que tuvieron y las características que ofrecen al estudio, porque de ello surgirá la prueba de nuestro aserto, sujeto desde luego, como obra de sincera contribución a la ciencia, a las rectificaciones de más documentados investigadores.

CAPÍTULO II

Las Comunidades de Castilla y Aragón.

I. Los elementos sociales de la Reconquista. — Factores que determinaron la preponderancia, ya del estado señorial, ya del estado llano y organizaciones concejiles. — Oposición de estas dos tendencias. — Consideraciones sobre las Cartas-pueblas y Fueros municipales. — II. Importancia del estado llano. — Concejos, Hermandades y Comunidades políticas. — Olvido del Municipio romano. — Variedad de Comunidades: Comunidad con iguales derechos de Villa y Aldeas; Señorío concejil de Villa sobre Aldeas; mera agrupación comarcana con gobierno por delegados del Rey. — Diverso origen de las Comunidades: espontánea formación natural, el asocio, concesión real. — III. Algunas noticias históricas de las Comunidades de Burgos, Segovia, Salamanca, Cuenca, Usagre, Cáceres, Teruel, Calatayud, Albarracín, Daroca, etc. — Indicaciones que permiten creer en la existencia de otras. — Los Fueros de esas Comunidades. — Instituciones de gobierno según los Fueros. — Ruina de las Comunidades, en lo político y como organismos comarcanos.

I

Está libre nuestro ánimo del prejuicio partidista o de escuela bajo cuyo influjo se ha hecho mucho tiempo la historia de los siglos medios, que han sido, según el temperamento de

cada autor, cuna de todas las libertades públicas y del individualismo, cimiento del estatismo absolutista, ejemplo de vida colectiva organizada por clases y oficios, predominio político del pueblo, o gobierno oligárquico de la aristocracia feudal, en lo social y político; romanista o visigótica, en el derecho y civilización; prodigio de intensidad intelectual u obscurantista, en las ciencias; próspera y floreciente su agricultura y su industria, o arruinadas y nulas, una y otra, por la conquista..., en suma, según convenía a tesis preconcebidas y de que era argumento, según aconsejaba el precedente de religión o de secta, o según permitían — porque hay que hacer justicia a los sinceros — los medios de conocimiento, parciales, diseminados y heterogéneos sobre que cada cual actuaba.

Acaso de este último defecto pueda tacharse nuestro estudio, no así de parcialidad.

Viendo, pues, desapasionados, los siglos de nuestra Reconquista, apreciamos, en primer término, dos contrapuestas tendencias o fuerzas, disputándose, con los provechos de la conquista (su principal impulso), el predominio político y el gobierno. Fuerzas que no son otras que las mismas que luchan en toda sociedad por civilizada que sea, constituyendo, los episodios de esa lucha y las alternativas de triunfo de una u otra, el flujo y reflujo de la Historia, que presenta ideas, principios e instituciones como nuevas (por ser nuevos los hombres y las modalidades de su acción), en la oposición viva de la individualidad pujante y vigorosa y el valor del número. Según que uno u otro influya, con su esfuerzo, de modo principal al progreso social o empresa más importante en la época, y se dé cuenta de su eficacia, exige o se cobra el precio de aquél, en prerrogativas, privilegios y provechos, que en definitiva son predominio político más o menos exteriorizado, y consignado o no en las leyes.

A medida que fué rescatándose del invasor el territorio español, manifestáronse ambas tendencias. Ya aparece el caudillo conquistador apropiándose, por su propio derecho, para sí y los suyos, determinadas comarcas o plazas, en virtud de concesiones reales más formularias que efectivas (pues que no era

sino legalización de un hecho que no podía evitar), ya, conquistadas aquéllas por el Rey o sus ejércitos, éste las da efectivamente a un magnate o guerrero encargándole de su defensa, para lo que le otorga investidura de autoridad pareja a la suya; o bien los pueblos, la masa anónima del estado llano, conquistando o defendiendo su conquista, se constituye en órgano de su propio gobierno; en cada caso, las particularidades psicológicas y los hechos determinan la aparición del Señorío, que afecta varias formas desde la más genuina de la behetría de linaje hasta la de abadengo (que nobles y clero tomaron parte activa en la conquista), o el surgir de las vigorosas municipalidades y comunidades, ejemplo el más confortante de cuantos dió el *self-government* en épocas poco propicias. Cierto que preponderaron, en un principio, los Señoríos, y apenas, entonces, hay vestigio de Municipio organizado a la usanza romana.

Zumalacarregui (18) da, en nuestro sentir, un principio de explicación de la aparición de esta esplendorosa vida municipal, que procuraremos completar.

Si al principio de la Reconquista no se hallan vestigios de los municipios, era porque esta institución, democrática y de época de paz, hubo de ceder su puesto a las exigencias de las armas, donde — y más en aquel guerrear — la individualidad saliente es insustituíble. Decadente el feudalismo, notorio para los pueblos el valor de su agrupación en zonas fronterizas, precipitóse la muerte de aquél, más rápidamente que en otros países en España, porque la fuerte levadura de su romanización y el recuerdo de sus primitivos usos, hizo fácil, hacia el siglo XII, la sustitución de un régimen por otro, y al estado legal feudal se sobrepuso el más fuerte y arraigado sentimiento jurídico de su organización municipal semi-autónoma, dando a España el aspecto de Confederación de verdaderas repúblicas.

Tan contrapuestos principios, el régimen señorial feudal y el gobierno popular, en abierta lucha, forman la historia de nuestra Edad Media y principio de la Moderna. Mal habituados al yugo señorial los pueblos, pugnan por su gobierno autóno-

mo, y esa pugna, guerrera y violenta a las veces, halla un derivativo legal en el arbitraje real y a él acuden. Más se exterioriza la protesta en las comarcas que gozaron de independencia en su gobierno y que, sin ser de primitivo señorío, la merced o la prodigalidad real, las donó a la nobleza nueva o vieja; que dos formas de nobleza hubieron forzosamente de existir: la que se integra de las familias ya asentadas en el poder en los últimos tiempos visigóticos, y la de los bravos guerrilleros que surgieron de la Reconquista.

Es evidente que, en los primeros tiempos de la Reconquista, la realeza, y quizás el pueblo, necesitó caudillos — como surge por ley de conservación el dictador en los momentos de peligro — para dar conexión y unidad al esfuerzo; mas, como dice Taine, la seguridad de lo conquistado hacía innecesario su gravamen sobre los pueblos. Su propia frondosa multiplicación y su inquietud y turbulencia, su prepotencia y sus abusos, preocuparon a la realeza como al pueblo, aunándose sus esfuerzos para abatirla. Es ley de la vida, que el órgano tiende a la hipertrofia en progresión tanto mayor cuanto más se arruinan y degeneran los que con él integran un ser; y a atajar ese poder de la nobleza, fueron de acuerdo, impremeditadamente, cada uno por el acicate de subjetivos agravios, realizando la labor democrática que hoy admiramos, hasta dejar relegada la aristocracia feudal a mero ornato de actos palatinos, esplendor, carga y gravamen a un tiempo, de la Casa Real, aristocracia descuidadamente vaciada luego, en la decadencia de nuestros Monarcas absolutos (19), en los cargos y sinecuras de Consejos y covachuelas.

La nobleza no acertó, sea por lo que sea, a elegir el punto de su evolución, de guerrera, en patriarcal señorío del gobierno aldeano, y, o huyó al medro cortesano relajándose su vigor con olvido de su función social, o tradujo su impulso guerrero, innecesario ya, a turbulencias con sus vecinos o depredaciones y sórdidos abusos de las gentes confiadas a su custodia; pero aun en este último caso, como dice Mirabeau con frases gráficas, llenaba así parte de su objeto: «La nobleza rural de antes costaba muy poco al Estado y le producía con su re-

sidencia fija y su estiércol, más de lo que le proporcionamos hoy con nuestros gustos, nuestros viajes, nuestros cólicos y nuestros flatos... Los señores no les sirven ya para nada a los pueblos; es muy natural que sean olvidados de ellos.»

Este fenómeno se dió más tarde en Francia que en España, porque su Corte no brillaba aún en el firmamento político cuando ya la de España marchaba al ocaso después del dominio del mundo.

Y en España, cuando eran reinos lo que hoy son regiones los Señores asentaban sus pendones al lado de los Reyes en las guerras intestinas y familiares que han labrado la dureza del genio español, y raramente visitaban sus Estados, superiores en efectividad del dominio y en provecho, a los de los mismos Reyes sus señores.

Ejemplo y revelación del carácter de esas luchas de estado llano y nobleza, que afectaron a veces procedimientos violentos, son las peticiones de las Cortes y las Pragmáticas reales.

La desmembración de España en Señoríos, contra la que tan constantes protestas se alzaron siempre en España, había arrancado no sólo del Patrimonio de la Corona, sino de anteriores donaciones o reconocimientos a los pueblos, las mejores propiedades. Las Cortes de Lérida de 1335, de Valladolid de 1336 y 1340, las de Valencia de 1371, las de Monzón de 1376, unas consiguieron varias prohibiciones de enajenaciones, por la Corona, de esos territorios, otras reclamaron contra las hechas, consiguiendo la reincorporación a aquélla, de villas y lugares. Las de Valencia de 1403 exigieron más, el depósito de 80.000 florines para la redención de Señoríos por el daño que causaban al Reino.

Y en auge esta empresa de reconstitución, el Rey Don Martín ordenó se tomara conocimiento de lo enajenado por los Reyes anteriores, para recobrarlo con el auxilio de los pueblos, y el Rey Don Fernando en 1414, dispuso que no se compraran lugares, rentas, derechos o cualesquiera bienes de la Corona, y se renovaron las pragmáticas antiguas, hechas en las Cortes de Valencia en 1418, en virtud de la cual Don Alfonso V hizo varias redenciones.

En alguno de esos Decretos de no enajenar fincas de la Corona, da facultad a los vecinos de los pueblos en que él o sus sucesores lo intentaren, para que sostengan, aun con las armas, la observancia de las Pragmáticas que lo habían prohibido (20), declarando que todos sus derechos debían de quedar unidos al Real Patrimonio, de suerte que ni por privilegio, franquicia, ni indemnización, pudiera concederse, transmitirse, ni de algún modo separarse de la Corona, prometiéndolo así por vía de contrato.

Entre tantas disposiciones de análogo sentido, llaman muy principalmente la atención, la de Don Alfonso el Sabio para que no pudieran enajenarse las cosas pertenecientes al Rey o Reino, la promesa en las Cortes de Burgos, del Rey Don Juan II, reiterada en las de Zamora de 1432, y la Pragmática de 5 de Mayo de 1442 y Cortes de Valladolid del mismo año, mandando que todos los pueblos de la Corona fueren inalienables y prometiendo que no enajenaría ninguno, aun en muy urgente necesidad, sin consentimiento del Consejo y de los Reinos por medio de seis de sus Procuradores, documento al que hay autores que le atribuyen, no sin cierto fundamento, el carácter de pacto nacional, y que fué confirmado por su hijo Don Enrique en las Cortes de Córdoba de 1452, si bien cuidó menos que Monarca alguno de cumplir lo ofrecido, dejando sus desprendimientos rastro perturbador en el Fisco, y siendo objeto de revocaciones violentas por los Reyes Católicos.

Se han invocado con igual fundamento, como prueba de las protestas del Reino por las enajenaciones del territorio nacional en Señoríos jurisdiccionales, tantas y tantas reclamaciones de Cortes y pueblos, que el enunciarlas pesaría. Para adquirir la convicción que abrigamos y exponemos, basta leer los varios trabajos de eruditos y legistas que, en folletos muy interesantes y con profusión, se dieron a la imprenta con ocasión del Decreto de 6 de Agosto de 1811 de abolición de los Señorios jurisdiccionales, ya como incitación a él, ya comentándole, así como a las demás disposiciones que lo complementaron.

Al promover tan prudente e incuestionable medida de Go-

bierno y borrar hasta la memoria de un estado de derecho muerto ya, los que buscaban la abolición de derechos arcaicos, muy semejantes o hermanos de los derechos feudales que catalogó Merlín de Douai, en el *Complexum feudal*, en los albores de la Revolución francesa, bucearon en la Historia de Aragón y Castilla las constantes quejas de los pueblos, haciendo un inventario de las disposiciones de la Realeza y de sus actos y los de las Cortes a este respecto. Los que buscaban en las continuas enajenaciones, arranque de su derecho señorial, como los que de las incorporaciones a la Corona deducían el fundamento del derecho del Rey y su voluntad, padre del dominio eminente del Estado, dan argumentos a la opinión de que los Reyes, en épocas tan azarosas como la reconquista y de lucha entre los Monarcas cristianos, tuvieron que mantener un equilibrio difícil ante las pretensiones de los magnates y las de los pueblos, y cuyas alternativas de predominio de unos y otros es nuestra historia toda. Pero en ella resalta, como dato muy apreciable sobre la condición del pueblo español, que supo éste, siempre, estar a la defensiva de sus prerrogativas y libertades, reconquistándola a cada momento, lo que, según Jules Simón, es la cualidad del ser libre y el fundamento de la libertad. Es evidente que España fué en espíritu una verdadera democracia; el serlo es no entregarse a la servidumbre ni al a oligarquía y guerrear contra ella, y siquiera en momentos ésta tuviera auge, el pueblo en Cortes, restauraba los viejos derechos y asentaba su vigencia legal, restableciendo el gobierno popular.

Volviendo a esa protesta de los pueblos contra las donaciones y mercedes reales, merece consignarse que las peticiones de los Procuradores en las Cortes, antes examinadas, crearon unas veces y otras conservaron, el peculio de los comunes de los pueblos, y que en esas propias peticiones se aprecia que existían las Comunidades comarcanas o reuniones de pueblos o aldeas con propiedad común. Mejor que nosotros lo expresa Martínez Marina.

Dice así en el *Ensayo histórico:* «Para dotación de los oficios, ocurrir a los gastos indispensables de las obras públicas

y a la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban éstos de una porción de bienes raíces, fundos o heredades, los cuales se reputaron siempre como inenajenables, y a la manera de un sagrado depósito que ninguno debía tocar: «Qui vendiere raíz »de concejo, dice la ley del Fuero de Sepúlveda, peche tanta e »tal raíz doblada al Concejo: e qui la comprare pierda el precio »que dió por ella, e lexe la heredat así como es dicho, ca nin»gunt home non puede vender, nin dar, nin empeñar, nin ro»brar, nin sanar heredad de concejo.» A cuyo propósito decía Don Alfonso el Sabio: «Campos et viñas et huertas et olivares »et otras heredades... pueden haber las cibdades et las villas; et »como quier que sean comunales a todos los moradores de la »cibdad e de las villas cuyas fueren, con todo eso non puede »cada uno por sí apartadamente usar de tales cosas como éstas. »Mas los frutos et las rentas que salieren dellas deben ser me»tidas en pro comunal de toda la cibdat o villas cuyas fueren »las cosas onde salen, así como en labor de los muros, et de las »puentes, et de las calzadas, é en tenencia de los castiellos, é »en pagar los aportellados.»

«Esta ley tan importante de la constitución de los comunes se consideró siempre como ley fundamental del Reino, y la hallamos sancionada y confirmada repetidas veces en nuestros congresos nacionales. En las Cortes de Valladolid (año 1293) se pidió al Rey Don Sancho IV: «Que non quisiésemos dar en »el regno de León á ricohome nin á ricafembra, nin á infanzón »nin á otro fijodalgo donación de casas nin de heredamientos »que sean de los concejos nin de sus aldeas»: súplica a que accedió el Monarca. Y en las Cortes de Medina del Campo (año 1305) se representó a Don Fernando IV en razón «de los »Comunes que han los Concejos cada uno en sus logares, que »algunos gelos tomaban, é que los embargaban con preville»gios é cartas nuestras». En cuya atención mandó el Soberano: «Que los previllegios é las cartas que así son levadas contra »sus comunes que non valan nin usen dellas é que los Conce»jos que tomen sus comunes é los hayan, é que les sea esto así »guardado daquí adelante.»

«En fin, Don Alfonso XI, habiéndole pedido los procuradores

del Reino (Cortes de Medina del Campo de 1328 y Cortes de Madrid de 1329): «Que los exidos, é montes é términos é here»damientos que eran de los concejos, é los he yo tomado por »mis cartas a algunos, que tenga por bien de los revocar é man»dar que sean tornados a los concejos cuyas fueron, é que les »sea guardada de aquí adelante. A esto respondo que tengo »por bien de gelos tornar é que gelos non labren, ni vendan »nin los enagenen, mas que sean para pro comunal de las villas »é logares onde son, é si algo han labrado o poblado que sean »luego desfecho é derribado.»

II

Abocetados, no más, los caracteres de la doble tendencia que integró la dinámica constitución de la nacionalidad española, importa detenernos en el examen de esa fuerza popular o estado llano, de tan variadas facetas en la vida del medioevo.

En lo industrial y económico, han sido objeto de admiración sus gremios (21), cofradías y hermandades profesionales, de que hay supervivencias en las fiestas de las regiones a los patronos de oficios; en lo guerrero, las célebres milicias concejiles (reproducidas, desacertadamente, en el intento de milicial nos nacionales); su organización municipal, guerrera y civil a un tiempo, para defensa de las plazas (22), y tantos otros aspectos brillantes. Pero ninguno tanto, como la organización locapara su gobierno, su administración y sus impuestos, con su red de comunicaciones por veredas, que acortaban las distancias todo lo que permitían los tiempos y los caminos, su régimen de defensa de castillos y ciudades, y la distribución de sus pastos, su beneficencia, con el sello de la caridad piadosa, y, en suma, el acierto de su concepción integral de la vida local, en tiempos tan hostiles a toda obra duradera y eficaz, cuando había que dormir sobre las armas y contando con que las cosechas y ganados, acaso únicos bienes, se perdían en una aciaga incursión de los turbulentos vecinos.

Y en ese medio tan hostil — acicate del ingenio humano y verdadero templador y fiel contraste del alma de un pueblo — se inician y florecen las Comunidades y Concejos.

Sobradamente estudiada ha sido la vida de los últimos. Apenas, durante largo tiempo, se ha creído en la existencia de otra organización local, y sin embargo la Comarca ha sido de la mayor pujanza en nuestro pasado.

El Sr. Bécker (23) ha pretendido, y con acierto, coordinar distintas opiniones respecto de la vida local, y sostiene, con el Sr. Altamira, que para halagar y estimular a los pobladores de plazas fronterizas, diéronles los Reyes privilegios y mercedes, entre los que estaba la concesión de cierta autonomía política para que se rigiesen libremente, *o el reconocimiento de sus prácticas y exenciones tributarias;* de acuerdo, pues, con la opinión de Martínez Suerio, de que por ello resultaban los Fueros una excepción de privilegio del Derecho común, dando, como resumen de aquella legislación, el rasgo característico de la organización municipal de la Edad Media, que es la *particularidad* y *diversidad*, según Hinojosa.

Y traemos a estudio, este de Bécker, porque en él, con la vista de síntesis de una Conferencia académica, tiene en nuestro concepto un acierto en la interpretación histórica del fenómeno, que condensa en las siguientes palabras: «No fué el Municipio la obra del legislador, obra buena o mala, pero producto de su voluntad, resultado de un concepto, definido con más o menos acierto, del poder público, sino obra en muchos casos de circunstancias imprevistas y excepcionales. De aquí que aquél surgiera con más o menos prerrogativas, con más o menos medios de acción, imponiendo a la Monarquía mayores o menores desmembraciones de sus atributos y derechos, según lo que la necesidad apremiaba a los Monarcas.»

Aún habría de variarse, para ser exacto, el término «municipio» por los de «organización local o del estado llano», porque no siempre afectan las organizaciones de esta índole el circunscrito carácter de una sola localidad o núcleo de población a que se aplica comúnmente el término de Municipio o Concejo, este último con cierta impropiedad según veremos.

Hinojosa llama, singularmente, la atención, sobre las condiciones que determinaron (24) que las primitivas organizaciones locales fueran constituídas sobre el régimen de la democracia directa, representado por la asamblea general de vecinos (25).

Discútese, a propósito de este primitivo carácter del Municipio de la Reconquista, si salvó de la perturbación, los principios y esencias del Municipio romano. En nuestro concepto no cabe sospechar que sea hijo del Municipio romano, envilecido y odioso en los términos que Hinojosa lo presenta: acaso, y sin acaso, la perturbación de las guerras trajo el bien de imponer, sobre aquel caduco organismo, la exuberancia y el vigor de una raza, en organizaciones, lentamente formadas, del más puro sabor democrático, que constituye el genio de nuestro pueblo; y eso para nosotros es tanto más cierto, puesto que de las Comunidades castellanas y aragonesas, no puede encontrarse el menor rastro de paternidad entre la legislación del pueblo rey: acaso tan sólo se encuentre su origen en el régimen de aquellos guerrilleros que tuvieron en jaque a los expertos generales romanos.

No se tiene presente tampoco al estudiar esta cuestión, que (pese a la supervivencia natural de la parte que ha arraigado en la naturaleza social de un pueblo) se habla de una época histórica de duración de siglos y siglos; y que cuando los cristianos se asentaron sobre una parte exigua de su viejo solar, había transcurrido tiempo bastante para borrar todo recuerdo de la dominación romana, que no tuvo la duración que la última inmediata; que entre aquélla y ésta se había interpuesto la de otro pueblo, de genio, costumbres y gobierno distinto, y que si perduró entre los godos la superior civilización romana, por la astucia de su mayor cultura y en colaboración con el clero, bastaron para deshacer esa obra, cimentada sobre la paz y respondiendo a un estado orgánico, los avances guerreros de la morisma, y que, por último, no fué el mejor camino para conservación del genio romano, la reconquista. En ésta, ya lo hemos dicho, la levadura feudal del pueblo godo encontró propicio ambiente; su instinto guerrero los hizo, más tarde, inúti-

les y vencidos por la cultura, en la paz; pero la guerra los hizo nuevamente vigorosos y factor determinante de tal estado social, y habrían de impedir el renacimiento de la civilización romana. Surge el pueblo como elemento importante y factor social (ya lo hemos visto cómo), pero surge a su manera, en floración espontánea de instituciones locales.

Y hemos de volver, por íntimamente enlazado con esto, a la prolija discusión sobre el carácter de los Fueros municipales y su significación social, que, como todas las cuestiones relacionadas con época de tan extenso y vario contenido, no puede sujetarse a sistema, ni hacerse depender de un criterio determinado. Fuera época sin inquietudes de la magnitud de las que la caracterizan, y aun así resultara peligroso atribuir a actos en que tantos factores entran, la sujeción a un criterio predeterminado y consciente y a un propósito, que se mide más con las normas de estadista de hoy, que con las que inspiraban aquella sociedad.

Parécenos la opinión de López Ferrero sobre los Fueros, algo extraño e irreal: la teoría de que los Fueros se dieren de viva voz y pasando de generación en generación llegasen a encarnar en costumbres y luego en texto escrito, respira un respetuoso acatamiento al principio romano de que la ley emana del Príncipe. Pero es más verosímil que los pueblos fueran formando su derecho, despreocupados como estaban los Reyes (como todo conquistador aun en nuestros días) de dar leyes, y que, cuando fué asegurada la conquista, recogerían los pueblos sus costumbres y aun las leyes que ellos se dieron, quizás escritas, para llevarlas a la sanción real, si ésta no se anticipaba a ese deseo como pago de servicios güerreros, o de tributos.

A la semejanza de Fueros y de preceptos de ellos, se le ha dado una doble explicación conjetural: la de la identidad del pueblo vencedor o la unidad del genio español, y la del origen común de los Fueros; ninguno de los dos criterios, por sí solo, satisfacen.

Es en nuestros días, y al constituir agrupaciones para cualquier orden de la actividad espontáneamente, los interesados

se documentan de los precedentes. Pasaríase, entonces, de oído en oído las normas que los pueblos dieron a las ciudades, y con poca diferencia, adoptaban los pueblos costumbres de sus vecinos; claro es, que al tiempo mismo (porque no hay razón para que se excluya uno a otro procedimiento en tiempos tan faltos de unidad orgánica nacional y efectivo Gobierno), los Reyes daban Fueros formados en su Cámara y por sus hombres de ley, y en esos Fueros, seguramente acogían el fruto del espontáneo sentimiento jurídico de los pueblos cuando éste, por sí solo, apareció (26); o llevaban siervos con que poblar territorios fronterizos, dándoles exenciones y privilegios, con la libertad, en las verdaderas Cartas-pueblas, si bien hay que advertir, como dice Sancho Izquierdo (27), que no todos los lugares, que dicen los Fueros estaban despoblados, han de tenerse por totalmente desprovistos de población, ni por exactas en su valor actual las frases de algunos Fueros (como los de León, Molina, Sigüenza) de ser dados para poblar lugares «desiertos».

Pero de cualquier forma que sea, puede decirse con Danvila y Collado (28), que «los fueros comunales, las cartas-pueblas, las ordenanzas y reglamentos concernientes a la organización y régimen municipal, que tanto sorprenden hoy por sus tendencias políticas, tuvieron por objeto convertir a los Comunes en entidades políticas, crear en cada localidad un Gobierno, dar al Concejo la misma autoridad que al prócer, colocar las ciudades al mismo nivel que las Iglesias y Monasterios, y engranar, según feliz expresión, en la máquina feudal, esta nueva rueda que, con su peso y encontrados movimientos, debía gastar sus resortes, alterar su mecanismo y derruir con el tiempo todo el edificio...»

«En virtud, dice Martínez Marina, de aquellas cartas forales, escrituras de franqueza y libertad emanadas del supremo poder, se vieron organizados en Castilla, en los siglos undécimo y duodécimo, sus concejos o comunes, y como agrada decir, municipalidades; otras tantas pequeñas repúblicas cuantas eran las ciudades y pueblos a quienes las mencionadas cartas se otorgaron. Las vecindades o cabezas de familia reunidas en cabil-

do o ayuntamiento, representaban toda la población, y en estos sujetos estaba depositada la autoridad pública así respecto de la capital del concejo *como de las aldeas y lugares comprenhendidos en el término o distrito, llamado entonces alfoz, que se le había señalado*».

En esta organización de las Comunidades hay dos maneras de constitución, la espontánea y puramente debida a los pobladores de una comarca, y otra cuyo origen puede encontrarse en la donación real. Es ésta, la en que el Rey da a una Villa o Ciudad principal, o distinguida por sus auxilios en la reconquista, los términos, terrenos, aguas y montes, con la jurisdicción, en mayor o menor medida, sobre una zona que comprende poblados varios. Y aun en estas donaciones hay varias clases: una, en la que se constituye un gobierno común de los pueblos, confiado a la capitalidad, y en que ésta tiene la jurisdicción sobre aquéllos, a modo de un Señorío colectivo o concejil; otra, en que constituyen la metrópoli y los pueblos o aldeas conjuntamente, un gobierno como órgano superior y común a los concejos, verdadera Comunidad (29); y aún hay otras intermedias (que seguramente surgieron con posterioridad y para apaciguar las pugnas de las aldeas con la capitalidad, y por haber ésta preponderado en la estimación real) en que se establece una especie de gobierno de oligarquía, en el que la jurisdicción sobre el Común recae en funcionarios perpetuos o temporales, designados por la ciudad cabeza del Común, o por el Rey, como acontece en Burgos (30).

La más genuina de las Comunidades, como hemos dicho, (surgiendo del acuerdo y voluntad de los pobladores para su común defensa y aprovechamiento ordenado de las ventajas de la conquista y para su propio gobierno), se constituye por el asocio de pueblos o aldeas y la ciudad o villa que actúa de capitalidad, constituyendo todos juntos una entidad superior con igual dominio sobre los bienes comunes, en aprovechamiento común en parte, y en parte privado.

«Las Comunidades, dice el Marqués de Pidal (31), eran cierta parte del Reino que *habiéndose de antiguo asociado y confederado* con alguna ciudad, que reconocían por cabeza, tenía

fueros y privilegios propios con que se regían, jurisdicción, rentas y vasallos, formando un Cuerpo que enviaba a las Cortes sus representantes.» Efectivamente, luego las veremos representadas en éstas (32).

Las mismas características de esas Comunidades aragonesas estudiadas por Pidal, apréciansе en las castellanas, y, de la extensión de estas organizaciones al resto del territorio español, consérvanse vestigios bastantes para colegir que alcanzó prosperidad y esplendor tal, que puede decirse fué el modo de gobierno local más generalizado, sin que acierte la razón a explicarse su desaparición, si no es porque las luchas con el germanismo de Carlos V acabaron en Villalar, en las comúnmente conocidas por Comunidades castellanas, el fervor guerrero y profundamente españolista en que vino a trocarse la antigua prepotencia organizada de las que pudieran llamarse Comunidades Concejiles, aunque afecten, en el levantamiento de las Comunidades, otro sentido y distinta extensión y organización que los Comunes sus predecesores.

El citado Marqués de Pidal sostiene que era ese régimen, común a todos los Estados cristianos; Lafuente lo corrobora con datos, incompletos fuera de lo que importa a Aragón; y aun en territorio andaluz se hallan vestigios de tales Comunidades, pues dice Blázquez (33) — estudiando la división territorial del siglo XVI — que una pragmática de Enrique IV trata de la «ciudad de Córdoba y todas las villas y lugares de su término, tierra y jurisdicción»; y de las citas de otros territorios conocidos con la denominación del pueblo que hace de cabeza (que trae el expresado autor a conocimiento), se corrobora la conclusión que vengo sosteniendo.

Parece a veces deducirse de las cartas de procuración y otros documentos, que constituían una entidad, la ciudad (cabeza de la jurisdicción y de un determinado territorio) y un número de aldeas próximas, más o menos (lo que constituía una verdadera Comunidad, ya organizada en especie de federación de Sexmas (34) cuyos representantes constituían su Diputación-Gobierno colectivo); ya, en una mayor unidad, como Concejos, que no eran de su término solo, sino de un grupo de

aldeas, villas o poblados comprendidos dentro de un término extenso, que a veces era equivalente a una de nuestras provincias. Martínez Marina copia una escritura de juramento y pleito-homenaje, en Toledo el 6 de Enero de 1402, para reconocimiento por sucesora del Rey Don Enrique, de la Infanta Doña María, y en ella consta el juramento de los Procuradores de la Ciudad de Burgos, «por sí y en nombre *del Concejo é de todos los moradores* de la dicha *Ciudad* é de su *tierra é términos*», notando la distinción de la ciudad y los *términos de su tierra*.

En otros documentos vistos, la representación de los pueblos de algunas ciudades con voto en Cortes, va separada de la de aquellas ciudades (35).

Y aún hay documentos que nos revelan que alguna de esas Comunidades, no las que llamamos genuinas, eran a modo de demarcaciones administrativas o provincias, como sostiene Blázquez, o por lo menos sujetas a servicios de carácter comarcano y provincial, y que no sólo se comprendían en las Comunidades, los pueblos libres, sino hasta los de señorío, por lo menos para la prestación de determinados servicios (36). No era esto último general, porque, por ejemplo, en la Comunidad de Molina no se comprendía el Señorío de Castilnuevo, vínculo de los Condes de Priego, de la familia de los Hurtado de Mendoza y Carrillo de Albornoz.

Llámanse algunos de estos institutos, Hermandades, y ciertamente que la particularidad o diferencia de las denominaciones nada arguye respecto de su distinta organización o fin.

Se conocen con el nombre de Hermandades, indistintamente, unas veces las Comunidades que estudiamos, y otras las Juntas más amplias de representantes de pueblos y Comunidades, que tuvieron lugar, con bastante frecuencia en la historia castellana, para defensa de intereses comunes a los pueblos y a su gobernación política, verdaderos precedentes de las Cortes, aún no bastante estudiados.

En el Fuero Salmantino se fijan las soldadas de los que fueran a cada una de las Hermandades (37).

Miralles Salavert (38) estudia las Hermandades y Cofradías que en Castilla existían ya en el siglo XII, y afirma que en este

siglo están ya regularizadas las de Escalona, Segovia y Avila, y la de Plasencia en el siglo XIII, las que eran verdaderas confederaciones con leyes civiles, criminales y de policía, de común observancia, con milicia colectiva y autoridad judicial común, los *Alcaldes fraternitatis*. La Hermandad de Toledo, una de las más antiguas, de la que formaba parte Talavera y Ciudad-Real, es sin duda la que mejor presenta ese carácter de *confederación*. Los Reyes temieron de esto, quejándose el Rey Santo en un privilegio al Concejo de Segovia, de que se formen Cofradías (39).

En 1282 aparece la Hermandad de Valladolid como la primera general; en 1284 todas las Hermandades, por medio de Procurador, celebran Juntas en Medina del Campo.

Acaso pueda ser la Hermandad, en Castilla, un primer brote de la asociación espontánea de ciudades y aldeas comarcanas, y andando los tiempos diera lugar al reconocimiento real de un estado de hecho superior a la voluntad soberana. Pero nos parece que también participan del carácter de Juntas políticas o Cortes. Lo cierto es que, constituídas tan a pesar de los Reyes, viene a coincidir en éstas el mismo límite territorial de las Comunidades de la Tierra reconocidas por el Poder real.

Muñoz y Romero (40) dice: «Los Concejos del territorio de la Orden de Santiago, situados a la izquierda del Tajo, se reunían periódicamente para tratar de asuntos de interés general y reclamar contra los agravios que hubieren recibido de los oficiales de la Orden. La Junta de los mandaderos o Diputados de los Concejos se llamaba «Común de la Mancha»; privilegio éste que se extendía a otros lugares.» Apoya esta opinión en datos del «Apuntamiento legal de Chaves» en favor de la Orden de Santiago. (Véase en Catálogo de Fueros (Archivo Histórico) el artículo «Quintanar de la Orden».) Por la nota del mismo Muñoz Romero, deduzco que al conceder Don Fadrique, Maestre de Santiago, en Fuentes de Cantos a 4 de Marzo de 1391, a los lugares del Campo, Villajos, Pero Muñoz, Toboso, Miguel Esteban, Puebla de Almuradiel, Quintanar, Villanueva, Villamayor, Hinojoso, Cuervo, Puebla de Algibe,

Palomares y todos sus lugares, «dende Tiguela hasta el Guadiana», *que formen Ayuntamiento*, que se llame *Común de la Mancha, con los privilegios que tenía el Común de la Mancha*, no hizo otra cosa Don Fadrique, sino reconocer el derecho que tenían y la institución «Común de la Mancha».

Comunes, Hermandades, o como se quiera, tuvieron, pues, extensión extraordinaria, y fueron nervio de la organización social y política de España en un período largo de nuestra historia.

Sus vestigios en Asocios, como el de Mombeltrán (Avila), y tantos otros Comunes y Casas-Comunidad, merecían estudios monográficos que exigirían recorrer España buscando datos en los Archivos y en las costumbres que perduran.

La expresión de una ciudad y *su tierra*, en los Fueros llamados municipales, y la existencia de una organización comunal, más o menos efectiva, y de atribuciones mayores o menores, nos hace concluir que todos los documentos que refiriéndose a una ciudad agregan las expresiones y «su tierra» o «aldeas» fueron otras tantas Comunidades desaparecidas. Bajo estos términos («tierra» o «su tierra» y «aldeas») compréndense, sin duda alguna, las aldeas o poblados que integraban, con la ciudad cabeza, una comarca en Comunidad de gobierno. Así Toledo (41), Madrid (42) y Burgos, etc., algunas de las cuales me propongo sean objeto de especial mención, para que del conjunto de ese estudio puedan deducirse las características comunes a su régimen. Y es evidente que apenas de otra forma se explicaría la vida política de los siglos medios, en Castilla y Aragón singularmente.

Es difícil de concebir, en aquellos tiempos, otra cosa que un atomismo anárquico, de no admitir la existencia de Comunidades, y habiendo de gobernarse las aldeas autonómicamente, independientes unas de otras, sin nexo común entre ellas; y menos aún era posible se extendiera a las mismas la acción del poder del Rey. Cuando se habla de una ciudad cualquiera en documentos antiguos, síguese precisamente que era el grupo de aldeas de su jurisdicción. No de otro modo se explican los contingentes de hombres y tributos cuantiosos que

dan las ciudades a las guerras reales; de ser solas las plazas o ciudades cabezas, que cita, nos induciría al error y absurdo de suponerlas — como algunos autores — de una población y riqueza extraordinaria.

III

Salvá, cronista de Burgos (43), se refiere al privilegio de Alfonso VI, de 1078, por el que se formó una comarca, alrededor del Municipio de dicha ciudad, sobre cuya comarca, el Concejo de ésta había de tener pleno señorío; y a creer el detenido estudio de tan minucioso cronista, era la de Burgos organización del tipo que podríamos llamar Señorío concejil, y por tal carácter, objeto su comarca de continuas rebeliones de las aldeas.

Estas donaciones de pueblos no fueron permanentes, como no lo fueron las de ninguna Comunidad de otra naturaleza, pues que los mismos Reyes u otros las quitaban luego, para darlas a nobles o abades, Monasterios o Cabildos.

Atribúyese a Don Sancho (44) la creación del Concejo de Burgos, que había de ser luego cabeza de esa extensa comarca, y surge la duda de si los «doce Homes buenos jurados que las collaciones (45) dieren cada año en el Concejo», que aquel Rey establece, eran o no mandatarios de las aldeas.

Se gobernó la villa de Burgos, al parecer, en los primeros tiempos, por esa institución de los jurados, elegidos por los vecinos o cabezas de familia, hasta que Alfonso XI creó el Regimiento de la ciudad; y en cuanto al gobierno de las aldeas y términos, objeto de la donación de Alfonso VI, constituyó divisiones, a modo de Sexmos, con capitalidad en pueblos importantes, donde había un Merino o Alcalde, delegado de la Villa de Burgos. Pero seguramente este gobierno delegado fué de tan poca efectiva influencia, que los pueblos se gobernaron en asocios de ellos, sirviéndoles de nexo o motivo del asocio ese agrupamiento por capitalidades, pues la historia de las luchas de los pueblos con las villas atestigua la existencia de inteligencias entre varias aldeas, y habiéndole precedido una

organización de los pueblos para el gobierno por el Concejo de Burgos, fué, este régimen, propicio al florecimiento de una verdadera Comunidad.

Ocúpase incidentalmente Lafuente, en sus *Estudios sobre la Historia y el Derecho de Aragón*, de la Comunidad segoviana, lamentando que Avila y Salamanca, como Soria, no hayan podido encontrar sus Fueros primitivos o procomunales y aun apenas sus Cartas-pueblas, explicándose esto por el empeño de borrar los beneficios del Rey Batallador; y recuerda los litigios, aún vivos algunos, con Avila, Toledo y Madrid respecto de sus límites respectivos. Ya hemos apuntado en nota, una delimitación de Madrid y Segovia en tiempos de Don Fernando III; en 7 de Febrero de 1184 se hizo la ratificación de los términos de Segovia y Avila (deslindados por el Emperador) y en que se atribuyeron a Segovia pueblos que son hoy de Toledo y Madrid.

Lampérez (46) cree que al decir El Edrisi, viajero árabe del siglo XII, que Segovia a poco de ser repoblada por Don Ramón de Borgoña en 1088, estaba constituída por una *aglomeración de aldeas*, quizás se refiera a «Parroquias» o aglomeración de casas alrededor de una Iglesia propia, de las que Segovia tuvo más de treinta. Más natural parece creer que El Edrisi no confundiera los barrios o Parroquias, con las *aldeas*.

La versión castellana del párrafo citado hace ver que efectivamente no fuera una ciudad Segovia, y sí un grupo de aldeas próximas, probablemente emplazadas en perímetro total mayor que el que luego se constituyó al agruparse varias aldeas para su defensa. Entonces, esas aldeas, de *numerosa vecindad* según El Edrisi, servían en la caballería del Señor de Toledo. Aún, pues, no había Segovia adquirido personalidad propia de cabeza de comarca, punto histórico que tampoco importa para este trabajo, porque no se pretende en él sino fijar los caracteres generales de la institución.

«Cabeza de la Extremadura de Castilla», fueron, su plaza y términos, codicia de los Reyes y preciso baluarte y valladar para asentar sus conquistas, e importábales, hecha ésta, constituir una población, arraigándola con franquicias y privilegios.

Lecea (47), con la opinión de Cuadrado, Cruzado, Villamil y Carreras, sostiene que Alfonso VII tuvo en ella su campamento y otorgó donaciones al Obispo y Catedral de la misma, en alguna de las cuales se refiere a las conquistas de su abuelo, Don Alfonso VI, del Castillo y términos de Calatalifa.

Se desconoce exactamente la aparición y forma de la Comunidad segoviana, que se tiene por dueña en esos primeros tiempos -- según Colmenares — de territorios circunscritos por los ríos Alberche, Tajo, Jarama y Manzanares hasta la misma capital. Seguramente un estudio detenido sobre los privilegios, que no hemos podido consultar, de Alfonso VIII en 1161 y 1166, dando el Castillo de Calatalifa por permuta del Obispo e Iglesia de Segovia, y el de Olmos, aclararía extremos muy importantes del presente estudio; pero aparece de los trabajos de los cronistas segovianos, que Segovia y su Tierra, ya en esta época, contribuían con «esquadras» (gentes de armas) en porciones fijas (ocho por los pueblos de la Tierra y tres por la capital), probando esto con otros particulares, la existencia de una llamada Universidad de la Tierra, integrada por la capital y sus aldeas.

Da Lecea por límites de esa Universidad, en el tiempo a que se refieren esos privilegios, la provincia de Avila, las Comunidades de Coca (objeto del deslinde y fallo del Rey Sabio), Cuéllar, Sepúlveda y Pedraza, y una gran parte de la provincia de Madrid, con algo de la de Toledo, y reconoce, con la existencia de propiedad particular, la de propios de los poblados antiguos y los que se fundaron por la Comunidad, al lado de la que era de la Comunidad, consistente en alijares, ejidos, terrenos incultos y prados, montes, dehesas, sierras, pinares y matas en él comprendidas.

El privilegio a favor de Segovia del Rey Alfonso VIII a 25 de Marzo de 1190, que trae Colmenares en su erudito libro, como el del propio Rey de 12 de Diciembre de 1208 que copia Lecea, dan al Concejo de Segovia, el primero, varias aldeas con sus términos y aguas, y el segundo, los límites de su comarca en disputa con Toledo y Madrid. Vemos que no discrepa de otras donaciones reales a diversas provincias, y, sin

embargo, Segovia no estimó tales donaciones como una constitución de señorío sobre las aldeas, y con ellas formó la Comunidad. Privilegios semejantes sirvieron a tantas otras capitales para hacer arrancar de ellas el dominio exclusivo y privilegiado que hemos llamado Señorío Concejil, y es que de un mismo derecho se han derivado distintos efectos en la revuelta época estudiada.

Merece citarse otro privilegio de Alfonso VIII, de la misma fecha (12 de Diciembre de 1208); lo reproduce Lecea porque se consignan en él derechos del Concejo, que Segovia, según hemos visto, estima le son dados para el disfrute en común de la Universidad de su Tierra. Ese privilegio, dice en su texto: «Y de fuera de todas estas cosas hago donación y concedo a los varones de Segovia aquella aldea llamada Bayona para *que la edifiquéis y pobléis para el fuero de Segovia* y pongáis allí Alcaldes y Jueces y Fieles y tengáis en ella todos los demás fueros.» Y en otro paraje del mismo: «Demás de lo que os concedo, que *se apaciente vuestro ganado por toda la tierra disierta que hallarais de la parte de Tajo dentro y fuera de vuestros términos, de suerte que en las labores no hagáis daño alguno*, etc.»

La cita del Fuero de Segovia confirma su existencia anterior; su pérdida deja vacío imposible de llenar al efecto de conocer aquella organización, y no cabe que el privilegio de Sancho IV en 1293 (era 1331), dándoles el Fuero de las leyes *que avien* (seguramente por costumbre), sea el aludido en este privilegio. Ha de entenderse lógicamente, que la población acumulada en las ciudades al amparo de sus fortalezas y gentes de armas, se disemina, a virtud de estas concesiones, por los términos que el Rey les da en la Carta-puebla. A los varones de Segovia da los Fueros y los terrenos, como a Cuenca y otras poblaciones donde se refugió lo que sobrevivió a la conquista y devastación de la morisma, y de esos núcleos parten los nuevos colonizadores a las comarcas cedidas (reedificando las antiguas aldeas, fijando sus términos y labrándolos), ya libremente volviendo a sus viejos solares, las familias agrupadas en torno al castillo o campamento, ya acudiendo nuevos pobladores, ya, por último, encargándose el Concejo de la capi-

tal, de ello, por el mandato real, como se ve en ese privilegio respecto a Bayona.

Y el origen de la Comunidad de pastos está bien determinado en ese privilegio. La tierra libre se dedica al apacentamiento del ganado en común, para que se respeten las labores.

En las Cortes de Segovia de 1386 formularon los Procuradores queja de que las aldeas y lugares de las Comunidades se negaban a pagar lo que correspondía en los repartimientos «para reparar é adovar los adarves é carreras é cavas de las poblaciones» cabezas de Comunidad, proponiendo se les obligara a ello *siempre que se aprovechasen de los términos y pastos*, y así se dispuso por el Rey.

Al nombrar Don Alfonso XI los primeros concejales de la ciudad de Segovia, eligió tres representantes de la Tierra, que quedaron reducidos a dos, elegidos una vez al año por los Sexmeros o representantes de grupos de aldeas, según los datos del llamado libro Verde de Segovia (48) de lo que todavía en esta época estaba en vigor.

Pastor (49) y Lecea, con el citado Libro de Costumbres, pueden completar estos datos para estudio más minucioso. No sería adecuado en este trabajo. En el tantas veces citado de Lecea se han de hallar materiales de mucho aprecio para quien quiera conocer las causas de la ruina de estas instituciones.

Salamanca fué otra Comunidad digna de estudio. Entre los documentos que obran en el Archivo del Ayuntamiento de Salamanca (examinados por Sánchez Ruano) (50), merecen citarse el de 2 de Julio, era 1303, estableciendo el modo de contribuir la Tierra de Salamanca con el derecho de la martiniega, con otros privilegios como el de 7 de Mayo era 1311, dado en Avila, el de 17 de Mayo, era 1312, en Toro, y el de 14 de Septiembre de 1310, dado en Burgos, en los que se habla de la Ciudad y Tierra, fijando el de 7 de Mayo de 1311, qué parte de la recaudación de tercios de la Tierra se aplicaba a obras en la Iglesia de San Pedro de la Ciudad, por lo que se ve (como en documentos atañentes a otras Comunidades) la aplicación de fondos de la Tierra o aldeas a obras de defensa, utilidad u ornato de la capital.

Privilegios que, como otros, al reunirse en los preceptos de su Fuero (que Lafuente cree no es su Fuero primitivo perdido, sino colección de ordenanzas aprobadas por Alfonso XI) confirman la existencia de este régimen de Comunidad, siquiera del encabezamiento del Fuero parezca que sólo se hizo para la Ciudad, por cuanto dice así: «Fuero de Salamanca o carta que hicieron los hombres buenos de dicha *ciudad* para utilidad de la misma.»

Constantes referencias del Fuero a las Aldeas y Villas (51), para las que legisla también, pero distinguiéndolas de la Ciudad, nos afirman en esa opinión, robustecida por la autoridad de Lafuente y por el hecho (referido por Don Fernando Dorado en su *Historia de Salamanca*) de que el Municipio salmantino tuviera aún jurisdicción, en tiempo de los Reyes Católicos, sobre más de doscientos lugares, no obstante que se le había restado de su primitivo territorio lo dado por los Reyes a Ledesma, Ciudad Rodrigo, Alba, Salvatierra de Tormes y otros pueblos, en virtud de repetidos privilegios.

Del estudio sobre el Fuero de Usagre y su cotejo con el de Cáceres, por los Sres. Bonilla y Ureña (52), se viene en conocimiento de que ambas ciudades fueron cabeza de respectivas Comunidades de pareja organización.

En la confirmación por el Rey Don Fernando, del Fuero dado por su padre Don Alfonso a Cáceres, se transcribe éste, y en él se contiene el párrafo siguiente: «Otorgauit statim post captionem *Villae de Caceres Concilio de Caceres*, totum suum terminum, sicut est scriptum in sua hasta de moione ad moionem. Dedit etiam et otorgauit unicuique vicino de Caceres suas casas haereditates, hortos, molinos, alcaçares & totas suas partitiones quas fecerint per suos *quadrellarios*, vel per mandatum Concilii...; praestent similiter omnes partitiones, quas postea fecerint, *tam de aldeis, quam de villa.*»

Y en el Fuero romanceado consta la delimitación del vasto término (comprensivo de muchas aldeas) dado por el propio Rey Don Alfonso, «cuando de moros eran Truxielo y Santa Cruz y Montanches, Mérida y Badajoz».

En el Fuero de Usagre (y de Cáceres) hay leyes o disposi-

ciones que hacen aplicación «tan de Villa quam de aldeas», como la 95 sobre ejidos y dehesas; la 115 sobre prados amojonados; la 153 aplicable a los ganados entre aldeas; las disposiciones regulando funciones y privilegios de los Alcaldes de Hermandat, como la 144 y 260, institución que se cita también en el Fuero de Plasencia y otros, y que, en entender de los señores Bonilla y Ureña, eran de jurisdicción más reducida que los de Concejo, pero que del texto de la última disposición citada se ve que es empleada con el mismo sentido que los junteros o iunteros, lo que hace creer sean los representantes de la Comunidad, Hermandad o Junta de aldeas, tanto más creíble cuanto que impone a los *aldeanos* el pago de sus soldadas, lo que revela que eran sus mandatarios en esas Juntas que acaso se celebraran con el Concejo de la Capital al modo de Segovia; las disposiciones o capítulos 420 y 429, la primera confirmando las particiones hechas por los sexmeros — por mandado del Concejo — a cada un vecino de Usagre y disponiendo que una vez sean hechas (tan de villa quam de aldeas) esas particiones, no se alteren, y la segunda citada, dictando disposiciones para las nuevas particiones de heredades que mande el Concejo; tales que los sexmeros partan asistidos de hombres buenos de Concejo, igualando los sexmos, y luego hagan suertes, y cada sexmero distribuya su sexmo en veintenas. Confuso es este precepto; pero teniendo en cuenta que el término heredad y heredar es aún sinónimo de afincarse o tener propiedades rústicas, puede entenderse, y es la más clara explicación (que coordina los fines de poblar una comarca desierta, propuestos al dar el Fuero, con análogas disposiciones de otros Fueros y con la propia usual acepción de la palabra sexmas en su valor actual, por ejemplo en Molina), la de que los que intentaren poblar un lugar o comarca desierta, lo pidieran al Concejo, o éste por su propio impulso, decidiera poblarlo, y se dividiera en sexmos o sextas partes el lugar por medio de sus sexmeros (delegados del Concejo en esa sexta parte del lugar dividido), y cada sexmo en veintenas, o sean veinte partes. Y ese sexmero recibía y daba tierra (heredar) a todo el que en anteriores particiones fué afincado, y no al que

esté afincado en otro sexmo o veintena, si no es poblador, bajo pena pecuniaria impuesta al sexmero o veintenero repartidor. Esas tierras repartidas (salvo el sexmero y veintenero que podrán tomar dos quiñones el primero y uno el segundo, donde quisieren de su jurisdicción) se adjudican por suerte. Si el sexmero hurtare o vendiere tierra, prevalido de su facultad repartidora, es castigado con expulsión. Los quiñones vacíos se dan a pobladores nuevos o se meten a beneficio del Concejo, y, por último, dispónese el juramento de los sexmeros en Concejo y de los veinteneros en manos de los sexmeros, y respétase la prelación en la posesión de la heredad o tierra.

Tan importante disposición es vestigio el más estimable para reconstituir el modo de los primitivos repartimientos de tierras despobladas, que para ese efecto se dieron por los Reyes a los Concejos de las ciudades principales; y explícase por él la finalidad antigua de los sexmeros, la división en sexmas que aún subsiste, por ejemplo, en Molina y su Común y Tierra, cuya Junta aún se constituye por representaciones de comarcas con ese nombre conocidas; y explícase así la supervivencia de una medida de tierra muy común, especialmente en el partido de Molina, como veremos, que es el quiñón: el que en nuestro concepto es la quinta parte de un término municipal antiguo, o sea una quinta parte de cada veintena, resultando así cada sexmo dividido en cien quiñones.

Debemos exponer el fundamento de nuestra opinión para que se juzgue de su valor.

El Señorío de Molina, dividido en sexmas en lo antiguo y de las que se desconocen dos en la actualidad, viene a comprender, en las cuatro que quedan, alrededor de ochenta grupos de población o términos municipales, cifra que, dividida entre esos cuatro sexmos, corresponde a veinte pueblos para cada una (veintenas del Fuero de Usagre), y estos términos municipales están divididos en quiñones, que claro es no se corresponden con la quinta parte del término laborable porque se han roturado tierras que han ido formando quiñones nuevos. Castilnuevo, patrón de pueblos en los que, por haber sido colonato señorial en lo antiguo, perdura más su régimen

de las tierras, tiene diez y seis quiñones. Su término actual se integra de los antiguos de Castilnuevo, Valdeaquile y Merlejón, y repartidos sus quiñones entre esos tres, corresponde poco más de cinco a cada pueblo. Es también verosímil que el quiñón sea la quinceava parte, si bien es cierto que el término «*quintanero*» del Fuero apoya la primera opinión.

Adviértase que esa medida — *quiñón* — es una medida proporcional, en la actualidad compuesta aún de varios trozos de igual calidad para todos los quiñones, pues que se forman así: la vega se divide en cinco partes o quiñones, y en igual número cada uno de los demás parajes; por modo que todos los quiñones tienen tierras buenas y malas en igual medida; no admitiéndose en los pueblos de renta o colonato (varios aún, si bien no en su totalidad) canje ni permutas de tierras, ni la elección de quiñones, ni la alteración de las porciones que integran cada uno (y claro es que por eso pagan una renta igual), preceptos que vemos diseminados en el Fuero de Usagre.

Da el Fuero de Usagre múltiples y minuciosas reglas para el cuidado de la ganadería, refiriéndose a los *Alcaldes* y *Caballeros de rafala*, previniendo que de cada cabaña vaya uno de estos últimos a la rafala, por meses. Estos Caballeros eran, según las leyes o capítulos 445 y 439, los que tenían ganado en número determinado, a los que el Fuero obligaba por ello a tener caballería, de la que tomaban el nombre. Ofrécese para nosotros la duda de si la «rafala» es lo mismo que «apellido de guerra»; pero nos parece más verosímil deducir del contexto de estas leyes, que «rafala» es equivalente a hato de ganado, o sea una fracción de la cabaña, y en tal caso los Caballeros y Alcaldes de Rafala del Fuero de Usagre, son algo como los primitivos *Caballeros de la Sierra*, de Cuenca y de Molina, y su misión era defender a los ganados llevados en común, en grandes manadas, a los pastos comunes de la Tierra y aun quizás del Norte de España en el estío, como ganado trashumante. Y así se explican los *jurados* y *voceros* (ley 448) encargados de juzgar y escoger derecho (según la 449), que son antecesores de los del Concejo de la Mesta, o de los Diputados o Procura-

dores del Común en otras Comunidades. Hay que entender así la «*rafala*», porque la «*descamia a Otero*», a que alude la misma ley, es el hecho de recoger de los campos el ganado para su encierro o conducción a los oteros, y no parece probable que sea también excursión de conquista la *descamia*, pues que la ley 453, al referir la *descamia* a aprehensión de caballería, ha de entenderse en relación con la 456 que prueba tenían a su cargo ganado caballar.

El *caballero* era indudablemente guía, patrón del ganado y defensor del mismo, pues la ley 456 previene que han de formarse hatos de 3.000 cabezas lanares y de 300 de vacuno, y 200 yeguas, y que para cada una de esas porciones de ganado se nombre un *caballero*. Según la ley 467 deben ir armados de lanza, espada y espuelas, y la 469 y la 471 dan reglas sobre la aprehensión de los ganados, aparentemente contradictorias, pero que no se refieren a conquista de ganado, pues que se les impone multas por perder o estropear las reses (multas pagaderas a los dueños del ganado), y otras cortapisas, como la de la ley o capítulo 480, que dan a entender, en relación con la 479, que su misión era recoger el ganado, a lo que llama «*prender*» el Fuero, y por lo que percibían soldadas. Cometiéndose abusos en los ganados, tiende a remediarlos el Fuero en esas reglas.

Explícase más esta organización del aprovechamiento en común de pastos bajo la vigilancia de funcionarios de ese común, por las leyes 501 y 502 que se refieren a la busca del ganado de fuera de la Villa.

Es el Fuero de Usagre y de Cáceres, como vemos, documento del más singular interés para el presente trabajo, porque nos revela la organización para el pastoreo, en los albores de la reconquista, en esas reuniones de diversos ganados (confiados a un funcionario de atribuciones regidas por la ley del Fuero) que utilizaban el pasto común de vastas tierras. Ese es el origen de las Comunidades. Las exigencias de la defensa o de sostener lo conquistado repoblándolo, crean las comarcas — reunión de aldeas dispersas o derramamiento de un núcleo de población sobre la tierra conquistada — como Usagre,

Cáceres y Segovia, según hemos visto; pero estas aldeas repobladas, hubieran perdido el vínculo con la capitalidad, asegurada la conquista y aquietados los vecinos, sin ese régimen del pastoreo en común, fundamental razón de la supervivencia de las Comunes de Villa y Tierra casi hasta nuestros días.

En el bajo Aragón existían las cuatro Comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel, y la de Albarracín, *riñón de la antigua y potente Celtiberia* según Estrabón, y cuya organización estudia y ensalza D. Vicente Lafuente (53) al examinar el régimen popular de Aragón, en contraposición al oligárquico sostenido y fomentado por el Fuero *de los veinte*, dado a Zaragoza por Don Alfonso el Batallador en 1119, y en 1127 a Tudela.

Cree Lafuente, que el Rey Batallador pretendió organizar en Aragón, con avisado juicio, una especie de señoríos municipales militares al modo de los castellanos de Soria, Segovia, Salamanca y Avila, esta última de menor importancia por el cerco que para su expansión significaba su poderosa aristocracia, y todos comprendiendo el territorio que hoy es su provincia, poco más o menos, y atribuye al propio Rey la formación de estas Comunidades castellanas, mientras fué Rey consorte.

Los Fueros municipales, como las franquicias y privilegios del estado llano, ya lo hemos dicho, más fueron confirmación, reconocimiento de un régimen espontáneo que se dieron los pueblos, que gracia calculadora de la realeza para fomentar los concejos contra la aristocracia. La prueba es Calatayud entre tantas otras. Tenía Calatayud Señorío de honor, y el Fuero no se redactó — dice Lafuente — en la Cancillería Real, *sino que se lo presentaron al Rey los pobladores de la Villa, al parecer*, y luego en ella se tradujo al latín grosero, etc. Y así dice: «Os doy y concedo los fueros tales *cuales me los habéis pedido*». El Fuero dado a Calatayud da jurisdicción y señorío concejil de unas cuatro leguas cuadradas de terreno, ejerciéndose aquélla por el Justicia de la capital (Calatayud), extensiva a unas setenta aldeas, con facultades y atributos de Merino.

Calatayud, en 1822, quedó constituída en provincia, alcanzando más fortnna que la que pretendió Molina, pero perdiéndola pronto.

Estudiada minuciosamente la organización de las Comunidades aragonesas por el autor citado, sería repetición inútil traer aquí los resultados obtenidos. Ofrecen éstos particularidades que no debo omitir, siquiera sean con brevedad expuestas. Fué Calatayud, antes, Señorío de honor de Iñigo Jiménez, y dióse su Fuero a petición de los pobladores. Es el caso de una liberación democrática muy semejante a la de Albarracín: adquirida ésta del Moro (por cesión del Rey Lobo) por Don Pedro Ruiz de Azagra, fué, a la vuelta de vicisitudes guerreras, tomada por Don Pedro III, quien le dió carta de población en 1284, cediéndola a un su hijo natural a quien la quitó Don Jaime para devolverla al Señorío de Juan Núñez Lara; fué luego, de Don Fernando, hijo de Alfonso IV, incorporándose, por último, definitivamente a la Corona. Albarracín, ciudad ya en 1300, tuvo voto en Cortes y los privilegios de Sepúlveda.

La carta de población de Albarracín, que según Riva García, que la ha dado a la imprenta (54), es transcripción del Fuero romanceado de Teruel y de la carta de la villa de Castiel, ofrece dudas respecto al primitivo régimen de las Comunidades de estos tres puntos, pues que no puede colegirse si convienen a los tres, o sólo a Castiel, para quien parece fué dado primero, algunas de sus disposiciones, tales como la que prohibe que en las sesiones o Corte de los Alcaldes, del viernes, entre el Señor de la villa; e importaría precisar esto porque parece revelar la coexistencia del Señorío, aunque sólo fuera de honor, y la Comunidad. Como quiera que se han perdido los Fueros de esta Ciudad y Comunidad, cuya existencia colige el expresado Riva de un privilegio de la Señora de dicha Ciudad de 7 de Julio de 1260, como dados por el anterior Señor, quedan en duda particularidades de su constitución muy importantes.

Sin embargo, después de los estudios de los autores citados no cabe dudar de la existencia de su Comunidad, semejante a las de Calatayud, Teruel y Daroca, y de organización casi igual.

Dividíase el territorio de Albarracín en cuatro sexmas (Javaloyas, Bronchales, Villar del Cobo y Frías, con cuatro, cinco o seis aldeas cada una), rigiéndose la Comunidad por un Juez

ordinario y tres Alcaldes elegidos por insaculación y un Juez padrón en apelación, que velaba por la observancia de los Fueros, y gobernándose las aldeas por un Jurado y Juez pedáneo, y la ciudad por cuatro Regidores y un Procurador.

Precedieron, según Rivas y Lafuente, a esta Comunidad y la de Mosqueruela en Aragón, las de Calatayud, Daroca y Teruel.

Suministra datos muy interesantes sobre las Comunidades de Teruel, Albarracín y Mosqueruela, la «Suma de los Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel y de las Comunidades de las Aldeas de dichas Ciudades y de la Villa de Mosqueruela, etc.», impresa en Valencia en 1531.

Atribuye Aznar y Navarro (55) a Don Alfonso I, la creación de las Comunidades de Calatayud y Daroca al asentar en ellas los límites del Reino aragonés, y a Don Jaime la población de Teruel hacia el año 1171, cinco años antes de su Fuero, cuya conexión con los de Cuenca y Sepúlveda son objeto de prolija discusión.

El Fuero de Teruel dado por Alfonso II en 1176, créese que fué, como el de Calatayud y tantos otros, obtenido de los Reyes por sus pobladores, los que lo formaron recogiendo sus costumbres. Teruel y Albarracín perdieron por virtud del Acta de agregación, ante el centralismo de Felipe II, la vida autonómica de sus Comunidades al someterse a los Fueros generales de Aragón. Punto obscuro de la historia es si fué causa de ello la codicia de las 122.000 libras jaquesas, la degeneración y vicios posibles de su régimen, la pujanza de los Concejos ladeanos, mal avenidos con la Comunidad, o meramente un sometimiento impuesto y solapadamente estipulado en el Acta de agregación.

Calatayud, como Daroca (primeras entre las Comunidades aragonesas), tuvo Fueros desde el 1131, dados por Don Alfonso, estando bajo el Señorío de Pedro Castellazol, y en ellos les concede el Señorío concejil sobre vasto territorio de unas cuatro leguas cuadradas (56), comprensivo de setenta aldeas, bajo la jurisdicción de un Justicia.

En el convenio del Rey Don Pedro con los vecinos de Calatayud sobre pago de prestaciones, de 7 de Agosto de 1208 (57),

se refiere tanto a las villas como a las aldeas de dicha Calatayud, y en múltiples otros documentos encuéntrase el rastro de esta Comunidad, que en las Cortes de Calatayud-Zaragoza de 1677 y 1678 de tiempos de Carlos II, merecía mención especial, por cierto para consignar un precepto que decía poco en favor del celo de los Regidores de la Comunidad (58).

Daroca, que tuvo Fuero en 1142, dado por Don Ramón Berenguer, y antes debió darle otro Don Alfonso, según entiende Lafuente, tuvo también Señorío de Honor y debió conservarlo más tiempo que las demás Comunidades, pues aun en las Ordenanzas dadas en 10 de Mayo de 1390, por Don Juan, en Perpiñán, para el gobierno de las aldeas de dicha Comunidad a petición de los Procuradores de la misma (59), aparecen pertenecer a Doña Violante, Reina de Aragón, determinados derechos sobre dicha Comunidad, si bien debería ser más bien un honorífico patronato, pues que esas Ordenanzas facultan a los Escribanos, Procuradores y Sexmeros de la Comunidad hasta para hacer donaciones y mandas a caballeros, infanzones y a otros, con la condición de que sea a «plega general», o sea en Junta de la Comunidad.

Organízase el gobierno de la Comunidad con los expresados cargos y dos *nuncios* por cada sexma, con la asistencia (no sé con qué funciones) del Procurador general de la Señora Doña Violante.

El Escribano (hombre letrado y vecino, natural o hijo de natural de la Común en que debe elegirse) cuidaba de los libros ordinario y extraordinario, siendo encargado de librar las certificaciones o copias de ellos, a petición de los sexmeros o litigantes y a costa de éstos.

Los oficios de Escribanía, Procuración y Alcaldía de Peracent se mudaban de sexmo, de año en año, eligiéndose de la sexma a quien cupiese por suerte el cargo, aquel que había de desempeñarlo, pero por designación del Escribano y Procurador (cuyos cargos terminaban) en unión con los sexmeros nuevamente elegidos y con el Procurador de la Reina. Cuando una sexma había disfrutado de la suerte, no entraba en nueva insaculación hasta que todas estaban en su caso.

Tenía a su cargo la Comunidad, los castillos de Peracent y Monreal.

Contiénense particulares de organización que pueden ser objeto de este trabajo, y entre ellos llama la atención la prohibición, y nulidad consiguiente, de obtener del Rey privilegio para nombramiento de ningún cargo de la Comunidad.

Dejamos para último lugar, de intento, el bosquejo de la Comunidad conquense, por aconsejarlo así la inmediación de la Sierra de Molina a Cuenca y la similitud de algunas instituciones de una y otra.

Merece Cuenca un minucioso estudio, y bien a nuestro pesar hemos de excusar hoy mayor detención en él, porque no importa para el presente sino los trazos generales de la institución objeto de examen. Con motivo del estudio del Común de Cuenca haremos algunas consideraciones sobre el valor de las donaciones reales a las Ciudades.

De los pleitos que ha sostenido Cuenca, capital, con las aldeas, hoy municipios de su provincia y de la de Guadalajara (en los partidos judiciales de Cifuentes, Sacedón y Molina de Aragón), respecto de la, para Cuenca, *supuesta* mancomunidad de la Sierra de Cuenca (60), y de los que la misma Capital sostuvo contra el pueblo de Las Majadas (61), uno y otro sobre el derecho a determinados montes, y de la consulta de los documentos con prolijidad aducidos por una y otra parte y vistos por el autor en los archivos y colecciones impresas, hase puesto en evidencia ante el investigador, la existencia de una Comunidad de la mayor importancia en lo antiguo. Procuraremos exponer aquí los resultados de nuestro estudio imparcial.

Alfonso VIII, conquistador de Cuenca, que la hizo su Corte, concedió a ésta su famoso Fuero, objeto de la meditación de ilustres eruditos, y que fué luego concedido a varias otras poblaciones (62). Concedióle en él, a Cuenca, *todos sus términos, que son, Montes, Fuentes, Ríos, Menas de Argent, venas de Fierro o de cualquier metal;* mas no es esta concesión privativamente a la Ciudad, pues bajo la denominación de Cuenca ha de entenderse el vasto territorio que declara el mismo Fuero exento de portazgos y montazgos, aquende el Tajo y hasta la

raya de Aragón; y corrobórase esto, por los documentos que conserva su Archivo, de 1190 a 1399, que se ocupan de villas y aldeas lejanas a la capital, como Beteta, Zaorejas y otras hoy de Guadalajara, y varias de los partidos judiciales de Cuenca, Cañete, Priego y Motilla.

Dióles, pues, a los pobladores de toda esta comarca, franquicias y terrenos, y verosímilmente a Cuenca capital, la jurisdicción y gobierno de villas y aldeas, y el dirigir y organizar sus gentes de armas para la seguridad de lo conquistado, como ciudad eminente y sede cortesana. Siendo Cuenca ciudad, como ocurre respecto de otras Comunidades, núcleo principal de la población y refugio de la que antes poblara la comarca, la donación que los Reyes hicieron a esas ciudades, lo son para repartir a los que se extendieran por los expresados territorios, y no quiere decir tal donación, aunque fuera hecha a la ciudad exclusivamente por regla general, que se constituya a favor de ella un Señorío, y a los pueblos y a los pobladores de las aldeas, en servidumbre o dependencia de aquélla, salvo para la jurisdicción; pues como hemos dicho, era, en un principio, en unos casos ejercida la jurisdicción por el Concejo de la capital constituído por representantes de los pueblos, y en otros sólo por aquél; pudiendo asegurarse que, asentada la conquista y repoblados los territorios dados por los Reyes, casi todas esas comarcas se rigieron por un Gobierno común integrado por representantes de los pueblos agrupados, y de ello ha perdurado su régimen en Comunidades de Villa y Tierra, extremo en que insisto una vez más.

El Fuero de Alfonso VIII dió jurisdicción a la ciudad de Cuenca «como cabeza de jurisdicción de todo su suelo, dice Escobar (63), para que rigiera asuntos comunes a las aldeas enclavadas en su territorio concejil». Evidentemente el primer gobierno de las Comunidades debió de ser confiado tan sólo a la ciudad, porque ésta era la única que tenía órgano administrativo, ya que de las aldeas apenas cabe admitir su existencia organizada, a raíz de una guerra de conquista.

Importaba, además, concederle tal gobierno a la ciudad, porque a los fines de conquista precisaba la organización de

las milicias bajo el pendón concejil; pero ese gobierno sobre los pocos y arruinados poblados y la donación de tan vastos territorios, no fué la constitución del dominio sobre éstos; y los Fueros regulan (véase el de Usagre como ejemplo por su claridad) el reparto de terrenos a los pobladores.

Hay, pues, dos clases de propiedad: la que es objeto de cesión a particulares en repartos hechos por los Concejos, en virtud de fideicomiso, para fomentar la repoblación, y la de pastos y dehesas que se conservan en común; y de esta última hay dos variedades: la del Común de la Villa, es decir, la que la Villa se apropia o le es dada para el disfrute común de los de la Villa (dehesas de Villa de que se ocupan los Fueros de Salamanca, Cuenca, Molina y otros), y la que es común de todos los pobladores de la Tierra («*Suelo*» se llama en Cuenca); y por eso cuando el disfrute de esta propiedad que queda en Comunidad se organiza, se constituyen los Comunes de Villa y Tierra, y ésta (los pueblos que la integran) no tiene el disfrute de los de la Villa. Obsérvase esto en todas las Comunidades comarcanas de pastos, y singularmente en la historia de la de Molina.

En el Fuero de Cuenca y en varios otros de las regiones más pobladas de la Reconquista, consígnase, es cierto, la descripción de los términos de algunos poblados, pero al tiempo deja sin delimitar vastas zonas que constituyen la tierra del disfrute común. Ocurre la duda ya planteada, de si esas donaciones reales a una ciudad son, o no, constitución de un dominio señorial de Concejo. Ya lo hemos dicho. El ánimo real no pudo ser otro, como vemos en los privilegios de Alicante y el Fuero de Usagre, que el de que se pueble una comarca mediante una colonización que es modelo, haciendo heredamientos o establecimientos familiares (64), y reservando para el pasto común otros terrenos; pero la fórmula protocolar de los privilegios no podía ser entonces tan minuciosa como una ley rituaria de hoy. Atúvose al pensamiento real, en unos casos, el Concejo de la villa cabeza, y en otros, constituyó un a modo de Señorío. En Burgos aparece así, no obstante la claridad de la donación, porque, población importante y Corte

de los Reyes, fué extendiendo sus facultades y desviándose del pensamiento del donante.

A Cuenca se donaron también esos territorios para poblarla, así como las aldeas (capítulo I, párrafo X del Fuero). Su Fuero — dice Escobar — «establece los *Caballeros de la Sierra* para la guarda de ésta, tanto en provecho del término de la Ciudad como de los Concejos; reconoce la costumbre y deja sentado el principio de la mancomunidad de pastos entre todos los términos, lo mismo de Cuenca que de las aldeas de su Suelo y Tierra, desde 1.° de Mayo al día de San Quiles, excepto en panes, dehesas boyales privilegiadas, viñas, etcétera, prohibiendo, en cambio, terminantemente la corta de pinos y extracción de maderas del término de Cuenca».

Entiende el citado autor, que el privilegio de Don Alfonso X en Sevilla a 11 de Agosto de 1269, confirmando el Fuero de Cuenca, «excluye la posibilidad de propiedad comunal, al ordenar que los moradores de Cuenca tengan completa libertad e independencia para apropiarse y cultivar terrenos, con toda clase de producciones sin perjuicio de tercero». Pero nosotros no compartimos tal opinión. Subsisten las dos propiedades, la comunal de pastos, y la privada constituída sobre los lotes o establecimientos, que debían ser hechos en unos casos por los encargados por los Concejos, como los *sexmeros* de Usagre, en otros por los *repartidores* nombrados por el Rey, como los que el mismo Alfonso X nombró para Alicante.

El Concejo de Cuenca cuidaba de la defensa y alta inspección, mediante los Caballeros de la Sierra (que también existieron en Molina, de la que es limítrofe Cuenca), de los montes de su término jurisdiccional. Y «mediante la percepción del arbitrio de Borras (65) (o sea una cabeza por cada cien, — arbitrio que también existe en Molina) regulaba el aprovechamiento gratuito y recíproco de la Comunidad de pastos de la Sierra de Cuenca, formada por todos los términos y terrenos así de la Ciudad como de las noventa y dos villas (66), lugares y aldeas de su Suelo y Tierra, y que, viniéndose guardando por *costumbre de antiguo*, se mandó continuar por Real Cédula de los Reyes Católicos dada en Toledo en 1480. Términos

que utilizaba la llamada *Cuadrilla de ganaderos*, excepción hecha de las dehesas boyales y los precisos para el abastecimiento de carnes, ya que para esto, así como para las necesidades del sostenimiento de los ganados de labor y de los destinados al consumo público, se había reservado, cada entidad comunera, ciertos pastos, y las rastrojeras que se arrendaban particular y privadamente por cada Concejo». Persistía la propiedad comunal cuando los pueblos fueron delimitando sus términos, para lo que el Sr. Escobar afirma acudían al Concejo de la matriz, Cuenca.

Y tal estado de Comunidad de pastos (según el distinguido Letrado a que seguimos y para quien el rico Archivo de Cuenca no tiene secretos) persistió por costumbre hasta que, en 21 de Octubre de 1583, se dieron las Ordenanzas de montes, que rigieron para Cuenca. Luego se implantaron, con carácter general, las promulgadas en 12 de Diciembre de 1748. En las Ordenanzas de 1583, que merecen atención mayor de la que hoy podemos dedicarles, se reconoce y regula el derecho de *hacer prenda* que asistía a los *Caballeros de la Sierra*, derecho que es el mismo que vimos asistía a los *Caballeros de Rafala*, del Fuero de Usagre (preindar), y pueden ejercitarlo respecto de los montes públicos, llecos, baldíos y sierra, ya sean de Cuenca o las villas, aldeas y lugares de su Suelo y Tierra; les impone la obligación de visitar las mojoneras de la Ciudad y Tierra, con los lugares de ella, cuatro veces por año; apréciase allí la distinción entre las dehesas (terreno adehesado o adefesado, defendido, en una palabra) de cada pueblo, propiedad privativa del Común del pueblo o ciudad, y los ejidos, llecos o baldíos; y se conserva el aprovechamiento común de los pastos y el acotamiento de éstos desde San Pedro a San Cebrián.

Es, en suma, Cuenca, modelo de las Comunidades puras, sin mezcla de Señorío (67), y su estudio detenido habría de arrojar mucha luz sobre estos organismos de la Edad Media.

Conservóse esta Comunidad durante toda la Edad Moderna (68), pues aún en 1739 hay pleitos en que se dilucida cuáles sean los pastos comunes y cuáles los privativos de los Concejos, y aun hoy día discútese largamente, entre pueblos y capi-

tal, sobre la persistencia de la Comunidad, si bien la costumbre de pastos en común puede decirse ha sido agostada por el ciclón revolucionario.

Tantas y tantas otras comarcas debieran estar constituídas en régimen de Comunidad, que, a juzgar por los documentos que van siendo publicados, no cabe dudar que cuando sea conocida la riqueza de nuestros archivos municipales y eclesiásticos (en los que hay mucho inexplorado), habrá de rehacerse la Historia de España respecto de sus conclusiones sobre el régimen local, que fué *generalmente* el de comarcas organizadas en Comunidades (69) cuyo origen, fundamento y modo de funcionar, ha sido objeto de este Discurso, sin pretender otra cosa en él, que presentar, por primera vez creemos, los aspectos de un problema histórico olvidado y un a modo de itinerario para que investigadores y eruditos concreten punto tan importante de nuestra pretérita organización social y política.

Alma, los Concejos y Comunidades, y más estas últimas por más extendidas y vigorosas, de la democracia y del régimen popular, fueron valladar y protesta contra el régimen feudal de Señoríos, impidieron que floreciera esta planta exótica, haciendo estéril para ella nuestra tierra, abonada por el genio de la raza para raíz de las más puras y genuinas instituciones de gobierno popular.

Pasando los tiempos, al asentamiento del poder absoluto y unitario de los Austrias, estos avisados Monarcas, enemigos naturales de la variedad de gobierno y derecho consuetudinario, vieron en esos organismos con toda la fuerza de la nación, un poder rival, y avasallador en cualquier momento propicio. De los intentos y medidas efectivas para su ruina, o cambio por régimen más propicio a su concepción política, no pudieron ni supieron librarse aquellos organismos, nacidos contra otro poder (el feudal), y que no recelaban de la realeza, por tradición de comunes intereses su asociada contra el atomismo feudal.

Largos años, siglos, de hábil política en tal sentido, agotaron, con el olvido de pasados esplendores, la energía viril de

la clase popular, y traspasados los atributos de su gobierno a delegados del centralismo, vió, impasible y desconfiado, una revolución que pudo ser fructífera si fuera más conocedora de las viejas libertades genuinas del pueblo español que de las declamaciones en boga en países de extraña constitución y temperamento.

La manía reformadora dió el golpe de gracia a estos institutos, con las leyes desamortizadoras, formación de provincias y distritos electorales, y leyes electorales, y hoy su grandeza pretérita sólo es acicate del historiador, consuelo del ánimo abatido, esperanza no tan fervientemente creída como deseada.

Al ver en Posada Herrera (70) las razones que tuvieron presentes, nuestros inmediatos predecesores, para inutilizar las antiguas comarcas, en las divisiones territoriales por provincias, y las colecciones de leyes y disposiciones sobre desamortización, y baldíos y montes, etc., etc., viene a la memoria la leyenda de Bécquer (71), en que Brahma, habiendo fecundado a la creadora Maya, encierra en redomas rotuladas los gérmenes, pasiones, deseos, facultades, virtudes, etc., y lo subdivide en especies y lo clasifica con exquisita diligencia, prosiguiendo su obra con singular celo para hacer una obra maestra...; pero a un leve descuido, aprovechado por los rapaces grandharvas, éstos invaden su laboratorio, e imitando las manipulaciones del Dios, trastornaron el orden de la creación aventurándose a hacer un mundo... que es este de nuestros pecados, en el que otros pequeños grandharvas metidos a reformadores de la sociedad, trastornaron la vida jurídica y social y los componentes de la Nación, pacientemente eslabonados por el tiempo (con la sabia colaboración del pueblo en costumbres jurídicas) en relación con las necesidades de la vida real, y sustituyeron a este organismo, una entelequia irreal y desencajada a todas luces.

BIBLIOTECA PUBLICA PROVINCIAL * GUADALAJARA *

CAPÍTULO III

Molina de Aragón y su Fuero.

I. Antigüedad de Molina. — II. Sus instituciones según el Fuero. — III. Vicisitudes del Señorío de Molina.

I

Dejemos por impropio de este trabajo (y porque en materia tan ardua no puede entrarse si no es con detenimiento que no puede autorizar la extensión de este escrito), la vieja polémica sobre los orígenes de Molina y el emplazamiento de su primitivo poblado (72), su identificación con Ercávica (73), y la parte que tomara en las empresas de los celtíberos, a que, sin género de duda para nosotros, perteneció su territorio. Indudable esto y la antigüedad consiguiente de Molina, tiempo habrá y mejores plumas que se cuiden de cuestión objeto ya de discusión agria (74). Las investigaciones sobre los campamentos celtíberos, próximos al pueblo de Aguilar de Anguita, que con tanto celo y mérito lleva a cabo el Marqués de Cerralbo; las que sobre primitivas vías romanas está haciendo el ilustre geógrafo Sr. Blázquez, y que no han de tardar en hacer objeto de su atención el territorio molinés; la afición a tales estudios y el llamamiento de arqueólogos a nuestra historia primi-

tiva, darán luz y coordinación a vestigios, diseminados y olvidados, de aquellas remotas edades respecto del territorio del Señorío. Nosotros hemos visto en términos apenas distantes de Molina, restos de enterramientos en cajas de piedras, y útiles que incitan al estudio propuesto, y los labradores han levantado, en la roturación de sus tierras, restos de una raza que no es aventurado creer sea la celtíbera.

Que Molina sea, en próximo paraje o en su actual emplazamiento, como pretenden, con Portocarrero, Perruca y otros historiadores de aquel Señorío, la Ercávica de Tolomeo, que otros autores la sitúan en pueblos muy distantes del Señorío; que los focenses, fundadores de Cástulo, sean aborígenes de los de Checa, en cuyo término se cree estaba situada Cástulo; que el límite de la España Citerior fuera por el territorio de Molina, centro de los celtíberos; y tantos otros particulares de época tan nebulosa, son extremos dignos de la atención del sabio y propicios para acreditar al erudito por su elucidación, pero que no pueden aún pasar de meras conjeturas, cuyo fallo definitivo está, en nuestro entender, reservado a los descubrimientos antropológicos y arqueológicos más que al cotejo de los asertos imprecisos de los historiadores clásicos.

De cualquier forma, es inexcusable, sin descender a detalles, reconocer por muy verosímil que la existencia de celtíberos en la proximidad del Señorío, ya que no se pueda precisar su población en él, implica que habrían de conocer las riquezas del suelo de éste, sus minas de hierro (Setiles, Tordésilos y otros), carbón (Anquela, Traid, Checa) y plata (olvidadas hoy por la concentración del tráfico ferroviario en otros centros); e igualmente llamaría a la población celtíbera, su tierra fértil y clima tan vario dentro del territorio, como puede serlo abarcando montes y cimas como los de su serranía, límite con Cuenca (por Poveda, Peñalén, Peralejos, etc.) y con Teruel por la sierra del Tremedal, en las proximidades de Albarracín (por Checa, Orea, etc.), y valles y vegas de clima suave y propicio.

Pueblo ganadero el celtíbero, de creer a Costa (75), sabría apreciar las ventajas que ofrecían las fértiles praderías y mon-

tes del Señorío, que fueron celebrados hasta no muy lejanos días, y que aun hoy, a pesar de roturaciones y descuajes, dan su matizado bucólico a los pueblos, donde quiera que hay alguno de los múltiples y cuantiosos manantiales, o de los varios ríos que cruzan el territorio.

II

Su Fuero (76) célebre, objeto recientemente de estudio muy digno de aplauso, revela la existencia de una próspera agricultura y ganadería, porque (aunque es de presumir que aquél no fuera dado inmediatamente que Don Manrique obtuvo, por lo que quiera que sea, el Señorío sobre el territorio molinés, y pudieron pasar años desde la reconquista de Molina, y en ellos formarse las prácticas y costumbres que viene a corroborar el Fuero) la prolijidad de éste en su referencia a organización ganadera y riegos, a las casas y castillos de Molina, Castilnuevo, Zafra y otros, y tantas otras cosas, revelan que los moriscos tuvieron una considerable civilización y que antes de ellos alcanzara Molina grado de esplendor que no puede desconocerse. Por de pronto, las propias disposiciones del Fuero prueban — contra lo que dice — que Don Manrique no encontró un lugar desierto, aunque sí muy antiguo. Los cristianos no repoblaban sus ciudades con judíos, y el Fuero alude a ellos repetidas veces, como a los riegos establecidos, a los tejedores y a otras manifestaciones de riqueza existentes al dar el Fuero. Así, pues, entiéndase esta palabra «desierto» en sentido de relación, como para expresar que este lugar antiguo había decrecido de la próspera civilización pretérita que acusarían su vasto caserío y la memoria de las gentes.

Se corrobora esto por los párrafos anteriores a su primer capítulo que da a los que poblaren a Molina, la hayan con todo su término, yermo o *poblado*, con sus montes et con aguas et con *Molinos* y que reciban *Caballeros, clérigos y judíos*, sendos cahices de sal cada año, de las Salinas de Traid y Almallay (hoy Caserío de Tierzo).

El Fuero reconoce o constituye un territorio (77) con capitalidad en Molina; se da el Fuero para todos los pobladores del mismo, sean de Castillos (78), sean de Aldeas (79), como se ve, respecto de esto último, en múltiples disposiciones, algunas de las cuales examinaremos.

El Señorío de Molina (Behetría de linaje) estaba vinculado en familia de Don Manrique, de la Casa de los Laras (a juzgar por las pruebas aducidas por los que sostienen este hecho), entre cuyos sucesores habría de elegirse el Señor, si bien es de creer que no pasó esto de un derecho y, no existiendo mención de tales elecciones, que el propio Señor designara su sucesor entre sus hijos.

El modo como se constituyó el Señorío en cabeza de Don Manrique, muy parecido a la fábula del Zorro Juez, ha sido por tales autores sostenido (80) que inclinaría el ánimo al asenso, si no fuera porque la fórmula inicial del Fuero, como su confirmación, dan lugar a otra creencia. Si Don Manrique halló un lugar desierto, no parece que el hecho del *hallazgo* guarde relación con la historia de la disputa de tan codiciada presa y su legendario litigio, ni tampoco es explicable que se omita la investidura de Señor por las dos partes litigantes y sólo se consigne en el Fuero la confirmación del Emperador y sus hijos, ya con el título de Reyes (81); porque, o era un nuevo Reino independiente, Molina, y sobraba la confirmación del Emperador, o de reconocer a la constitución del Señorío el carácter de término de la disputa, o transacción, parecía natural la doble confirmación de los Monarcas castellanos y aragoneses, como que eran los que transigían en Don Manrique sus derechos.

Claro que no es cosa de sustituir leyenda por conjetura; si no, más nos inclinaríamos a creer que Don Manrique, magnate de la Corte castellana, halló en sus expediciones de conquista a Molina, y la conquistó y la dió leyes al modo de los colonizadores, e impuso el Señorío en su casa con la previa venia y concesión de su Rey, el castellano (82); habiéndose acaso perdido la carta de concesión del Señorío, a no ser que por tal tuviéramos la confirmación del Fuero por el Empera-

dor. Tampoco abona la supuesta transacción, el hecho de que Aragón se intrusó largo tiempo en tierra del Señorío, sosteniendo frecuentes luchas con los Señores y los Reyes de Castilla.

Lo cierto es que los Laras, descendientes de los últimos Condes godos, fueron mucho tiempo Señores de Molina, y hay que admitir que asentaron por su Fuero una organización muy semejante a las instituciones estudiadas antes en este trabajo, y que sus disposiciones, con mayor claridad que algunas de las de sus parejos, pueden ilustrar la historia de esta época en un estudio comparativo, que podrá hacerse cuando todas estas ordenaciones forales se complementen con los muchos documentos de índole particular de que están llenos los archivos.

Veamos, circunscribiéndonos al Fuero, qué organización revela éste para el Señorío, porque no nos es grato seguir caminos poco consistentes y de mera tradición, para la reconstitución histórica; bien es verdad que hay algunos estudios tan meritorios y autorizados como los de Perruca, Arenas, Díaz, Portocarrero, etc., etc., pero cuyo juicio acerca de este particular es más bien de épocas distintas de la que nos ocupa.

El Conde o Señor, como partícipe en las penas y derechos, designaba funcionarios, Merinos, que llevaban su representación (83) y que eran ejecutores de la justicia concejil y del Señor, y sin la mediación de los cuales Merinos, no se podía peindrar o prender (84); pero había éste de acompañarse de *andadores del Concejo*, o sean alguaciles, encargados de las citaciones y otras funciones muy semejantes a las que hoy desempeñan los funcionarios judiciales de su nombre, que estaban garantizados por fianza real y personal (85). No podían los Merinos ser vecinos de Molina (86). Cuando el Señor o Merino demandaban a un vecino, o a la inversa, daba el Merino *fiador* con quien había de litigar el vecino, no pudiendo entenderse en pleito con su Señor (87); siguiéndose de ello que el Merino era representante del Señor y de sus derechos, a la vez que autoridad por cuya mano se ejecutaba la justicia, y por aquella razón no podía litigarse con el Merino.

El Señor de Molina era legislador (88) y Tribunal supremo de apelación (89). Había un Concejo mayor (90), especie de

asamblea, con el que compartía el Señor el Montazgo (91) y otros derechos y que sólo se reunía el primer mercado después de la fiesta de San Miguel. Duda se nos ofrece sobre si este Concejo era sólo de la Villa, o del Señorío, pues el hecho de reunirse en día de mercado y una sola vez al año (92) (estando reservados los demás días al Señor el entender en los asuntos), hace colegir que fuera Junta de comarca, pues que se alude indistintamente a la villa y aldeas en el capítulo V del fuero.

Más adelante el Común y Tierra de Molina tuvo ciertos derechos de rentas reales (93), lo que atestigua que éste fué sucesor del Concejo mayor que tenía participación en el Montazgo con el Señor, antecesor éste, el Señor, a su vez, de los Reyes castellanos, a quienes se transmitieron las prerrogativas de aquél con el título y efectividad del Señorío sobre Molina.

Eran los Alcaldes, a modo de jefes del Concejo de la Villa de Molina, pero debía extenderse su jurisdicción a las aldeas, como la del Juez (94), y eran designados para cada colación por el Concejo de Molina (95), seguramente ese *Concejo mayor;* pero estos cargos, además de la función en su colación, debieron integrar acaso el Concejo mayor: acaso sean los Alcaldes de la Villa de Molina más de uno, siendo a modo de Jueces en los *portillos* o *portiello* de la Villa y aldeas muradas, otorgándoles el Fuero la función de administrar justicia en él (96), y la de dirigir a los caballeros que cuidaban de su defensa, en una organización democrática del servicio militar. El *aportellado* tenía el carácter de encargado de la recaudación de pechos y pennos en los portillos o puertas (97), derechos que parece ser pertenecían a los *Caballeros de las colaciones* (98), encargados de su defensa y de salir, como los peones, en *apellido* o excursiones guerreras (99).

Existía un *Mayordomo de Concejo*, y el valor de esta palabra en la comarca, a modo de administrador, acusa sus funciones. El haber perdurado esta denominación de Mayordomo, hasta hace poco, para distinguir el Administrador de su Casa Comunidad, hace suponer el que tal Mayordomo de Concejo lo era del Común de la Villa y aldeas (100), o que más adelante adquirió esta función.

Eran los «jurados» y los «cuatro», tanto encargados de funciones militares (101) como de administración y gobierno local. Llámanos la atención el ser este número igual al de las sexmas en que se divide el Señorío.

Las robdas, a modo de vigías de noche (102), estaban encargadas de cuidar de las dehesas y las carreteras (103).

El asunto más importante del Fuero para juzgar la organización primitiva del Señorío y las divisiones para su gobierno, es realmente el de averiguar qué sean las *colaciones*. Estas se han entendido en el Fuero de Salamanca y otros, a modo de parroquias o barrios (104), y sin embargo, en nuestro concepto esto es consecuencia de la apreciación de los Fueros como dados para una sola ciudad. Mas como el de Molina ya hemos visto que se da para su Señorío todo, y abundaremos en ello, aporta, más que otro alguno, claridad sobre tal extremo por la minuciosidad en la organización de la comarca; en él parece verse que las colaciones eran agrupaciones de aldeas o suburbios, quizás las mismas, quizás otras agrupaciones menores que las que luego se han conocido con el nombre de sexmas.

El Fuero de Don Manrique no habla de las sexmas ni de los seysmeros, apareciendo este último empleo, por primera vez, en las Mejorías del Fuero, de Don Alfonso, hermano del Rey de Castilla Don Fernando, prueba de que en ese intermedio se hizo una nueva división u organización del Señorío, extendiendo la población por parajes antes inhabitados. Es verosímil que la población se diseminara (ya más asegurada contra ataques de moros, por la reconquista de Cuenca y otros territorios fronterizos de Molina), y que a esa extensión del poblado se le diera una organización que no pudo prever el Fuero.

No nos satisface ciertamente la explicación de la palabra «colación» de los Fueros, porque existen los siguientes motivos para ponerla en entredicho: 1.º Que no existe uniformidad en su apreciación en los comentaristas, pues según hemos visto, para Sánchez Ruano es equivalente a una división por nacionalidades de los que llevó a la conquista de Salamanca Don Ramón de Borgoña, y en tal caso parecía más natural que relegados los judíos, como lo fueron, a verdaderas ciudadelas

dentro de las Villas en casi todas las reconquistadas, se hiciera principal referencia a la colación de judíos; 2.° Que la opinión de Marichalar y Manrique, seguida generalmente, de que eran parroquias o barrios, daría lugar a tacha de una considerable laguna en aquella minuciosa legislación, pues que omiten todo lo referente al gobierno de las aldeas y poblados, e implicaría una redundancia y prolijidad en las referencias a la Villa capital del territorio, con esa división en parroquias cuando su población era tan reducida que no pasaba de la guerrera. Constituiría por demás, una tan marcada omisión del gobierno de las aldeas, un contraste muy de advertir con la prolija regulación de funcionarios de la Villa, lo que no era explicable por olvido ni por confusión, pues que los Fueros están llenos de disposiciones respecto de las aldeas y poblados.

El estudio comparado hecho, que no hemos de detenernos en exponer por la extensión que va teniendo este trabajo, nos da una explicación que sometemos al contraste de los doctos. Es un hecho, que los Alcaldes y Juez de Molina eran elegidos por el Concejo mayor, de entre las colaciones; lo es, que para estos cargos se requería tener un caballo de 20 maravedís en la *collation* y tener casa en la *villa*, lo que parece indicar eran cosa distinta villa y colación (105). En el Fuero de Teruel, de la misma época y que refleja costumbres de comarca de un mismo genio y limítrofe de Molina, se atribuye al Juez y los Alcaldes (ley 299) la misión de delimitar los términos de las aldeas cuando los Concejos de ella litiguen sobre aquéllos. No se habla tampoco en este Fuero, de otros Juez y Alcaldes que los de la Villa, y al referirse a las aldeas hace recaer su gobierno, en cierta medida, en los Concejos, como vemos; pero da a los Alcaldes y Juez de la Villa el carácter de árbitros en Tribunal superior y común a los Concejos aldeanos. Es cierto que el Fuero de Teruel, al hablar de las colaciones y de sus expediciones guerreras (ley 421), da reglas para el que en la colación quisiere tener portillo del Concejo, lo que parece aludir a que aquéllos estaban dentro del recinto murado de la Villa.

En nuestro concepto, elegíanse en Molina los Alcaldes y Juez, por el Concejo de la Villa constituído por el común de ve-

cinos, especie de asamblea al estilo germánico, y elegíanse de entre los vecinos de la Villa que tuvieran propiedad o caballo fuera de ella, en las tierras pobladas cercanas, inmediatas a la Villa (que en esta primera época no es de presumir que existieran poblados ni aldeas lejanos de los castillos y fortalezas) y este reducido territorio que circundaba la Villa, protegido por la línea de otros castillos avanzados o por pueblos existentes de antes, constituía las colaciones, a modo de campamento exterior y núcleo primitivo de la extensión de la población que se desparramó luego por otros feraces parajes del Señorío, más lejanos, en los que se constituyeron, con el tiempo, las aldeas, que se organizaron y gobernaron por Concejos propios o asambleas de vecinos, bajo el nexo común de los Alcaldes, Jueces y funcionarios de la Villa. Así se explica el fenómeno de que al asentarse los conquistadores castellanos y aragoneses en las tierras rescatadas, y, por la seguridad de la conquista y la relativa paz, extenderse la población por territorios abandonados y desiertos, continuaran las Villas cabeza de los Señoríos y Comunidades, teniendo jurisdicción sobre tan vastos territorios, y es que estos poblados eran un ensanchamiento, concéntrico como los círculos del agua estancada, del primitivo núcleo (villa y extramuros), y como antes sobre éste tuvo jurisdicción la Villa, continuó teniéndola sobre su ampliación.

Por ello, en el intervalo desde el Fuero a la aparición de los Concejos aldeanos, surgen los seysmeros, encargados, como vimos por el Fuero de Usagre, de repartir, en nombre del Concejo de la metrópoli, los territorios que se van poblando. Y por ello al aparecer los seysmeros y las sexmas, que es la transición de la colación al Concejo aldeano (como de éste se pasa al Municipio independiente), se pierde la colación; lo que no había razón para que sucediera, sino al contrario para que se conservara y acrecentara su importancia, cuando fueran aquellas collaciones cosa distinta del origen de agrupaciones rurales, vecinas, es cierto, a la Villa en su más primitiva organización. No puede ocultársenos, sin embargo, que deberían corresponderse las divisiones exteriores en colaciones, con la

interior en portillos, y que cada portillo sería cabeza de una colación, por donde ésta se refugiaría en la Villa, de noche o a cualquier ataque a la Villa principal, y también centro de barrio de la Villa cuando ésta, andando el tiempo, aumentara su población.

La facilidad para la defensa que ofrece la abrupta sierra de Molina, la necesidad de sus pastos para el ganado de que había de mantenerse principalmente una población que por los azares de la guerra no puede dedicarse al cultivo del campo, dió lugar a que en aquella sierra se agruparan masas de población y desde luego tuviera allí la Villa y el Señorío todas sus reservas. Por ello cuídase, como se cuidó Cuenca, de quien es limítrofe y parte la Sierra, de establecer un cuerpo de defensa, que tenga la doble misión de guerrear y defender el ganado, en los *Caballeros de la Sierra*, que percibían un tanto por cada grey de cien cabezas, tanto que se llama *borra* y que es seguramente el antecedente del derecho y costumbre que tienen allí, en la sierra y casi toda Cuenca, los pastores, de llevar un número de cabezas propias en el ganado del señor, lo que se llama «llevar a horra»; también existió posteriormente un derecho o impuesto de la borra, cuya entidad no está bien determinada.

Evidentemente recogió el Fuero la variedad de costumbres de la comarca, que no toda tiene un mismo carácter originario, y así, aún se advierte hoy la diferencia y casi oposición entre el aldeano de las tierras limítrofes con Calatayud, las que alindan con Soria (por Almazán) y la antigua Guadalajara (por Sigüenza), y los serranos de las estribaciones del Tremedal (por Albarracín), distintos, a su vez, de los serranos que lindan, por Priego y Cañete, con la actual provincia de Cuenca, a la que perteneció en las primeras demarcaciones el Señorío. Y por ese distinto carácter y las diversas exigencias de la guerra, vemos esa institucicn genuina de Molina y Cuenca, de los Caballeros de la Sierra, testimonio del viejo común origen de una particularidad racial, aún casi pura y de un formidable vigor.

Para no dejar el estudio del Fuero en lo que se relaciona con nuestro tema, llamamos la atención acerca del capítulo XXVIII, en que se contienen disposiciones sobre los distintos cerramien-

tos de prados según sean de hombres de la Villa o de las aldeas, y otras sobre guardería rural, muy dignas de atención, que nos duele no poder estudiar con detención en este trabajo. Merécela igualmente la última del capítulo XXVI, sobre los tejedores de Molina y tasas de artículos textiles de cáñamo, lino y lana, que nos revelan algo de las principales industrias de Molina al tiempo del Fuero; por cierto que con alternativas de decrecimiento y prosperidad, se dan esos productos muy bien en Molina, donde aún tienen importancia la lana, el cáñamo y el lino.

III

Algo debo decir de las vicisitudes del Señorío de Molina, y muy en breve he de hacerlo.

Pocas noticias hay, y menos de las que como históricas puedan ser recibidas, de los dos primeros Señores de Molina, el autor del Fuero y su hijo Don Pedro Manrique de Lara. Refiérenos Mariana algo de lo que atañe a las guerras de su tercer Señor, el hijo de Don Pedro, Don Gonzalo Pérez de Lara (reyezuelo, que dice Mariana), con Don Fernando III de Castilla, y la ruda defensa que hizo el Señorío, del Castillo de Zafra en el que se pactaron paces por mediación de Doña Berenguela, conviniéndose en casar a la tercera hija del Señor de Molina con Don Alfonso, hermano del Rey, viniendo de esta guisa por tierra la ley del Fuero que dejaba al Señorío la elección de su Señor dentro de la familia de los Laras.

La historia de las turbulencias del Señorío en sus primeros tiempos nos llevaría muy lejos, de exponerla con minuciosidad. Zurita en sus Anales (106), refiere las que provocó el hijo mayor del tercer Señor de Molina contra Don Alfonso con ocasión de haber sido desheredado del Señorío, y la cesión que hizo de sus derechos a Don Pedro, Infante de Aragón; lo que prueba que la ley del Fuero sobre sucesión en el Señorío, había caído en desuso y era, ora sustituída por el Mayorazgo, ora libremente designaba el padre, y no Molina, sucesor entre sus hijos.

La quinta y última Señora de Molina, como Señorío independiente, fué Doña Blanca Alfonso (hija de Don Alfonso y Doña Mofalda) que, viuda de Don Alfonso el Niño, hermano de Sancho el Bravo y desaparecido a poco, gobernó el Señorío y también lo intentó desmembrar en su testamento, dándolo en pasto a la codicia de los nobles y curiales de Molina, viéndose impotente para resistir la más brutal del Rey Don Sancho, quien la puso presa en Segovia hasta arrancarle la donación del Señorío a su hermana la Reina Doña María, temeroso de un enlace de Doña Isabel, hija de Doña Blanca, que llevara en dote a Aragón el Señorío.

El testamento de Doña Blanca (107) respetando la donación hecha a Don Sancho «en las cartas de las avenencias e de las posturas que son entre él e mí», lo desvirtuó y mermó de tal forma en virtud de múltiples legados, que no era de esperar que Don Sancho respetara su mandado (108), y así, tomó posesión del Señorío tan pronto supo la muerte de Doña Blanca, dejando subsistentes muy pocos legados, y quedando convertida de hecho, Molina, en parte del Reino castellano, aunque siguieran llamándose estos Reyes, Señores de Molina.

De un pasaje de las Crónicas del Rey Alfonso XI deduce Perruca, que Molina tuvo voto en las Cortes de Madrid que celebró este Rey; teniéndose, a partir de esta época, apenas otras noticias históricas del Señorío que las que, de su calidad de frontera con Aragón y territorio codiciado de sus Reyes, se originan en las luchas de los Reyes castellanos con aquéllos. Fué el Señorío, actor principal de turbulencias por su división, mal encubierta por algunos historiadores, entre los bandos que se disputaron en Castilla la sucesión del Rey Don Pedro el Cruel; y sea por el temor de las represalias de Don Enrique II, asentado en el trono y que dió Molina al francés Don Beltrán Duguesclin, o por traición del Alcaide del Castillo Molinés, según quiere Mariana, se acogieron al pendón aragonés eligiendo a Don Pedro IV por Señor de Molina, como descendiente de los primeros Señores; pero hubo de volver el Señorío a la Corona castellana por las Capitulaciones de Almazán, celebradas entre los Monarcas castellano y aragonés.

Pasó el Señorío, como prenda de afecto real, ya a manos del Infante heredero de Castilla como vínculo de esa jerarquía según Gil González Arias, en 1385, por Don Juan I, ya a las de la Reina Doña Catalina, por Don Enrique III, y, como premio de privanzas, siguió la suerte de las más preciadas preseas de la Corona en tiempo de Don Enrique IV, que hizo de él donación a Don Beltrán de la Cueva (Duque de Alburquerque), dando origen esta gracia, a nuevos testimonios de la independencia del Señorío y de ser remiso a ser separado de la Corona de Castilla, echando del suelo molinés al de Alburquerque y sus tropas, en fuerza de continuadas escaramuzas.

Sucesos como los de las mercedes reales a favor de Don Beltrán Duguesclin y Don Beltrán de la Cueva, estimularon al Señorío a acudir a la Reina Doña Isabel I para obtener de ella el compromiso de no ser enajenado aquél, de la Corona castellana, como lo hizo la Reina por el Privilegio de Valladolid a 24 de Diciembre de 1475 (109), que fué confirmado por Felipe IV (110) en premio a los auxilios que prestó para la guerra de Cataluña.

Propicio fué tal estado guerrero y defensivo del Señorío, para cambios de su gobierno y administración y para la pérdida de derechos democráticos, porque fué restándose parte principal del Señorío en donaciones a particulares; pero esos mismos apretados trances dieron lugar a que se cimentara la verdadera unidad del Señorío y estrecharan los vínculos del mismo; que, si no hubiera sido separado ni intentado separar de la Corona desde su primera incorporación, acaso hubiera ido difuminándose su personalidad hasta ser diluída en la total del Reino castellano.

Vimos en la nota 73, cuál fué la extensión de la comarca del Señorío al darse el Fuero, y su posterior reducción.

Tan extenso territorio tuvo una riqueza principal, la ganadería, de que aún quedan vestigios dignos de consideración. Véase lo que dice Perruca a este propósito: «En relación con su población y superficie, fué siempre el Señorío de Molina el más abundante en ganado lanar, cabrío, vacuno, y en el caballar, más que suficiente para cubrir las necesidades del país.

El número mayor pertenecía al lanar (111), de más de cien mil cabezas de los que entonces llamaban «turcos» o «riberiegos» y ahora «estantes»; y otras cien mil de «merinos» o «trashumantes», habiendo alcanzado esta clase en otros tiempos mayor cifra. Según Marineo Sículo, que escribió en tiempos del Emperador Carlos V, después de hablar y encomiar la lana de este país, dice: que en su tiempo tenía el Señorío cuatrocientas mil ovejas. En 1650, según el amillaramiento mandado formar por orden del Consejo real, ascendía el ganado menor a setecientas mil cabezas y a cincuenta mil el vacuno, caballar, mular y de cerda.(Licenciado Elgueta.) «El ganado trashumante es antiquísimo en el Señorío, pues en el capítulo 25 del Fuero, ya habla Don Manrique de los ganados que van a la Sierra y de los que van a los extremos, de donde se deduce que, antes que Doña Leonor de Inglaterra trajese ovejas finas de aquel país, año 1170, ya las había en el Señorío.»

Fué, el Señorío, agregado a la provincia de Cuenca en la primera demarcación provincial, de cuya Intendencia dependió antes, figurando incluída en aquélla, en documentos de 1778. Pasó a Guadalajara más tarde, y perdió desde este momento su personalidad comarcana, formando, los restos del antiguo Señorío, un partido judicial, y, con otros pueblos del Ducado de Medinaceli, un distrito electoral.

CAPÍTULO IV

La Casa Comunidad del Señorío de Molina de Aragón.

I. Intento de reconstitución de la historia de su Común de Villa y Tierra. — II. Gobierno de la Casa Comunidad en el siglo XVIII. — III. Régimen actual.

I

Grandes dificultades ha de vencer el historiador, para hallar los orígenes de un pueblo y la época de fundación de una ciudad recogiendo aquí y allá los escasos vestigios arquitectónicos y antropológicos, cuando no hay documentos ciertos de anteriores razas, y depurando con sana crítica la verdad de las leyendas y ejecutorias que el afán de preciados abolengos ha creado alrededor de toda reunión de hombres; pero mayores, si cabe, se nos ofrecen para hallar el germen y primeras evoluciones de cualquier institución tradicional. Descansando éstas en necesidades y realidades desaparecidas, o transformadas afectando características de instituciones nuevas, en el continuo mudar de la civilización y el progreso, sus vicisitudes son tanto más difíciles de historiar cuanto más desconocidos nos son aquellos estados sociales a que obedeció su nacimiento y

prosperidad; aumenta esta dificultad, a medida que más nos alejamos de la Edad Moderna y pretendemos penetrar nuestra investigación en la Edad Media, edad de transición, fundamentalmente revolucionaria y caótica, por darse en ella el paso hacia las grandes Monarquías y Estados y pugnar, en España, los opuestos principios de civilizaciones de genio tan distinto como la cristiana y mahometana, sobre las cenizas aún calientes y preñadas de gérmenes de las viejas civilizaciones romana y goda.

Supervivencias de los dos últimos citados estados sociales, demasiado vigorosos y asentados largo tiempo en nuestro suelo; exigencias nuevas de la reconquista; importación de costnmbres mahometanas: alguna de estas cosas o reunión y amal, gama de algunas de ellas, no puede colegirse cuáles fueran las circunstancias que determinaran, en la organización de lo conquistado, el régimen comarcal que hemos visto, ni cómo de ese asocio de poblados fueron surgiendo las instituciones eminentemente consuetudinarias que se llaman Comunes y Tierra, Comunidades de la Tierra, Comunes y Villa, o Universidad de la Tierra.

En los Fueros (ley escrita emanada de la voluntad soberana de reyes o señores, o recopilación de costumbres formadas por la espontaneidad social, o preconcebidas por los propios pobladores de un territorio), no se contienen realmente sino los rudimentos de las instituciones estudiadas; y Teruel, Molina-Albarracín, Calatayud, Daroca, Usagre, Cuenca y otras muchas Comunidades con Fuero, que son páginas de oro del Derecho patrio, no tienen en aquéllos más que indicios de la institución estudiada, el esquema, el núcleo del que, por el desarrollo, ha de surgir un organismo completo.

Alrededor de aquellas leyes que en Usagre y Molina, por ejemplo, instituyen los sexmeros para el reparto de tierras a los pobladores, se va formando la substancia de una representación colectiva comarcal, especie de confederación, para los intereses comunes, con acumulación o aumento de funciones a virtud de la exigencia de gobierno político administrativo común, de lo que fueron luego amplios y florecientes pobla-

dos; y así, las autoridades que tuvieron el mero encargo de repartir las tierras al reconquistar un territorio, fueron adquiriendo preponderancia al poblarse éstas; y de órganos de comunicación con la metrópoli, convirtiéronse en delegados de ésta cerca de aquéllos, y representantes, en las villas, de las aldeas. Al aumentar su vigor y número por la atracción de sus riquezas, y acaso por las franquicias, se fueron dando un gobierno concejil a imitación de la metrópoli y separándose del gobierno de ésta, a la que apenas quedaba ligada por otra cosa que por los tributos y justicia señoril o concejil.

Y fué formándose un estado, que aún perdura, de hostilidad de los pueblos a la Villa (112), porque ésta, sede de los Señores y de la autoridad, ejercía sus funciones de metrópoli, como todas las metrópolis; y esa pugna trocó a las hijas en enemigas de la madre, y entre aquéllas y ésta no quedaron, al robustecerse los concejos aldeanos o los señoríos locales, más vínculo que el de una confederación con capitalidad de la antigua metrópoli. Resto de su antigua privilegiada situación de núcleo repoblador, baluarte y puesto avanzado en la reconquista, organismo director, metrópoli y sede del gobierno colectivo (que por todos estos grados pasan las villas cabezas de Comunidades), es aún la distinción de la Villa respecto de la Universidad de la Tierra en la denominación del instituto, y las prerrogativas, más honoríficas que efectivas, de su presidencia obligada; y así se dice «Comunes de Villa y Tierra» por distinción de su personalidad inconfundible (113).

Como decimos antes, subsiste donde quiera ha habido comunidad, este antagonismo entre la villa cabeza y las aldeas, reminiscencia de ancestrales agravios de la capitalidad; como subsiste la oposición a la Corte castellana, de las regiones periféricas; como es mayor el antagonismo de las colonias a la metrópoli, que el que se da entre pueblos que fueron siempre enemigos. No es la lucha la que engendra el odio más pertinaz; es la dependencia.

Esa evolución, a grandes rasgos trazada y que comprende muchos eslabones perdidos de la organización de gobierno, no sería bastante a darnos una explicación de los Comunes de

Villa y Tierra que se encuentran en los albores de la Edad Moderna en su mayor florecimiento.

Preciso fué que esa organización comarcal o confederativa tuviera intereses de más monta que regir, que el mero gobierno político.

En los Fueros háblase de los Caballeros de la Sierra, y se dan profusas disposiciones para la conservación y custodia de los ganados. Pocos más completos, en este particular, que el de Usagre.

Fué la riqueza ganadera la más propia del país, que no podía, en los comienzos de la reconquista, estacionarse en la extensión y con la fijeza que requiere la agricultura, y no contaba, de otra parte, con elementos y sosiego para la roturación y cultivo de la tierra. Territorio, el español, más fertil, por lo general, para el pasto que para el cultivo, y teniendo presentes las condiciones de aquel estado social, más propicio a la ganadería que al cultivo, sin olvidar el sedimento de costumbres y hábitos ganaderos de los primitivos celtíberos, natural era que los Fueros dieran disposiciones tales en favor de esa riqueza, que la constituyen en privilegiada y protegida durante largos siglos de la historia de nuestra legislación, que han sido debidamente estudiados en este respecto.

Fundamento principal del asocio de los pueblos, la necesidad de armonizar los intereses de todos en el aprovechamiento de los pastos de una tierra dada en común, fué formándose, de las regulaciones para la satisfacción de esa necesidad, un derecho que no ha pasado al papel sino en medida muy escasa y circunstanciada, como que aún hoy puede decirse que las leyes que casi han recogido el derecho de los contratos agrícolas, y desde luego el régimen de la propiedad territorial, no tienen sombra apenas de la de los ganados y de las mil formas de esta actividad humana y del derecho que regula en costumbres la explotación de esta riqueza.

Y esa fué la principal atribución y finalidad de los Comunes de la Villa y Tierra, de cuya institución no tenemos en los archivos más que las historias de sus pleitos sobre derecho de pastos y propiedades, y la administración y exacción de los

tributos e impuestos que estaban a su cargo y a veces a su provecho. Y se ha perdido de la memoria de las gentes, único archivo de las costumbres cuando las hace desaparecer la ley, el régimen y ordenación de estas instituciones y el alcance de sus atribuciones en su pasado originario, quedando apenas algún dato impreciso y diseminado, de ello, y tan sólo más concretamente algo de sus funciones en los siglos XVII y XVIII.

El Común de la Villa y Tierra de Molina no se ha escapado de esa obscuridad.

Elementos para más afortunados intentos, vamos a recoger aquí los datos que existen diseminados en manuscritos y papeles de varios particulares y públicos archivos, y lo hacemos sin otra pretensión que la de que sirvan de andamiaje para la reconstitución ideal de estos institutos.

Acaso se facilitaría esa labor, y no importaría poco para el porvenir, reuniendo el docto Cuerpo de Archiveros cuanto de esta materia existe olvidado en archivos del Estado y Corporaciones. Creo lealmente, que tiene importancia político-social para la reconstitución de España y que no debe confundirse con la mera delectación por las grandezas pasadas y la monomanía arqueológica. Algún día nos ocuparemos de ello desde el punto de vista de la administración local.

Culpada la invasión francesa de incendios en Molina, seguramente, como refieren los cronistas, desapareció, en uno de aquéllos, el interesante archivo del Ayuntamiento y el que tuviera la Casa Comunidad, que se reunía en la casa del Baño; pero esa culpa compártenla los franceses con los intereses particulares, que ciertamente no han sido en Molina más celosos del Común que en otros lugares, y que ha dado origen a la frase «el que roba al Común no roba a ningún». Lo cierto es que de los documentos enumerados en el Indice del Archivo de la Villa Molina hecho, en 1746, por Gregorio López Malo, del que hay una copia en los papeles del P. Burriel, no existe en Molina vestigio alguno por lo que respecta a pleitos y derechos del Común, quedando, sin embargo, el Fuero de Molina y otros documentos de mayor antigüedad.

Si existen en archivos particulares, nuestras pesquisas no

han tenido fruto. Mas, de la mera enunciación del Indice citado cabe una reconstrucción ideal algo consistente.

Tenía el Común de Villa y Tierra a su cargo, el cobro de determinadas contribuciones para el Rey, estando atribuído al Corregidor de Molina entender en alzada de los repartos que el Común hacía entre los pueblos, los que satisfacían las contribuciones según los cupos que les estaban asignados por los «Contadores mayores» y sin que respondieran unos pueblos del encabezamiento repartido a otros (114).

Contribuía la Tierra (o sean las aldeas) con la Villa, a obras de ésta, según vimos acaecía en varias Comunidades, existiendo especificada la contribución de los «muros de la Villa» (115).

Y también hay noticias de que contribuía a reparación de templos y otras obras, como el arreglo de la Cava o cauce por donde desaguan las avenidas o ramblas; y aun hoy se aplican fondos de la Casa Comunidad al pago de presupuesto carcelario, subvención a los PP. Escolapios (116) y Hospital de Molina, entre otras atenciones.

Poseía la Villa y Tierra cuantiosos montes, los más perdidos por su defectuosa administración en los pasados tiempos, en enajenaciones, cesiones o litigios amparados en la posesión civil; y consta en el citado Indice, que, sin embargo, gozaban del derecho de amortización (doc. 31 Ap.), según generalmente acontecía con los bienes de estos institutos, a los que les habían sido dados para fines permanentes de un aprovechamiento social y por fundamentos de un orden superior a los que regulan la privada propiedad.

Comprendía la Villa y Tierra casi todo el Señorío, pero no todo él; es decir, que había dentro del territorio del Señorío, villas que no formaban parte del asocio, sin que pueda determinarse por qué causa quedaron excluídas del derecho. Algunas villas, como Cobeta, fueron objeto de enajenación por Don Pedro, segundo Señor de Molina, a favor del Obispo de Sigüenza (117), y otras como Castilnuevo, Mochales y muchas más, dadas a Señores, posteriormente, por los Reyes de Castilla (118).

Por cierto que juega papel muy importante la que luego

fué casa condal de Priego — que diera tanto varón ilustre a la gobernación de España y a su Iglesia y Diplomacia (119) — en las vicisitudes del Señorío. De los papeles de su rico archivo se obtendrían datos preciosos para una verdadera historia del Común de Molina; litigó largamente la casa de Priego, con la Villa de Molina, sobre términos (120); y sobre los derechos del Común, con la Villa y Tierra (121), sobre cuyas rentas tenía la citada casa de Priego (por concesión del Rey Don Juan, confirmada por su hijo Don Enrique en Privilegio dado, en Medina del Campo, a 25 de Abril de 1376, a favor de Don Pedro González de Mendoza) cincuenta cahices de pan toledano de trigo y cebada, por mitad, sobre los naturales del Común de Molina, más otros cincuenta que le añadió el último Rey, sobre los mismos, y treinta y cuatro sobre los del lugar de Mochales (122). Dió este último pueblo y el de Alfaz Don Juan II, (por Privilegio de 17 de Diciembre de 1444, en Medina del Campo) a Doña Teresa Carrillo, esposa de Don Diego Hurtado de Mendoza, sucesor de Don Pedro; y además la martiniega de Molina y su Tierra (123). Y confirmóle la donación en otra Real Cédula, en Arévalo a 25 de Enero de 1445 (124).

Se agregó a ese Mayorazgo luego, la Villa de Villar del Saz (125), y las Salinas de Terzaga y Traid, por Real Cédula en Tudela de Duero, a 15 de Noviembre de 1505 (126), y las de Valdeaguile (hoy el Valle, en término de Castilnuevo) por Real Cédula de 23 de Septiembre de 1537, y el lugar de Merlejón y su Molino (hoy en el término de Castilnuevo) por compra y canje con el lugar de Pradilla en 7 de Marzo de 1481 (127), y el lugar de Castilnuevo, que fué dado al Conde Don Juan Sánchez Manuel, y posteriormente vendido por su hija Doña Manuela (mujer que fué de Don Iñigo López de Mendoza, hijo de Pedro González de Mendoza) a Don Diego Hurtado de Mendoza, su hijo, con el castillo Aquile (hoy en el término de Castilnuevo), sus términos, vasallos, rentas, juros, jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, etc., según escritura otorgada en la aldea y fortaleza de Guadalajara, el 11 de Septiembre de 1430; con cuyo lugar y fortaleza de Castilnuevo, y los de Merlejón, Valdeaquile y sus salinas y

jurisdicción, heredades de Pradilla y Rinconcillo y las casas de Molina y la Martiniega del Común de ésta, se hizo fundación de acrecentamiento del mayorazgo instituído por Don Pedro Carrillo (128), por Don Diego Hurtado de Mendoza (a virtud de Real facultad del Rey Don Juan, en Arévalo a 12 de Abril de 1445) por Real Cédula en Priego a 20 de Febrero de 1475 (129). Y obtuvo esta casa de Priego, otras muchas más donaciones, fuera y dentro del Señorío de Molina, como los Cubillejos (130) y el Pobo, que son del Señorío.

Muchos otros debieron ser los bienes de la casa de Priego que limitaban, en el Señorío, el poder y extensión de su Común de Villa y Tierra, viniendo a ser, durante la Monarquía absoluta, más efectivo Señor de Molina, desde luego de más pingües rentas que las que alcanzaran sus antiguos Señores los Laras y sucesores. En la hijuela de Don Francisco Cóppola (año 1862), heredero, en parte, del Duque de Canzano y Conde de Priego, su padre natural, figuran aún como objeto de división los heredamientos de Torremocha, Corduente, Ventosa, Torete, Cuevas Labradas, Terraza, Valhermoso, Almallá y otros, todos del término y territorio del Señorío de Molina, que unos fueron enajenados, y otros aún perduran en los sucesores de los Garcés de Marcilla de la misma familia.

Este mayorazgo en la casa de los Hurtado de Mendoza, luego Condes de Priego, era un Señorío, exento de la jurisdicción real, sobre parte del territorio (131) de Molina, de cuyos castillos y alcázar fué Alcalde (132); y sus vastas posesiones en ese territorio, estaban, por ello, exceptuadas de las cargas del Común de la Villa y Tierra, a la que se obligó a respetar, en 1475, (133) el cobro de los maravedises y frutos que tenía de rentas en la Tierra de Molina, y sobre cuya Villa tenía el derecho de alcabalas, tercias, diezmos, pedidos, martiniega y moneda forera y otros pechos y derechos de la dicha Villa, y algunos, como el de la Martiniega y otros, eran extensivos a toda la Tierra, según hemos visto.

Hemos dicho que estaba ese mayorazgo, exceptuado de las cargas del Común, y ello se prueba por varios pleitos, en los que pretendiendo el Común de Molina y su Tierra, utilizar los

abundantes pastos de Castilnuevo, fué puesto perpetuo silencio a Molina en su pretensión (134); pero tan privilegiada era la condición que gozaba en la Corte castellana la casa de los Mendoza, que, por el contrario, se había concedido por los Reyes, y si no, por los Jueces en sus sentencias, el derecho de los vasallos vecinos de Castilnuevo, «de pastar con sus ganados mayores y menores las hierbas, y beber las aguas de todos los términos y montes de la Villa de Molina y Común de la Tierra, y de cortar y rozar la leña, madera y tea y coger la grana y bellota, según y como lo hacían los propios vecinos de Molina y Común de su Tierra» (135).

Traemos esto a cuento, no tanto para demostrar cuán poco respetuosos fueron los Reyes con las prerrogativas del Común, y cuántas excepciones se fueron haciendo del primitivo asocio igualatorio del Común de la Villa y Tierra, cuanto porque en esta sentencia se expresan algunos de los derechos que tenían sobre los bienes de esa Comunidad los vecinos del Señorío de Molina, sean de la Villa o de las aldeas, y que no era un mero aprovechamiento de pastos, sino también de leñas, maderas y frutos de sus montes, y que éstos debieron ser cuantiosos.

Por cierto que en documentos del 1494 sobre jurisdicción del río de Castilnuevo y de 1549 sobre la de Merlejón, Castilnuevo y Valdeaguile, nómbrase a Molina la «Villa de Aragón», y suprímese «Molina», particularidad de interesante anotación

Lástima grande es que se hayan perdido documentos tan preciosos como los que cita el apéndice 1.º, porque en ellos se hallaban inventariados los derechos del Común, como el de la sisa, y los que satisfacían en compañía, y los aranceles de los empleos y cargos de la Comunidad (Mayordomos, Caballeros de la Sierra, Regidores y Escribanos), procedimientos de nombrar éstos y el Procurador general, etc., etc.

Otras villas y lugares que los antes examinados, se fueron eximiendo de la jurisdicción del Común de Molina y luego de los corregimientos de Molina; entre ellos Tortuera y Milmarcos, según los datos del Archivo de Simancas. Sostuvo con Molina, Tortuera, un pleito del que se viene en conocimiento de que fué, este lugar, de la Tierra y jurisdicción de Molina, y

que en 1688 (fecha de iniciación del pleito) Cillas, Rueda, Cubillejos del Sitio y Cubillejo de la Sierra, eran Tierra y jurisdicción de la Villa de Molina; y la Sierra de Molina y su Tierra (en Checa), era del Común de la Villa y Tierra. Vemos, pues, la coexistencia de dos clases de propiedades y jurisdicciones: la que era de la Villa de Molina solo, y la que era de la Villa y Común de su Tierra juntamente, y, al propio tiempo, la de Señoríos familiares como el antes visto de los Condes de Priego y el que en este documento se cita, sobre Embid, Aldehuela y dehesa de Guisema que eran de Don Gabriel de Molina y de Liñán (136).

La villa de Milmarcos (137) se desligó de la jurisdicción de la de Molina de Aragón, haciendo relación jurada su Justicia y Regimiento en 12 de Febrero de 1679, y amojonando sus términos sin presencia de las villas de Fuentelsaz y Molina, ni de los representantes del Común.

Viénese por estos papeles en conocimiento de que, por lo menos de hecho, tenía, en tiempo moderno, un cierto carácter de voluntario el asocio al Común, y que éste tenía territorio tan extenso, de efectiva propiedad comunal, que llega a los lindes de Aragón.

Vemos en la respuesta dada por Molina (libro 98 de Respuestas generales de la Dirección general de Rentas) (138), en 1.º de Septiembre de 1752, que la Villa de Molina tenía en común, por mitad, con los Diputados de la Casa Comunidad de la Tierra, la dehesa llamada Sierra de Molina, en la que pastaban todos los ganados de la Villa y Tierra, sin pago de derecho alguno. Esta dehesa linda con Villanueva de las Fuentes y lugar de Griegos, Valdeminguete y Gualaviar, Río Tajo y dehesa de Villarejo Seco, también propia del Común de la Tierra.

Aparece en ese documento también, que los Diputados de Común, en representación de éste, poseían otras propiedades, en su mayoría *términos blancos*, de cuyos pastos no se obtenía utilidad alguna por pertenecer ese derecho, sin pago alguno ni limitación de tiempo, a todos los ganados del Señorío. Eran esos bienes, la dehesa de Villarejo Seco (lindando con Sierra Molina, Orea y Rambla de Oceseca); el Campo de San Pedro

(lindando con Pardos, Villacabras, Aragoncillo, Herrería, Canales, Chilluentes, Concha y Tartanedo); Sierras de Aragoncillo (lindando con Chilluentes, Río Mesa, Aragoncillo y dehesa de Selas); Entredicho de Cobeta, que dice pertenece su aprovechamiento y utilidades, mitad a Cobeta y la otra mitad al Común de la Tierra (lindando con Torremocha, Royo de Arandilla, Anquela del Ducado, Cobeta y Selas); Sierras de Cubillejo (linda con la dehesa de Tajo, Campillo, Cubillejo del Sitio, Anchuela y dehesa de Tordelpalo, Castellar y Cubillejo de la Sierra); Navajo Velasco (lindando con Traid, Picaza, Gañabisque, Terzaga, Pinilla, Mejina, Torrecuadrada y dehesa de Torremochuela); Monte de Aldehuela (lindando con Otilla, Torrecuadrada y Traid); los Cortadillos y Cuerno Carrascal (lindando con Piqueras, Traid, Alcoroches y Bujeda); Matezuela (lindando con Piqueras, Anquela del Pedregal y Bujeda); Cerro Colmenar (lindando con Anquela del Pedregal, Otilla y dehesa de la Bujeda), y, por último, las Sierras del Gavilán, y Torre Cabrera.

Estos eran, al parecer de esa respuesta, los bienes de la Casa Comunidad, integrada por Villa y Tierra, en 1752.

En ella se advierte la cuestión sobre pertenencia de los montes Sierra del Gavilán y Torre Cabrera, disputados entre Anchuela del Pedregal y la Casa Comunidad.

Entre los papeles inventariados antes, y hoy perdidos, del Archivo de Molina, hay referencias (139) a otras cuestiones entre Campillo y la Villa y Tierra (140), y a la suscitada sobre la dehesa Sierra Molina, objeto de un documento de 1438 (documento 10 de Ap. 1.º).

Quedan hoy tan sólo, según el Catálogo de montes y terrenos forestales exceptuados de la desamortización, al Común del Señorío de Molina, las siguientes propiedades: Sierra Molina, término de Checa, de 673 hectáreas; Dehesa común de Betera, término de Hombrados, de 1.643 hectáreas; Común de la Carrasca, término de Rillo, de 466 hectáreas; Dehesa de Villacabras, término de Rillo, de 349 hectáreas; Entredicho, término de Selas, de 191 hectáreas; y Común de Caldereros, término de Anchuela del Pedregal.

A esto ha quedado reducido una propiedad, que en 1752 aparece aún, de algo más de 157.668 medias de terreno equivalente a unas 26.278 hectáreas.

El Señorío de Molina, Behetría de linaje, luego preciado galardón y Señorío de los Reyes, sus hijos o esposas, y por último de Señorío Concejil convertido en federación comarcal, muere con la ley de abolición de los Señoríos, en cuanto a su jurisdicción; y desaparece su cuantiosa fortuna, en las complicadas operaciones de las costosas y poco fecundas leyes desamortizadoras, que le dieron el golpe de gracia, incautándose hasta de la casa solariega de su administración y de sus ricos montes, ya para conservarlos en una forma — más nominal que efectiva — de pública utilidad y de rendimiento — más tolerado que legal y de hecho — a favor de la Casa Comunidad, ya dándole un equivalente en láminas a la Casa o a algunos pueblos, procedimiento que no tiene explicación satisfactoria teniendo un concepto claro de lo que fueron estas instituciones; pues muerta su finalidad de asocio para el disfrute comunero de pastos, leñas, etc., las láminas no tienen otro efecto que el de establecer un parasitismo sobre el Estado. O era buena la institución, y había de vivir a su modo y manera y con propiedades que pudieran llenar su objeto (y no sirven para ello las láminas), o hacerla desaparecer en el torbellino insensato que tantos apetitos lanzó sobre pingües bienes.

Dar a sus enemigos naturales, los Ayuntamientos (Real orden de 21 de Mayo de 1837), la administración y gobierno de las Comunidades, equivalió a decretar, sobre la ruina, el ludibrio de una agonía llena de lacras. Dícese bien, aunque por otros motivos, en un folleto que tenemos a la vista (141) (apasionado, pero ciertamente lleno de datos interesantes sobre su estado económico actual), que lo mejor sería disolver la Comunidad, pues que «desde el momento en que se vendieron la mayoría de sus terrenos, quedó disuelta de hecho, *por no resultar general conveniencia y proporción en el aprovechamiento de los pocos predios que existen proindiviso*». Tiene razón en la causa y acaso también en los efectos de ella, si no se intenta

facilitar, con una más meditada organización, que vuelva a ser, el asocio y comunidad para el disfrute de pastos, la manera mejor de conservar éstos y de hacer el florecimiento de la ganadería que tanto importa hoy a los Estados desde el punto de vista de su economía y hasta de su defensa nacional (142).

II

Existen en Molina escasos (pero aún hemos hallado tres) ejemplares de la Real Provisión de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla de 8 de Febrero de 1790, para el régimen del Común de la Tierra del Señorío de Molina (143), de la que insertamos copia.

Instituído expediente, en 1692, al efecto de la aprobación de las citadas Ordenanzas o disposiciones, tramitóse todo ese lapso de tiempo, y al fin salió de los Consejos, un cuerpo de doctrina para el gobierno del Común, que tuvo ciertamente menos vida de la que de tan laboriosa gestación pudiera esperarse.

Llámase en ese documento a este instituto, «Común de la Tierra del Señorío de Molina», denominación que sustituyó a la de «Común de la Villa y Tierra de Molina», y que a su vez ha sido reemplazado por la de «Casa Comunidad del Señorío de Molina».

Se refiere en la petición, que el régimen de su anterior gobierno era el de nombrar cada Sexmo de los cuatro que lo componen, un Diputado en cada un año, los que asistían en una casa de Molina con el cargo «de atender a los asuntos, beneficio y mayor pública utilidad, ajustando los encabezamientos de los Reales débitos y corriendo con el cuidado de repartirlos con igualdad y ponerlos en cobro para remitirlos a la cabeza de partido; que la renta de maravedís y granos, que tenía el Común y llegaba hasta diez mil reales, poco más o menos, servía o se aplicaba para la manutención de los cuatro Diputados, gastos de pleitos y otras urgencias». Es decir, que tenía la administración del Común una doble misión: la del

gobierno del asocio comunero, su defensa y administración (en la que se integraba el cobro de una renta de maravedís y granos), institución de gobierno consuetudinario de la que no se dió ordenación alguna por el poder público, como que no había recibido de él su investidura ni jurisdicción; y otra, que era la de actuar como delegado del Fisco para el reparto y percibo de los encabezamientos y reales créditos, siendo esta última atribución prueba de que subsistía aún la unidad de gobierno comarcal, y que los Concejos no habían alcanzado el desarrollo que en otros lados, siendo propiamente, Molina y su Señorío, algo más que un partido judicial.

De la expresada petición se viene en conocimiento que los Diputados tenían su residencia en Molina y que eran a modo de delegación permanente del Común para gobierno y administración del mismo y gestión de las atribuciones conferidas por el Fisco, al que debería responder directamente de los tributos, para cuyo cobro le comisionaba aquél.

Nada se dice de que ese su gobierno anterior, fuera dado ni sancionado siquiera por el Rey, y síguese de ello que fué un estado consuetudinario cuyo origen no es fácil averiguar. Poco explicable es, al parecer, que, si de antiguo tenían este régimen, sin intervención del poder Real para constituirlo, al pretender modificarlo acudieran a que éste lo sancionara por el Consejo de Castilla; pero es que ya la Realeza había adquirido preponderancia tal, que era la fuente casi única del Poder y la jurisdicción, y sobre todo, la misión de encargado de los reales tributos, que tiene el Común, implicaba la intervención del poder público para modificación de su régimen.

No pierde por esto su carácter de consuetudinaria la institución, pues que su finalidad de *asocio comunero* no es objeto de alteración y sí sólo su representación y gobierno, y aun éste es trazado por las advertencias de la práctica, quizás por el desuso de las viejas costumbres y la aparición de nuevas que son las que refleja. De todas formas, es una organización que se modifica a sí misma (ejemplo del *self-government* y no de la intromisión del poder público), porque no arguye intromisión la existencia de las Reales provisiones de 24 de Diciembre

de 1729, 13 de Noviembre de 1750 y 6 de Julio de 1752, en que se orillaron dudas y dificultades surgidas entre los Alcaldes y Regidores de los pueblos comuneros, ni el Auto Real de 21 de Febrero de 1793, en que se concedió licencia para la celebración de sus Juntas generales, y otros particulares, pedidos por el Común.

Se revela en ese documento la postración del Común, ya entonces, y la interna descomposición que había de prepararle los días presentes, con la eficaz ayuda de lo legislado sobre tales institutos. Se hace excepción de los preceptos que se estatuyen para nombrar un Procurador general, en gracia a personales condiciones del favorecido, y se refiere, a propósito de tal excepción, que hacía cuarenta años no se había designado Procurador general, «sin que se alcance — dice — sea otro el motivo que la inacción de los sexmos y Diputados».

En resumen, se formaron estas Ordenanzas, después de los tanteos y de las discordias allanadas por las provisiones citadas, en la reunión de 24 de Noviembre de 1788, adoptándose, con el nombre de «Acuerdo general», «los puntos más esenciales del gobierno político y económico de la Tierra», ya que no se encontró, «en los archivos y papeles de esta Comunidad, Estatutos, Ordenanzas ni otras reglas, que prescriban las que deben observar en su gobierno, y mucho menos que adviertan los cargos y obligaciones respectivas a aquéllos».

Se reunieron en esa Asamblea, que llama «Junta general», es de presumir que al modo que de costumbre venía haciéndose en las reuniones anuales, y vamos a ver cuál sea éste.

Se celebró la reunión en las Salas consistoriales de Molina, asistiendo «la Justicia (144), Procurador general, Diputados, Acompañados de tales, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales y Hombres buenos del Común de las villas y lugares de que se componen los cuatro sexmos de su Tierra, juntos y convocados por veredas judiciales (145), según lo tienen de uso y costumbre para tratar las cosas concernientes a ella». Cuatro eran los Diputados y los Acompañados de Diputados, cuatro los Contadores y cuatro los Sexmeros, los que, con el Procurador general y el Receptor de propios y arbitrios, tenían función

propia en la organización existente a la sazón. En las Juntas generales asistían, además de esos cargos, los Alcaldes, Regidores, Procuradores o encargados, a nombre de los Ayuntamientos y Concejos de cada villa o lugar de los que componen el Común. Evidentemente no fué éste su régimen primitivo, y antes del robustecimiento de los Concejos y de la aparición de los Ayuntamientos, estos no tuvieron representación como Corporaciones, y sólo indirectamente por la elección de Diputados, Acompañados, Contadores y Sexmeros.

El Corregidor de Molina no tiene facultades, si no es la meramente honoraria de presidir las Juntas generales del Común; y el orden de precedencia de los Oficiales del Común era ésta: Procurador general, Diputados, Acompañados, Contadores, Receptor y Sexmeros, y el orden de los sexmos que representaban, así: Sexmo del Campo, de la Sierra, del Sabinar y del Pedregal; guardándose, respecto de las representaciones de los pueblos, «el orden establecido de tiempo inmemorial».

Es de notar esta minuciosa relación de precedencias, porque se advierte que estas cuestiones, las más embarazosas para el puntillo del español en Cortes y Juntas políticas, en Embajadas y actos palatinos, no eran sólo cuestión de protocolo, sino espejo del celo nuestro contra el abandono o contravención de las prerrogativas del cargo: su olvido, que para nada reza con la democracia, es el primer paso para el menosprecio de la función o su rebajamiento. Y tan exactos fueron en esa apreciación, que obtuvieron Reales Provisiones contra la Villa de Milmarcos por no guardar ésta la debida preeminencia a los Oficiales del Común, cuyo Procurador general era en los Ayuntamientos, Concejos, Iglesias, etc., el primero después del Alcalde en las villas, y del Regidor en los lugares, según Real Provisión del Consejo de Castilla de 24 de Diciembre de 1729, y otras.

Dejando el punto de sus honoríficas distinciones, importa ver en estas Ordenanzas o Acuerdo general, el régimen innovado. El Procurador y Diputados están exentos de los oficios de República, sean los que sean, aun honoríficos.

Implántase la duración trienal de los cargos, sustituyéndose,

por el que hoy llamamos año económico para el que eran elegidos antes, o sea de Julio a Julio, el natural que regía para el cobro y pago de derechos reales y rentas de propios.

Las condiciones de los elegibles eran la de ser «*personas lisas, legas, llanas y abonadas, inteligentes y de buena fama y no deudoras al Común y sus propios, ni arrendadoras de sus fincas, directa ni indirectamente, como de inmemorial se acostumbra, sin cosa en contrario*». Es decir, persona natural (lisa), sin carrera ni título profesional (lega), de estado llano, no pudiendo ser nobles.

Se elegían todos los cargos, a excepción del Procurador general, reuniéndose cada Ayuntamiento o Concejo de villas y lugares, en el mes de Agosto del último año de cada trienio, precedido despacho del Consejo de Castilla, que circulaba el Procurador general, y votando un nombre para cada cargo de la Sexma, o sea un Diputado, un Contador y un Sexmero, todos de entre los vecinos del Sexmo. En esa misma reunión propone cada Ayuntamiento o Concejo, el Procurador general, y elige, si le toca el turno a la Sexma (turnan rigurosamente en la elección de ese cargo), el Receptor. Extiéndese del acuerdo (inserto en los libros de acuerdo de la Villa o lugar, especificando si ha sido por unanimidad o pluralidad), testimonio autorizado por el Escribano o Fiel de Fechos y se lleva a la Junta de la Sexma, que ha de tener lugar, en Septiembre, en un pueblo del mismo Sexmo bajo la presidencia del Alcalde o Regidor del pueblo, y en ella se abren los testimonios del acuerdo de los Ayuntamientos, que deben ir cerrados, y se computan los votos. No dice la Real Provisión examinada, si se computan los votos individualmente, o sean los obtenidos en cada Ayuntamiento, o es el voto colectivo de cada pueblo, y si éste se obtiene del voto de la Corporación municipal solo o el de todos los vecinos.

Los Acompañados de Diputados eran los Diputados del trienio anterior, que actuaban como consiliarios de los Diputados nuevamente elegidos.

El resultado de la elección de los Sexmos se envía al Escribano de la Diputación, quien extiende los Despachos.

Previénese, con cautela pueril, que procedan en la elección «con el mayor celo, desinterés e imparcialidad, sin atender a empeños e influjos, sino es al cumplimiento de su estrecha obligación, atendiendo a que en estas elecciones consiste el buen o mal gobierno de la Comunidad»; y o este precepto, al igual del de la Constitución de que los españoles sean justos y benéficos, ha sido derogado por nuevas leyes, o es un caso de la costumbre contra ley, porque su vigor ha desaparecido, por lo menos en cuanto a desatender los influjos, ya que los empeños no se mezclan en cosa hoy de tan poca monta, reservándose su eficacia para mixtificar otras funciones de la democracia.

Los Diputados nuevamente elegidos, se reunían en Molina, presididos por el Corregidor, para la elección del Procurador general de entre los propuestos por pluralidad de votos de los cuatro sexmos, salvo cuando éstos unánimemente proponían una misma persona.

Noticiaba al Procurador y los Diputados anteriores, el Escribano, el resultado de la elección de las Sexmas, para que aquéllos, si no era la elección legal, representaran al Consejo de Castilla contra la elección, hasta el día de la elección de Procurador. Contra la elección de éste o su excusa, se seguía igual procedimiento por el Procurador y Diputados actuales y antes del 24 de Noviembre. Tanto en el caso de que se excusaren los elegidos, de desempeñar el cargo, por causas minuciosamente expuestas en la Provisión, como en el de que se anulara su elección, sucedía en el cargo vacante, el que les siguiera en número de votos en la Sexma a que corresponde el cargo vacante. Exceptúase de esta regla el cargo de Procurador, que se designaba, en tal caso, por los Diputados que le eligieron, de entre los demás propuestos para dicha Procura, y cuando se agotare el número de los cuatro propuestos en primer lugar, se seguirá a los segundos, y así sucesivamente mientras haya posibilidad.

Causas las más obvias para anular los nombramientos «han de ser — dice el Acuerdo — la inhabilidad del sujeto, más o menos, con proporción al cargo para que ha sido nombrado:

si se hizo contra lo establecido en este acuerdo: si intervino dolo, fraude o falsedad, sugestión, amenaza o prepotencia, colusión o otro pacto ilícito reprobado por derecho, o en persona que no sea de las contenidas en el sexto artículo, o que haya sido enemigo del Común inquietándolo con sediciones o pleitos injustos, u ocupándole algunas de sus posesiones o propiedades, etc.»

¡Párrafo hermoso, digno testimonio de la honradez y suspicacia del experimentado aldeano! ¡Cuán fructífera fuera — si hubiera posibilidad de que lo aplicaran ángeles — la extensión de su dictado a las funciones todas de la pública gobernación!

Importa advertir que no forma, Molina, parte de la Tierra, y así lo revela el art. 19 que justifica la elección de Procurador en un vecino de dicha villa, por circunstancias particulares y entre ellas la de ser hijo de pueblo de la Tierra, pero sin que sirva de precedente tal excepción.

Suprímese la costumbre, mejor dicho, «el costumbre», dice el Acuerdo, de mantener y hacer el gasto de los caudales comunes, en las casas del Común, a sus Oficiales; pues se han de mantener, en las temporadas que acudiesen a ellas en cumplimiento de sus ministerios, de sus respectivas dotaciones, las que han de ser objeto de aumento, para lo que se comisiona al Procurador y Diputados.

Son facultades del Procurador general — que antes compartía con los cuatro Diputados — la representación legal del Común en Tribunales y oficinas y en donde quiera; la defensa de los intereses, rentas y derechos del Común, pudiendo transigir éstos; cuidar de que las Justicias (Corregidores y Alcaldes) hagan efectivas las contribuciones reales y los tercios debidos y las pongan en poder de los Diputados de los Sexmos, en sus propias casas, para que éstos las trasladen a la Tesorería, el 1.º de Enero de cada año, con la cuenta que se inscribe en el libro del Común y se logre así la solvencia de la Tierra; pedir cualesquiera establecimientos; ajustar y encabezar, generalmente, los pedidos y derechos reales, los que habían de repartirse por pueblos, por los Contadores con intervención de los Diputados, haciendo, estos mismos Contadores, cada

trienio, las averiguaciones procedentes sobre vecinos, haciendas, bienes muebles y semovientes, tratos y granjerías, que constituían la base del reparto por Sexmo. Para que no hubiera parcialidad en estas averiguaciones, se hacían por Contador distinto del elegido en cada Sexmo. Era la dotación del Procurador 7.000 reales vellón y gastos de viaje de su persona, criados y caballerías, cuando fueren aquellos viajes para el servicio comunal; dotación y gastos que pesaba sobre los caudales de Propios del Común.

Los Diputados tenían por cuartas partes, 2.640 reales vellón sobre los mismos caudales y el derecho a ser mantenidos, así como sus caballos, a costa de estos caudales, en los días de reuniones; pero aconseja la Provisión que doten «a cosa fija este gasto». Disfrutaban esa dotación por razón de su empleo; y por la de cobranza de contribuciones reales y demás pedidos y la obligación de ponerlos, de su cuenta, cargo y riesgo, en la Tesorería de la provincia, o partido en su caso, el 2 por 100 del seis que se reparte por conducción y cobranza, reservándose el 4 por 100 para las Justicias de los lugares que lo cobran de los primeros contribuyentes.

Además de las funciones expresadas, correspondía al Diputado cuidar de la cobranza en su sexmo, del «cabezón», o sea del encabezamiento, por medio de las Justicias de los pueblos.

El Receptor permanece, en los meses de Septiembre y Octubre de cada año, en Molina, para el cobro de la renta de granos del Común, y el de Abril para la venta de éstos, y cobraba, además, las otras rentas y derechos de la Comunidad, rindiendo cuentas en fin de cada año.

Los Sexmeros, la más antigua de las instituciones del Común, tienen el cargo de representantes del Común en cada sexmo para transmitir los despachos y órdenes del Procurador y Juntas generales, cuidando de que las Justicias, Escribanos o Fieles de fechos de los pueblos, formalicen los cumplimientos y de devolverlos al Procurador general (para lo cual los pueblos les daban, por costumbre, los utensilios precisos, caballerías, etc.), y de hacer el gasto de la Junta particular de cada

sexmo para elecciones, y sólo tenían dotación el año en que éstas se efectuaban.

Celebraba el Común de la Villa y Tierra, las siguientes Juntas: la de elecciones, ya vista; las llamadas «de tabla», que eran fijas, en el primer día de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, y si no había lugar a celebrarlas, debía avisarse a los Diputados; la de Propios del Común de la Tierra, y las extraordinarias a que hubiere lugar.

Constituían las Juntas de los días de tabla, el Corregidor de Molina (Presidente), el Procurador general, los cuatro Diputados y el Escribano del Común, y en ellas se trataba de todo cuanto interesase a la Comunidad, más del despacho de los repartimientos de contribuciones.

La Junta de Propios se componía del Corregidor (Presidente), el Procurador general, los cuatro Diputados, el Receptor y el Escribano. Esta Junta era junta de cuentas, que debía celebrarse, por lo menos, al finalizar el año; en ella se cerraba el ejercicio, e ingresaban los fondos en un arca de la que había cinco llaves que tenían, una el Presidente, otra el Procurador, otra el Diputado más antiguo, otra el Receptor y otra el Escribano; después de ese ingreso no se podían sacar fondos sino por causa muy urgente y de utilidad para los Propios, y con libramiento formal de toda la Junta. Antes de esa fecha, libraba el Procurador contra el Receptor, a cargo de los caudales, todos los gastos reglamentarios.

Confiérese, por último, facultad al cargo de Procurador y Diputados, para reformar esas Ordenanzas. Este es el tránsito peligroso de la costumbre a la regulación escrita, porque por ese portillo se quebranta — no siempre en provecho de la institución — lo que las generaciones pasadas tuvieron por bueno, y se pierde con facilidad, en esa confianza, la esencia de la institución y el respeto y firmeza que le da su asiento inmemorial.

Ahorramos los comentarios sobre este primer Código escrito de la Comunidad de Molina. La costumbre se ha recogido con la mayor exactitud, pese a algunas omisiones que no nos son imputables, sino a la carencia de elementos de juicio.

Ejemplo confortante de la vitalidad y robustez de la Comunidad del Señorío de Molina, heredera de los timbres de ésta, enseñanza de cómo estas tradicionales instituciones, arraigadas en el suelo nacional, constituyen células vivientes de la Nación, nos lo da la actuación de la misma en los momentos de perturbación pública, en los que lo artificioso, lo burocrático, lo postizo en la constitución de una Nación, como de un organismo, desaparece o es de nulo influjo, en tanto que lo consubstancial a la vida nacional, la verdadera trama de los tejidos de ésta, adquiere preponderancia salvadora, prestando el efectivo servicio de su vigor y arraigo en la psicología colectiva. Y pasados los tiempos azarosos, triste es decirlo, la lección deja por todo sedimento, a mal aconsejados gobernantes, la necesidad de derruir tan sólidos basamentos de la vida nacional; y la poda igualitaria, uniformadora, esquilma, cuando no destruye, los tejidos vivos, sustituyendo la asimetría nacional por el patrón que esté en predicamento entre las ideologías imperantes.

Del documentado, minucioso y detenido estudio del catedrático D. Anselmo Arenas, sobre el levantamiento de Molina de Aragón y su Señorío en Mayo de 1808, etc., sacamos los datos para lo siguiente.

El año 1802 Molina, y los pueblos de su Señorío que estaban incorporados a Cuenca, pasaron, por acuerdo del Gobierno, a formar parte de la provincia de Guadalajara.

Sobrevino a poco, la guerra de la Independencia, en la que Molina hubo de tomar parte muy activa y eficaz, como consta en la citada obra, aprovechando, para el régimen y gobierno de su rico Señorío, la organización y arraigo de la institución que examinamos. En atomismo absoluto desperdigada la autoridad central, surgieron, por las necesidades de la defensa, Juntas supremas o subordinadas, en toda España; pocas constituídas por modo más legal y de más auténtica representación de los pueblos a que alcanzaban, que la de Molina. Las Memorias del Sr. López Pelegrín (D. Francisco), factor y propulsor del levantamiento de Molina contra el invasor, dicen así: «Al fin se acordó en la primera Junta habida en Molina a últimos de

Mayo de 1808, siendo el autor (López Pelegrín) Procurador general del Señorío, la formación de una Junta de Gobierno compuesta del Ayuntamiento de Molina, del Procurador general y Diputados de los pueblos, de un individuo nombrado por el Cabildo eclesiástico, otro por los Prelados de las Comunidades religiosas, otro por el Cuerpo de Curas, y otros dos por los labradores, con dos Letrados del mayor crédito, en calidad de asesores... La consecuencia — sigue el Sr. López Pelegrín — de unas discusiones, en que la buena fe respetaba el derecho de los ciudadanos y no dejaba obscurecer la pública utilidad, fué la de acordar que se reuniese el Señorío en la forma que se acostumbraba con arreglo a sus privilegios, para la elección de Procurador y Diputados, nombrando los padres de familia de cada pueblo, de los ochenta y cinco que lo componen, con su capital, uno o dos apoderados que concurriesen el día 22 de Junio para tratar los asuntos importantes, etc., y para elegir la clase de Gobierno que tuviese a bien, que supliese al que nos había robado Bonaparte.» Nombraron éstos la Junta suprema que sufrió pocas modificaciones y, con llamamientos a los representantes de los pueblos del Señorío cuando hubo lugar, éste fué el único y superior Gobierno del Señorío, cobrando tributos, levantando tropas, disponiendo, en suma, con justas providencias, de vida y haciendas, si bien por las exigencias del común empeño, reconoció la autoridad (cuando no las trató de iguales) de las Juntas superiores, Central de Aragón, de Valencia, de Sigüenza y de Guadalajara. Avínose luego, mal de su grado, a sumarse a la provincia a que hoy pertenece; alegó su diputación, en la sesión de Cortes de 3 de Mayo de 1812, la independencia de su Señorío y el régimen autonómico que siempre tuvo, desde los lejanos tiempos de su Conde Don Elmerich o Manrique hasta la constitución y gobierno de su Junta suprema a que nos hemos referido, y el hecho de figurar entre los títulos de la Corona. De ser Molina y sus pueblos traspasados, en el continuo mudar de aquella azarosa época, de Cuenca a Guadalajara, y del afán uniformador y departamental a la francesa, se originaron, de un lado, la postración y la merma de facultades de su Junta de Señorío y

decadencia de éste, y, de otro, por lógica hoy inexplicable, las pretensiones que tuvo de constituir provincia independiente con su privativa Diputación provincial, y sólo consiguió que se llamara a la provincia, «Guadalajara conM olina»; y es que su régimen autonómico tradicional, parte principal de su buena administración y florecimiento, se ajustaba mal al patrón y casillero exótico. Su reciente acreditada aptitud para el gobierno en lo político y hasta en lo militar, no merecía el premio de su cercenamiento como entidad colectiva, adscribiéndose su personalidad a una provincia a la que aún no ha logrado asimilarse, pues los molineses tienen más de aragoneses, cuando no de serranos de Cuenca, que de aquellos con quienes conviven administrativamente.

De unas cuentas de esa Junta, se conoce la situación que en punto a aquéllas con el Gobierno, se hallaba el Señorío, en 1812, que adeudaba al Estado 1.670.363 reales 17 maravedís. De esta suma correspondía a la Diputación del Señorío (o sea la Casa Común), por los derechos del quinto y millón de la nieve correspondientes a las sexmas, de los años 1788 a 1811 inclusives, y por varios años de las Herrerías de Rinconcillo, Garabatea, Oceseca y Corduente, 36.338 reales y 18 maravedises. Importa este dato porque revela que administraba la Comunidad, herrerías, y actuaba como intermediaria del Fisco, para percibir otros tributos que debían satisfacer las sexmas.

Y para no dejar de anotar los desaciertos de aquellos reformadores en orden a las instituciones consuetudinarias de España, debo recordar que la Diputación provincial de Guadalajara acordó en 1820, «suprimir todos los gastos de cualquier clase que sobre sí tenían los bienes del Común», y a fines de Diciembre del propio año, remitía este conminatorio traslado: «Convencida la Diputación de que es inútil y superfluo, *al mismo tiempo que incompatible con el sistema constitucional*, el modo y forma de regirse ese Común y sus bienes, acordó en la sesión del 1.º de dicho mes y en la del 6, que cesen en sus oficios el Procurador general, los cuatro Diputados, el Receptor, Escribano, Contador, Sexmeros y cualquiera otro dependiente que hubiese, sea su oficio o denominación el que quie-

ra, etc.», y nombra a continuación el Administrador del Común para lo sucesivo.

Es decir, que al traje constitucional de moda, había de ajustarse el cuerpo nacional, y las partes del cuerpo que no cupieran en él, habían de cercenarse. Pero es que, además, a nombre de la *soberanía popular*, se arrebata al Común la facultad de elegir los administradores del patrimonio de los pueblos y le da, el centralismo, su gerente. Esa es nuestra historia revolucionaria, cercenando miembros, atrofiando organismos vivos que constituían, buenos o medianos, la Nación, y creando nuevos, inadaptables, postizos órganos; e infundiéndoles vida en la ley, creían dársela en la realidad y transformar a España; esto último, ciertamente conseguido a costa de la substantividad nacional.

III

Veamos ahora, cuál es al presente el régimen de gobierno de la Comunidad y la manera de disfrutar sus bienes.

Cuáles sean éstos, lo referimos antes. Pero de ellos están en litigio varios, no importando para nuestro estudio los fundamentos de las respectivas pretensiones de los litigantes, ni el resultado definitivo de la cuestión. Mas sí hay que anotar, que los pueblos en cuyos términos se hallan enclavados esos montes, discuten con la Comunidad, en unos casos el dominio, en otros el aprovechamiento, en otros la conveniencia de que se desprenda de ellos la Comunidad, entendiendo estos últimos, que no siendo de utilidad para el asocio su conservación, habría de ser preferible su cesión a los vecinos de los pueblos sitos en las proximidades del monte.

Muchas otras cuestiones y propuestas existen formuladas y publicadas, mas esto sólo merece aquí traerse, en mera indicación, a cuento de que marcha el asocio a la disgregación y que le falta, por lo menos, aquella finalidad de utilidad mayor públicamente reconocida, que robusteció su instituto si es que no fué su origen.

Hoy se gobierna por una Junta de Apoderados, uno por

cada sexma, que no son sino los antiguos Diputados, presididos por el Alcalde de Molina, que tiene la función del antiguo Corregidor, pero que hoy ha aumentado sus atribuciones, sin causa legal alguna para ello.

Esos cargos se renuevan cada tres años, aunque a veces han transcurrido cinco sin renovación.

La elección de los Apoderados es así: convocada la elección por el Presidente, sin que haya una fecha prefijada para ello, pero suele ser en Octubre o Noviembre, se reúnen los Ayuntamientos y votan el Apoderado; el acta de votación se lleva, por un comisionado del Ayuntamiento, a la Junta de la Sexma, computándose en ella los votos de las Corporaciones municipales, es decir, cada pueblo un voto. Esta Junta de Sexma se celebra en los pueblos cabeza de las Sexmas.

La Junta de Sexma la preside el Alcalde del pueblo cabeza de la Sexma, certificando de la elección el Secretario, que envía al Alcalde de Molina el certificado de la elección.

Elegidos los Apoderados, reúnense, previa convocatoria del Alcalde de Molina y bajo su presidencia, y eligen el Administrador, sin voto del Alcalde, de entre los propuestos para ese cargo por los pueblos de la Sexma según en la Provisión estudiada se consigna.

Examinemos brevemente el régimen de sus bienes y del aprovechamiento de los mismos. Catalogados sus montes, los administra el Estado por su Cuerpo de Ingenieros dependiente del Ministerio de Fomento, haciendo los aprovechamientos de los mismos, objeto de subasta. En éstas, se ceden por contratos anuales, según previenen las disposiciones generales de Montes públicos y como si fueran montes de propios, los pastos y el aprovechamiento de leña, pero no pueden concurrir a esas subastas más que los vecinos de los pueblos comuneros. Suelen concurrir, como postores, a las subastas, personas comisionadas por varios pueblos que, próximos al monte, constituyen un asocio privado para el disfrute del mismo como rematantes en esas subastas. En la mayoría de los casos el rematante suele ser del pueblo que hace cabeza, de los que constituyen esa circunscripción o asocio consuetudinario de pueblos. Este rematante

cede a los pueblos de ese asocio o circunscripción, el aprovechamiento que le ha sido adjudicado.

A las subastas acostumbra a concurrir un representante de la Casa Comunidad, a modo de intervención en el acto, para armonizar las diferencias que puedan existir luego en las cesiones del aprovechamiento subastado.

El pago del precio de remate de pastos se reparte entre los pueblos, según el número de cabezas de ganado que cada pueblo lleva al disfrute de los pastos, que es el total de los que cada pueblo tiene, a veces más que los que autoriza el pliego de subasta.

El pago del precio de la leña se reparte como el aprovechamiento de ésta, sirviendo de base el número de vecinos de cada pueblo.

Debe el rematante abonar el 80 por 100 del precio de remate, al Administrador de la Casa Comunidad, quien debe extender de ello la carta de pago, sin la cual no podría disfrutar de los pastos y leñas. Pero esto, sólo es en el terreno legal, porque en la mayor parte de los casos nada abonan a la Casa Comunidad, lo que no impide el aprovechamiento de los pastos y leñas, dependiendo que este pago se haga o no, de las relaciones, buenas o malas, de la Jefatura de Montes con la Casa Comunidad.

La Casa Comunidad, viendo tan irregular situación, y poco confiada en la eficacia de sus demandas o deseosa de suavizar sus dificultades con los pueblos, ha celebrado con éstos, ya con la reunión de varios de ellos en esos asocios casi clandestinos, ya en particular con alguno de ellos, contratos por virtud de los cuales, en lugar de abonar ese 80 por 100, pagan a aquélla una cantidad anual, expidiéndoles la Casa la carta de pago correspondiente al 80 por 100 que le está asignado. Algunos de esos contratos se han hecho por noventa y nueve años.

También hay en algunos montes, terrenos que han sido objeto de roturación para el cultivo agrario, como el monte sito en Hombrados llamado «monte de Bétera», y se ha seguido el siguiente procedimiento. Se solicitó por los tres pueblos, de Hombrados, Campillo y el Pobo, de la Jefatura de Montes, la

autorización para roturar unos terrenos (150 hectáreas), y, previo el favorable informe de la Casa Comunidad, se concedió y adjudicó por diez años a los Ayuntamientos citados, por un canon anual de 750 pesetas, del que se debe satisfacer por los Ayuntamientos, el 80 por 100 a la Casa Comunidad y el resto al Estado. Los Ayuntamientos hacen un reparto de esa cantidad entre los vecinos que toman esas tierras, las que son también objeto de reparto, señalándose, a cada vecino que lo desee, su parcela proporcional a lo repartido, verificándose luego entre éstos, cesiones de sus parcelas.

Algunos pueblos, como acontece con los aprovechamientos de pastos y leñas, no satisfacen a la Casa Comunidad el 80 por 100 que le corresponde por esas roturaciones, siendo esto objeto de innúmeras cuestiones, como lo es también, entre los mismos vecinos de los pueblos, el reparto de las tierras; pero no lo es, según nuestro informante, el pago del importe del canon, que habiéndolo satisfecho el Ayuntamiento, lo hace efectivo sobre los que disfrutan las parcelas, quitándoselas si en un plazo brevísimo no pagan.

Debe consignarse que precedió el hecho de la roturación por unos particulares, al de la autorización, y que concedida ésta, algunos hubieron de abandonar parte de lo roturado a fin de igualar las porciones de todos los que las deseaban.

BIBLIOTECA PUBLICA * GUADALAJARA

CAPÍTULO V

Juicio sintético de las Comunidades de Villa y Tierra.

I. Resumen respecto del carácter de estas instituciones en los varios grados de su evolución histórica. — II. Naturaleza jurídica de sus bienes.

I

Como síntesis, pueden fijarse las siguientes conclusiones respecto al *carácter de estas instituciones en relación con las organizaciones de administración local:*

1.ª Coexisten en los primeros tiempos de la reconquista, los Concejos de Villas importantes, gobierno popular, con los Señoríos, y a veces radican sobre los mismos territorios ambas jurisdicciones.

2.ª Los Señoríos, llamados «de honor» en Aragón, y que ofrecen en algunos casos, en Aragón y en Castilla, la característica de Behetrías de linaje (los Azagras, de Daroca; los Laras, de Molina, etc.), comparten con los Concejos determinadas rentas, y en cuanto a la jurisdicción, suelen tener reservados, los Señoríos, el mero y mixto imperio, la jurisdicción alta y baja y claro es que la facultad de administrar justicia, aunque en algunos casos es compartida con los Concejos en formas varias,

pero casi siempre conservan aquéllos la de ejecutar la justicia y *prender* los cuerpos y bienes.

3.ª Los Concejos, como vemos, alcanzan mayor importancia que la de un mero organismo de administración local, teniendo facultades para el gobierno político y hasta para establecer el derecho, si bien somete éste a la aprobación Real (caso de Calatayud y otros).

4.ª Los Concejos en los siglos XII al XIV, no son sólo organismos directores de una sola villa o ciudad; ejercen sus funciones sobre un vasto territorio en la casi totalidad de los casos, y en él son los encargados, además de las facultades expresadas, de la división de las tierras con funciones de establecedores de una población nueva y consolidación de la antigua; son administradores y guardas de la propiedad común de la Tierra, o sea la comarca que se entrega a su custodia, y que disfrutan en común, con la villa-cabeza, las aldeas de su término comarcal.

5.ª Elígese el Concejo por los pueblos todos de una Comunidad o por los naturales de la Villa capital.

En los primeros tiempos sólo los elige la Villa, porque las aldeas no existen y, aun existiendo, no es fácil que tengan la posibilidad de concurrir a ella, ni es propio de la época tan riguroso procedimiento para la constitución de gobierno popular.

Mas luego, unos Concejos se amplían dando en él representación a las aldeas, y en otras regiones se forma, al lado del Concejo, otra institución para el gobierno de los Comunes, que son las Comunidades de Villa y Tierra, y que han recibido las otras denominaciones de Comunes de Suelo y Tierra, Universidad de la Tierra, Mancomunidades, etc.

6.ª Estas organizaciones han tenido la mayor preponderancia, antes y aun después de constituirse las Juntas de vecinos de las aldeas que luego formaron Concejos aldeanos, y de crearse las autoridades de Justicia, o sean los Corregidores, Alcaldes y Regidores. Ejercieron la misión de sustituir a los Concejos de las villas cabezas de comarca, en todo lo que atañe a los intereses de la Tierra, y actuaron como recaudadores

de reales tributos y rentas, además de administradores de las propiedades, rentas y derechos de los Comunes de la Tierra; tuvieron representación política en las Cortes, y, promoviendo y contribuyendo a las obras de interés comunal, favorecieron la prosperidad nacional, dando, sobre todo, posibilidad al florecimiento de la ganadería y sus derivados, conservando los montes y defendiéndolos de la codicia privada; y regularizaron la difusión de las cargas públicas, como agencias subalternas del Fisco, con la doble ventaja del conocimiento de la base principal tributaria, la posibilidad de rectificar los encabezamientos, y otras circunstancias que hoy recomiendan, a los hacendistas, la reaparición de las oficinas recaudatorias de distrito y los conciertos gremiales con las clases agricultoras y ganaderas por medio de los Sindicatos.

7.ª No está bien determinado, ni es igual en todas las comarcas, el proceso de evolución desde el gobierno de aquéllas por el Concejo de la Villa-Capital, a las Casas-Comunidades y órganos de gobierno de los Comunes de Villa y Tierra; pero de la continuación, en esas Casas Comunidades, de algunos nombres de cargos que antes fueron del Concejo, como el de Receptor, Procuradores y Mayordomos, en Molina por ejemplo, y otros, se colige que, bien por costumbre, por acuerdo de la Villa y los pueblos de la Tierra, o por disposición Real, vinieron a desglosarse del Concejo, con la parte de sus funciones atañentes a la Tierra, los cargos que tenían su razón de ser por causa de las atribuciones que aquél tenía en la Tierra, y aún subsiste, como cordón umbilical de la maternidad del Concejo, la presidencia del Corregidor de la Villa-cabeza en los actos de las Comunidades.

8.ª La existencia de unos mismos cargos, referentes a la ganadería y conservación de montes y dehesas, en los Fueros municipales y Cartas-pueblas, y la omisión, en los mismos textos, de la particularidad de su función y de sus atribuciones, permite creer que no hicieron los Fueros, respecto de ellos, sino recoger las costumbres existentes en el territorio español, y sólo así se concibe que reputaran innecesario especificar las

facultades y función de los Caballeros de la Sierra, Sexmeros y otros; ese silencio no tendría explicación si se tratase de instituciones que creara el Fuero.

9.ª Institución, pues, consuetudinaria la del gobierno común, y la de la guarda y defensa común del ganado y pastos, se explica así el fenómeno de la prepotencia que alcanzaran las cabañas españolas, y su órgano superior, el Concejo de la Mesta, sucesor en el influjo de las Comunidades y especialmente nacido por la necesidad de defender y coordinar aquellas Comunidades y sus privilegios, en las excursiones de las célebres cabañas trashumantes.

10.ª Las Comunidades de Villa y Tierra, hubieron de reducirse al carácter de entidad común y superior de la comarca, y mermar sus atribuciones, reduciéndolas en su evolución, cuando fueron formándose, en los siglos XIII y XIV, los Concejos aldeanos.

En esta época pasó rápidamente el gobierno de la comarca, del Concejo de la Villa-capital a los Comunes de Villa y Tierra, y éstos se transformaron, de entidades constituídas por representantes de las Sexmas o grandes agrupaciones de poblados — siendo elegidos los cargos directamente por los vecinos de ellas — , en la representación de los Concejos de las aldeas, siendo elegidos los cargos de la Comunidad por los Ayuntamientos ya constituídos. Esta fecha de la integración de las Comunidades por representación de los Concejos, modelo que hubiera sido mejor que el que para las Diputaciones provinciales se ha adoptado, abarca un largo período, que puede decirse es del siglo XIV al XVI, y en él sólo la costumbre es la que ha formado la evolución de su gobierno, viniendo en el siguiente siglo a darse algunas ordenaciones escritas para mayor eficacia de su régimen consuetudinario.

11.ª El estatismo personal de las Austrias mermó, ya que no las facultades, la eficacia de esas instituciones, dejándolas reducidas a casi meras Comunidades de pastos, al acumular en la Corona facultades de gobierno de los pueblos y nombrar las autoridades locales. Antes y entonces, las donaciones a ricoshombres y nobles de toda clase y la intromisión de la poli-

lla curial, había hecho más daño que la codicia de los propios pueblos cercanos, a los montes comunales. Después de los Austrias, los pueblos se han bastado para precipitar su ruina, junto con la mala administración y la odiosidad que les creó su misión recaudatoria de tributos y gabelas.

El *golpe de gracia* lo dieron las leyes de abolición de los Señoríos, que, por triste confusión, abarcaron en sus preceptos los que fueron baluarte del gobierno popular contra aquéllos; y por último, las desamortizadoras, que las trocaron en parasitarias del Estado, en institutos sin finalidad social; y también las dañó la ley Municipal, que merece un especial estudio.

* * *

Lo que va dicho se refiere principalmente a la organización de estos institutos. En cuanto al *tránsito, desde la primitiva existencia de un solo territorio comarcano, a la propiedad de determinados bienes en manos de los Comunes, pueden marcarse los siguientes grados y aspectos de esa evolución:*

1. Concedido por los Reyes o Señores (al conquistar un país determinado y siempre extenso), territorio a una villa, ésta procedió, para poblarlo, a hacer establecimientos o heredamientos a favor de los cristianos que, de su seno o de fuera, los pedían, dándoles determinados privilegios y agrupándolos en porciones determinadas de territorio, ya cediendo esos terrenos libres de canon y cargas, ya imponiendo alguna por reconocimiento de Señorío dominical, y ejerciendo, como hemos visto, la jurisdicción sobre esas agrupaciones o poblados. Síguese de ordinario, en Castilla, el procedimiento de dividir la comarca en seis partes y cada una, ya en veinte (Usagre) ya en más o menos, y repartir a los pobladores, una fracción de esa veintena parte, fracción que se llama quiñón (lote o quinta parte). No quiere decir esto, que no sea otro el procedimiento en algunas regiones, pero no nos es conocido. Y claro es que los establecidos en cada veintena, se reunirían constituyendo una aldea.

2. Extendida la población por el campo de esa comarca, en aldeas, fueron éstas adquiriendo preponderancia, y (como se ve en la nota sobre la consulta de la ciudad de Albarracín y en otras notas de este trabajo y documentos referentes al pleito del Común de Molina) solicitaron y obtuvieron, las aldeas, la delimitación de sus términos privativos, ya constituídos por el perímetro de la tierra repartida en aquellos establecimientos y en las ampliaciones que se fueron tomando los pobladores, ya, con mayor libertad, convenida con el Concejo de la Villa, o con el Común si ya existía.

En Albarracín, por ejemplo, la constitución de esos términos se hizo dando nuevos territorios a las aldeas y obligándose éstas a pagar una renta o canon a la ciudad, en reconocimiento del dominio, canon que luego se encargó de pagar el Común de la Tierra (146).

En Molina estos términos se constituyeron sin pago alguno a Molina y contra la voluntad del Común, pues que sobre ello hubo pleitos. Tal sucede, por lo menos, en la parte que puede ser conocida documentalmente, no siéndonos grato hacer fáciles conjeturas de lo que anteriormente sucediera.

3. Las Villas-cabeza, o los Comunes, al delimitar sus términos comunes, de los propios de las aldeas, conservaron, para disfrute común de villas y aldeas, grandes propiedades fuera de sus términos jurisdiccionales, las que continuaron administradas por las Villas-cabeza donde no habíase aún formado la entidad administradora de los Comunes; y así sucede en Albarracín con lo que llaman Tierra o Sierra universal, y en Segovia, Universidad de la Tierra; y donde ya existía la Comunidad, se llaman Comunes de Villa y Tierra.

Montes son éstos, de común aprovechamiento para los pastos por el ganado mayor y menor, y en algunas comarcas para la extracción de leña, todo ello, en sus principios, sin pago de derecho alguno; pero más tarde se estableció un gravamen que los ganaderos satisfacían por capitación, bien directamente, bien por medio de los Concejos, a la Casa-Comunidad.

Esto es, en líneas generales, lo conocido de estas instituciones. Restituir a este esqueleto, para su reconstitución histórica, los tejidos y sistemas nervioso, sanguíneo y muscular, etc., es labor para mejores ingenios.

Ello basta, sin embargo, cotejándolo con los datos expuestos en toda la Memoria, para hacer algunas consideraciones sobre la condición jurídica de esos bienes en las diferentes formas en que han existido. Sin este último no podía formarse el principio de juicio y base de discusión, que pretende traer el autor, a la ciencia del Derecho, con la presente Memoria.

II

Llámanse estas instituciones, y nosotros hemos seguido el uso, «asocios comuneros», porque esta calificación, realmente imprecisa, responde a la finalidad principal a que han quedado reducidas hoy esas instituciones y porque su concepto responde, más que otro alguno de los actuales regímenes de los bienes, al carácter de los derechos que sobre los bienes de la Casa-Comunidad tienen los que componen esta institución; pero hay, para hablar con propiedad, que plantear los problemas que integran el estudio filosófico-jurídico propuesto.

La institución examinada no ha sido siempre la misma, como no lo ha sido, por tanto, el derecho sobre los bienes que constituían su patrimonio, y comprendo en la palabra «bienes», sus propiedades de toda clase (muebles e inmuebles), y sus derechos, los tributos, rentas y gabelas que percibían para su propio provecho.

Procuraremos concretar el resultado de nuestro estudio.

Existen en los tiempos inmediatos al Fuero, sin género de duda en nuestro concepto, costumbres, recogidas en aquél, de un aprovechamiento común de los vastos y ricos territorios de Molina. Sea esta costumbre, anterior e independiente de las exigencias guerreras de la reconquista, sea tácito acuerdo de la población cristiana refugiada en la Sierra, los términos del Fuero dan lugar a creer que no fué la organización de los

Caballeros de la Sierra, un establecimiento nuevo, sino mejoramiento de los rudimentarios y espontáneos medios de defensa de un género de actividad, la industria ganadera.

Es, en este obscuro origen, un mero aprovechamiento de pastos lo único que existe, como lo es del fruto espontáneo de los árboles en la edad dorada; y no hay posibilidad de apreciar, por tanto, la existencia del derecho de propiedad, pues aun el hecho de disfrutar el pasto, no puede constituir cosa distinta, en aquel primitivo y rudimentario estado, de lo que hoy es el disfrute del aire o los rayos solares.

Hoy es el agua corriente, objeto de propiedad, pues que a tanto equivale algunos derechos sobre ella que la consumen. En el Derecho romano (D. l. 8, 1, f, Gay) se dice: «Et quidem naturali jure communia sunt omnium haec: aer, aqua profluens, et mare, et per hoc littora mares»: sin embargo, pueden ser, y serán quizás en no muy largo plazo, objeto de privada apropiación excluyente.

No nace, en nuestro entender, la propiedad, de su aptitud para la satisfacción de una necesidad, sino cuando de la satisfacción de uno se origina la privación de su utilidad para otro; y para ello es necesario que concurra la limitación de la cosa, la imposibilidad de ser utilizable por otro (cosa fungible), o, cuando sea susceptible de múltiples utilizaciones, que haya quien la retenga para su exclusivo disfrute.

Cuando hablo de utilidad me refiero igualmente al mero goce espiritual, incluso al contemplativo. E importa consignar que es característica de la propiedad, la susceptibilidad de la cosa, de rendir cualquiera de esas utilidades (sean satisfacciones del espíritu, sean cosa material y aprovechable).

Pues bien, el pasto en la época que la tierra rendía, en progresión incalculable, fruto superior al consumido, era algo como el sorbo de agua que tomara del Océano un navegante, o como el fruto que coge un animal. Eso no es propiedad del pasto, no es uso de la propiedad común de la tierra, no es siquiera un mero usufructo temporal que pudiera decirse, porque en nuestra opinión el usufructo es a la propiedad lo que la sombra al cuerpo, y, fuera de la ficción legal a los efectos su-

cesorios o de permanencia de los bienes en las entidades colectivas, etc., no es concebible propiedad sin el aprovechamiento o disfrute de sus utilidades.

Nos llevaría muy fuera del tema esta digresión, de aducir aquí los fundamentos del concepto sustentado. Era, para resumir, ese primitivo aprovechamiento de los pastos, una posesión *de hecho*, en común, de la que se engendró el derecho a la misma.

En la reconquista, la ocupación militar viene a ser el verdadero dominio y origen único del derecho de propiedad; de ahí que, transmitido éste con la Corona o Señorío, sigue siendo, no un dominio eminente, sino verdadera propiedad en cuya virtud los Reyes dan y separan de su Patrimonio los territorios conquistados, con sus pobladores (como objeto de apropiación) y el Señorío, a particulares o Concejos, si bien con la condición o encargo de que pueblen esos territorios con familias, a las que se establece transfiriéndoles ese dominio o meramente su usufructo; pero consérvase aún un aprovechamiento común, no excluyente de nadie de la comarca, y bastante a cubrir con exceso sus necesidades. Entonces aparece ya la propiedad, por el hecho de la ocupación, y porque, al darlo a Concejos o nobles, se excluye a otros del disfrute, sean los excluídos — cuando no es propiedad común, y sí de un Señor — los propios pobladores, sean los de fuera de la comarca cuando se da a un Concejo o Villa y pobladores de la misma.

Constituída (que es distinto de «adquirida») la propiedad de la cosa en favor del conquistador, en virtud del derecho de ocupación, «modo natural de adquirir el dominio» según Ortolán (147), se suele ceder por los Reyes, a los pobladores de las Villas, en común o para establecimiento de familias. Aparece por aquel primer concepto, la propiedad comunal, y por el segundo, una propiedad privada en ciernes, o a lo más, cuando no se enajenaban a particulares sino que se cedían a canon o renta, una propiedad pública muy semejante al *agre vectigales* de los romanos.

No es oportuno en esta Memoria, realizar el examen de si, por esa ocupación, entra, lo conquistado, en el dominio públi-

co, según pretende Ortolán en la *Generalización del Derecho romano,* y como dice Celso (D. 41, l. 51, p. 1 f, Cels.), porque en nuestra Reconquista se hace de derecho propiedad del Rey, entrando en su dominio, si bien de hecho resulta, más que de dominio público, de Señorío de Villas o Ciudades por virtud de la cesión a éstos y a los pobladores.

Dice Ahrens: «La propiedad de la persona jurídica puede ser común, colectiva en el sentido técnico de la palabra. Especie de propiedad en la que hay un derecho de propiedad para la persona jurídica concebida en su unidad, representando no sólo los miembros actuales, sino considerando también los intereses de todos los miembros futuros, y un derecho de propiedad para todos los miembros particulares. Estos no tienen puros derechos restrictivos, no son más que simples usufructuarios o usuarios, pero tienen un verdadero derecho sobre la cosa.»

«La propiedad colectiva es la verdadera propiedad orgánica, porque el todo y las partes están penetradas en ella del mismo principio, como en todo organismo, y tienen, para fines semejantes, derechos análogos.»

«Los miembros de la Comunidad — dice en resumen — tienen un verdadero derecho de propiedad generalmente latente, que puede realizarse, al tiempo de disolución de la Comunidad, etc.»

La propiedad colectiva «no es, pues, una copropiedad, pues que no hay en ella cantidades o partes de cuotas ideales determinadas desde el principio, para los diversos miembros, sino partes cuyo valor se mide según las utilidades que los miembros sacan, bajo diversos aspectos, de la Comunidad, que solamente al tiempo de la disolución deben ser evaluados en cantidades cuantitativas».

Llamáronse en Castilla «universidades de la tierra», acaso por una extensión del concepto romano de las *Universitas personarum*, y por la característica, común a ambas propiedades, de ser disfrute temporal para los miembros actuales, y propiedad sólo para la entidad en el transcurso de los tiempos, o sea para todos los miembros presentes y futuros.

Era, en una palabra, la propiedad de una universidad de las que el Derecho romano llama *civitas municipium* (D. 3, 4, 1 y s.), que hasta podían proceder en justicia, en aquel Derecho, y cuyos bienes eran denominados en el Digesto, *in patrimonio universitatis*, por distinción de las cosas públicas, como caminos, calles, etc., que eran *res universitatis*.

Sean Comunidades comarcanas o Concejos de villas y aldeas, el hecho de la donación de tierras es como sigue, y en la reiteración de prohibiciones de enajenar esos bienes concejiles, se ve su verdadero carácter.

Recién conquistado el suelo sobre que va asentándose la población, pertenece a los Reyes, por derecho de conquista, el territorio nacional, quienes lo ceden en favor del Común de vecinos, ya de una localidad, verdadera Carta-puebla, ya a grupos de pueblos o aldeas alrededor de plaza importante estratégicamente, que hace de cabeza de la comarca, y éste es el origen generalmente de las Comunidades castellanas y aragonesas, que por eso se llaman «Común y Tierra» y «Común de la Tierra», porque la tierra, su aprovechamiento, es el nexo de los poblados. Líneas características de estas cesiones es, que la propiedad es del pueblo o grupos de pueblos, y surge casi de eso solo, por lo menos principalmente de esa propiedad común, la necesidad de su organización administrativa, su Concejo. Y también, esa propiedad a beneficio del Común, es especie de dominio eminente respecto de las tierras rotas o que se ceden temporalmente para arromper, ya por presuras, escalios, repartos, acomodos, etc., si bien a veces se consolida ese mero usufructo temporal, en propiedad, ya por depredaciones, por la violencia, por cesiones del Concejo autorizadas expresamente en el Fuero, como en el de Llanes dado por Alfonso IX, o por privilegios que establece posteriormente la propia Realeza. Pero siempre, con raras excepciones, sean bienes de un Concejo o sean de una Comunidad de ellos, quedan — como en el Municipio romano el primitivo *ager publicus* y en la *mark* germánica — indivisos todos los pastos, bosques y montes; así ocurre, para citar un ejemplo de Concejos, en el Fuero de Miranda de Ebro, de Alfonso VI, y en el de la Comunidad de

Cuenca (Villa y Aldeas), de Alfonso XI; o quedan en parte indivisos como en el de Madrigal, por Don Alfonso VIII; y generalmente las aguas, como en el de Alicante. No importa para mi asunto, el alcance y carácter de los derechos de explotación sobre la tierra cultivada, sea o no del Común, ni son de considerar hoy las excepciones privilegiadas en que se ceden y enajenan los baldíos para roturaciones privadas, pues que para lo que nos ocupa basta con considerar la significación legal de tales propiedades; y si no bastan las cartas y privilegios de cesión, para invalidar la que pudiera aparecer de las excepciones de esa regla, bastaría recordar que, en 1325, Alfonso XI ordenó fueran restituídas inmediatamente a los Concejos, ciudades y villas, las aldeas, fortalezas o términos de que habían sido despojados. Y el mismo Rey, en 1329, en Cortes de Madrid, dispuso se restituyeran a los pueblos, los ejidos, términos, montes y heredamientos que les fueron ocupados por quien quiera que fuera, *aunque fuera con Cartas Reales, y que los Concejos no los labraran, vendieran ni enajenaran, para que los disfrutase sólo el Común de vecinos.*

Y análogas disposiciones dió Juan VI, a petición de las Cortes de Madrid de 1419 y 1433, declarando nulas las mercedes que sobre los bienes de propios pudieran hacerse y revocando las hechas.

Y los Reyes Católicos dictaron muy completas ordenaciones para la vigilancia y seguridad de las propiedades concejiles, declarando la incapacidad del Rey para disponer de ellas.

De lo expuesto surgen dos medios de constituirse la propiedad privada: una, la de los establecimientos o heredamientos hechos a favor de los pobladores en particular, a familias, que es toda una propiedad constituída por el Rey, o en virtud de su orden, como la que da a los nobles o señores; y otra, la que se ha constituído donde quiera no se han hecho esos establecimientos, que es una propiedad engendrada de la nueva posesión, o de la transformación del usufructo cedido a los pobladores por los Concejos, en posesión, o quizás directamente en propiedad, por virtud de enajenaciones de aquéllos.

Mas dejando punto tan obscuro, es cierto que subsistió, después de la reconquista, el régimen de pastos comunes de ciertas tierras, y que, como la propia división del territorio a los pobladores, no era tal institución nueva, pues que San Isidoro habla de unos y otros al definir los pastos públicos; «son — dice — los que, luego de los repartos ejecutados por los *divisores agrum* (triunviros de la ley agraria, vareadores de la Edad Media, sexmeros dice el Fuero de Usagre y Molina, etc.), se atribuyen a tal o cual territorio para utilidad común». Es decir, que antes de la reconquista hubo pastos comunes para ciertos territorios, los que perduraron durante aquélla y después, punto éste que nos llevaría muy lejos y que no es el propuesto aquí.

Pasó de los Concejos a los Comunes de la Villa y Tierra, esa propiedad comunal, dándose así intervención en el gobierno de la propiedad y disfrute, a todos los partícipes de él. Y entonces se acentúa la diferencia de las dos clases de propiedad comunal existentes, la del Concejo o Villa, y aun quizás la de las aldeas (propiedades privativas de cada una de esas entidades), y la propiedad común a todas ellas. Ofrece la primera la particularidad de que se hallan los bienes dentro de su término municipal, aunque no siempre.

La propiedad del Común de Villa y Tierra está primero fuera de todos los términos municipales, pero sujeta a la jurisdicción del Concejo de la capitalidad por lejano que de él se halle, y luego sujeto a la jurisdicción del gobierno comunero, pasando más tarde a pertenecer la jurisdicción, pero no el derecho a su disfrute, al término municipal de uno de los inmediatos pueblos. Entonces, al aparecer el gobierno independiente de la Comunidad, ya no es propiedad comunal natural y de derecho público que pudiera decirse, es ya propiedad de una Corporación. No es propiedad, la suya, de todos los vecinos de la comarca; lo es sólo de los ganaderos, mejor dicho, de la universidad de ganaderos presentes y futuros y son solos éstos los que la disfrutan, intervienen en el gobierno y regulación de los montes y satisfacen sus gastos y rentas, aun cuando a veces se constituya su Gobierno por los Ayunta-

mientos, porque es a nombre de los ganaderos (a modo de representación legal) y muchas veces en voz suya. Sería propiedad de una Corporación gremial, desprovista por tanto de su carácter de derecho público, si no fuera porque los privilegios de sus funciones como agentes del Fisco, como órganos de relación con los pueblos de la comarca y por el nexo existente desde su anterior situación de institutos político-administrativos, con múltiples intereses y cosas afectantes a la comarca (tales que obras públicas, guarda forestal, etc.) y su propio tradicional carácter, las hacen perdurar en el concepto de organismos del Estado y conserva su propiedad, con el carácter de comunal, el de derecho público.

CAPÍTULO VI

Otras instituciones de Derecho consuetudinario y Economía popular del Señorío de Molina de Aragón.

I. Arrendamientos de tierras y pastos de propiedad particular. — II. Contratos de servicios de interés común del vecindario. — III. Prestación personal (zofra), y turno para ella y otros servicios (ladra). — Otras costumbres.

I

La tierra de un término municipal se divide en «quiñones», porción que no tiene equivalencia legal, porque viene a ser un lote (proporcional a la tierra que se dividió en los primitivos establecimientos o heredamientos) integrado por varios trozos en cada uno de los distintos parajes del término, y proporcional también a la extensión del paraje.

Ha desaparecido ya, en muchos pueblos, el «quiñón» o distribución del terreno en esos lotes, cuya extensión se ha reducido al sistema métrico decimal en los títulos de dominio. Pero subsiste aún para los contratos de arrendamiento, en algunos pueblos en los que ha persistido más el sentido tradicional. Castilnuevo es uno de ellos, y obedece singularmente la

conservación de ese régimen, a que es un pueblo todo él de renta; es ésta ajustada a tan equitativo sistema, y tan arraigado en sus costumbres se halla, que no es fácil su alteración y trastornaría ésta la vida del vecindario.

Compónese este término municipal típico, y por ello lo escogemos, de diez y seis quiñones, subdividido en medios quiñones, cuartos, medios-cuartos u octavos, y maravedíes de quiñón (o sea dieciseisavo de quiñón). Esta última medida casi ha desaparecido, y si persiste es porque se la suele reservar algún rentero viejo para tener el derecho a casa-habitación cuando vive aparte de los hijos.

Cada colono lleva, con sujeción a esas divisiones, la parte de tierra que le permiten sus medios de cultivo, entre los que naturalmente se tienen que contar el número de hijos varones, el de las caballerías, y la posición económica, porque así puede sustituir el trabajo de la familia por el de braceros.

En Castilnuevo cada quiñón como cada fracción, aunque sea un maravedí, tiene tierra en la Vega, en el Valle, en los Cañamares, en el Romazal, en el Merlejón, etc., en suma en todos los parajes, buscando la igualdad en el reparto de tierras buenas y malas; alguno de esos parajes son de huerta.

Resulta que esa igualdad en el reparto de las tierras para el colonato, tiene, junto a la expresada ventaja, el no pequeño inconveniente de resultar, en los parajes de reducido terreno, porciones o franjas de tierra tan pequeñas que para el maravedí, a veces, no tiene el ancho del metro; bien es cierto que esto no ha dado origen a rozamientos ni disputas entre limítrofes, por la honradez de estos colonos y su respeto a la tradición, pues no se tiene noticia de que nadie deliberadamente haya cogido la cosecha del vecino ni alterado en un ápice la línea, más ideal que real, de separación de porciones tan estrechas e inmediatas, bastando para hitos, leves montones de tierra y a veces la distribución de la siembra.

Cada paraje o clase de tierra distinta en Castilnuevo, se divide en treinta y dos porciones de medio quiñón (pues el término consta de diez y seis quiñones), y éstos, a su vez, se subdividen en mitades, en cuartas y aun en dieciseisavas partes

(equivalente al maravedí), para hacer a cada colono su suerte de tierra, que se compone de una de esas fracciones. Así, pues, el colono que lo es de un quiñón (no hay ninguno actualmente que lleve más de un cuarto y un medio-cuarto), tendría, en cada paraje, dos suertes de esa medida, o sea dos medios quiñones, y a ese tenor los que lleven medidas menores. Es, pues, la base del reparto, el medio quiñón.

Este colonato tradicional, y cuyo origen y primer reparto nos es desconocido (luego nos ocuparemos de ello), se ha hecho hasta hoy en un contrato colectivo anual, al principio de cada transmisión de la propiedad, y se renueva y continúa en vigor por la tácita, no sólo para los que suscribieron como colonos el contrato, sino para los hijos y sucesores de los mismos, dándose frecuentemente el caso de que al casar, el colono, a un hijo o hija, o por cualquier otra circunstancia, pasen parte de sus tierras a éstos, prestándole una tácita o expresa aquiescencia el propietario. En la actualidad la mayoría de los colonos tienen sus tierras sin contrato escrito o suscrito por ellos, sea por esa especie de cesión del arrendatario antiguo al nuevo, sea por arrendamiento directo al nuevo colono, incluso forastero, si bien el hecho de tomar la tierra implica la aceptación del contrato colectivo existente, suscrito por los antiguos colonos y el propietario, y el pacto más solemne en derecho. Claro es que en puridad, lo que hay no es una cesión del arriendo por el arrendatario, prohibida por el contrato, sino que el propietario, cuando vaca la tierra concede preferente derecho a los familiares de aquel que la ha cultivado, y esta actitud del propietario, no quebrantada sino por muy justificados motivos, se ha hecho costumbre que da la seguridad al colono, de que, del cuidado que él ponga en el cultivo, no se beneficiarán sino los suyos propios, y por este medio se evita el esquilmo de las tierras en los últimos años de labor de un colono, y se consigue obligar (cuando no obliga el afecto o la gratitud) a los hijos o próximos parientes de un colono viejo o inútil, a cuidar de la manutención de sus progenitores, en la edad senil. Colono hay que ha prohijado un menesteroso, no teniendo sucesión ni parentesco, y cedídole su labor de renta cuando no pudo pres-

tarle sus afanes, y ha encontrado, por tal medio, que la tierra, a que dedicó su vigor, no siendo propia, le sirve de vínculo y sostén y le evita los amargos días de la mendicidad o el asilo.

En Castilnuevo ha habido, de inmemorial, un régimen especial para la habitación del colono. Cada cuarto de quiñón tiene derecho a una casa para habitación, un pajar y una era, de forma que el colono que tiene dos o más cuartos tiene su casa por cada una de esas medidas, la casa precisamente que corresponde a aquel cuarto de tierra y sin poderla cambiar por otra.

Dejado en algún tiempo a administradores el cuidado de esa finca-pueblo, se ha trastornado este reparto de casas, resultando algún cuarto de tierra sin casa o sin pajar y otros con más de uno, habiéndose producido tal confusión que ha habido, según nuestras noticias, un acuerdo entre el propietario y colonos por virtud del cual se respeta, de ahora en adelante, el reparto de casas adscritas, últimamente, de hecho, a cada porción de tierra. Ofrece, claro es, ventajas y desventajas el sistema de adscripción rigurosa de casas, pues en tanto en realidad resulta que pueden tener buen alojamiento, y aun sobrante, el que no tenga familia, y mala distribución cuando su labor pasa a nuevos colonos, acaso no pierde esta desventaja en el otro sistema, y en cambio tiene la de que no siendo fácil valuar con equidad en cada caso la necesidad de casa de un colono, cabe la indeterminación y la injusticia. De todas formas, siendo esto consuetudinario y recogido en el contrato, el colono sabe a qué atenerse al tomar la labor, y lo prefiere.

Se satisface la renta del colonato, la mitad en grano centeno y la otra mitad en metálico, siendo la renta un tanto fijo por cada suerte, o sea por quiñón o fracción de él, que se paga individualmente y como si con cada colono se hubiese contratado individualmente, no obstante que hay un solo contrato firmado por todos los colonos, pero en él se contiene esta obligación individual.

El arrendamiento colectivo de pastos en Castilnuevo, es como sigue: arrienda el propietario de la tierra a los colonos del pueblo en común, todos los pastos de la finca, que son prados naturales, pastos blancos (o sean los de lomas o monte

bajo), los del monte poblado de roble y encina, y las rastrojeras de las tierras objeto del contrato de colonato. Pueden disfrutar esos pastos indistintamente toda clase de reses a excepción del cabrío, no entrando, sin embargo, el lanar en los prados sino cuando está cubierto de nieve el término municipal.

Sólo pueden disfrutar de los pastos los que sean arrendatarios de las tierras de labor, y cada uno puede tener el ganado que quiera.

Sin embargo, se ocupa actualmente el pueblo de la necesidad de poner una limitación proporcional, a fin de evitar que los que puedan tener mucho ganado por su situación económica, imposibiliten que los menos ricos puedan aumentarlo, ya que el pasto tiene una limitación, y nadie, si está cubierta la posibilidad de producción de la finca, ha de pretender aumentar su ganado, porque sería en perjuicio de sus intereses al no tener sustento para el aumento. La limitación que se proyecta tiende a que el ganado tenga abundante alimentación y no le sea tasada por el excesivo número de cabezas.

Es evidente que el ganado cuanto menor es su número, y tiene por tanto más pasto, produce mayor rendimiento.

El precio del arrendamiento de pastos es en especie (180 fanegas de centeno); és fijo y anual, pagándose vencido y repartiéndose su pago a prorrata entre los colonos, por medio de listas cobratorias o repartos, que hacen los colonos en reunión anual, en el mes de Agosto.

Las normas que siguen para este reparto, no son objeto de convención con el propietario y se rigen por reglas consuetudinarias inmemoriales que vamos a recoger aquí.

Se exceptúa, en primer lugar, del pago de pastos, dos caballerías por cada cuarto de quiñón de cultivo que lleva el colono, y por consiguiente uno por cada medio cuarto.

Compútase como una res mayor, asnal, caballar o vacuno, cada diez lanares, y como media, las reses mayores en lactancia. Cada cinco de lanar, son media res mayor y también las fracciones mayores de tres; en otros pueblos son doce lanares las que componen una res mayor.

Disfruta reunido todo el ganado mayor, de los pastos de las dos dehesas que tiene el término, pasando de una a otra al anochecer, en cierta época, o permaneciendo en una de ellas día y noche, en otras temporadas, según la costumbre inmemorial, cuya fecha de comienzo de uno a otro pasto, ha de fijar el Ayuntamiento. Y está, para el pastoreo, ya reunido, ya separado, el caballar y vacuno.

Cuida de esos ganados, el dulero o vaquero, que se paga entre todo el pueblo, como veremos luego.

Respecto del ganado menor, cada vecino cuida del suyo, llevándolo a los pastos autorizados, según las costumbres inmemoriales.

El reparto de la renta que corresponde a cada uno, se hace por el Ayuntamiento oficiosamente, y con asistencia de todos los renteros ganaderos, revisando entre todos los asistentes la declaración que cada uno de éstos hace, de viva voz, del ganado que haya tenido durante el año.

Distribúyese proporcionalmente entre el total de ganados, lo que corresponde a cada res, y luego es fácil de hacer el cargo de cada ganadero, en una lista cobratoria, que se entrega al propietario para el pago individual de la renta, de la que no responde sino el propio ganadero obligado.

Este sistema de arrendamiento de pastos es general en el Señorío, ya sean dehesas particulares o del Municipio.

En cuanto a los arrendamientos de tierras laborables, según hemos dicho, son pocos los pueblos en que se conserva tal régimen. Este sólo perdura para los arriendos de fincas de antiguos Señoríos y grandes propietarios, como las que hoy son de los Sres. Azagras y Gregorio, extendidas en varios pueblos, y que pertenecieron a los Garcés de Marcilla, de la Casa Condal de Priego, y las de los Sres. Marqueses de Villel, de la Lapilla, Almenara-Alta y algunas otras.

II

Monopolio de la tabla.

Llamo así a un monopolio de hecho, que existe, por virtud de las ventajas económicas que otorgan los pueblos a aquel a quien adjudican este servicio, para abastecer de carne al pueblo en la temporada en que le es indispensable este alimento.

La siega y trilla, son operaciones que imponen trabajo extraordinario y consiguiente consumo de energías, de las que ha de rehacerse el obrero con alimentación sana y abundante. Ello implica un gasto extraordinario en las casas de labor, que a más de los jornales, cada día más caros, de los segadores, ha de cuidar de su manutención en cinco comidas diarias, según costumbre del país.

El 25 de Marzo, día de la Anunciación, o bien el domingo anterior o siguiente a esta fecha, se reúnen todos los vecinos en la Casa Ayuntamiento. En pueblos como Castilnuevo, donde el término está todo él arrendado, se reúnen los renteros. En esa sesión los vecinos o forasteros que quieren arrendar el servicio, hacen sus proposiciones respecto del precio a que se comprometen a vender la carne de oveja, y en el primer día de fiesta inmediato, se concede por el Ayuntamiento, el servicio, al que mejores proposiciones haga.

Estas proposiciones han de ser: número de reses que se compromete a tener al adjudicarle el servicio, las que no puede vender enteras, obligándose a adquirir, para completar ese número, las que perdiera por accidente, enfermedad o causa mayor; precio de la carne a los vecinos renteros, precio que es inalterable, no pudiendo vender a los que no habiten en el pueblo; y regalo u obsequio que hace a cada vecino del pueblo, que suele consistir en algunas arrobas de vino el día de la Virgen del Rosario, primer domingo de Octubre.

Por costumbre, el carnicero entrega el día de la Virgen de Agosto, que así se llama la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora, el 15 de Agosto, a cada vecino, una libra de carne gra-

tuita y a su costa. Este día se reúnen en grupos, constituídos de inmemorial por los vecinos y familias que habitan cinco o seis casas contiguas, sean amigos o enemigos, y es penada la ausencia con la pérdida de la carne que les corresponde. Se reúnen en la casa que de costumbre se hacen las meriendas éstas, y apaciblemente, alrededor de la lumbre por regla general, disfrutan del ágape, teniendo la obligación el dueño de la casa, de proporcionar la lumbre y los utensilios para asar la carne. Págase por cada vecino la parte, proporcional al número de sus familiares y criados, de pan y vino y la carne que se añada, únicos elementos que integran la merienda que dura hasta el anochecer, en que mozos y mozas danzan, al son de clásicos flauta y tambor, estimulados por el jugo báquico, del que mayores y chicos disfrutan con singular licencia, causa de trastornos más orgánicos que de orden público, contra lo que habría derecho a esperar.

Volviendo al monopolio de la tabla, del que la reseña de una fiesta local nos ha separado, importa consignar, que el ganado que resta al carnicero al terminar su contrato, está aún afecto a otra obligación, que es la que aquél tiene, de permitir que el último día pueda cada vecino elegir la carne que quiere, consúmala o no, al precio prefijado en el contrato y dentro del cupo de reses que se obligó a tener. Las reses que le queden luego de esto, las vende libremente. Tan escrupulosa policía de abastos, como de directos interesados, ha tenido en año pasado, un ejemplo de penalidad singular. Arrendatario hubo, que, habiendo fijado un precio y perdido parte de su ganado, vióse precisado, por la carestía del que hubo de comprar para sustituirlo, a mermar unas onzas, no sé si una o dos en alguna de las libras vendidas. Lo supo la Justicia, que se llama así al Ayuntamiento, y obligó, sin apelación posible (tal es la fuerza de obligar de la costumbre), a dar gratis a cada vecino una cantidad de carne proporcional a su consumo, cantidad que fijó, en cálculo arbitrario, el Ayuntamiento.

Particularidad interesante también, es la del sistema de contabilidad por tarjas. Llámase así a una madera rectangular de una media vara o algo menos, y grueso de dos centímetros

cuadrados, que llevan grabada a fuego por el Ayuntamiento un número, y a cada vecino se entrega una de estas tarjas, en las cuales se hace una incisión por cada libra o media libra, hoy ya por kilo o medio kilo (incisiones perfectamente distintas); tarja que se lleva el comprador, computándose, al terminar el contrato, lo que adeuda cada vecino de toda la temporada y se cobra entonces. Giorgi estudia este sistema de contabilidad y obligaciones, también existente en Italia.

La carne se mata y despacha en la Casa Ayuntamiento, y pueden vigilar su despacho las autoridades.

Se vende, indistintamente y al mismo precio, todo lo que la res tiene de vendible, que, a excepción de las tripas y la piel, lo es todo, y todo tiene igual precio.

Al primero que acude se le despacha de donde dice, y se sigue desde el punto de la res donde eligió el primero, dando a los siguientes de las partes inmediatas a la por en que se empezó. Se sigue un turno riguroso por vecinos, o sea por «ladra», para la venta de lo que se llama «el menudo», que como hemos dicho tiene igual precio, y éste ha de tomarlo, quiera o no, el que está de turno. Constituyen el menudo, los bofes, tripas y cabeza. El sebo no hay obligación de tomarlo, pero si se pide se vende al mismo precio de la carne.

La razón por la cual resulta un monopolio, aunque se admita (que no se ha hecho el experimento en los pueblos que hoy subsiste esta costumbre del arriendo de la tabla) que cualquiera puede poner una carnicería en competencia, es porque el Ayuntamiento da al arrendatario derecho a pastar su ganado (además de en todo el término municipal fuera de pago) exclusivamente entre siembras y orillas o ribazos de los sembrados y en los ejidos, y el de disfrutar de los rastrojos desde que empieza la siega hasta su terminación, en que se hace la desveda y entran todos los ganados. Pasta gratis desde el día en que se adjudica el servicio hasta que termina, con lo que claro es que tiene los pastos, y pastos buenos, gratis, y las reses adquieren desarrollo que es aumento de su peso, y por tanto aumento en las utilidades que el mismo puede rendir, ya en la venta en la carnicería, ya en la venta del resto del ganado

(porque siempre se deja un margen) al terminar su contrato, sin olvidar la seguridad de un despacho diario en la carnicería, casi fijo, y la ventaja de la seguridad de un precio. Este, como es natural, es siempre bastante más económico que el de los pueblos que no tienen tal régimen, y permite a los vecinos del pueblo, atender sus obligaciones agrícolas sin el cuidado de tener que mantener a sus familias y obreros del propio ganado, ni tener que acudir fuera del pueblo por la carne, y encuentran una positiva y bien apreciable economía en artículo de tan primera necesidad durante las rudas faenas de siega y trilla.

Aunque está prohibido, como hemos dicho, vender a gente de fuera del pueblo, bien valiéndose de algún vecino, bien por consideración del pueblo más que del carnicero, a quienes con el pueblo tienen relaciones, como guardia civil, u otros, alguna carne se expende para fuera a precio libre y mayor que el que se ha fijado para el pueblo; pero si por ello se terminara el tipo de ganado antes del plazo antes expresado, no se excusaría el carnicero de abastecer al pueblo.

Por regla general es un vecino del pueblo el carnicero, y a ello se debe que no sea su despacho modelo de cortador, pero no es el aldeano exigente en cosas culinarias.

El carnicero responde de los daños que se ocasionan en la siembra por los ganados lanares extraños, desde que empieza a disfrutar los pastos de entre siembra, si es que no denuncia al que los causó. Termina por tanto la obligación ésta, cuando termina la siega y entran todos los ganados.

Empieza su derecho, a partir desde que se le adjudica el servicio hasta que se termina la siega, en que entran a disfrutar los pastos todos del término por igual todos los ganaderos, pero hasta el día del Cristo (Exaltación de la Santa Cruz), 14 de Septiembre, no paga pastos. La obligación de vender carne suele ser de San Antonio (13 de Junio), o desde Santa Librada (20 de Julio), hasta el Cristo.

Con algunas variaciones, existe el arriendo expresado en casi la totalidad de los pueblos del Señorío, excepción de los pueblos de mayor población como Alustante, Checa, Peralejos, Maranchón, Molina, Milmarcos y otros. Nos consta su existen-

cia en Castilnuevo, Torremochuela, Pradosredondos, Anquela del Pedregal, Rillo, Herrería y Pradilla, y nuestros informantes nos aseguran que lo tienen la casi totalidad de los del Señorío. La pérdida de la costumbre en algunos, nada arguye contra su general observancia, salvo la excepción de los pueblos grandes que obedece a que por ello hay más gente que puede consumir en todo el año.

Hornos de pan cocer.

El horno es propiedad del Municipio, y se celebra un concurso de proposiciones libres para su arriendo, eligiendo el Ayuntamiento, entre los proponentes, al que ha de adjudicarse el servicio. El Ayuntamiento hace el anuncio del concurso hacia San Miguel y fija un canon en dinero para los fondos municipales, que ha de satisfacer el rematante.

El arrendatario, en unos pueblos cobra una cantidad en dinero, y en otros en grano, por cada cochura, o sea la masa que se lleva a cocer, que se pesa antes; se suele cobrar un céntimo o medio por cada kilo de masa cuando ésta se halla ya en disposición de echarla en el horno, dependiendo que sea un céntimo o menos, de que sea mayor o menor el número de vecinos y la utilidad que esa proporción permita obtener. Se llama «remate», a la obligación que contrae el adjudicatario de convidar al vecindario, a vino por regla general, el día que se le ha adjudicado el servicio.

Para cocer, hay que avisar un día antes, y a la hora de las doce acuden los que quieren, sorteándose si acuden más de los que pueden cocer.

En otros pueblos tiene cada número de vecinos un día asignado, pudiendo cambiarse el turno por acuerdo entre los interesados.

El sistema del horno municipal tiene el doble objeto de constituir un ingreso para el Ayuntamiento y tener los vecinos un precio fijo y económico para este servicio, lo que no acontecería si el horno fuera industria libre, porque dado lo reducido del vecindario de cada pueblo y la distancia de los pueblos entre sí, no era verosímil suponer que entrara, en asunto

tan localizado y doméstico, la economía que a veces impone la competencia.

De todas formas, y aunque según nuestras noticias no coexiste el horno municipal con otros hornos particulares de explotación industrial, aquél sería siempre un regulador de los precios.

Asistencia médica y farmacéutica.

La asistencia médica es objeto de contrato que celebra, con el facultativo, el Ayuntamiento de cada pueblo, o el Ayuntamiento y una Junta de mayores contribuyentes. Como los pueblos son pequeños, son varios los pueblos que tienen un mismo médico.

Estos contratos se celebran en los Partidos médicos, que son varios pueblos agrupados para este servicio, celebrando una reunión de representantes de los Ayuntamientos, autorizados al efecto, en el pueblo matriz, que suele pagar más por residir el médico.

Se pagan los servicios anualmente, ya en trigo, ya en dinero, satisfaciendo el cupo de cada pueblo su Ayuntamiento; y éste se encarga de cobrarlo a los vecinos por reparto vecinal, en proporción, que en unos pueblos, como Alustante, lo es respecto de la fortuna del vecino y número de individuos de familia, y en otros cantidad fija e igual para todos los vecinos.

Análogo es el trato que se celebra con los veterinarios.

Respecto de los farmacéuticos, la obligación del pueblo es igual, y el facultativo tiene la obligación de suministrar gratis los medicamentos comprendidos en el Petitorio oficial y los que se comprendan en el contrato; siendo de pago, por precio libre que ponga el farmacéutico, los demás.

Costumbres de guardería de ganado mayor y aprovechamiento de estiércol.

Llámase al que guarda las caballerías, «dulero», y al que guarda las vacas, «vaquero».

Constituyen la «dula», en los pueblos en que hay pastos co-

munes para estos ganados, sean de propios, del Estado o de particular que los arriende en común, el ganado caballar, mular y asnal.

Para el nombramiento de dulero y vaquero se reúnen los vecinos ganaderos, en vísperas de San Miguel (29 de Septiembre), y se celebra la subasta para este servicio, que se paga en grano o dinero, por meses o trimestralmente.

Dura su contrato, de San Miguel a San Miguel, o sea un año, y responde el dulero de los daños que hagan las caballerías en los sembrados y eras, una vez que se haga cargo del ganado. Para la entrega del ganado al dulero, por la mañana, en los meses de invernada (de San Andrés, últimos de Noviembre, a San Marcos, 25 de Abril) se toca un cuerno o caracol marino. Durante estos meses, algunos años más por lo crudo del invierno, las caballerías y vacas pernoctan en las cuadras de los ganaderos de quienes son. En el resto del año el ganado está día y noche a cargo del dulero o vaquero, según su clase.

Algunas noches de verano, y especialmente cuando se avecinan ferias, se encierran los ganados en el corral de la Villa, y el estiércol que allí dejan, se subasta, ingresando su utilidad en los fondos municipales.

Arriéndase también, en casi todos los pueblos, el estiércol de las calles y ejidos, a beneficio del Municipio.

También hay otro corral para cerdos, y de su estiércol se hace igual aplicación.

Costumbre es esta última también muy generalizada, pero no puede decirse que sea de todo el Señorío, y también hubo antes duleros para cerdos.

La costumbre de pagar en común el servicio de guarda de ganado mayor, es de todos los pueblos del Señorío donde hay ganado, y también de otros de la provincia de Guadalajara y Cuenca.

III

Zofra y ladra (prestación personal).

Llámase «zofra», a la prestación personal para obras municipales o comunes, y guarda proporción con la tierra de que se es propietario o arrendatario. Compréndese en la zofra la prestación de los servicios personales del vecino y los de sus caballerías.

Llámase «ladra», al turno para esa prestación, cuando no requiere la asistencia de todo el pueblo, y para el alojamiento de pobres, conducción de los mismos, si fuera necesario, asistencia a enfermos, etc. Llámase también, como hemos visto en el arriendo de la tabla, al turno para la distribución del menudo de la res, y en suma para todas aquellas obligaciones que se presten por costumbre de tal forma.

Cuídase por zofra, de los arreglos de puentes, limpia de acequias, riego de prados, arreglo de las calles en ciertas festividades, etc.

La campana de Concejo.

Sobre la campana de la Parroquia tiene jurisdicción, por costumbre, además del Cura Párroco, el Alcalde.

Costumbres son las que vamos a referir, que a casi todos los pueblos del Señorío extienden su imperio.

La campana sirve para avisar al pueblo cualquier reunión comunal extraordinaria para remedio de peligros o males, con el tañido de rebato; para citar a Junta de vecinos en la Casa Ayuntamiento; para las sesiones de éste, ordinarias y extraordinarias; para avisar la llegada del barbero, del Recaudador de contribuciones, y, en los pueblos víctimas de riadas, tiene un tañido especial que es nuncio de la ruina y a veces de la muerte.

El Sacristán es, por razón de ello, empleado municipal y recibe un sueldo anual o gratificación del Ayuntamiento, en grano aún, en varios pueblos (Castilnuevo, Castellar y otros).

Pedazo de la Virgen.

En Castilnuevo hay una finca de pan llevar, que se cultiva en común, para destinar su fruto a las festividades de Iglesia en honor de la Virgen del Valle, patrona del pueblo. El trabajo de siega se hace por todo el vecindario, o sea a *zofra*, utilizando los animales y las herramientas necesarias que llevan los propios vecinos; y las demás labores se hacen por los vecinos que designa libremente el Mayordomo de la Virgen que ha de dar la comida a esos obreros, los días en que trabajen, de los fondos de la Virgen. Este Mayordomo lo nombra la Junta de vecinos por tiempo indeterminado y tiene a su cargo la custodia y administración de las ropas, joyas y fondos de la Virgen.

Pastos de barbechos.

En casi todo el partido judicial, la barbechera es administrada por el Ayuntamiento a quien, por costumbre, viene cedida por los propietarios para el aprovechamiento de pastos por los ganaderos, pagando éstos una cantidad en dinero al Ayuntamiento para cubrir las atenciones del Municipio. El barbecho se pasta todo el año hasta la siembra. Puede hacerse esto sin peligro para la siembra, porque los pueblos están divididos en dos pagos o porciones casi iguales, tocando cada año la siembra en una de ellas y sin que pueda hacerse siembra en el pago que no toque, o sea lo que llaman a contrapago, porque ello tiene penalidad impuesta por el Ayuntamiento, a quien gravaría la merma del arbitrio que se percibe sobre los ganados, por esos pastos.

Pastos de rastrojos.

Cuando levantadas las mieses todas de todo el término, desveda la rastrojera el Ayuntamiento (lo que en algunos pueblos, como el Pobo y Hombrados, se hace tocando la campana de la Iglesia a una hora fija), entran todos los ganados del pue-

blo a un tiempo en los rastrojos. Desde este momento entran en la categoría de barbechos, y afectos a tal régimen, hasta la siembra, en que se vuelven a vedar.

Hierba.

En algunos pueblos se arrienda la hierba de arroyos públicos, arboledas y ejidos, para fondos municipales.

En otros, como Castilnuevo, se desveda en un día que acuerda el Ayuntamiento, y todos los vecinos van por un par de cestos y un saco cada día, para el ganado mayor.

Obras de misericordia.

Es deber inexcusable de todo vecino que esté en el pueblo, asistir a los entierros que se hagan en el pueblo, aunque sea de un pobre mendigo, y acompañar la conducción de su cadáver hasta el cementerio, y tiene pena, que impone y cobra el Ayuntamiento, quien faltare, sin causa justificada, a este deber.

Si un enfermo de enfermedad contagiosa no tiene familia, se guarda turno riguroso para su asistencia, que en unos pueblos, como Castilnuevo, es de estar en la casa por días u horas, de forma que el paciente no esté solo, y en otros, sólo es guardia externa para atender a las peticiones de agua o medicinas, recados, etc. Cuando un pobre, aunque sea indocumentado, acude al pueblo de jornada y se le hace de noche o no puede seguir su viaje por nieve, riada o cualquier otro accidente, el Alcalde lo envía a la casa que esté de turno o ladra, donde le darán cama o pajar donde dormir y comida, y autorízasele a pedir limosna, dándole a su vez de fondos municipales una corta cantidad. Costumbre es ésta respecto de los pobres, que no tenemos noticia se haya perdido en ningún pueblo del Señorío, y tal ejemplo de hospitalidad no puede catalogarse entre las semejantes obligaciones rituales y secas que impone la ley a las Corporaciones, porque es, sin género de duda, supervivencia de un cristianismo efectivo, impregnado de un senti-

miento de hermandad más sincero que el de los generosos fundadores de benéficos institutos.

Si en noches de nevada, peligra que alguien haya quedado cubierto por la nieve y de ello se tiene sospecha, acude el pueblo en número debido y por turno riguroso entre sus vecinos, a la busca y salvamento del perdido. Pereda refiere en sus novelas, casos heroicos de semejante costumbre, también existente en la Montaña santanderina.

Cuando falta alguno, especialmente pastor, antes de proceder a su busca, se tocan las campanas con un sonido especial para que le sirva de orientación, y no dando resultado, se sale a buscarle.

Hatería.

En casi todos los pueblos del Señorío, y no es costumbre privativa de él, porque con pocas variantes la hemos conocido en Cuenca (Mancha conquense), y en Alicante, existe un contrato de costumbre que se llama «hatería», que celebra el propietario del ganado con los pastores que cuidan de él. Contrato anual el de pastoría, se celebra de San Miguel a San Miguel (29 de Septiembre), y la soldada o precio del servicio del pastor consiste en una cantidad en dinero anual, y por cada mes y cien cabezas que lleve en el hato, una fanega de trigo puro, seis libras de grasa (que son aceite, tocino y manteca o sebo de res lanar, cualquiera de estos artículos), y un par de abarcas cada seis meses.

En algunos pueblos se les da de comer y vestir en casa del dueño del ganado y una cantidad, en dinero, anual.

APÉNDICE I

Índice del Archivo de la muy noble y muy leal, fidelísima Villa de Molina: dedica a los Sres. D... el Lic. Gregorio López Malo, Abogado de los Reales Consejos. Impreso en Madrid en la imprenta de Joseph González... Año 1746. (B. N. Mss. 13.086, pág. 137. Papeles del P. Burriel.)

1.° Memorial del Sr. Emperador, para que el Corregidor haga justicia sobre contribuciones de Villa y Tierra de que hay costumbre de pagar. 4.ª y 5.ª parte. Fecha en Valladolid. 1524.

2.° Cédula de la Reina Doña María, sobre la Dehesa del Villarejo. Madrigal 1439.

3.° Otra del Emperador para que se dé la Provisión y Rentas de este Señorío a la Emperatriz, para en cuenta de lo que debe en su casa. Sevilla 1522.

4.° Carta de la Emperatriz en que avisa le ha hecho su marido donación de este Señorío y sus Rentas para su Casa y Estado. Sevilla 1526.

5.° Provisión del Emperador, para que no se impida a los Oficiales del Común embiar Mensajeros a quejarse ante su Alteza. Valladolid 1524.

6.° Receptoría de la Emperatriz Doña Isabel, en el pleito entre Villa y Tierra, sobre Ordenanzas. Valladolid 1537.

7.° Receptoría de Valladolid para cierto pleito entre Villa y Tierra, sobre pastos y aprovechamientos. Valladolid 1510.

8.º Compulsoria de los Contadores Mayores contra la Tierra y Pedimento de la Villa, sobre alcabala que se repartía a Juan García y a quien pertenecía. Madrid 1540.

9.º Provisión de los dichos, con Comisión al Corregidor, acerca de los Términos. Madrid 1494.

10. Cédula y Comisión de la Reina Doña María, en un pleito entre Villa y Tierra, sobre la Dehesa en Sierra Molina. Arévalo 1438.

11. Provisión del Emperador, sobre el pleito entre Villa y Tierra, sobre que el Común no envíe Mensajeros sin tener licencia. 1524.

12. Vecindad entre la Villa y Tierra y la de Beteta. 1522.

13. Provisión y Diligencias sobre la Sentencia arbitraria que dieron entre Villa y Tierra, Diego Anguita, Juan Núñez, Juan Malo y Bartolomé García. (Sin año.)

14. Visitas de las Sierras del Gavilán, Castilnuevo y Merlejón. Año 1538.

15. Interrogatorio acerca de la Contribución de los Muros entre Villa y Tierra.

16. Orden antigua en las contribuciones y gastos entre Villa y Tierra.

17. Papeles entre Villa y Común, sobre la Puente del Baño.

18. Sentencia sobre ciertas entras de Tierra en Término de Molina.

19. Paulina del Nuncio, cerca de las Escrituras del Archivo, y entras de Términos Comunes, y Declaraciones que sobre ella se hicieron.

20. Executoria del Pleito entre Villa y Tierra del Término de Campillo.

21. Concordia entre Villa y Tierra, y Albarracín sobre Mojoneras. 1407.

22. Sentencia arbitraria entre Villa y Tierra, para que en Sierra Molina no se acojan ganados forasteros. 1413.

23. La Reina Católica aprueba todos los privilegios, fueros y costumbres. Valladolid 1475.

24. Mojonera del Reino de Aragón entre Pozuel y Pedregal.

25. Mojonera entre Amayas y Mochales.

26. Sentencia del Licenciado Alvarez, en la Jurisdicción de Castilnuevo.

27. Ejecutoria del Pleito de Villa y Tierra con el Conde de Priego y Villa de Castilnuevo.

28. Libro de visita de los Términos, que hizo D. Diego Sandoval, Corregidor. Año 1543.

29. Provisión para que la Villa y Lugares de la Tierra, paguen cada uno el precio de su Encabezamiento lo que le toca, sin que pagare uno lo que debiera otro. Madrid 1598.

30. Orden de los Sres. del Consejo sobre el número de Familiares que ha de haber en Villa y Tierra. Madrid 1595.

31. Provisión de Su Majestad acerca de que no puedan vender los Montes los Lugares de Tierra de Molina; y diligencias hechas en virtud de ella.

32. Los autos de Posesión de Villa y Tierra, que se tomaron por la Emperatriz, en virtud de Provisión, y Arras, que Su Majestad le hizo de ella.

33. Papeles sobre la Sisa y Heredades del Común.

34. Ejecutoria sobre la contribución entre Villa y Tierra, de la que pagan en compañía, y otras cosas.

35. Ejecutoria de los Reyes Católicos, en que se declara es El Pobo jurisdicción de Molina, contra Iñigo de Molina y Hurtado de Mendoza. 1488.

36. Arancel de los Mayordomos, y sus derechos, y los de Cavalleros de la Sierra, Regidores y Escribanos.

37. Provisión para que el Ayuntamiento nombre Procurador General.

38. Posesión dada al Ayuntamiento, de Mayordomo y Procurador General.

39. Libro Viejo de las Escrituras de la Villa.

40. Comisión y autos del Juez, que vino a medir la Jurisdicción, que se vendió al Conde de Priego.

APÉNDICE II

REAL PROVISIÓN de Su Magestad y Señores del Supremo Consejo de Castilla, aprobando los acuerdos celebrados por la Justicia, Procurador General, Diputados, Acompañados de tales, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales y hombres buenos del Común de la tierra del SEÑORÍO DE MOLINA, en 24 de Noviembre de 1788 y 1.º de Enero de 1789, a instancia de Don JUAN FERNÁNDEZ, su Procurador General, sobre el número de Dependientes que ha de tener la Comunidad, sus asientos en Juntas generales, exenciones, tiempo de su elección, formalidades para ella, obligaciones de los empleados, con otras cosas que han de observarse para su gobierno sucesivo (1).

AÑO 1791

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto por parte del

---

(1) Madrid. En la Imprenta de la Viuda de Don Joachin Ibarra.

Común de la Tierra del Señorío de Molina se ocurrió al nuestro Consejo en quatro de Agosto del año próximo pasado con la petición siguiente:

Petición. M. P. S.: Ventura González, en nombre del Común de la Tierra del Señorío de Molina, Provincia de Cuenca, representado por su Justicia, Procurador General, Diputados, Sexmeros, y demás Oficiales y Hombres buenos de las Villas y Lugares de los quatro Sexmos de su comprehensión, cuyo poder presento y juro ante V. A. como mejor proceda, digo: Que en el siglo pasado, y año de mil seiscientos noventa y tres, ocurrió mi Parte al Consejo, y expresó que la forma de gobierno, que tenían y conservaban en aquel tiempo, era la de nombrar cada Sexmo, de los quatro que lo componen, un Diputado en cada un año, que asistan de ordinario en una casa de Molina, y su destino era el de atender a los asuntos, beneficio, y mayor pública utilidad, ajustando los encabezamientos de los Reales débitos, y corriendo con el cuidado de repartirlos con igualdad, y ponerlos en cobro, para remitirlos a la Cabeza de Partido: Que las rentas de maravedís y granos, que tenía el Común, y llegaba hasta diez mil reales, poco más o menos, servía y se aplicaba para la manutención de los quatro Diputados, gastos de pleytos, y otras urgencias: Y que habiendo acreditado la experiencia, que tal renta no sufragaba para los unos y los otros indispensables dispendios, y que por lo mismo estaba atrasada la Tierra, y debiendo a S. M. en aquella época más de cincuenta mil reales vellón por Reales tributos; habían considerado, que la asistencia y residencia de los quatro Diputados en su casa de Molina, era muy costosa y gravosa a el Común, y aun a ellos mismos, pues con tal motivo se apartaban de sus casas y labores, y todo lo abandonaban. Hechos cargo de todo los Diputados, discurrieron los medios más útiles y oportunos en la nueva forma de gobierno, que para lo sucesivo proyectaron, y fué, que de tres en tres años se celebrara una Junta general (que antes se hacían cada año), en la cual se nombraran los mismos quatro Diputados, y que nombrados, se propusiera por cada Sexmo una persona de la mayor actividad, habilidad y aplicación, que se hallara en ellos, para que de los quatro que habían de proponerse eligieran uno de los quatro Diputados, que en calidad de Procura-

dor General de la Tierra, y señalándole el salario correspondiente para que pudiera mantenerse con la decencia correspondiente a su representación y ocupación, defendiera a el Común, e hiciera las demás gestiones, y cosas por menor relacionadas en el recurso, de que informa el Testimonio que presento, y también de lo a su virtud acordado (que en seguida se expresará), entre cuyos particulares se comprehende el de las regalías, que babían de gozar tales Procuradores Generales, preeminencias de asientos, y otras cosas, sobre las quales ocurrieron algunas dudas y disputas entre los Alcaldes y Regidores de los Pueblos y todas fueron vencidas y declaradas, por Reales Provisiones de veinte y quatro de Diciembre de setecientos veinte y nueve, trece de Noviembre de setecientos cincuenta, y seis de Julio de setecientos cincuenta y dos, y de unas y otras informa el Testimonio, que también presento. Visto por el Consejo el mencionado recurso, y los méritos y eficacísimos fundamentos con que se sostuvo, tuvo a bien expedir su Auto Real de veinte y uno de Febrero del referido año de seiscientos noventa y tres, con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal, por el qual se dignó conceder licencia al Común y Diputados para la celebración de la Junta general de tres en tres años, nombramiento de los quatro Diputados, conforme a lo antes observado, y proposición que había de hacer cada Sexma, nombrados que fueran, de quatro personas activas y zelosas, de las quales habían de elegir una, que usara y exerciera el oficio de Procurador General, señalándola con efecto un salario correspondiente a su calidad, y a las fatigas que había de interponer, pues había de llenar el hueco de los Diputados para la defensa y utilidad de la Tierra; el qual Real mandato se entendió también para su procedencia en las Juntas, y demás actos públicos, en asiento y voto, a los quatro Diputados, y para que no se le molestara por aquella Justicia y sus Ministros, ni se le prendiera, ni vexara en manera alguna por las gestiones y oficios que hiciera en favor de las Comunidades, o Vecinos de los Lugares; antes bien se le guardara el mismo privilegio que se había guardado a los Diputados: todo lo qual se hiciera notorio a toda la Tierra, para lo que se libraron los mandamientos ordinarios, siguiéndose a esto, y a la Real Provisión del día veinte y siete del mismo mes y año, el haberse executado los nombramientos de Procuradores Gene-

rales, y corrido éstos hasta el año de setecientos y cincuenta, que el último fué Don Francisco Arias, sin que se alcance el motivo que después se haya verificado, para la cesación de tales nombramientos, aunque se crea haber consistido en la inacción de las personas, que han debido avivar el cumplimiento de lo mandado. Pero considerando ahora los actuales lo mucho que conviene la continuación de un pensamiento y proyecto tan laudable, que mereció al Consejo su aprobación; resolvieron en la Junta que celebraron el Corregidor de Molina, Diputados del Común, y de los pueblos de aquel Señorío en veinte y quatro de Noviembre de setecientos ochenta y ocho, restablecer su método y forma de gobierno, con arreglo a lo acordado por V. A. restituyendo las cosas al ser y estado que tuvieron, a conseqüencia de la mencionada Real Provisión, y formaron los treinta y siete capítulos que tratan de un Procurador General, quatro Diputados, y otras personas: de la precedencia de aquél, y su asiento en las Juntas Generales en seguida del Corregidor, y del que habían de tener los Diputados, por el orden que se señala, y los quatro Sexmos: de las exenciones de unos y otros, con arreglo a lo acordado en las mencionadas Provisiones del Consejo: de los nombramientos de Oficiales, modo y forma de hacerlos, y reglas que han de observarse en las Juntas particulares de cada Sexmo para las elecciones de oficios, y admisión de todas: excusa de servirlos, con otras especies y expresiones atinentes al mejor y más sano gobierno de unas y otras operaciones, y especialmente en la de elección de Procurador General; y executada desde luego en la persona de Don Juan Fernández, vecino de Molina, pero natural del Lugar de Alustante de aquel Señorío, e hijo de Juan Fernández, Oficial que fué del Común, con atención a sus méritos de integridad, bondad, desinterés y capacidad notoria, de que tiene dadas al Común las más constantes y seguras muestras, defendiendo a toda costa y fatiga sus privilegios, transigiendo y componiendo sus pleytos, y arreglando todas sus cosas, de manera que ha conseguido la mayor paz, y apenas habrá habido persona a quien tanto hayan podido merecer, y por lo mismo han tenido a bien nombrarlo, como han nombrado, por tal Procurador General por el tiempo de tres años, dispensando para con él (sin exemplar) el rigor de la Constitución, que previene y manda, que el nombrado ha de ser el

escogido de los quatro que propongan los Sexmos, naturales y vecinos de ellos, con la esperanza de que V. A. lo ha de aprobar, bien informado de las calidades y recomendaciones de Fernández, de la confianza que pueden tener y tienen de su christiana conducta, y de que ha de ser su zelo singularísimo y especialísimo para las públicas defensas: Y al propio tiempo han acordado, con la propia esperanza de vuestra Real aprobación, señalarle, como le han señalado por el capítulo veinte y uno del Acuerdo general (que asimismo presento), el salario anual de siete mil reales vellón, que ha de regir para con sus succesores en el oficio, y se han de satisfacer de los Propios comunes, teniendo consideración a las circunstancias de los tiempos, carestía de los víveres, al notable trabajo y desvelo que ha de tener en la defensa de los infinitos asuntos públicos, cuyas fatigas no les dexarán tiempo para dedicarse a otras, ni pensar más que en la defensa del Común: Por todo lo qual, y demás resultante del Acuerdo general, y documentos que llevo producidos para el convencimiento de todo lo obrado, con pleno conocimiento del beneficio de la causa pública, y sin violar, ni quebrantar en manera alguna las Reales intenciones del Consejo; = A V. M. suplico, que habiendo por presentados el poder, el Testimonio de la Real Provisión despachada en veinte y siete de Febrero de seiscientos noventa y tres: el Testimonio que acredita haber tenido efecto el cumplimiento de lo en ella acordado acerca del nombramiento de un Procurador General para su defensa que el último fué el citado Don Francisco Arias, y falleció habrá el tiempo de quarenta años, poco más o menos, desde el qual no se ha hecho elección alguna, sin que se alcance sea otro el motivo que el indicado de inacción de los Sexmos y Diputados: El Testimonio del Acuerdo general, en que se han comprehendido los capítulos más substanciales para la nueva forma de gobierno, que ha de continuarse y observarse en lo sucesivo; y por último, el Testimonio de las Reales Provisiones, que tratan sobre el asiento y voto de los Regidores y Alcaldes de las Villas y Lugares del Común de la Tierra, y sus precedencias en las Juntas generales que celebren, con otras cosas de que informa su inteligencia literal, atinentes a la exención y libertad de oficios de República a las personas que hubieran regentado y desempeñado los empleos y oficios de Diputados del Común, se digne apro-

bar en todo y por todo el nombramiento de Procurador General que por las señaladas causas han celebrado en favor de Don Juan Fernández, vecino de Molina, para la defensa de todos los asuntos y negocios del Común, en el modo y forma que se expresa en sus capítulos; y la dotación que se le ha señalado, y a las personas que le succedan, de siete mil reales vellón en cada año, por el especial desvelo, e inmenso trabajo que han de tener, para el más fiel cumplimiento de todas las obligaciones de su cargo; y asimismo el Reglamento o Acuerdo general, y capítulos en él comprehendidos, que tratan de la nueva forma de gobierno, y regla, que han de observarse y guardarse para el mayor beneficio del Común, conformes en el todo a las sabias determinaciones del Consejo; y a su consequencia mandar librar el correspondiente Real Despacho, cometido al Corregidor de Molina, para que haga notorio a los pueblos de aquel Señorío la Real determinación que el Consejo se sirva tomar sobre los unos y los otros particulares, para que nunca pueda alegar ignorancia de ellas, y cada uno sepa y entienda las obligaciones de su cargo; cuya diligencia se practique igualmente con la persona nombrada para el oficio de Procurador General, y con todas las demás señaladas en el referido Acuerdo general, dando sobre y para todo las demás providencias que sean del superior agrado de V. A., pues a unos y a otros fines hago la instancia que sea arreglada a justicia, que pido, y juro lo necesario, etc. = Licenciado Don Francisco Palacios Santa María. = Ventura González. = Y el Testimonio de los Acuerdos presentado con la Petición antecedente, dice así:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Bienaventurada Virgen María, Madre del Verbo Encarnado, Sépase como en la Villa de Molina, a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años, estando en sus Salas Consistoriales, y en Junta general completa, la Justicia, Procurador General, Diputados, Acompañados de tales, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales y Hombres buenos del Común de las Villas y Lugares de que se componen los quatro Sexmos de su Tierra, juntos y convocados por veredas judiciales, según lo tienen de uso y costumbre, para tratar las cosas concernientes a ella; a saber: El Señor Don Francisco

Xavier Basadre, Corregidor de este Real Señorío: D. Juan Fernández, vecino de esta villa, Procurador General de la Tierra; Pedro Joseph Sanz, vecino de Campillo, Diputado del Sexmo del Campo; Francisco Sanz, vecino de Alustante, Diputado del Sexmo de la Sierra: Domingo García, vecino de Valhermoso, Diputado del Sexmo del Sabinar, y Don Joseph López Pelegrín, vecino de Setiles, Diputado del Sexmo del Pedregal; Juan López, vecino de Torrubia: Bernabé García que lo es de Hinojosa; Andrés López que lo es de Piqueras: Francisco Martínez de la Torre, que lo es de Torremocha: Manuel Herranz Cortés, que lo es del de Hombrados; y Juan Antonio Fernández que lo es de Castellar; Acompañados de Diputados: Francisco Concha, vecino del Lugar de Concha: Blas López que lo es de Alcoroches: Juan Martínez que lo es de Selas: Thomás Sanz Bretes, que lo es de Pradilla, Contadores: Juan Antonio Martínez, vecino de Torremocha, Receptor: Joseph Martínez, vecino de Anchuela del Campo, Sexmero: Juan Alonso, Regidor del Lugar de Tartanedo: Francisco Puertas, Regidor de la Villa de Tortuera: Antonio Romedo, Regidor de la de Milmarcos: Martín Gálvez, Regidor de la de Fuentelsaz: Matheo Martínez, Regidor del Lugar de Torrubia; Juan García Utrera, Comisionado de la Villa de Hinojosa; Francisco Vázquez, Regidor del Lugar de Cubillejo de la Sierra; Francisco López, Regidor del de Rueda: Francisco López, Regidor del de Campillo; Lucas Hermosilla, Regidor del de Cubillejo del Sicio: Juan Acero, Regidor del de Cillas; Francisco Concha, Regidor del de Concha; Gregorio López, Regidor del de Labros; Francisco Urraca, Regidor del de Establés; Joseph Campos, Regidor del de Anchuela del Campo: Joseph Benito, Regidor del de Pardos: Pedro Anguita, Regidor del de Amayas; Juan Sanz Alonso, Regidor del de Alustante; Miguel Mansilla, Alcalde de la Villa de Checa: Joseph Rustarazo, Regidor de la de Orea: Juan Esteban de la Llana, Procurador de la de Peralejos; Vicente López, Alcalde de la de Alcoroches; Manuel Colás, Regidor del Lugar de Adobes: Juan Manuel Sanz, Regidor del de Megina: Domingo Herrán, Procurador del de Terzaga: Lorenzo Sanz, Procurador del de Traid; Manuel Martínez, Comisionado de la Villa de Piqueras; Ramón López, Regidor del Lugar de Motos; Joseph Abad, Regidor del de Pinilla; Francisco Dueñas, Regidor del de Chequilla; Juan de Embir Hombrados, Regidor del de

Rillo; Manuel Hombrado, Regidor del de Herrería; Juan Martínez, Regidor del de Canales; Julián Cámara, Regidor del de Aragoncillo; Juan Martínez, Procurador del de Selas; Juan de Hombrados, Regidor del de Torremocha: Julián López, Regidor del de Torete; Pedro Herranz, Regidor del de Cuebasladas; Manuel Poveda, Regidor del de Lebrancón; Juan Martínez Abad, Regidor del de Escalera; Pedro Hernández, Regidor del de Fombellida; Juan Rico Escalera, Procurador del de Baños: Juan Martínez, Comisionado del de Taravilla: Manuel Martínez, Regidor del de Tierzo: Domingo García, Regidor del de Valhermoso: Pasqual de las Heras, Regidor del de Toroleja: Francisco Tello, Regidor del de Ventosa: Ramón Hombrados, Comisionado del de Corduente: Ramón Rico, Regidor del de Valsalobre: Ignacio de Checa, Regidor del de Castellote: Bernardo Bayo, Regidor del de Setiles; Joseph Pérez, Regidor del de Tordesilos: Julián Lorente, Regidor del de Tordellego: Joseph Ramiro, Regidor del de Anquela: Joseph Pasqual, Regidor del de Morenilla: Agustín Lozano, Regidor del de Hombrados: Antonio del Molino, Regidor del de Castellar; Fulgencio Segovia, Regidor del de Chera: Joseph López Gento, Regidor del de Pradosredondos: Antonio Gómez de Segovia, Regidor del de Otilla: Antonio Sanz, Comisionado del de Torrequadrada: Pedro Martínez de la Riva, Regidor del de Torremochuela: Pedro Martínez Lorente, Regidor del de Pradilla: Joseph Torres, Regidor del de la Aldehuela: Pedro Malo, Regidor del de Tordelpalo: Nicolás Barriola, Regidor del de Anchuela del Pedregal; y Juan Azcunubieta, Regidor del de Novella: Así juntos y congregados, usando los primeros de las respectivas facultades inherentes a sus empleos; y los Alcaldes, Regidores, Procuradores y Encargados de las que les están conferidas por sus particulares Ayuntamientos y Concejos, a quienes representan; DIXERON: Que habiendo determinado esta Comunidad restablecer su método de gobierno en la forma y modo que dió principio a fines del siglo próximo pasado, en virtud de permiso del Real y Supremo Consejo de Castilla y Provisión en su virtud librada en veinte y siete de Febrero de mil seiscientos noventa y tres, refrendada de Don Joseph Francisco de Aquiriano, Escribano de Cámara, la produxo en este Real Tribunal en veinte y tres de Julio último solicitando su cumplimiento, al que se defirió; y en su consequencia, se-

gún su tenor, los quatro citados Sexmos hicieron los nombramientos de Oficiales y propuestas para Procurador General (empleo omitido hasta de presente), que sirvan sus empleos por el trienio siguiente, que dará principio desde primero de Enero inmediato, aboliendo los nombramientos anuales y defectuosos del más principal, que, o la ignorancia o la corruptela, había introducido contra lo dispuesto en aquel Real Despacho, y solicitado en aquellos tiempos por la Comunidad; y estando evacuados los citados nombramientos con las solemnidades necesarias, y aceptados por los sugetos en quienes han recaído, y aposesionados de ellos; no encontrándose en los archivos y papeles de esta Comunidad, Estatutos, Ordenanzas, ni otras reglas, que prescriban las que se deben observar en su gobierno, y mucho menos que adviertan los cargos y obligaciones respectivas a aquéllos, para excusar confusiones e ignorancias a los venideros, y no caer en el escollo de separarse de las Reales Ordenes; es forzoso e inevitable a esta Junta general, a lo menos acordar los puntos más esenciales del gobierno político y económico de la Tierra, para que con este principio sucesivamente se vaya adelantando lo posible, y no se palpen tantas tinieblas como hasta aquí, y sus Oficiales sepan los cargos a que sus ministerios les compelen: Y por tanto, con la reserva de ampliar, modificar, o absolutamente reformar lo que por bien tuvieren, según vaya dictando la experiencia, por no ser fácil en este Acuerdo general concretar ni establecer todos los puntos de que haya necesidad, como ni tampoco tener presente las variaciones que ocurrirán con la serie de los tiempos; establecieron y acordaron, se observen y guarden en lo sucesivo los artículos siguientes:

1

Primeramente, que el número de Oficiales del Común de esta Tierra ha de ser un Procurador General de toda ella, quatro diputados, quatro Acompañados de tales, quatro Contadores, un Receptor de sus Propios y Arbitrios, y quatro Sexmeros.

2

Que el asiento de estos Oficiales en las Juntas generales ha de ser, el primero (después del Señor Corregidor Presidente) el Procurador General, el segundo el Diputado del Campo, el tercero el de la Sierra, el cuarto el del Sabinar, el quinto el del Pedregal, el sexto el Acompañado de Diputado del Campo, el séptimo el de la Sierra, el octavo el del Sabinar, el nono el del Pedregal, el décimo el Contador del Campo, el undécimo el de la Sierra, el duodécimo el del Sabinar, el décimotercero el del Pedregal, el décimocuarto el Receptor, el décimoquinto el Sexmero del Campo, el décimosexto el de la Sierra, el décimoséptimo el del Sabinar, y el décimooctavo el del Pedregal.

3

Orden en el asiento de los Sexmos.

Que el asiento de los quatro Sexmos en dichas Juntas generales, después de los referidos Oficiales, ha de ser el primero el del Campo, el segundo el de la Sierra, el tercero el del Sabinar, y el quarto el del Pedregal; guardando en quanto a los Pueblos el orden establecido de tiempo inmemorial.

4

Exenciones y preeminencias del Procurador y Diputados.

Que los sugetos que han sido, son, y perpetuamente serán Procuradores Generales y Diputados del Común de esta Tierra, quedan exentos de todos los Oficios de República de sus peculiares Pueblos, aun de los honoríficos, y de primera graduación; y se les han de guardar las honras de ocupar el primer asiento en sus Ayuntamientos, Concejos y demás juntas y funciones de Iglesia que se les ofrezcan después de los Alcaldes en las Villas, y de los Regidores en los Lugares, según está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en sus Reales Provisiones de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos

veinte y nueve, trece de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, y seis de Julio de mil setecientos cincuenta y dos, que obra en los Archivos de la Comunidad.

5

Las de los otros Oficiales del Común.

Que a los restantes Oficiales, contenidos en el artículo primero, también se les han de observar los privilegios y huecos contenidos en las citadas dos primeras Reales Provisiones, y en otra de dicho Supremo Tribunal, con fecha del referido día seis de Julio y año de mil setecientos cincuenta y dos, librada contra la Justicia y Regimiento de la Villa de Milmarcos, por no haberse arreglado a lo prevenido en aquéllas.

6

Tiempo por el que se han de hacer los nombramientos y en qué calidad de personas.

Que el nombramiento de todos los Oficiales, contenidos en el artículo primero, ha de ser por tres años, contados desde Enero a Enero de cada uno, y no de Julio a Julio, como hasta de aquí se ha hecho, para evitar las confusiones que traería la cobranza y pago de los derechos Reales, y Rentas de Propios con el quebranto del medio año, y en personas, lisas, legas, llanas y abonadas, inteligentes y de buena fama, y no deudoras al Común y sus Propios, ni arrendadoras de sus fincas, directa, ni indirectamente, como de inmemorial se acostumbra sin cosa en contrario.

7

Forma y tiempo para las elecciones.

Que la forma para estas elecciones ha de ser juntarse particularmente los Ayuntamientos o Concejos de las Villas y Lugares de estas tierras en sus respectivas Casas Consistoriales en el mes de Agosto del último año de cada trienio (precedido despacho de ese Tribunal, que se les enviará para ello por el

Procurador General), y votar pública o secretamente en favor de las personas idóneas que por bien tuvieren; portándose en estos acuerdos con el mayor zelo, desinterés e imparcialidad, sin atender a empeños e influxos, sino es al cumplimiento de su estrecha obligación, atendiendo a que en estas elecciones consiste el buen o el mal gobierno de la Comunidad.

8

Que se formalicen por escrito con la debida expresión, y lleven a las Juntas particulares.

Que hechas las votaciones, se ha de extender por escrito en los libros de acuerdos de las respectivas Villas y Lugares, lo que hubiese resultado de aquéllas con la mayor fidelidad y expresión de los sugetos elegidos, o de común consentimiento, o por pluralidad de votos, de cuyo acuerdo se ha de sacar testimonio por concuerda del Escribano o Fiel de Fechos para llevarlo a la Junta particular del Sexmo por la persona que cada pueblo destinare, cerrado y sellado, y sin abrirlo hasta que llegue el caso de publicarlo.

9

Que las Juntas particulares se hagan en los Pueblos de las Vecindades de los Sexmeros en el mes de Septiembre: quién las ha de presidir, y que se formalicen.

Que las Juntas particulares del Sexmo, para la publicación de estas elecciones, se han de hacer en los Pueblos de las vecindades de los Sexmeros en el mes de Septiembre del último año de cada trienio, a las que precisamente ha de acudir un Alcalde, o Regidor de cada Pueblo, a llevar el testimonio de él: las ha de presidir la Justicia del Pueblo en donde se hagan, por quien se irán abriendo, y leyendo los votos; y fenecido se extenderá la diligencia por el Escribano o Fiel de Fechos, se firmará de todos los concurrentes, y recogerá con los testimonios, y todo unido se remitirá original al Escribano de la Diputación, por cuyo oficio se sacarán los Despachos contenidos en el artículo séptimo, que serán extensivos a aquella y esta diligencia.

10

Que las elecciones sean tales para todos los Oficios, y sólo propuesta para Procurador General.

Que las elecciones que hagan los pueblos en sus Ayuntamientos o Concejos, según se refiere en el artículo séptimo, tendrán fuerza de tales para los Oficios de Diputados, Receptor, Contadores y Sexmeros; pero no respecto al de Procurador General; porque en quanto a éste sólo será proposición o habilitación de personas, cuya elección toca a los Diputados que fuesen nombrados, como consta de la Real Provisión citada de veinte y siete de Febrero de mil seiscientos noventa y tres; y para que no se yerre y no dar motivo a disputas ni diferencias, se hará expresión bastante en los Despachos que se libraren para el intento.

11

Que el Escribano de la Diputación noticie las elecciones a los Oficiales para los fines que expresa.

Que evacuados los nombramientos y habilitación, y remitidos los testimonios y actas de las publicaciones hechas en los quatro Sexmos a la Escribanía de la Diputación, será de cargo del Escribano noticiarlo a los Diputados, Receptor, Contadores y Sexmeros nuevos, y al Procurador y Diputados actuales, para que aquéllos usen de su derecho, admitiendo dichos encargos, o representando a este Tribunal los motivos que les asistan para no hacerlo; y a éstos para que se instruyan de la calidad y circunstancias de los nuevos elegidos, y reclamen los nombramientos, en caso de no haber idoneidad en los sugetos, o mediar algún otro inconveniente que lo invalide, y no tuvieron presente los Pueblos. Pero si unos ni otros nada reclamasen hasta el día prefinido para la Junta de elección de Procurador, es visto haberlos consentido por la tácita, y no se les deberá oir después, aunque quieran reclamarlos.

12

Que la elección o proposición quede en quien tuviese más votos, si alguno se libertase o declarase inhábil.

Que si se declarasen por libres a todos, o cualesquiera de los elegidos a dichos Oficios, por las razones que propusieren y justificaren (que deberá impugnar el Procurador General que entonces estuviese en exercicio habiendo razón para ello), o por inhábiles, mediante la oposición que contiene el artículo antecedente, no por eso se ha de volver a hacer elección nueva, ni a causar a los Pueblos la molestia de juntarse segunda vez, por lo gravoso y costoso que les es, sino es que la elección ha de quedar en la persona que hubiese tenido más votos después de la que se libertase, o inhabilitase, sea el Oficio el que fuere, incluso el de Procurador General en quanto a su propuesta; y siendo las que quedasen iguales en votos, lo dirimirá el Señor Corregidor con el suyo decisivo.

13

Que la Junta de nominación de Procurador General se haga el día quatro de Noviembre.

Que la Junta de los quatro Diputados nuevamente electos se ha de hacer en el día quatro de Noviembre del último año de cada trienio, presidida del Señor Corregidor actual, o que lo fuese en adelante; y en ella han de elegir el Procurador General que por bien tuvieren, precisamente en una de las personas que por pluralidad de votos les hayan propuesto los quatro Sexmos para dicho ministerio, cuya elección la han de hacer de común consentimiento, o por votación pública o secreta; y en caso de empate por la igualdad de los votos, lo dirimirá el Señor Corregidor con el suyo decisivo, sucediendo lo mismo en las Juntas de Sexmos al tiempo de hacer las publicaciones contenidas en el artículo nono, sobre cualesquiera Oficio en donde se encontrase igualdad de votos.

14

Que se avise al Procurador General y Diputados actuales, y al nuevo electo la promoción de éste, con las demás particularidades que expresa.

Que verificado en esta conformidad el nombramiento de Procurador General, se le pasará aviso por escrito por el mismo Escribano noticiándole su promoción, y hará igual diligencia con el Procurador General y Diputados actuales, para que incontinenti concurra aquél a aceptarlo, o justificar en este Tribunal los impedimentos que se lo estorben, y a éstos para que se certifiquen de la idoneidad, o inhabilidad del nuevo elegido, y poder reclamarla, o consentirla, según va dicho en el artículo undécimo para los otros Oficiales; y si unos ni otros no lo hiciesen hasta el día veinte y quatro de Noviembre del mismo año, es visto haberlo consentido tácitamente, y no se les deberá oir después sus recursos, ni gestiones. Pero si de qualquiera manera recayese en dicho tiempo declaración de libertad en favor de la persona elegida para Procurador General, se deberá hacer nueva elección por los mismos quatro Diputados entre las personas restantes propuestas por pluralidad de votos de los Sexmos; y si sucesivamente se fueren libertando, sucesivamente irán haciendo elecciones hasta las tres, que son capaces en la posibilidad; y si conclusas no tuviese efecto el nombramiento de ellas, entonces, sin necesidad de elección quedará elegido el quarto propuesto, atento a la libertad de los tres antecedentes; y si aun el quarto se inhabilitase no por eso se ha de hacer nueva proposición, sino que queda hábil la hecha en los segundos, que tuvieron más votos de los Sexmos, fuera de los quatro inhabilitados, y así descendiendo mientras haya posibilidad para no hacer nuevas Juntas de Sexmos.

15

Que está expedita la facultad de los Diputados para elegir Procurador General, siempre que no sea singular la propuesta.

Que la facultad concedida por el Supremo Consejo de la Real Provisión citada a los Diputados para la elección de Pro-

curador General, sólo quedará sin efecto quando por uniformidad de los respectivos votos de los quatro Sexmos saliese propuesta una persona sola, pues entonces no tendrá más que ratificar lo hecho, por no proponerles caso en que tenga exercicio aquélla; pero en todos los demás siempre han de elegir con plena libertad en la persona que por bien les pareciere, aunque se verifique la propuesta de dos o más Sexmos en un sugeto, siempre que tenga compañero, sin que se admita duda, ni controversia, ni pueda alegarse más derecho por el propuesto por más Sexmos, que el que lo sea por menos, o por uno solo, atento a que la habilitación es peculiar de los Sexmos; pero la elección es privativa de la Diputación, que sólo debe atender a la idoneidad de los sugetos propuestos, sin reminiscencia al más o menos número de los Sexmos que se les habilitan.

16

Causales para anular los nombramientos.

Que las causales más obvias para anular qualesquiera nombramientos de dichos empleos y oficios, han de ser la inhabilidad del sugeto más o menos, con proporción al para que ha sido nombrado; si se hizo contra lo establecido en este acuerdo: si intervino dolo, fraude o falsedad, sugestión, amenaza o prepotencia, colusión, u otro pacto ilícito reprobado por derecho, o en persona que no sea de las calidades contenidas en el sexto artículo, o que haya sido enemiga del Común, inquietándolo con sediciones o pleytos injustos, u ocupándole alguna de sus posesiones o propiedades, etc.

17

Que alternen los Sexmos en el nombramiento de Receptor.

Que por quanto el Receptor de los Propios y Arbitrios del Común no puede ser más que uno, y los Sexmos son quatro en número, y es muy debido que gocen todos, o del beneficio, o del perjuicio; decretan y determinan, que la elección de este Oficio ha de ser alternativamente, y turnando entre dichos quatro Sexmos, sin pasar a hacer semejante elección los a quienes no tocare, pena de ser nula, y de ningún valor, ni efecto.

18

Que cada Sexmo nombre su Diputado, y demás que expresa.

Que por el contrario, como los Diputados, Acompañantes, Contadores y Sexmeros han de ser quatro: es precisa condición que estos Oficios han de recaer en sugetos vecinos de las villas y Lugares de cada Sexmo, de forma que cada uno contribuya con el nombramiento de su particular Diputado, Acompañado, Contador y Sexmero.

19

Que no se guarde alternativa entre los Sexmos para la nominación de Procurador General; pero que sea vecino de la Tierra, exceptuando a Don Juan Fernández que está habilitado por privilegio.

Que por lo que respecta al empleo de Procurador General de esta Tierra, no se ha de guardar para su propuesta y nombramiento regla, ni sujeción a turno, ni alternativa entre dichos quatro Sexmos; porque debiendo ser el sugeto en quien recaiga del primer carácter de ella, se hace preciso que sea de buena fama y costumbres, y adornado de las demás virtudes morales, que constituyen una persona de representación, buen juicio, peso y madurez; a que se agrega, que por virtud de su encargo ha de defender los derechos de esta Comunidad, y de su más o menos inteligencia y experiencia dependen el buen o mal éxito de sus asuntos, y puede dar la casualidad de que en un Sexmo haya sugetos de semejantes qualidades, y en otro no, y sería muy reparable y opuesto a razón el que por guardar esta alternativa, recayese la elección en persona que se aventurase el gobierno de la Comunidad, habiendo otra del mismo Cuerpo, que pudiese dignamente desempeñarle: mas como esta Junta no desea otra cosa que el acierto, y mirar por el bien y utilidad de toda la Tierra en común, y posponer todo interés servil y particular: decreta, resuelve y determina que este empleo pueda recaer indistintamente sobre qualesquiera personas idóneas con repetición, sean de los Sexmos que fuesen, tanto de sus Villas, como de sus Lugares; con tal que jamás se pro-

ponga, ni elija a vecino que no lo sea de qualesquiera de los Pueblos de esta Tierra, en cuyo favor únicamente se estableció, como terminantemente se contiene en la citada Real Provisión de veinte y siete de Febrero de mil seiscientos noventa y tres; pues aunque los Sexmos en su propuesta, y la Diputación nombrada para el trienio siguiente en su elección, dispensaron esta prohibición a Don Juan Fernández, su actual Procurador General, siendo vecino de esta Villa de Molina, fué para darle pruebas de su gratitud, en recompensa de los beneficios que le ha merecido en el amor con que ha mirado sus intereses, defendiendo sus privilegios, transigiendo sus pleytos, resucitando sus derechos, cooperando en la declaración de ellos, y restableciendo el buen orden y método en sus cuentas de Propios; y porque se encuentran en él las causales de ser hijo de Pueblo de la Tierra, y de Oficial que fué del Común de ella, cuyo concreto de causas impelieron a esta Comunidad para su elección; pero no para exemplarizar caso trascendental a otra persona alguna de la calidad que fuese vecina de Molina, ni de otra parte, que no lo sea de las Villas y Lugares de su Tierra, porque todas quedan inhibidas, salvo la suya que queda privilegiada para su actual elección, otras qualesquiera que se le reelija, o de nuevo le propusieren y nombraren los Sexmos y Diputación.

20

Queda abolido el costumbre de mantener la casa a sus Oficiales.

Que desde el primero de Enero próximo venidero en adelante, para siempre jamás, queda abolido el costumbre de mantener y hacer gasto en las Casas del Común a sus Oficiales de los caudales comunes; pues se han de mantener en las temporadas que acudiesen a ellas, en cumplimiento de sus ministerios, de sus respectivas dotaciones, y no siendo suficientes las actuales que les están hechas en el Reglamento que gobierna, se solicitará por el Procurador y Diputados la formación de otro nuevo, añadiendo lo que faltase, reformando lo que fuese superfluo, de manera que todo quede reducido a fixa dotación, y nada de lo posible sujeto a arbitrariedad, para quitar de una vez motivos de exclusiones en la Oficina de Propios, colusiones, y otros inconvenientes que pudieran resultar.

21

Obligaciones y sueldo de los Procuradores Generales.

Que la obligación del actual Procurador General, y que lo fueran para siempre jamás del Común de la Tierra, ha de ser la permanencia continua de esta Villa (salvo el tiempo de la recolección de los frutos el que estuviese empleado en la evacuación de los negocios, y tal qual día que pase a dar una vuelta a su casa y familia) la defensa de todos los derechos de la Comunidad, conservación y aumento de sus propiedades: seguimiento de sus pleytos y recursos, generalmente en todos los Tribunales superiores e inferiores de dentro y fuera del Reyno: coadyuvar a qualquiera Lugar particular en la defensa del asunto que ventilase, si el perjuicio fuese, o pudiese ser directa, o indirectamente transcendental a las otras Villas y Lugares, o estuviese ya executoriado idéntico caso por la Comunidad: tener la correspondencia de ella en todas partes, y con qualesquiera personas: concordar, y universalmente transigir qualesquiera desavenencias y pleytos, y pasar personalmente a las Cortes, Chancillerías, Audiencias, Cabezas de Provincia, Obispado y Partido a tratar los negocios siempre que su entidad y gravedad lo requiera: zelar que el Receptor cobre las rentas, y beneficie los frutos de Propios y Arbitrios a su debido tiempo, y a los precios que éste diese: que las Justicias hagan efectivas las contribuciones Reales a los tercios debidos, y las pongan en poder de sus respectivos Diputados, para que éstos las trasladen a la Tesorería, y se logre la solvencia de la Tierra, y evite el perjuicio de la Real Hacienda con la detención: pedir qualesquiera establecimientos: ajustar y encabezar generalmente los pedidos, y derechos Reales: hacer que se repartan por los Contadores con equidad y justicia, sin gravar a un pueblo, y descargar a otro, y que en cada trienio se hagan las averiguaciones de vecinos, haciendas, bienes muebles y semovientes, tratos y grangerías para repartirlas: avisar a las Justicias de los Pueblos sus obligaciones para que cumplan con ellas, y se eviten los procedimientos judiciales, que de lo contrario serían indispensables: comunicar las órdenes y veredas por los Sexmeros nombrados, y que se nombrasen:

cuidar del Archivo y papeles de la Comunidad, y en una palabra obrar quanto comprehende una general administración, y especial cuidado para que la Tierra esté defendida en sus derechos, y sus vecinos y naturales sostenidos con justicia y razón en los lances que les ocurran. Y porque todos estos asuntos merecen recompensa lo uno, y lo otro, porque la manutención del Procurador General ha de ser correspondiente al honor y representación de este Señorío; usando este Común y Diputación de las facultades que le están concedidas en la citada Real Provisión de veinte y siete de Febrero de mil seiscientos noventa y tres, desde luego le señala siete mil reales de vellón de sueldo anuales, así al actual, como a todos los que le sucediesen en su empleo; cuyas cantidades se satisfagan de los Propios comunes: siendo de cuenta de dicha su dotación mantenerse, sin que por vía de alimentos se les contribuya con otra cosa alguna más salvo quando viagen en asuntos propios de su ministerio, que entonces se les deberá abonar desnudamente el gasto de sus personas, criados y caballerías, pero sin dieta, siendo los tales viages respectivos a diligencias, cuyos gastos deban hacer los caudales de Propios, por estarles sobre ellos señalada su dotación: mas si fuesen de otra naturaleza, entonces se les deberán dar las dietas correspondientes a su representación, y repartirlas sobre los que sean interesados en los tales negocios, dando en ambos casos sus respectivas relaciones juradas para su abono o repartimiento.

22

Obligaciones de los Diputados.

Que la obligación de los actuales quatro Diputados, y los que les succedan perpetuamente, ha de ser cobrar desde sus casas, y poner en Tesorería de Provincia, o de Partido en su caso, todas las contribuciones, y demás pedidos que se repartiesen a esta Tierra, por qualquier motivo que fuese, cada una de su respectivo Sexmo, y con esta separación dar sus cuentas precisamente el día primero de Enero de cada año, con asistencia del Procurador General, las quales se extenderán en el libro que hubiese para el efecto en el Archivo del Común, en el que quedarán las cartas de pago, que sirviesen de recado de

justificación para las datas, llevándose cada Diputado una copia de sus cuentas para guarda de su derecho; procurando no haya éxistencias en primeros contribuyentes, sino es cobrar de raíz todo lo repartido en cada año; y siendo morosas las Justicias, y no pagando a los tercios ordinarios de Abril, Agosto y Diciembre, solicitarán Despachos de este Tribunal, pasando sus cartas misivas al Procurador General, para que se los facilite con el rigor debido, y se los remita a sus propias casas, sin gravamen, ni desenvolso alguno de dichos Diputados, por quanto el pago de los derechos de los tales Despachos ha de ser de cuenta de los deudores morosos.

23

Obligación de concurrir a las Juntas los Diputados.

Que asimismo será obligación de dichos Diputados concurrir a esta Villa y Casa de su Diputación a las Juntas de Tabla, y demás extraordinarias que ocurriesen, avisándoles el Procurador General el día prefixado para éstas (porque para aquéllas se señalará en este Acuerdo), y a intervenir en los repartimientos de contribuciones, pechos, y demás que por qualquiera razón se hiciesen a las Villas y Lugares de esta Tierra, como también a otras qualesquiera actas que puedan ocurrir, y ahora no se tienen presentes, en que fuese precisa su asistencia.

24

Salario y emolumentos de los Diputados.

Que por razón de su empleo han de llevar para sí por quartas partes los dos mil seiscientos y quarenta reales, que les están dotados en el Reglamento de primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres, o lo que en adelante se les dotase; y por razón de la cobranza de contribuciones Reales, y demás pedidos, y obligación de ponerlos de su cuenta, cargo y riesgo en la Tesorería de Provincia, o Partido en su caso, asimismo han de llevar el dos por ciento del seis, que con arreglo a Reales Ordenes se reparte por conducción y cobranza, en las que se permite; reservándose el quatro para las Justicias de los Lu-

gares, que las cobran de los primeros contribuyentes, según se ha practicado y practica en virtud de Carta-Orden del Señor Intendente de esta provincia de diez de Mayo de mil setecientos setenta y siete, a menos que no se establezca la práctica que hay en otras partes de cobrarse y conducirse por las personas, que a mayor conveniencia de los Pueblos suelen obligarse a ello, baxo las competentes escrituras y fianzas.

25

Que se doten las ayudas de costa a los Diputados por la asistencia a las Juntas.

Que como para la asistencia de las Juntas de Tabla, y otras que pueden suceder, u concurrencia a los repartimientos de contribuciones, y demás pedidos, es indispensable permanecer en estas casas del Común, a lo menos aquellos días precisos para la evacuación de los negocios que se han de tratar: también lo es el que esta Comunidad les haya de hacer a sus Diputados y caballerías el gasto de su manutención. Pero como esta Junta desea desterrar todo lo que huela a gastos arbitrarios, desde luego confiere sus plenas facultades al Procurador y Diputados actuales para que doten este gasto a cosa fixa, según su prudencia y experiencia les dictase.

26

Obligación característica de los Acompañados de Diputados, y quiénes deben serlo.

Que aunque no tiene exercicio activo el oficio de los Acompañados de Diputados, con todo no carece de motivo su nombramiento, pues su obligación característica es ayudar como Consiliarios a los Diputados, y asistir a ciertas Juntas de Diputación, que suelen ofrecerse, quando ésta no se atreve a resolver por sí las ocurrencias por la gravedad de los asuntos, y desea para acertar ampliar consejo. Y para que no se aumente tanto el número de exêntos por los Oficios de la Comunidad; decretan que en lo sucesivo han de quedar y JURE por Acompañados de Diputados los Diputados que salieren, y les

ha de durar este exercicio hasta que el Diputado electo dexe de serlo, que entonces debe éste continuar con el de Acompañado o Consiliario.

27

Obligaciones de los Contadores, y cuidado en exercer sus cometidos.

Que la obligación de los quatro Contadores actuales, y que lo fuesen en adelante, ha de ser hacer de tres en tres años las averiguaciones de los vecinos de la Tierra a principios del primero de cada trienio, sus haciendas, tratos y grangerías, y el repartimiento de todas contribuciones, pechos y pagos con equidad e igualdad sobre la masa común averiguada: formar el cabezón general que ha de archivarse en los del Común, y subdividirlo en quatro cuerpos, para entregar a cada Diputado el particular de su Sexmo, y que por él proceda a la cobranza, portándose en los citados repartimientos y averiguaciones con el mayor zelo, desinterés, limpieza e imparcialidad para no gravar a unos Pueblos, e indemnizar a otros de lo que real y verdaderamente deben satisfacer, pena de nulidad de lo que obraren, y de responsabilidad de los daños y gastos que hicieren: zelando este punto el Procurador General y Diputados con mucha vigilancia para que se observe recta justicia.

28

Que los Contadores vayan encontrados, a los Sexmos, y demás que expresa.

Que para que los Contadores no críen conexiones, ni dexen llevar de la inclinación natural ácia sus Sexmos, quando se despachen a la práctica de sus averiguaciones, han de ir trocados; esto es, que el Contador que sea vecino de algún Pueblo vecino del Campo, pase a otro, y de los demás, pagándoles su dotación una vez en cada trienio, y abonándoles por razón del gasto la cantidad fixa, que la prudencia y conocimiento inmediato del Procurador General y Diputados por bien tuvieren.

29

Obligación del Receptor, y su permanencia en las casas, y demás que expresa.

Que la obligación del Receptor actual, y de los que fuesen en adelante de este Común, ha de ser la de permanecer en esta Villa y Casas Comunes los meses de Septiembre y Octubre de cada año para la cobranza de las rentas en granos, y el de Abril también de cada año para la venta de ellos, manteniéndose a costa de su dotación; y no siendo bastante la que le está señalada en el citado Reglamento (respecto a que hasta de aquí a más de ella le ha hecho el gasto la Comunidad), el Procurador y Diputados le arreglarán la que fuese justa.

30

Otras obligaciones del Receptor.

Que también ha de ser de la obligación de dichos Receptores la cobranza de las restantes rentas y derechos de la Comunidad vencidos en sus tiempos, y atrasos de sus anteriores; el pago de sus gastos con libramientos del Procurador General, en quanto esté dotado en el Reglamento y se dotare; y en lo que no lo estuviese, con libramiento de la Junta que se establezca; y si pagase alguna cosa sin estas formalidades, no se le abonará; y a fin de año ha de dar sus cuentas con el arreglo prevenido en la Colección de Propios, sin que se les admitan deudas en primeros contribuyentes que no sea con presentación de diligencias judiciales hasta el mandamiento de pago.

31

Obligaciones de los Sexmeros, sus penas y dotación.

Que la obligación de los actuales quatro Sexmeros, y los que lo fuesen en adelante, ha de ser comunicar con la mayor prontitud todos los Despachos, Veredas y Ordenes que se dirigieren a los Pueblos de la Tierra: dexarles los exemplares que se les envían: cuidar se formalicen los cumplimientos en los Despachos por las Justicias, Escribanos, o Fieles de Fechos, y

devolverlos a poder del Procurador General, para que les dé el destino correspondiente; y si no los traxesen bien evacuados, se les obligará a correrlos nuevamente, sin el utensilio que por costumbre cada Pueblo les da. Siendo también de la obligación de los tales Sexmeros el hacer el gasto de la Junta particular de cada Sexmo al vencimiento de cada trienio, quando se haga la publicación de Oficiales del Común para el siguiente, contribuyéndoles por una vez con la dotación que les está hecha en dicho Reglamento, excusando las de los dos años, que no se celebran Juntas por carecer de motivo.

32

Que se celebren Juntas de Comunidad de dos en dos meses, y días señalados para más, sin necesidad de aviso.

Que se han de celebrar Juntas de Comunidad de dos en dos meses, y con más freqüencia siempre que hubiese necesidad, en las quales han de concurrir el Señor Corregidor que es, o lo fuese de esta Villa, como Presidente: el Procurador General: los quatro Diputados, y el Escribano que lo fuese del Común, y en ellas se ha de tratar de los asuntos interesantes al bien de la Tierra, y extender por escrito lo que se determinase, y poner por obra lo que se resolviese, o de una conformidad, o por pluralidad de votos, siendo propio el decisivo del Señor Presidente; señalando como esta Junta señala, por días de tabla para la celebración de dichas Juntas los primeros de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, los quales se puedan excusar, si se careciere de motivo, pasándose aviso por el Procurador General a los Diputados, para que no se muevan de sus casas; pero si faltase este aviso, deberán concurrir los citados días prefinidos, sin recuerdo, ni aviso alguno.

33

Que se despachen los asuntos posibles en las Juntas de tabla para excusar extraordinarias.

Que en dichas Juntas de tabla se ha de procurar (si fuese posible) el despacho de los repartimientos de contribuciones,

y otros negocios interesantes a la Tierra, para excusar Juntas extraordinarias, que sólo se deben tener en casos muy urgentes, y que de dilatarlas se rezelase algún grave perjuicio al Común de sus Vecinos.

34

Individuos que han de componer la Junta de Propios, número de llaves de la arca de caudales, quiénes las han de tener, y librarlas.

Que la Junta de Propios del Común de esta Tierra la ha de componer el Señor Corregidor actual, y que lo fuese en adelante, como su Presidente: el Procurador General de ella: sus quatro Diputados: el Receptor de aquellos caudales; y el Escribano que sea de la Comunidad; y el arca de dichos caudales ha de tener cinco llaves, una el Señor Presidente, otra el Procurador, otra el Diputado más antiguo, otra el Receptor, y la otra el Escribano: Y una vez cerrados los caudales de ella, no se ha de poder sacar poca, ni mucha cantidad, que no sea con libramiento formal de toda la Junta, y para causa muy urgente, y de utilidad de los mismos Propios: Pero antes de hacer el depósito, que será a fin de año, al tiempo de darse las cuentas, podrá muy bien el Procurador General librar contra el Receptor todos los gastos dotados en el Reglamento, según se vayan venciendo en la serie del año en favor de los acreedores y sirvientes, para lograr no hacerles a éstos perjuicio y evitar un casual extravío, que pudiera acontecerle al Receptor.

35

Que en la Casa del Común se ponga un Casero; y obligaciones y salario de éste.

Que en las Casas del Común se ha de poner desde primero de Enero en adelante un Casero para que las tenga con decencia y limpieza, de cuya obligación ha de ser servir al Procurador, Diputados, Receptor, y demás Oficiales de la Comunidad en las temporadas que asistan a ellas por virtud de sus ministerios, hacerles las camas, guisarles lo que quisiesen comer,

darles el utensilio de la lumbre, y sal para las viandas: Y por razón del servicio le aplican a dicho Casero los doscientos y setenta reales anuales señalados en el Reglamento para las criadas; y por el gasto que se les acrezca en la leña, jabón para lavar los paños de mesa, ropas de cama, y luz, le regularán el Procurador General y Diputados lo que les parezca conveniente a este dispendio.

36

Que se inventarien los menajes de la Casa, y cuiden de ellos los Receptores.

Que se ha de hacer un exacto y formal inventario de todos los menajes, que haya en la Casa de esta Comunidad, y han de entregar al nuevo Receptor, quien practicará igual diligencia a su succesor, y así de unos en otros, con pena de responsabilidad de los que faltasen, a menos que los hubiese consumido el uso; pero deberá hacerse expresión de ello en las respectivas entregas de unos a otros.

37

Facultades de la Diputación, para ampliar o reformar este Acuerdo.

Que por quanto es imposible tener presente en esta Junta general todo lo que se necesita decretar en su actualidad, y mucho menos lo que será indispensable con el transcurso de los tiempos, ni tampoco es fácil congregarse generalmente como ahora lo está; acuerdan y determinan conferir quantas facultades son necesarias, así al Procurador General, y Diputados actuales, como a todos los demás que les succedan en sus empleos, para que lo hagan siempre que les pareciere, añadiendo artículos, ampliándolos, declarando sus conceptos, o modificándolos en sus Juntas de tabla, o en otras cualesquiera que tuviesen; pues el deseo de los concurrentes no es otro que el que la Tierra se gobierne baxo las reglas prudentes, christianas, y más ajustadas a las leyes.

38

Y últimamente, que el Procurador General solicite en el Real y Supremo Consejo de Castilla, y demás Tribunales adonde corresponda, la aprobación de este Acuerdo, que se ha de poner por cabeza de los que sucesivamente se hicieren, y que se imprima, y pase un exemplar a cada Pueblo, para que teniéndole presente puedan cumplir con lo que les toca. Y lo firmaron dichos Señor Corregidor, Procurador General, Diputados y demás concurrentes, de que yo el Escribano doy fe. = Don Francisco Xavier Basadre. = Juan Fernández. = Pedro Joseph Sanz. = Francisco Sanz. = Don Joseph Pelegrín. = Domingo García. = Juan López. = Bernabé García. = Andrés López. = Francisco Martínez de la Torre. = Manuel Herranz Cortés. = Blas López. = Juan Antonio Fernández. = Francisco Concha. Juan Martínez. = Thomás Sanz Bretes. = Juan Antonio Martínez. = Juan de Alonso. = Joseph Martínez. = Francisco Puertas. = Martín Gálvez. = Antonio Romero. = Matheo Martínez. = Juan García Utrera. = Francisco Vázquez. = Francisco López. = Lucas Hermosilla. = Juan Acero. = Gregorio López. = Francisco Urraca. = Joseph Campos. = Pedro Anguita. Joseph Benito. = Juan Sanz. = Juan Esteban de la Llana. = Miguel Mansilla. = Joseph Rustarazo. = Vicente López. = Juan Manuel Sanz. = Juan Pablo Sanz. = Nicolás Barrida. = Lorenzo Sanz. = Domingo Herranz. = Juan Embid. = Manuel Martínez. = Joseph Abad. = Francisco Dueñas. = Manuel Hombrados. = Ramón López. = Julián López. = Juan de Hombrados. = Manuel Poveda. = Juan Martínez Abad. = Simón de la Riva. = Juan Martínez. = Manuel Martínez. = Juan Rico Escalera. = Pasqual de las Heras. = Domingo García. = Ramón Hombrados. = Agustín Lozano. = Francisco Tello. = Ramón Rico. = Pedro Malo. = Bernardo Bayo. = Joseph Pérez. = Julián Lorente. = Joseph Ramiro. = Joseph Pasqual. Fulgencio Segovia. = Antonio del Molino. = Juan Azcunubieta. = Joseph López Gento. = Antonio Gómez de Segovia. Antonio Sanz. = Pedro Martínez de la Riva. = Pedro Martínez Lorente. = Joseph de Torres. = Ante mí, Joseph Antonio Sanz. Yo el significado Joseph Antonio Sanz, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número de esta Villa de Molina, y

su Real Señorío, presente fuí en la Junta General celebrada para el establecimiento y Ordenanzas que anteceden en el día que refiere; y en fe de ello, y de que concuerda con su matriz, que por ahora quedan en el Archivo de la Casa de la Diputación de la Tierra, y Señorío de esta Villa de Molina, lo signo y firmo en ella a diez y siete días del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho años en veinte y una hojas, primera papel del sello segundo, y las de intermedio del común, escritas de mano agena, rubricadas con la que acostumbro. = En testimonio de verdad, Joseph Antonio Sanz.

Yo el dicho Joseph Antonio Sanz, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número perpetuo de esta Villa de Molina y su Partido, doy fe: Que hallándose la Justicia, Procurador General, y Diputación del Común de esta Tierra en su Junta de tabla el día primero del corriente, se acordó el que dice así:

En la Villa de Molina, a primero de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, estando junta la Diputación de esta Tierra en su Acuerdo de tabla, para tratar y conferir las cosas pertenecientes al beneficio de ella; a saber: los Señores Don Francisco Xavier Basadre, Corregidor de este Señorío: Don Juan Fernández, Procurador General de él: Pedro Joseph Sanz, vecino del Lugar de Campillo, Diputado del Sexmo del Campo: Francisco Sanz, vecino del Lugar de Alustante, Diputado del Sexmo de la Sierra: Domingo García, vecino del Lugar de Valhermoso, Diputado del Sexmo del Sabinar; y Don Joseph López Pelegrín, vecino del Lugar de Setiles, Diputado del Sexmo del Pedregal, dixeron: Que el día veinte y quatro de Noviembre último se celebró Junta General completa por dichos Señores, los Acompañados de Diputados, Contadores, Receptor, Sexmeros, Oficiales, y Hombres buenos del Común de las Villas y Lugares de que se componen los quatro Sexmos de esta Tierra, estableciendo varias reglas y constituciones, baxo de las quales se gobernase en adelante dicha Comunidad, atento lo confuso e irregular que hasta de aquí había sido su gobierno, como con efecto se establecieron las que la Comunidad tuvo por convenientes, reservando varios puntos para que se decidiesen y acordasen por esta Junta, a quien se le concedieron las plenas facultades para ello; y en uso y exercicio de ellas, teniendo presente el nominado Acuerdo, determinan y resuelven lo siguiente:

1

Siendo el objeto primario que se propuso esta Comunidad el desterrar todos los gastos arbitrarios, que tanto han abundado hasta de aquí, y reducirlos a dotación fixa, para que sin escrúpulo de conciencia, ni otra alguna contingencia puedan hacerse, percibirse por los interesados que las adeudan, y abonarse por la Oficina de Propios, sin caer en el escollo de las exclusiones, que tanto embarazan y perturban el buen orden, método y claridad con que anualmente deben formarse las cuentas de estos caudales; resuelven y determinan, en conformidad del artículo veinte y uno del citado Acuerdo general de veinte y quatro de Noviembre, que la dotación de los Procuradores Generales de esta Tierra para su sustento, el de su criado y caballería quando salgan a Madrid, Valladolid, Cuenca, y otras partes distantes de este Señorío, a asuntos peculiares de él, de naturaleza tal, que sus dietas no se deben pagar de Propios, y sí por otros intereses de los Vecinos de las Villas y Lugares de este Señorío, se les contribuya con quarenta y quatro reales diarios; y siendo las salidas de la misma naturaleza dentro de este Señorío, o a parte no muy distante de él, como a Albarracín, Daroca, Calatayud, Medinaceli, Sigüenza, u otras de esta clase, se le contribuya con treinta reales diarios en uno y en otro caso por dieta y manutención, sin otro abono ni recompensa alguna. Pero si las tales salidas, tanto a Pueblos distantes, como cercanos, fuesen a negocios respectivos a esta Comunidad, cuyos gastos se deban pagar de los Propios de ellos, entonces no se les deberá abonar más que desnudamente los alimentos de sus personas, criados y caballería, por estarles señalada su dotación sobre dichos caudales de Propios; acreditando en todos casos con certificaciones juradas los días consumidos, y los gastos hechos en ellos.

2

Ayudas de costa a los Diputados por la asistencia a las Juntas.

Teniendo presente el artículo veinte y cinco de dicho Acuerdo general, señalan asimismo a cada Diputado por la

concurrencia de las Juntas de tabla, y otras que puedan suceder, en que tienen que venir a esta Villa, y dexar sus casas, veinte reales de vellón por cada un día para su sustento, el de sus criados y caballerías, con tal que cada Junta no ha de pasar de tres días, que no sea por un caso muy urgente, y que sean tantas las cosas que hayan que tratar y resolver, que no se puedan evacuar en dicho término; cuyo pago ha de ser de los caudales de Propios las que sean respectivas a su gobierno, manejo, buena administración, aumento y conservación; y del Común de las Villas y Lugares las que se celebren para sus encabezamientos, repartimientos de Contribuciones Reales, administración y recaudación de ellas, y gobierno político y económico de esta Comunidad, o particular de alguna Villa o Lugar de las que comprehende.

3

Ayudas de costa a los Contadores quando salgan a hacer los abonos.

Del mismo modo, teniendo presente el artículo veinte y ocho del mismo Acuerdo General, señalan a cada uno de los quatro Contadores seis reales diarios de los que consuman en hacer las averiguaciones de los bienes y ganados en cada tres años, por el repartimiento de las contribuciones Reales, para que coman con ellos, respecto a que el salario lo tienen dotado en el Reglamento; cuyos seis reales diarios se paguen por las Villas y Lugares con respecto a los días que en cada una gasten, a menos que se alcance licencia para satisfacerlos de los Propios de la Comunidad, como alguna vez ha dado licencia para ello el Señor Intendente.

4

Ayuda de costa al Receptor a más de su dotación.

Que no siendo suficiente la dotación que le está hecha a los Receptores, por quanto hasta de aquí la Comunidad les ha hecho el gasto, y mantenídolos todos los años como a los Diputados, en que se han consumido crecidas sumas, lo que se ha abolido

enteramente por el artículo veinte del citado Acuerdo general, y restringido en el artículo veinte y nueve, de que los tales Receptores no permanezcan en esta Villa más que los meses de Septiembre y Octubre para la cobranza de los Propios y rentas en fruto y dinero, que tiene la Comunidad, y el de Abril para la venta y beneficio de los primeros; resuelven, que para que se pueda mantener dichos tres meses, se le señalen seis reales diarios, a más de dicha su dotación.

5

Que en cada trienio se den doscientos reales a los Sexmeros.

Que siendo la práctica recibida hasta de aquí de esta Comunidad, de que los Sexmeros (que son los que circulan y comunican las Ordenes a los Pueblos) sirviese sólo un año, por el qual se les contribuía con ciento y quince reales a cada uno, y habían de hacer a su costa el gasto de las Juntas particulares de Sexmos, y ahora han de continuar en su exercicio por tres años, como todos los Oficiales de la Comunidad, y se les aumenta el trabajo de comunicar las Ordenes, Veredas y Despachos por dos años más; que se les contribuya con doscientos reales a cada uno de los caudales de Propios, y en cada trienio, en lugar de los ciento y quince que hasta de aquí se les ha contribuído anualmente, respecto a que el gasto de la Junta no ha de ser más que una vez en dichos tres años.

6

Ayuda de costa al Casero para completarle treinta ducados.

Que estándole consignado en el artículo treinta y cinco de dicho Acuerdo general al Casero que se ha de poner en la Casa de la Comunidad (que hasta de ahora han ocupado los Diputados, Receptor, Ama y Criada) el situado señalado en Reglamento a estas últimas, que es el de doscientos y setenta reales, y reservando a esta Junta la regulación de lo que se le deba abonar por el gasto que se le acrezca en la leña, jabón y luz; le señalan sesenta reales, que juntos con los de arriba componen trescientos y treinta reales, y a más la habitación libre, para

que de esta forma le quede remunerado su trabajo: cuyo acuerdo mandaron sus Mercedes se una al general y todo se remita a la Superioridad para su aprobación. Y lo firmaron, de que yo el Escribano doy fe. = Don Francisco Xavier Basadre. = Juan Fernández. = Domingo García. = Pedro Joseph Sanz. = Francisco Sanz. = Joseph López Pelegrín. = Ante mí, Joseph Antonio Sanz. = Concuerda con el citado Acuerdo, que queda en el Archivo de la Casa del Común de la Tierra de esta Villa, a el que en caso necesario me remito; y en fe de ello, yo el dicho Joseph Antonio Sanz, Escribano del Rey nuestro Señor, Público del Número de esta Villa de Molina, y su Real Señorío, lo signo y firmo en ella en doce de Enero de mil setecientos ochenta y nueve en este pliego del sello quarto mayor, escrito de mano agena, y rubricado de la mía. = En testimonio de verdad, Joseph Antonio Sanz.

SIGUE LA REAL PROVISIÓN

Y visto por los del nuestro Consejo, con el Expediente causado el año de mil seiscientos noventa y dos, a nombre del Común y Diputados de dicha Tierra de Molina, de que se hace expresión en el recurso inserto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Enero próximo pasado, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos los Acuerdos que quedan insertos celebrados en veinte y quatro del Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, y primero de Enero de mil setecientos ochenta y nueve por el Común de la Tierra del Señorío de Molina, sobre el modo y forma de gobierno, y demás capítulos que comprehenden: cuyos Acuerdos mandamos se guarden y observen, según y como en ellos se contiene, dándose a este fin por los Jueces y Justicias a quien corresponda las órdenes y providencias que convengan. Y prevenimos al nuestro Corregidor del mismo Señorío de Molina informe al nuestro Consejo por mano de Don Manuel de Carranza, nuestro infrascripto Escribano de Cámara, con remisión de una Certificación exâcta y puntual, todas las rentas y efectos que tiene dicha Comunidad, sus cargas, sobrante y existencias que haya: que así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra Carta se ha de

tomar la razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, para que en ella conste. Dada en Madrid a ocho de Febrero de mil setecientos noventa. = El Conde de Campomanes. = Don Joseph de Zuazo. = Don Francisco García de la Cruz. = Don Francisco Mesía. = Don Pedro Andrés Burriel. = Yo Don Manuel de Carranza, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Don Leonardo Marqués. = Por el Canciller mayor, Don Leonardo Marqués.

TOMA DE RAZÓN

Tomóse razón en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno de mi cargo. Madrid trece de Febrero de mil setecientos y noventa. = Don Juan de Membiela.

CUMPLIMIENTO

En la Villa de Molina, en quatro días del mes de Marzo de mil setecientos y noventa, yo el infrascripto Escribano, precedido el recado político y de urbanidad acostumbrado, requerí con la Real Provisión de S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo, que antecede, a su Merced el Señor Don Francisco Xavier Basadre, Corregidor, Capitán a Guerra de ella, y su Rèal Señorío, quien habiéndola oído, visto y entendido, dixo la obedecía y obedeció con el respeto de su mayor veneración, la que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, según en la misma se previene. Y para poder cumplir con exâctitud y a la mayor brevedad sobre lo que a su Merced se le ordena, se le entregue una copia de la misma, y asimismo los demás documentos necesarios, y que se previenen, y así hecho, se le vuelva original al Procurador General del Común de esta Tierra para el uso que le pueda convenir: así lo respondió, mandó y firmó, de que doy fe. Don Francisco Xavier Basadre. = Ante mí, Joseph Antonio Sanz.

NOTIFICACIÓN

Incontinenti yo el Escribano hice saber la Providencia anterior a Don Juan Fernández, Procurador General del Común de esta Tierra en persona, doy fe. = Sanz.

DILIGENCIA

Doy fe haber sacado la copia literal de la antecedente Real Provisión prevenida en el cumplimiento de antes, para entregarla al Señor Corregidor, en veinte y quatro hojas, y con esta fecha. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo en Molina a diez y seis de dicho mes y año. = Sanz.

TOMA DE RAZÓN EN LA PROVINCIA

Tomóse razón en la Contaduría Principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia de mi cargo. Cuenca treinta de Noviembre de mil setecientos y noventa. = Antonio Carrión.

Es copia de su original, que obra en las Casas del Común, y lo firmo como su Procurador General en Molina a seis de Maio de mil setecientos noventa y uno.

JUAN FERNÁNDEZ.

«Mandado reimprimir por acuerdo de la Junta de Apoderados de la Casa Comunidad de este Real Señorío, de la que es Presidente Don Lucas Villanueva Mariana, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde de Molina de Aragón. Siendo Procurador General de la Comunidad Don Juan García Pérez, vecino de Orea.

Abril 1892.»

BIBLIOTECA PÚBLICA * GUADALA

APÉNDICE III

(COPIAS LITERALES DE VARIOS CONTRATOS)

CONTRATOS MUNICIPALES RESPECTO DE LA PANADERÍA

La panadería se remató por Fructuoso López, con las condiciones siguientes: ha de vender el pan, la cuartilla, dos cuartos más barato que el mejor de Molina, entregándole el pueblo, de bistreta, dos medias de trigo centeno. Por las faltas que tenga, por no tener despacho para el que vaya por pan, se castigará en una peseta por primera vez, dos en segundas y así sucesivamente: no tiene obligación de dar fiado; y porque lo cumpliré firmo la presente en Castilnuevo, a 8 de Septiembre de 1880.

La panadería queda rematada en Vicente Moreno, en la cantidad de 21 reales, con los tratos y condiciones siguientes: 1.º Se le han de entregar las doce medias de trigo centeno que lleva de bistreta; 2.º El pan lo ha de vender, el cuartillo, dos cuartos más barato que el mejor de Molina; 3.º Por cada falta que éste tenga, por no tener pan para el que lo pida con su valor, será castigado por el Ayuntamiento con una peseta por primera vez, dos por segunda y así sucesivamente, y porque cumpliré cuanto va expuesto, firmo la presente en Castilnuevo a 8 de Septiembre de 1881. El pan ha de ser de recibo. (Firmado.)

CONTRATO DE MAESTRO Y SACRISTÁN

Contrato con el Maestro Eladio Gonzalo. — Digo yo, Eladio Gonzalo, como por la presente, que firmo, me obligo a desempeñar el cargo de maestro y sacristán de esta villa, con la asignación de una media de trigo centeno por vecino, cuyo convenio y servicio da principio en San Miguel de Septiembre de 1880 y fina en el mismo día del año 1881; y porque cumpliré dicho contrato firmo el presente en Castilnuevo a 9 de Septiembre de 1880. (Firmado.)

OBLIGACIÓN DE GUARDIANES DEL GANADO VACUNO

Digo yo, Felipe Martínez, vecino de esta villa, como por la presente, que firmo, me obligo a guardar el ganado vacuno de los vecinos de esta villa, abonándome por cada res una media de trigo centeno, siendo cuenta del Ayuntamiento el dármelo cobrado mensualmente. Que he de estar en el valle hasta que el Ayuntamiento me dé orden para traer el ganado; que es de mi cargo estar continuamente a la mira y guía de ese ganado, pudiéndome castigar el Ayuntamiento en caso de abandono; salgo a los daños que cause en los sembrados el ganado que esté entregado en la ganadería; es obligación de los amos el poner cencerros a las reses, y si no, no salgo a los daños de esto; y porque cumpliré cuanto queda expuesto, firmo la presente en Castilnuevo a 8 de Septiembre de 1881. (Firmado.)

OBLIGACIÓN DE GUARDIANES DE ASNOS Y CERDOS

Digo yo, Bonifacio Gonzalo, por la presente, que abajo firmo, que me obligo a guardar el ganado, igual burros y cerdos, de los vecinos de esta villa, abonándome por cada cabeza cuatro celemines de trigo centeno, cobrado y distribuído como el guardián anterior; y siendo de mi cuenta poner macho para las cerdas, me han de abonar, además, celemín de trigo por el cerdo que guarde: el macho no lo he de capar hasta 1.° de Mayo; igualmente me obligo a la guardería, custodia y daños causados, como el guardián anterior, y porque cumpliré cuanto queda expuesto, firmo la presente en Castilnuevo a 8 de Septiembre de 1881. (Firmado.)

OBLIGACIÓN DE CARNE

Digo yo, Casto Vega Herranz, vecino de esta villa, como, por la presente, que abajo firmaré, me obligo a abastecer el pueblo de carne en los meses de Julio, Agosto y Septiembre; que dará principio el degüello desde el 15 de Julio, o desde que el Ayuntamiento tenga por conveniente mandar dar principio, hasta el 15 de Septiembre que fina esta obligación; y será en la forma siguiente: 1.° He de llevar en el coto ciento setenta ovejas para dicho degüello: 2.° Libra de carne a catorce cuartos: 3.° Libra de sebo, las de carne, y los menudos igualmente distribuídos por vecinos: 4.° El coto se me ha de dar el de costumbre, que es de la Paridera del tío Martín al camino abajo de los Serranos, la senda arriba de las Cobatillas; en Valdefuentes desde la presa arriba, esto para aguadero, guardando el prado de encima la arboleda del tío Luciano: 5.° Salgo a los daños y perjuicios que puedan ocurrir dentro del coto mencionado para ganado lanar: 6.° Doy de prometido quinientos un real por los pastos del coto mencionado: 7.° Las horas de matar a las seis de la tarde, y el despacho de esto, a las cinco o seis de la mañana: 8.° La matrícula será por cuenta del pueblo: 9.° También podrá dar agua en el Tesón de la Canal; y porque cumpliré cuanto queda mencionado, firmo la presente en Castilnuevo a veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos. (Firmado.)

OBLIGACIÓN DE TABERNA

Los abajo firmados, como individuos del Ayuntamiento de esta villa, nos obligamos a tener el abasto de vino, vinagre y aguardiente y aceite en la expresa villa de Castilnuevo desde San Miguel del ochenta y cuatro hasta igual día del año 1885, en la forma y condiciones siguientes:

1.° El vino, siendo su coste en Aragón de veinte y cinco a treinta y cinco, se venderá a diez cuartos; de treinta y cinco a cuarenta y cinco, a doce, y así sucesivamente.

2.° El aguardiente a cuarenta y cinco céntimos de peseta el cuartillo.

3.° El aceite ha de venderse dos cuartos más barato que vaya en los establecimientos de Molina.

4.º El vinagre, al precio del vino.

5.º Damos de prometido a favor del pueblo trescientos reales, satisfechos por trimestres vencidos.

6.º La matrícula será por cuenta de los Arrendatarios.

7.º El vecindario tendrá elección a traer el vino y demás géneros expresados que necesiten para el sostenimiento de su gasto.

8.º Todo expendedor de dichos géneros que se arbitrien, a la venta de los mismos abonará a dichos arrendatarios por cada arroba de vino dos reales; por cada arroba de aguardiente, seis reales, y por cada arroba de aceite, una peseta, pagando cada infractor de los géneros expresados la multa de cinco pesetas vendiendo sin ponerlo en conocimiento de los expresados arrendatarios, debiendo prestar auxilio el Sr. Juez Municipal en caso necesario.

9.º Por cada falta que tengan en los expresados géneros, en término de veinticuatro horas serán castigados con la multa de una peseta por primera vez, dos por segunda y así sucesivamente.

10. El género será revisado por Tomás Ruiz y Mariano Checa, los que se presentarán a su envase. Las medidas serán por cuenta del pueblo y revisadas por la Comisión. Y para que conste firman la presente en Castilnuevo a 3 de Noviembre de 1884. (Firmado.)

UN CONTRATO DE SEPULTURERO

Decimos nosotros Juan Gonzalo y Antonio Gil, vecinos de esta villa, cómo por la presente nos obligamos a dar tierra en el cementerio de esta villa o Campo Santo, o en otro sitio que se designase al efecto por la Junta de Sanidad, a todos los cadáveres que la Divina Providencia permita muriesen del mal colérico, cobrando la retribución de cinco pesetas por cada uno, ya sea pequeño o mayor de edad, sin que podamos alegar excusa ni pretexto alguno, y si no cumpliésemos con lo que queda expuesto quedamos sujetos a la multa en metálico de cincuenta pesetas cada uno de los arriba indicados. Y para que conste firmamos la presente ante los S.S. de Ayuntamiento y vecindario en Castilnuevo a 25 de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. (Firmado.)

SIEGA EN COMUNIDAD

Decimos nosotros, todos vecinos de esta villa, como por la presente nos obligamos todos en *mancomunación*, a hacernos la siega por cuadrilla y a la orden del Sr. Alcalde de esta villa, hasta dar conclusión a la misma, pagando los jornales a tres pesetas y a diez y ocho reales *seco*, quedando obligados también a recoger la siembra de todos los mancomunados que por desgracia pudiesen caer enfermos; sin que puedan levantarse las mieses hasta que no se dé por concluída la siega, y concluída que sea, se dará principio al levantamiento de las mieses por orden de cuadrillas, no pudiendo dar principio a las hacinas hasta que no sea concluído el acarreo.

Los yeros serán cogidos por las mismas cuadrillas, cada una de por sí los que les correspondan y si fuese necesario jornales, quedan a disposición del Ayuntamiento.

En el caso de admitir jornales, serán distribuídos por orden del Ayuntamiento a las cuadrillas que los necesitaren.

A los mozos sirvientes y a los hijos del pueblo les será el jornal señalado por dicho Ayuntamiento según manifieste el manejero de su cuadrilla. La mujer que quiera dedicarse a la siega será puesto el jornal en la misma forma que los anteriores.

El que faltare al presente contrato será castigado por el Sr. Alcalde con la multa de veinticinco pesetas, y porque cumpliremos dicho contrato firmamos el presente en Castilnuevo a 26 de Julio de 1885. (Hay muchas firmas.)

OBLIGACIÓN DE LEÑA DEL HORNO

En la villa de Castilnuevo, a veinte del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, reunidos los S.S. de Ayuntamiento y en unión todo el vecindario, estando todos presentes, se procedió al tratamiento de la leña correspondiente al horno con las formalidades y condiciones siguientes:

1.ª Al vecino que le toque la semana, ha de poner en la puerta del horno, antes de las ocho de la mañana, 6 arrobas de leña; esto ha de ser en verano y primavera, y en invierno y otoño, a las diez.

2.ª Las primeras que cuezan en los lunes, tendrán el pan fuera a las dos de la tarde, y en los demás días de la semana, a la una ídem.

3.ª A la mujer que le toque el dar las veces, por orden, de su semana, dará dos veces en el tiempo de ocho meses, a excepción de que en mes de Junio, Julio y Agosto y Septiembre, darán tres veces, y en la Semana del Cristo cocerán, sin perder tiempo, de día y de noche toda la que pueda con su vez correspondiente.

4.ª La mujer que a las horas expresadas no tenga el pan fuera y que las segundas tengan su masa venida, será cuenta del Sr. Procurador el echarlo fuera del horno, para ser preferidas las segundas y aprovechar su pan en el centro del horno, incurriendo siempre en la multa de dos pesetas.

5.ª Los que incurrieren en los artículos expresados, tanto en dar la leña como en dar más de dos veces en los tiempos que se expresan, incurrirán también en la multa de dos pesetas.

Y porque cumpliremos todo cuanto se ha expuesto, firmamos la presente los S.S. de Ayuntamiento y todo el vecindario en Castilnuevo a veinte del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Advirtiéndose que será inutilizado todo documento que aparezca en pro o en contra, y ésta es la que vale.

Se advierte que aquel vecino que pida en cuestión de leña o en las veces, y se conozca que es injustamente, será castigado en la misma multa, castigando siempre, a falta del Sr. Procurador, el Presidente y demás Concejales. (Firmas.)

OBLIGACIÓN DE SACRISTÁN

Digo yo Mariano Villanueva como me obligo a servir la sacristía, dándome cada un vecino un celemín y tres cuartillas, desde este San Miguel hasta el San Miguel venidero, siendo su calidad en centeno.

Y si faltare a la misma, quedo obligado a pagar quince pesetas, no siendo por enfermedad.

Dejo en favor del pueblo los veinte y cinco r.s de las festividades.

Y los que tengan casa abierta y no figuren como vecinos,

pagarán por mitad. Y para que conste firmo la presente en Castilnuevo a dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. (Firma.)

NOTA: Hemos respetado la redacción de los contratos, porque el poner enmienda en sus faltas equivaldría a cosa distinta de la transcripción que nos propusimos como ejemplos de lo dicho en el texto.

MAPA DEL SEÑORIO DE MOLINA

AÑO 1869

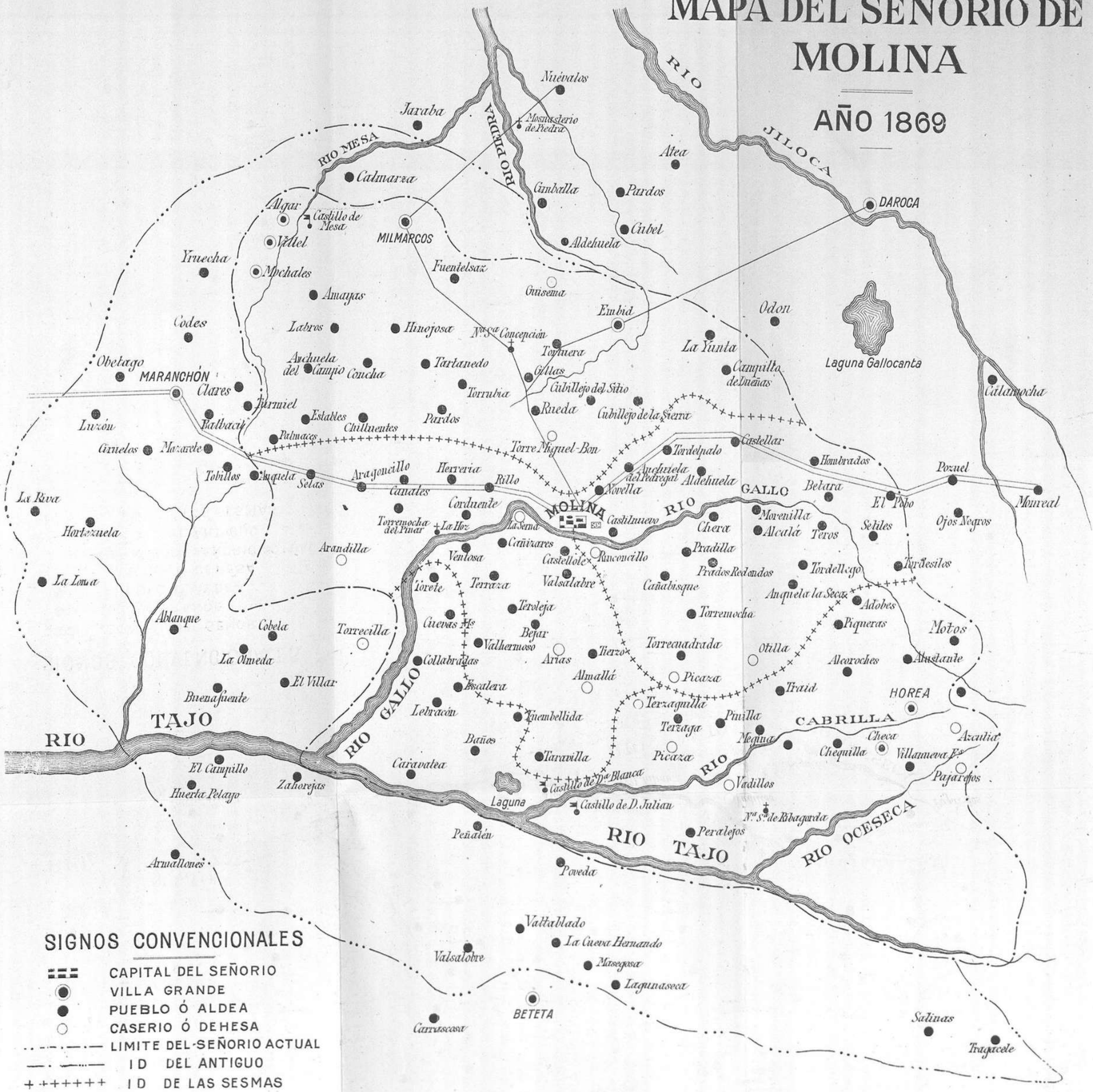

SIGNOS CONVENCIONALES

- CAPITAL DEL SEÑORIO
- VILLA GRANDE
- PUEBLO Ó ALDEA
- CASERIO Ó DEHESA
- LIMITE DEL SEÑORIO ACTUAL
- ID DEL ANTIGUO
- ID DE LAS SESMAS

PA DEL SEÑORIO DE MOLINA

AÑO 1869

BIBLIOTECA PÚB. * GUADALAJARA

Señores que han facilitado informes respecto de la Casa Comunidad del Señorío de Molina y otras instituciones del mismo Señorío..

Don José Alfaro, Maestro, de Castellar de la Muela.
Don Paulino Orea y Pérez, Párroco de Castilnuevo.
Don Raimundo Vizcaíno, Propietario, de Torrecuadrada.
Don Toribio Valiente, de Pradosredondos.
Don Constantino Clemente, Administrador de la Casa Comunidad, de Peralejos.
Don Anacleto Izquierdo, Propietario, de Alustante.

Y habría que añadir, para ser exacto en esta referencia y testimoniar así mi gratitud a los que me han facilitado datos, buen número de amigos que me han asistido con su concurso para obtener las observaciones de hechos consignadas en esta Memoria.

Debo consignar mi especial obligación a D. Romualdo de Toledo, a quien debo la reproducción del mapa del Señorío de Molina que figura en Apéndice, y que es obtenida sobre la base de uno mural, que se conserva en el Colegio de los PP. Escolapios de Molina.

NOTAS

(1) Taine: «Los orígenes de la Francia contemporánea».

(2) Real Academia de Ciencias Morales y Políticas: «Programa del primer concurso especial para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular». (*Gaceta de Madrid*, 16 Mayo 1897.)

(3) Montesquieu: «Cartas Persas (Carta C. — *Rica a Redi*»).

(4) Taine: Ob. cit.

(5) Vázquez de Mella ha dicho (discurso pronunciado el 31 de Julio de 1918): «El Municipio no es una asociación natural, como la familia, sino un organismo legal reglamentado por la ley. Esta le niega el derecho de asociarse con otros Municipios o se lo restringe. Puede suprimirse el Municipio, se tasa el número de Concejales; interviene el Estado en la celebración de sus sesiones, en sus cuentas, en sus presupuestos. El Municipio existe por concesión del Estado: funciona por la tolerancia del Estado. ¿Es esto un Municipio o una cárcel?»

(6) Costa (Joaquín): «Derecho consuetudinario del Alto Aragón».

(7) Soler Pérez (Francisco): «La crisis rural». Madrid. Ed. Beltrán, 1918.

(8) Trabajo en preparación del autor, sobre «Espíritu conservador de la propiedad rústica».

(9) Laveleye (Emile de): «De la propriété et de ses formes primitives». París. F. Alcan, 1891.

(10) Herbertson (A. J. y D.): «Geografía Humana». Trad. Juan Palau. Ed. S. A. Industrias Gráficas. Barcelona, 1914.

(11) Costa, en «Colectivismo agrario en España» (pág. 419, edición 1898), estudia la organización comunista para la explotación de la tierra de los Vacceos en el s. II a. de J. C., con referencia a un pasaje de Diodoro. Merece consignarse también que, en entender de

Costa, Tiberio Graccho tomó en cuenta la constitución agraria implantada por su padre en nuestra península, y es muy admitido que aquella organización, tanto fuera efecto de habilidad diplomática como respeto a régimen tradicional en España. Nosotros no nos atrevemos a aventurar juicio en la ardua cuestión del régimen del cultivo agrario, pero por lo que respecta a la comunidad de pastos, sí puede afirmarse que la limitación de la ley Licinia, del número de reses que cada vecino puede mantener en los pastos comunes, confirma la opinión de que existía con anterioridad a la ley citada, en España, la comunidad de pastos, que aún ha perdurado, de los Comunes y Tierra. El reparto de tierras comunes en lotes o quiñones de treinta yugadas, mediante una pensión al Erario, es algo así como los primeros repartos de tierra en la reconquista, que luego veremos; sólo que estos repartos eran verdaderas enajenaciones aunque por ellas se pagara, que no está claro, algún derecho a la Villa o al Común. No puede colegirse fácilmente, si las leyes Sempronia y Licinia, fueron invención del pueblo romano o si sus autores recogieron, de un estado de costumbre, tal organización en lo fundamental. Pero es de notar, que tales disposiciones vinieran a tener el más efectivo imperio en nuestra Patria cuando más se había perdido en nuestro país la romanización, o sea al principio de la reconquista, y que en otros países de más fuerte y duradera romanización no perduraron sus efectos el tiempo que en el nuestro.

Importa advertir un hecho a propósito de esta nota. Y es que en el Señorío de Molina de Aragón coexisten aún, al lado de los lotes que se llaman «quiñones», testimonio de un antiguo reparto, los «cerrados», pedazos de tierra efectivamente cerrados con piedras; parecen los quiñones, supervivencia de los primeros repartos a renta para la Villa o Común, algunas de las cuales pasaron luego a Señoríos particulares, y los cerrados, vestigios de la constitución de la primera propiedad privada a Fuero de Molina.

(12) Costa, en su trabajo sobre la «Ganadería Ibérica» (Estudios ibéricos: Ed. 1891-1895) encuentra los orígenes del Concejo de la Mesta en la Comunidad de pastos y paso, de los íberos. Realmente éste es el origen directo de las Comunidades comarcanas, de las que, andando el tiempo, surgió el género de más amplia Comunidad de pastos que es el Concejo de la Mesta. En el mismo libro, y estudio sobre «Cuatrería o abigeato», hay un arsenal de documentos interesantes para el estudio de la ganadería y de las costumbres de los íberos, que deben tenerse presentes respecto de las opiniones que emitimos en este trabajo. Singularmente por lo que respecta a las características de las luchas comarcanas, que aún sobrevivieron, con el carácter de rapiña de ganados, en los siglos medios.

Duda Costa, en «Colectivismo agrario» (pág. 435, Ed. citada), de

si el disfrute proporcional y común de los ganados fué, entre íberos y celtíberos, en lotes como subsiste en los Pirineos, o en común, y si los ganados iban separados o indistintos bajo una guarda común. Los Fueros de Usagre, Molina y Cuenca, la existencia de los Caballeros de la Sierra en Cuenca y Molina, y los Caballeros de Rafala en Usagre y Cáceres, hacen creer que en la reconquista iban en común y bajo la guarda de esos caballeros, como veremos luego, quedando por dilucidar si esa costumbre y ley, era reminiscencia de tiempos anteriores, o novedad impuesta por la guerra.

Mas como antes de la reconquista, España apenas disfrutó de paz y el ganado aún en ella fué objeto de asechanzas y peligros, verosímil es que fuera análoga la primitiva organización. Esta subsistió, hasta bien asentada la reconquista, en las Comunidades de pastos, y en la de ganados trashumantes, aún más tiempo.

(13) «Caxa de Leruela. Restauración de la abundancia en España». Ed. 1631. (B. N. Mss. R. 6.164).

(14) Redonet y López Dóriga (Luis): «Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España». Madrid, M. Minuesa, etc., 1911. Tomo I.

(15) Moreno Calderón (Antonio): «Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España». Madrid, Jaime Ratés, 1912. Memoria R. A. de C. M. y P.

(16) Entre otros trabajos consultados sobre el régimen de la explotación ganadera en España, merecen citarse: «La riqueza agrícola y pecuaria de España», de D. Pío Cerrada; otras dos del mismo título, de que son respectivamente autores D. Zoilo Espejo y D. José Sánchez Gadeo.

(17) Castelar (Emilio), «Discursos políticos», dice que «España era una confederación de repúblicas regidas por un Soberano».

(18) Zumalacarregui (José María): «Ensayos sobre el origen y desarrollo de la propiedad comunal de España hasta el final de la Edad Media». Madrid, 1903.

(19) Cuadro realista de la corrupción de la aristocracia en los tiempos de la Monarquía absoluta, y de cómo pesaba aquélla sobre el Estado, es la Historia de Carlos II, por D. Gabriel Maura Gamazo.

(20) Martínez Marina, copia la petición de las Cortes de Valladolid a Don Juan II (en 1442) «para que no enajenase de la Corona, de hecho ni de derecho ni por ningún otro título, ciudades, ni villas, ni aldeas, ni logares, ni términos, ni jurisdicciones, ni fortalezas de juro de heredad, ni cosa alguna de ello, y si lo diere que no pase propiedad ni posesión y que tal merced e dádiva no sea cumplida, *antes sin pena alguna se puede hacer resistencia actual o verbal de cualquier cualidat que sea e ser pueda aunque sea con tumulto de gentes e de*

armas, e quier se cumpla o non cumpla la tal mercet e donación, etcétera..., e que vuestra sennoría, lo otorgue por lei real e por *pacción e contracto que con nos e con todos vuestros regnos ponga*, pues los dichos regnos e nosotros en su nombre vos servimos con grandes contias para vuestras necesidades e de vuestros regnos por razón dello; e porque la dicha lei real e pacción e contracto sea de más autoridat e por todos guardada como pertenesce a tan alto príncipe e sennor, que vuestra alteza por vuestro servicio e aumento de vuestra Corona real diga e otorgue por la dicha lei e pacción e contracto que en cuanto vuestra sennoría ficiere las dichas merced o mercedes donación o alienación o previniere algunt acto dello, que por el mismo fecho se constituya vuestra merced por non sennor nin administrador de lo que así se diere o quisiere dar e que lo tal todavía quede inmediatamente para la corona real de vuestros regnos, e que non lo podades enajenar en otros algunos parientes o estrannos nin en perlados nin en religiosos por vía de donación nin encomienda nin en otra manera alguna, nin podaes dar el usufructo dello aunque consientan las cibdades e villas e logares que así diéredes e los vecinos de ellos e que el tal consentimiento non dé derecho alguno nin valga contra el tenor e forma desta dicha lei e contracto»...

«E yo veiendo que es cumplidero a mi servicio e a guarda de la Corona real de mis regnos e a pro e bien común dellos de proveer e mandar proveer cerca de lo contenido en la dicha petición, e habido respeto e consideración a los muchos e buenos e leales e sennalados servicios que los dichos mis regnos me han fecho e facen... *e monedas que agora me otorgan por las nescesidades que al presente me ocurren*, es mi mercet de mandar e ordenar, *e mando e ordeno por la presente que quiero que haya fuerza e vigor de lei e pacción e contracto firme e estable fecho e firmado e unido entre partes*, que todas las cibdades e villas e logares míos e sus fortalezas, aldeas e términos e juredicciones e fortalezas...»

Martínez Marina («Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de León y Castilla. Monumentos de su constitución política y de la soberanía del pueblo». Madrid, 1813). Documento es éste de tal importancia que, no obstante su publicación anterior, hemos creído deber insertarlo.

Nótese que el *pacto* del Rey con el pueblo, tiene la particularidad de ser celebrado como oneroso en virtud de auxilios prestados, y que se recaba bajo la presión de la necesidad en que estaba el Monarca, de nuevas prestaciones. Rasgo característico de la verdadera democracia es la actitud de permanente reivindicación de los derechos ciudadanos.

(21) Véase Segarra (Estanislao): «Los gremios» (Ed. Barcelona, 1911), y el documentado estudio del Sr. Pérez Pujol.

(22) Lafuente (pág. 272. Ed. 1885. «Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón»), dice que las puertas de las ciudades eran a la vez que fortalezas y cuerpos de guardia, comisarías de policía y tribunales jurados. De ahí que en Molina y otros puntos, los Concejales llevasen el título de aportellados, porque «cada Concejal (?) cuidaba de la defensa de un portillo o puerta del muro, administraba justicia en él y vigilaba la conservación del orden, rondas, etc., en el barrio contiguo a dicho portillo». Análoga institución a ésta es la de los *medianetos* del Fuero de Calatayud. El *medianeto* «en unos Fueros suena a Mancomunidad de pasto y derechos, y en otros a juicio arbitral».

Colmeiro («Reyes cristianos desde Alfonso VI hasta Alfonso XI, en Castilla, Aragón, Navarra y Portugal». Madrid, 1891), dice que adquirieron los Concejos, lugares y Castillos y que ponían Alcaides a su devoción. «Hacia los años 1138 y 1139, aparecen las milicias Concejiles de Toledo, Guadalajara, Talavera, Madrid, Avila, Segovia y otras ciudades y villas, que acompañaron a Don Alfonso VIII en 1164»...

La ley XIII, tít. 14, Part. II, habla de los pendones o estandartes «capdales» que pueden traer los «conceios de cibdades o de villas e por esta razón los pueblos se deben acapdillar por ellos porque non han otro capdillo, sinon el Señor mayor que se entiende por el Rey o el que pusiese por su mano»: lo que revela que asistían a las guerras las Comunidades capitaneadas por el Concejo de la ciudad o villa-cabeza de la Comunidad.

(23) Bécker (Jerónimo): «La vida local en España». Discurso de recepción en la R. A. de la H. Madrid, 1913.

(24) Entre esas condiciones, la incompatibilidad de la vida militar, seminómada, de los cristianos en los primeros siglos de la reconquista, cuando no existían ciudades populosas en las comarcas donde ésta se inició, y por ello no podían continuar funcionando las instituciones anteriores, y que los territorios de la primera reconquista eran aquellos en los que la vida municipal no había llegado a desarrollarse.

(25) Asambleas que aún perduran en muchos pueblos; singularmente en éstos del Señorío de Molina, los más de los asuntos que interesan al común de vecinos se tratan en Asamblea de éstos, incluso alguno que la ley comete a los Ayuntamientos o a esa llamada Junta municipal, si bien aparecen en los libros de actas respectivos de estos organismos, como acuerdo tomado por aquellos a quienes legalmente corresponde.

(26) Dice Martínez Marina en su Ensayo histórico: «El Fuero propiamente era un «pleito» o «postura», según la expresión usada entonces; un pacto firmísimo y solemne, como decía Don Alonso VII

en el Fuero de Toledo y en el de Escalona (*pactum et faedus firmissimum*), en cuya virtud, desprendiéndose liberalísimamente el Rey de las adquisiciones habidas por el valor de sus ejércitos y que por derecho de conquista pertenecían a la Corona, o de las que ya antes estaban incorporadas en el Patrimonio real por otros motivos, concedía a los pobladores la villa o ciudad con todos sus términos, lugares, aldeas, castillos, tierras, montes y lo comprendido en el amojonamiento que el Rey hubiese señalado y declarado en el Fuero; *omnia de mojone ad mojonem*, como decía el de Cáceres; bienes que se distribuían entre los vecinos y pobladores a voluntad del Rey, o por el Concejo con su aprobación; cuyo repartimiento una vez concluído debía ser inviolable, tanto que cualquiera que intentase alterarle o revocarle incurría en una pena pecuniaria, exorbitante para aquellos tiempos. A esta concesión seguía la de varias gracias, exenciones y franquezas, con las leyes por las cuales quedaba erigida y autorizada la Comunidad o Concejo y se debían regir perpetuamente sus miembros, tanto los de las aldeas y lugares comprendidos en el alfoz o jurisdicción, como los de la capital, a donde todos tenían que venir en seguimiento de sus negocios y causas judiciales.»

«A consecuencia del mismo pacto, quedaban obligados los pobladores a guardar fidelidad al Soberano, reconocerle vasallaje, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el Fuero. El Rey debía asimismo guardar religiosamente las condiciones del pacto, no proceder en ningún caso contra las leyes del Fuero, hacer que se observase inviolablemente, no defraudar al Concejo ni en los bienes otorgados ni en sus exenciones y privilegios, conservarle bajo su protección, y no enajenar jamás del Real Patrimonio sus términos y poblaciones.»

Así Arriaga («Régimen municipal de la Edad Media», etc. Discurso Doctoral. Madrid, 1863) entiende que «las Monarquías de los siglos medios, eran Monarquías paccionadas (Véase nota 20) en que necesitando los Reyes de los pueblos, obtenían de ellos los auxilios y hombres para la guerra a cambio de gracias y franquicias que robustecían su personalidad y autonomía, y de paso en paso se vino a que éstos intervinieran en la cosa pública por medio de las Cortes, cuidándose los Reyes de su Señorío, y los pueblos de su prosperidad y gobierno, originándose de esa libertad municipal la población y la participación de los pueblos en el gobierno». Pero es de advertir que este autor no se refiere realmente sino a los Concejos y no a las Comunidades o Mancomunidades, pasándole éstas desapercibidas.

(27) Sancho Izquierdo (Miguel): «El Fuero de Molina de Aragón» (Madrid, 1916. Pág. 22). Volveremos sobre esto al tratar del Fuero expresado.

(28) Danvila y Collado (Manuel): «Las libertades de Aragón». Madrid, 1881.

(29) En la carta privilegio del Rey Don Alfonso X de Castilla, dada en Murcia el 20 de Agosto era 1290 (año 1252), inserta en el Apéndice al «Tratado de las Regalías del Real Patrimonio en el Reino de Valencia», de D. Vicente Branchat, se dice así: «Por facer bien a todos los caballeros e a los marineros e a todos los pobladores del Concejo de la Villa de Alicante a los que agora hi son et serán de aquí adelante, para siempre jamás *así de villas como de aldeas*, etc., dóles e otórgoles que hayan por aldeas e por sus términos Noelda (Novelda) et Aspe el viejo, et Aspe el nuevo, Nonfort (Monforte), e Agost e Busot e Aguas...» Es decir, que integraban el Concejo de Alicante, Villas y Aldeas, luego no era sólo de la Villa de Alicante el Concejo, ni el privilegio ensancha este Concejo agregándole nuevos territorios; siendo por tanto objeto de reparto entre los pobladores del Concejo, estos nuevos territorios conquistados, lo que hizo, según refiere Fray Francisco Diego («Anales», impresos en Valencia en 1613), el propio Don Alfonso, su esposa Doña Violante y su primogénito Don Fernando, nombrando nuevos repartidores porque los primeros «habían andado cortos en los establecimientos» y aprobando el propio Rey los heredamientos, en un libro que el cronista citado dice vió en el Archivo de Alicante.

De esta Comunidad, de que apenas hay vestigios ciertos, nos ocuparemos algún día. Hoy sólo debemos apuntar que el régimen de aprovechamiento de sus aguas parece ser un aspecto interesante de Comunidad, resto de anterior de mayor amplitud.

Nos hemos ocupado aquí de Alicante, separándolo del estudio de las demás Comunidades, porque pese a tan clara expresión respecto de lo que integraba su Concejo, verdadero Concejo comarcano a que llamamos Comunidad, de su desenvolvimiento e historia, no tenemos, hoy por hoy, elementos bastantes, y como ya hemos dicho, pretendemos hacerlo objeto de particular estudio.

(30) Un privilegio de 1345, que copia Martínez Marina (Teoría de las Cortes), dice así: «Don Alfonso por la gracia de Dios Rei de Castiella... porque fallamos que es nuestro servicio que haya en la mui noble cibdad de Burgos cabeza de Castiella e nuestra cámara homes buenos que hayan poder de veer e ordenar los fechos de la dicha cibdad: e otro sí para facer ordenar todas las otras cosas que el Concejo faría e ordenaría estando juntados: porque en los Concejos vienen muchos homes a poner discordia e estorbo en las cosas que deben facer para nuestro servicio e pro comunal de la dicha cibdad e de *sus villas e de sus aldeas e de sus términos;* por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del dicho concejo a estos que aquí dirá».

Después de nombrar los Regidores, manda que éstos, unidos con

los Alcaldes ordinarios, Merino y Escribano mayor, se junten en Concejo dos días a la semana, «e que sean a los fechos de la dicha cibdad e que acuerden todas aquellas cosas que más es nuestro servicio e pro e guarda de la dicha cibdad e de *todos los pueblos della e de sus términos, e que hayan poder complidamente para administrar todas las rentas de los comunes de la dicha cibdad...* Otrosí que estos sobredichos que puedan poder e facer guardar en la dicha cibdad e en sus aldeas e en sus términos todas aquellas cosas e posturas que cumplan a nuestro servicio e para pro de la dicha cibdad so aquellas penas que entendieren que cumplen para que sean guardadas. E otrosí que estos sobredichos hayan poder de nombrar mandaderos del Concejo e inviarlos a nos cuando vieren seer para nuestro servicio e para pro del Concejo, o cuando nos enviáremos por ello... Otrosí puedan dar e partir cada anno los oficios de la dicha cibdad; que el concejo e las vecindades solían dar e partir: e non haya otros oficiales salvo los que estos sobredichos ordenaren. Otrosí mandamos que hayan poder para ver e ordenar todas las cosas e cada una de ellas que el Concejo faría e ordenaría siendo en uno ayuntados. Dada en Burgos a nueve de Mayo era de mill e trescientos e ochenta e tres annos».

(31) Marqués de Pidal: «Historia de las alteraciones de Aragón en el Reinado de Felipe II». Ed. 1862.

(32) Danvila y Collado («Las libertades de Aragón») dice: «La genuina representación nacional empieza en Castilla a fines del siglo XII, y es en vano buscar la representación popular de las Cortes de León antes de 1188, antes de las de Burgos en 1177 en Castilla, y en Aragón según la autoridad del grave Zurita, antes de 1163 en las Cortes de Zaragoza, convocadas por Don Alfonso, desde cuya fecha fué práctica constante concurrir las Universidades como tercer brazo a las Asambleas aragonesas» (pág. 424).

«Las Universidades fueron siempre llamadas a Cortes, en Aragón en sus tres categorías de Ciudades, *Comunidades* y Villas, y tenían derecho de asistencia con sólo presentar una carta de llamamiento, expedido por cualquier Rey anterior o reinante o testimonio de haber asistido otra vez...»

(33) Blázquez y Delgado Aguilera (Antonio): «Geografía de España en el siglo XVI». Discurso de ingreso en la Academia de la Historia. Madrid, 1909.

(34) Dice Blázquez (ob. cit.): «existen los cuartos, sexmos y ochavos, en otra faja de terreno que cayó en definitiva en poder de los cristianos durante el siglo XI, que se referían a partes aproximadamente iguales de una ciudad poderosa recién conquistada, dándose su Señorío, en tributo o en custodia y administración, a aquellos linajes o personas cuyos servicios premiaba el Rey confiándoles la

defensa de la ciudad y su término». Y la razón de ello (que lo refiere singularmente y como ejemplo al Valle de Duero) es porque, en su entender, en los pueblos de estas comarcas, alternada y sucesivamente sometidos a razias de árabes y cristianos y casi yermos y despoblados por ello, no había existido posibilidad de organización administrativa alguna de asiento, siendo fácilmente cambiable la rudimentaria que tuviera, lo que no podía hacerse en los parajes donde cuatro siglos de dominación árabe habían creado una organización administrativa que también era social.

Cita Blázquez, en la nota 76, los Sexmos de Soria Fuentes, Tera, Arciel, San Juan y Lubia y los de San Pedro de Yanguas y Almazán), los de Avila y su territorio que eran siete; los de Segovia que eran veinticuatro; tres de Guadalajara en los confines de Soria; y Casarrubios, de Madrid.

El Fuero de Cáceres, dado por Alfonso IX en 1229 y confirmado por Fernando III en 1231, habla de las particiones que hagan los *cuadrilleros*, y en la traducción a romance se llaman sexmeros, que con los veinteneros son los encargados de hacer las particiones de tierras para el cultivo, que acuerde el Concejo. Costa, por analogía con las palabras *coirela, quairela* o *quadrella* (que en Portugal — según Fray Joaquín Santa Rosa de Viterbo — equivalía a *casar* o *casal*, y era algo así como el *bien de familia*, la tierra bastante para el sustento de una familia) deduce que así como los primeros Reyes de Portugal — con el testimonio citado — repartieron en *coirelas* o *quadrellas* todo el territorio de Panoyos (Libro de Foraes velhos), en Cáceres se distribuían las tierras en *quiñones, quadrellas*, y de ahí el llamarse *quadrilleros* los encargados de ese reparto.

Importaba consignar estas dos autorizadas opiniones, pero la nuestra es, como se verá más adelante al examinar el Fuero de Usagre, que la Sexma era la extensión de terreno (sexta parte del total de una comarca) que se ponía al cuidado del Sexmero y que luego se dividía en otras partes, veinte en Cáceres y Usagre, y cada una de estas veinteavas partes de cada sexta, venía a constituir un término municipal, distribuído luego en lotes o quiñones.

(35) «Cuaderno de la Hermandad general de los hijosdalgos y de los Concejos de las Ciudades, villas y lugares de los Reinos de Castilla, aprobado en las Cortes de Burgos de 1315, por Doña María, Reina de Castilla y de León y Señora de Molina, y los Infantes Don Juan, hijo del Rey Don Alfonso y Señor de Vizcaya, y Don Pedro hijo del Rey Don Sancho, tutores del Rey Don Alfonso». En este cuaderno de Hermandad, publicado por Martínez Marina (Tomo III, «Teoría de las Cortes»), figuran los Procuradores de los Concejos que se reúnen en Hermandad, y entre ellos hay una doble representación en Soria, Segovia y Cuenca, figurando un Procurador por la cabeza y otro por

los pueblos, así: «Cuenca: Pedro Ruiz e Simón Pérez; por los pueblos: Sancho Pérez». Lo que revela una relación de dependencia orgánica entre determinados pueblos y la Villa que hace de cabeza de la Comunidad, y también que éstas eran acaso las únicas Comunidades existentes a la fecha de la Hermandad.

(36) Entre las peticiones y respuestas dadas por el Rey Don Juan, en las Cortes de Segovia de 1386 (copiados en el tomo III de «Teoría de las Cortes», de Martínez Marina, pág. 113). figura la 19, que dice así: «Otrosí a lo que nos dijeron que en algunas de las cibdades e villas e logares de los nuestros reinos que reparan e adoban los adarves e barreras e cabas de los dichos logares por nuestro mandado, e que en este reparamiento *que non quieren pagar los de las aldeas de las dichas cibdades e villas e logares*, e que nos pedían por merced que les mandásemos pagar en los dichos repartimientos, e que non se excusasen maguer que fuesen de Sennoríos algunos de los logares de los términos de las cibdades e villas e logares, *e si los de los tales sennorios comiesen sus pastos e se aprovechasen de sus términos*, que sobresto los pudiesen apremiar los oficiales de cada cibdad o villa que pagasen según en las otras cosas.»

«A esto respondemos que es la nuestra merced que paguen en todos los repartimientos los que se acogiesen en las cibdades e villas o que comiesen sus pastos.»

Luego veremos, al estudiar la Casa Comunidad del Señorío de Molina, por el examen de un pleito, cómo vuelve a indicarse que pagarán las rentas a la Comunidad los pueblos de Señorío si se aprovechaban de los pastos. Eran éstos el fundente de la Comunidad.

(37) Véase en mi nota 51, las leyes 266 y 308.

(38) Miralles Salavert (Luis): «Régimen municipal en la Edad Media». Madrid, 1866.

(39) Colmenares: «Historia de Segovia».

(40) Muñoz y Romero (Tomás): «Puntos interesantes de la Historia de la Edad Media». Discurso en la Academia Historia. Madrid, 1860.

(41) Véase el Fuero concedido a Toledo por Alfonso VIII, y que según el P. Burriel fué también concedido a Escalona.

(42) Privilegio de Don Fernando III demarcando los términos y fijando los mojones entre Madrid, Segovia y aldeas de estas dos villas. Año 1239. (Bib. de la Academia de la Historia, colección de Don Luis de Salazar y Castro, Tomo 98. M. 96. «Memor. para la vida del Santo Rey Don Fernando», part. III, pág. 447). «Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren commo sobre contienda que auien el Concejo de Segobia e el Concejo de Madrid sobre los términos de Sesenna e de Espartinas e de Valdemoro e de Gozques e de Sant

Esteuan e de Aluende, aldeas de Segobia e de Palomero e de Pozuela e de Cuelgamures, aldeas de Madrid; Yo Don Fernando, por la gracia de Dios...

Lecea («La Comunidad y Tierra de Segovia», pág. 48) publica el Privilegio de Alfonso VIII de 28 de Julio era 1246 (año 1208) donando a los varones de Segovia todos los términos que su Alcalde Minaya determinó entre Segovia y el Concejo de Madrid; y todo el capítulo IV de la obra citada dedícase a estos litigios y distintas delimitaciones.

(43) Salvá (Anselmo), en su «Historia de la Ciudad de Burgos», (Burgos, 1914), dice así: «Alfonso VI, en el año 1078, otorgó Privilegio en favor de Burgos, que se conserva en el Archivo municipal, cediéndole todas estas villas: ambas Orbanejas, Quintanilla cerca de Cardeña, Castrillo de la Vega, Castrillo de Verove, Villa Vascones, Castañares, Revilla, Velosieluro, Pedernales, Villamuñalba, Villagonzalo, ambas Movilla, Averosa, Ramozo, Plantada, Villavicenti, Roada, Villasalvella, Escobares, Villagonzalo Río Ubierna, Villosa, Espinosa, Las Morquillas, Villantora y Rogalén, y además algunas porciones en Villainfierno, Villavalvanera y Quintanilla Moroscisla. Todavía añadió después a estas donaciones, las de los pueblos de Mejoradas, Turones, Villaamitore, Villambesare, Quintanilla cerca de Quintanadueñas, Arroyal, Quintanaporcas, Mazarinus, Villavitores de río de Cavia, Fontes de Don Bermudo, Villaayuda, Populante, Quintanilla de Santa María y aun algunos otros.

»De todos esos pueblos, según se puede observar, algunos existen, otros han modificado su nombre, otros desaparecieron.

»Y es de notar que el Rey Alfonso VI al cederlos en pleno dominio a Burgos, expresaba que lo hacía, principalmente, para que se rigieran en todo por el Fuero de Burgos, y formaran, por lo tanto, un conjunto en el que se aplicasen unas solas y mismas leyes y no las generales del Reino, no las de un Señor particular, sino las de la Ciudad de Burgos.»

(44) «Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo Don Sancho por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe; por facer bien e merced al Concejo de Burgos, cabeza de Castiella e mi Cámara, tengo por bien e mando que doce homes buenos jurados que las colaciones dieren cada año en el Conceio, arrienden todos los derechos que ha el Conceio, e que los recabden e resciban las quentas e las den al Conceio, e caten las salidas e las carreras, e lo que hobiere de enderezar en la villa que lo fagan enderezar; e otro sí que vean la cerca de la villa por do entendieren que será más en pro de la cibdad, e que la fagan echar por allí e que den ellos omes que vean las labores tanbién de la cerca como de las otras labores que

son del Conceio. E otro sí que quando yo o los otros Reyes que vernán después de mí enviaren su carta al Conceio por pedido, o por pecho o por otra cosa que pertenezca al Conceio, ellos con el Conceio den o envíen la respuesta; e si pecho oviere de coger en la villa, ellos den los jurados que caten la villa e que lo cojan, e que recudan a ellos con la quenta en non a otro, e otro sí, ellos que recudan al Conceio; e cuando el Conceio oviere de poner fieles de los quatro o de los veinte e seis, que los fagan ellos con el Conceio, aquellos que las vecindades dieren, así como fué uso e costumbre, e non por mandamiento de los alcaldes; e otro sí, quando pesquisa ovieren de facer sobre muerte de ome o de otra cosa cualquiera que acaesciere, ellos la fagan sin los alcaldes, e después que la ovieren fecho, que la den a ellos a los Alcaldes que yuzguen con ellos. E otro sí, quando el Conceio quisiere poner algunas posturas, ellos con el Conceio las pongan e non los Alcaldes. Ca tengo por bien que los Alcaldes que son puestos para yuzgar las demandas que den los unos contra los otros, non se entremetan en ninguna destas cosas sobredichas. Ca por esta cabsa, que usaban dellas fasta agora, non podían yuzgar al pueblo que vinie antellos, e por este vagar recibe el pueblo grand menoscabo e non podían los querellosos aver derecho los unos de los otros. E porque esto sea firme e estable, mandé seellar esta carta con mio sello colgado. Dada en Burgos, jueves, veinte e seis días de Abril, era de mil e trecientos e veinte e seis años. (Año 1288.) Yo Johan Roy le fice escribir por mandado del Rey.»

De la lectura de este documento y la nota anterior, como de tantos otros datos, se advierte que quedaban sin gobierno las aldeas que constituían tan vasto territorio, en tanto se disponía prolijamente el gobierno de la Villa. Es que los veintiséis, y acaso los cuatro, no debían ser sino representantes de las aldeas.

(45) Este mismo nombre de «colationes» lo vemos en el Fuero de Salamanca y en el de Molina y otros. Salvá le da el valor de Parroquias de la villa, que eran 12 en Burgos según dicho autor. Volveremos sobre esta palabra.

(46) Lampérez y Romea (Vicente): «Las ciudades españolas y su Arquitectura municipal al finalizar la Edad Media». Discurso de ingreso en la Academia de Bellas Artes. Madrid, 1917.

(47) Lecea y García (Carlos de): «La Comunidad y Tierra de Segovia». Segovia, 1894.

(48) «Costumbres de esta ciudad y sus preheminencias y jurisdicción, por el licenciado D. Francisco Arias de Verástegui, Regidor de ella». Segovia, 1611.

(49) Pastor (Esteban): «Defensa histórica de los derechos de Segovia».

(50) Sánchez Ruano (J.): «Fuero de Salamanca». Salamanca, 1870.

(51) Ley 126, sobre pago por cabezas, en villas y aldeas; 5.ª, sobre penas a los que rompan (derribar) casa de aldea; 51 y 52, sobre guerras de unas aldeas con otras; 74, sobre dehesa de la Villa; 76, sobre los ganados de aldeas que entren en la dehesa; 266 y 308, que fija las dietas que deben darse a los caballeros que asistan a las Juntas de Arévalo, Medina, Olmedo, Coca, Toro, Zamora, etc.; 80 y 81, que se refieren a Juntas que asistían los Alcaldes con hombres buenos del Concejo y que pudieron ser las Juntas del Común de la Tierra; 291, que divide la población en sexmos de Francos, Portugueses, Serranos, Mozárabes, Toreses, etc., no se sabe si de su capital o los pueblos; las 309, 314 y tantas otras que harían muy extensa esta nota.

(52) Bonilla (Adolfo), y Ureña Smenjaud (Rafael): «Fuero de Usagre, anotado con las variantes del de Cáceres». Madrid, 1907.

(53) Lafuente (Vicente): «Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón».

(54) Riva García (Carlos): «Estudio y transcripción de la Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el Códice romanceado de Castiel». Zaragoza, 1915.

(55) Aznar y Navarro (Francisco): «Transcripción y estudio preliminar del Forum Turolii». Zaragoza, 1905.

(56) Lafuente: Obra citada.

(57) Copiado en el Tomo VIII de la obra «Colección de documentos inéditos de la Corona de Aragón», del Sr. Bofarull.

(58) Maura Gamazo (Gabriel): «Historia de Carlos II». Consígnanse en Apéndice, los Fueros y Actos de Corte, publicados en 20 de Enero de 1678, de los habidos en Calatayud-Zaragoza en 1677-1678, y consta allí que los Regidores de la Comunidad de Calatayud deben concurrir a sus Juntas para conservarse en los oficios del Reino, y «si por tiempo de tres años no asisten a ellas hagan vacante como si hubieran muerto». (Pág. 639, tomo II)

El Conde de la Viñaza en su discurso sobre «Los Cronistas de Aragón», refiere que en las «Apuntaciones históricas», se dice que cada año regían el Consistorio de la Diputación del Reino de Aragón, ocho Diputados (Diputado Prelado, Capitular, Noble de primera Bolsa, noble de segunda, Caballero, Infanzón de Zaragoza y de Universidades, un año de las ciudades, y otro de las villas, y al siguiente de las *Comunidades que tenían voto en Cortes*).

(59) En «Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos» publicado por D. Próspero de Bofarull, se copian íntegras estas Ordenanzas.

(60) He consultado los dictámenes de los Letrados D. Evaristo Pareja y D. Federico Escobar, de D. Leopoldo Mattos y D. Felipe Sánchez-Román, y escrito de demanda formulado a nombre del Ayuntamiento de Cuenca por D. Federico Escobar, en 20 de Octu-

bre de 1910, que es trabajo en lo histórico — que es lo que nos importa — del mayor mérito. He tenido a la vista varios folletos de controversia respecto del asunto, y la Sentencia del Juzgado de primera instancia de Cuenca. Para este pleito tiene una tal importancia la existencia o no de la Mancomunidad de pastos y sus precedentes, y los respectivos derechos alegados han de basarse en una cuestión histórica tan íntimamente relacionada con esta Memoria, que constituyen aquellos autos un material no despreciable para ella, previo el cotejo, que hemos hecho, y la separación imparcial de lo que se aparta de la rigurosa historia.

(61) «Pleito sobre el ensanche de Las Majadas». Madrid, 1892. En el que se contienen las sentencias recaídas y artículos sobre el mismo.

(62) Mr. Allen («Forum Conche». Cincinati, 1910), sostiene que fué concedido a muchas municipalidades de la Mancha y Extremadura y vino a ser así ley común de esta última *provincia*.

Consúltese sobre este particular, el interesante informe del señor Ureña a la Real Academia de la Historia, sobre «Las ediciones del Fuero de Cuenca», Madrid, 1917, y el estudio que hace el Sr. Aznar en su edición del Forum Turolii antes citada.

(63) Demanda citada en la nota 60.

(64) «Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y Corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M., de los Registros del Real Archivo de Simancas». Tomo IV, 1873 (pág. 150). Consta en esa Colección el privilegio, dado «al Concejo de Cuenca de Villa y de aldeas», en 11 de Agosto de 1268, por Don Alfonso, «por muchos servicios que ficieron el Concejo»... al Rey Don Alfonso su bisabuelo, que ganó a Cuenca y la pobló y al Rey Fernando su padre, y después a él; privilegio que dice así: «Primeramente les damos y les otorgamos todos sus términos de Cuenca con montes y fuentes, con ríos, con pastos, con entradas y salidas, y con todas sus pertenencias, y con todos sus derechos, así como se los dió el Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, y que se los otorgó el Rey Don Fernando nuestro padre, y según que *ellos lo hubieron después acá con aquellos términos que se debían labrar y poblar, y que los labren ellos y que los pueblen, y que fagan cada uno de lo suyo en lo suyo todo lo que quisieren en guisa que non fagan daño nin tuerto a otro ninguno*, etc., e otorgámosles que todo ganado ajeno que entrare en los pastos de Cuenca que lo cuenten el Concejo e que lo echen de todo su término sin calunia, salvo ende que lo non tomen por fuerza nin lo roben»; etc.

(65) Demanda citada en la nota 60.

(66) Hoy 133, porque se nombran ya distintamente cada una de las aldeas de Beteta que antes se reunían como una sola entidad.

(67) Dice así Escobar, en la demanda citada: «De todos modos, desde un principio y más señaladamente desde las leyes promulgadas por los Reyes Católicos, en Toledo, el año 1480, se mandó fueran comunes los pastos de todos los términos de Suelo y Tierra de Cuenca, así como los de lugares de Señorío de ella, respetando panes, viña, dehesas boyales y privilegiadas y observando la limitación del tiempo vedado». «En este sentido se aprueban, por los mismos Reyes en 1491, ordenanzas, y se revoca orden del Duque de Medinaceli, prohibiendo entrar a los ganados de Cuenca, en los términos de Villanueva de Alcorón, Recuenco, Pozuelo, Huerta Pelayo, Armallones, Zahorejas, Poveda y Arbeteta, fundándose dicha revocación en que todos los pastos de dichos términos, como los de los demás de la Sierra de Cuenca, eran comunes, con las excepciones ya señaladas, y poco tiempo después, en 27 de Abril de 1493, se dicta Real Provisión, haciendo entender lo mismo, por lo que se refiere a los territorios que poseían enclavados en Tierra de Cuenca, a los señores Conde de Tendilla, Obispo de Cuenca, Comendador de Huélamo, a Juan Hurtado de Mendoza, Pedro Carrillo de Albornoz, Pedro Barrientos, Leonor Portocarrero, Fernando del Castillo, etc., disponiendo además que si no dejaban abiertos sus términos, cerrase la ciudad los suyos, e imponiendo la penalidad correspondiente.»

«Es decir que al Concejo de Cuenca pertenecían, como pertenecen hoy, unas dehesas en su término, en sentido estricto (La Redonda), al igual que a las demás villas, lugares o aldeas en su Suelo y Tierra, otros quintos o dehesas de su término, en sentido lato o extensivo, que comprendía muchas leguas de su Serranía hasta tierras de Albarracín y Valdemeca, por efecto de la donación general que de todo el territorio conquistado y no apropiado en aquel entonces por nadie, le hizo Alfonso VIII y confirmaron sus sucesores, y que se ordenó adehesar por Reales Provisiones, y a su vez los Señores poseían otros territorios propios, cedidos también por los Reyes en premio a servicios prestados.»

(68) No son, para nosotros, las sentencias judiciales las mejores comprobaciones de la verdad histórica. Sin embargo, debemos citar la sentencia recaída en el pleito sostenido por el Excmo. Ayuntamiento de Cuenca contra la supuesta Mancomunidad de la Sierra, y otros documentos aclaratorios. (Febrero 1915. Cuenca. Imprenta y Librería de Emilio Piñós.) De ella sacamos los siguientes datos: Por Real Pragmática de 15 de Julio de 1312, de Juan I de Castilla, se dividió la Sierra de Cuenca en dehesas, «unas de la ciudad» y «otras de los pueblos». Felipe V pretendió reintegrarlas a la Corona en 18 de Marzo de 1740, mediante la Comisión de Baldíos, y para recuperarlos, Cuenca y sus pueblos, villas y aldeas, dieron 75.000 reales al Real Tesoro, «para que unos y otros gozasen perpetuamente y para

siempre los nominados nuestros términos, dehesas, vegas, quintos, aguas, hierbas, etc., cada uno respective, sin innovar cosa alguna y según lo habíamos gozado y disfrutado, etc.» Esta — que llama escritura de transacción, Moreno — fué ratificada por el Rey Felipe V en 12 ó 30 de Diciembre de 1744. «En el año 1760 se formó por la Comisión Regia o Conservaduría de Montes, el Catastro de los públicos de esta provincia, y en ese documento como en los catálogos posteriores hasta el vigente, aparece dividida la Sierra de Cuenca, como lo había venido estando desde la Pragmática de 1312, en 279 montes, de los cuales, 257 pertenecen a los pueblos, y sólo 22 a esta Ciudad, y de entonces acá, como antes, aquéllos han venido disfrutándose como éstos, por sus respectivos dueños, la ciudad de Cuenca y las villas y aldeas de su Suelo y Tierra.»

«El disfrute de los pastos se vino haciendo en común, entre unos y otros, hasta que los pueblos, villas y aldeas, por sus conveniencias y en consonancia a las disposiciones que exigen que los aprovechamientos de toda clase de los montes de Propios se enajenen mediante subasta pública y al mejor postor, apartaron del régimen comunal sus 257 montes cuyos pastos aprovechaban privativa y exclusivamente, como Cuenca hizo con los 22 de su peculiar pertenencia.»

Añade Moreno, comentando esa sentencia, que luego, al amparo del art. 80 de la ley Municipal vigente, se constituyeron 132 villas y aldeas, las que tenían aquellos 257 montes, en Comunidad de pastos, para disfrutar en común, no sólo esos montes, sino los 22 de Cuenca a la que se excluía de la Comunidad, y que inscribieron en el Registro de la Propiedad, la posesión, no de los pastos, sino de ocho de los mejores montes de propiedad de Cuenca. Y que constituyeron al efecto una «Caja y Junta administrativa y Comisión permanente de la Mancomunidad», habiendo percibido esta Junta 106.133 pesetas, importe de los aprovechamientos de montes de los Propios de Cuenca, más lo que por licencias para aprovechamientos de pastos percibe, que cree es diez céntimos de peseta por cabeza de ganado, más los ingresos por daños. Habiendo dicha Junta constituído una cuenta corriente, que hasta hoy figura en el Banco de España a nombre de la Mancomunidad de Ayuntamientos. Contra esto litiga hoy el Ayuntamiento de Cuenca, y sólo anotamos este dato para que se vea el desbarajuste a que han llegado aquellos institutos.

(69) Entre otras constituídas en Comunidad que merecen citarse, está la que nos revela un Privilegio del Rey Don Jaime de 1255, concediéndoles a Barbastro y otros pueblos, que puedan formar unión o Comunidad para su defensa (publicado en «Fueros municipales», Muñoz Romero), y la organización del Valle de Querol y su régimen de Cónsules, concedido por el Rey Don Juan en Real Cédu-

la de 1.º de Marzo de 1391 (publicada en «Procesos de antiguas Cortes, etc.»; del Sr. Bofarull) y tantas otras que podrían citarse.

(70) Posada de Herrera (José de), en su obra «Lecciones de Administración» (Madrid, 1843), dice así: «Otra cuestión nace en este asunto, y es si se han de conservar o no, en una nueva división territorial, los límites de las antiguas provincias. Confundiendo estos límites, es indudable que se destruirían los muchos obstáculos que ofrecen al Gobierno del país esos hábitos, esas costumbres, ese carácter distinto que tienen entre sí los habitantes de las provincias de España, que a veces se consideran como enemigos. *Concluyéndose con ese espíritu de división, seguiría la Administración una marcha más fácil y expedita, tendría el Gobierno más fuerza, más energía y más vigor.* Pero la antigua división del territorio español no es obra de los Gobiernos ni de los hombres, es más bien obra de la naturaleza de las cosas; la división de las provincias es un resultado de las montañas que las separan, de los ríos que las cortan, de las vicisitudes políticas que han sufrido, en una palabra, de una multitud de causas que han venido a formar en el progreso de catorce siglos, las diferentes provincias en que se encontraba dividida la Monarquía española a fines del siglo pasado.»

(71) Bécquer (Gustavo Adolfo): «Obras». Madrid, 1911. Leyenda «La Creación».

(72) Según el «Mapa itinerario de la España romana», de Don Eduardo Saavedra (1862), figura Molina en la Celtiberia, en el corazón del pueblo lusón. Así se deduce también del emplazamiento de los lusones de la novela histórica de D. Joaquín Costa, «El último día del paganismo y el primero... de lo mismo». Portocarrero y Núñez tienen esa misma opinión.

(73) «Quieren unos que sea la villa de Alcañiz, en el Reino de Aragón, y siendo ésta la opinión más común es la más desvalida. Otros la colocan en Arcos, villa del Ducado de Medinaceli; otros en Arcas, junto a Cuenca... unos la ponen en Peña Escrita, junto a la villa de Priego, otros en Santaber, siete leguas más abajo cerca de Cañaverueles y Alcufate...» (Antonio Moreno: «Rasgo histórico, glorias de la muy noble, leal y antigua Villa de Molina y su Señorío, dedicada a Don Carlos III Rey de España y Señor XXV de Molina»: Manuscrito en poder de los Sres. de Toledo (D. Romualdo) y de Araúz (D. José María), de Molina.

(74) El Padre Flórez, autor de la «España Sagrada», impugnó en tonos vivos la opinión de Portocarrero que decía era Molina la antigua Ercábica, y Núñez contestó al Padre Flórez sosteniendo con nuevos argumentos la opinión de Portocarrero, que luego han defendido Moreno, Perruca, Díaz Millán y otros historiadores de Molina.

(75) «Estudios ibéricos». Costa. Madrid, 1891-95.

(76) Discútese por los autores sobre su fecha. Véanse, la obra de Sancho Izquierdo, «El Fuero de Molina de Aragón» (Madrid, 1916), la de Lafuente (Estudios críticos sobre la Historia y el Derecho de Aragón), Perruca (Historia del Señorío de Molina) y otros. Para los señores Asso del Río y De Manuel, se dió en el año 1154. (Notas hechas por los señores citados de los Fueros de Molina de los Caballeros. R. Acad. Historia. Colección Abad y Lasierra, tomo I, est. 21, gr. 2, núm. 22, pág. 175.)

(77) Después de la carta de confirmación de los Fueros, contiénese, en el ejemplar-copia existente en el Ayuntamiento de Molina, lo siguiente (pág. 146, obra citada de Sancho Izquierdo):

«Estos son los nombres de los límites del territorio de Molina que se sigue, es a saber: A Talmenz (1). A Santamaría de Almallaf (2). A Bestradiel. A Galliel. A Sisamón. A Jarava. A Cimballa. A Cubel. A la laguna Gallocanta. Al poyo de Meo Cit (3). A Penna Palomera (4). Al Puerto de Escorihuela (5). A Cansador (6). A Damuz (7). A Cabrihuet (8). A la laguna de Bernaldet (9). A Huélamo (10). A los Casales de Garci Remírez (11). A los Almallones (12). Parajes que identifica Perruca, así: (1) Puente Taguenza sobre el río Tajo; (2) La Riva de Saelices; (3) en el Giloca, junto a Fuentes Claras; (4) el mismo nombre junto a Camañas, provincia de Teruel; (5) Escorihuela, entre Camañas y Alfambra. (6) Cansardón, cerca del anterior; (7) Ademuz, en Valencia, resultando comprendido por este límite en el Señorío, gran parte de Teruel y Albarracín; (8) Val de Cabriel, sobre el río de este nombre (Cuenca); (9) en tierra de Cañete; (10) Huélamo, sobre el Júcar; (11) en tierra de Beteta; (12) Almallones, cerca del puente Taguenza. Acompañamos en apéndice un plano del Señorío, en que consta la antigua y la actual demarcación.

(78) Penúltimo párrafo del prólogo del Fuero, y otros preceptos del mismo.

(79) El Capítulo XI del Fuero dice: «Los exidos de la Villa e de las aldeas, seyan demandados al Fuero de Molina *así como primero eran demandados*». ¿Quiere decir esto, que antes del Fuero eran ya las aldeas con Molina una comarca con igual derecho? ¿Sería el Fuero, no más que una confirmación de usos formados por el pueblo?

(80) Portocarrero, Núñez, Moreno y Perruca, historiadores molineses, recogen la narración del Conde Don Pedro de Portugal en sus «Genealogías» (Capítulo X), tan fustigadas por Lafuente. Y esa leyenda o historia ha pasado en autoridad de cosa juzgada para Argote de Molina (Nobleza de Andalucía, libro II, Cap. 22), Salazar de Mendoza (Dignidades seculares de Castilla, libro II, Cap. IX), Rades (Crónica de Calatrava, Cap. XXI), Zurita (Anales de Aragón, libro II, Cap. XXII).

Mariana, sin embargo, da por cierto (Cap. X, libro XVII, Historia de España) que fué Señor de Molina Don Manrique, por gracia del Rey de Castilla. La referencia de Don Pedro de Portugal es ésta: «Este Conde Don Manrique fué Señor de Molina y la manera como lo fué, fué ésta. El Rey de Castilla e el Rey de Aragón habíanse contienda sobre Molina; uno decía que era suyo, e lo mismo el otro, e el Conde Don Manrique susodicho era vasallo del Rey de Castilla e su natural, e era compadre del Rey de Aragón e mucho su amigo, e viendo la contienda que entre ellos había, pesóle mucho, e díjoles que pusiesen en él este fecho e contienda que entre ellos había, e que él daría en ello sentencia, cual viere que era buena e derecha, e los Reyes ambos, dijeron que lo otorgaban e que prometían estar por la sentencia que él diere, e él, e luego que tuvo los poderes dió esta sentencia: Que el derecho que tenían los Reyes lo revocaban, e lo ponían todo en sí e que de allí adelante quedase Molina a él para siempre, cá los que dél descendiesen quedando siempre al hijo mayor como Mayorazgo. E los Reyes otorgaron dicha Sentencia, e el Rey de Castilla dijo, que él quería labrar muy bien la villa a su costa, e así lo fizo, e el Rey de Aragón dijo, que él quería labrar el Alcázar a su costa, e así lo fizo, e el Conde Don Manrique túvola toda su vida.»

Creemos, como digo en el texto, que esta leyenda no puede sostenerse, además de por las razones allí expuestas, porque de aceptar, como se pretende y es probable, que sea uno mismo el Conde Don Manrique, Señor de Toledo, Baeza, Atienza y otros puntos, y el que fué Señor de Molina, éste figura en el séquito del Emperador y testigo en varios documentos (véanse los insertos páginas 381, 390 y 392, tomo I, obra citada del Padre Mingueya), y luego en el de Don Sancho (pág. 398 y otras). Lo que evidencia que era personaje principal de la Corte del Emperador castellano, y extendiéndose los dominios de éste hasta Calatayud, que limita el Señorío de Molina (pues que en la propia obra del Padre Mingueya se consigna una donación de derechos sobre dicha población de Calatayud), es verosímil creer que estaba ya conquistada por el Emperador, Molina, y que la diera en Señorío a Don Manrique, con el cuidado de repoblarla, acaso en cambio de los otros Señoríos que antes tuvo dicho Conde, y de los que no vuelve a hablarse. Punto es éste que tendrá algún día mayor aclaración por nuestra parte.

«En la colección Salazar (Academia Historia. M. 6, folio 159) se copia un documento en latín, en el que la Condesa Doña Ermesenda (mujer del Conde Don Manrique, primer Señor de Molina) hace donación «a su nieto García Pedro, hijo del Conde Pedro y de la Infanta Sancha, toda mi mitad de Molina, la cual con el Conde Don Amarico, de buena memoria, mi marido, la poblé y *¿compré?*

(*lucrata sum*), la cual dono a aquél toda a predicha mitad, exceptuando cierta heredad que di por el alma de mi marido y en remisión de mis pecados...» (Era 1213.)

Este documento tiene un particular interés, pues además de que nos data una fecha en la cual era muerto Don Manrique, nos revela que su viuda tuvo, ya que no el Señorío, la propiedad sobre parte de Molina por lo menos, y que la donó a un sobrino (compartiéndose así el Señorío del segundo Señor, sucesor de Don Manrique); pero sobre todo porque al parecer se habla de la compra de Molina. No nos detenemos más en esto porque sólo nos importa hacer constar el dato.

(81) Don Sancho y Don Fernando firmaron con su padre, en calidad de Reyes, no sólo la confirmación del Fuero, sino muchos otros documentos de menos importancia, estando a modo de asociados al gobierno como entre los Emperadores romanos. El Padre Mingueya, Obispo de Sigüenza, cita uno en el que firmaron como tales Reyes con su padre. («Historia de la Diócesis de Sigüenza y de sus Obispos», pág. 98, tomo I.)

(82) Véase pág. 289. Lafuente: «Estudios críticos», etc.

(83) Capítulo XXII del Fuero.

(84) Capítulo XIV del Fuero.

(85) Capítulo XIII del Fuero.

(86) Capítulo XI del Fuero. Después, en tiempo de Doña Blanca, pudieron ser vecinos de la Villa, el Merino y el Alcalde del Castillo en Molina.

(87) Capítulo III del Fuero.

(88) Entiende Martínez Marina (obra citada, párrafo 103, páginas 81 y 82) que los Fueros eran cartas expedidas por los Reyes o por los Señores, en virtud de privilegio emanado de la Soberanía. Sin entrar en la difícil cuestión de si los Señores lo eran por privilegio dado por la Corona, o por aquel otro derecho de «*Adpresura*» o «*Adprisión*», que estudia Cárdenas como origen de la Behetría, en la que nada debía al Rey el Señor, porque no era de aquél la tierra, esto último parece el caso de Molina a creer la excepción del Fuero, «Fallé un logar desierto». Pero no tiene entonces explicación la confirmación real. Mas de cualquier forma, es cierto que los Señores de Molina le dieron el Fuero y luego lo reformaron y adicionaron sin cuidarse de la confirmación real, luego tuvieron carácter de legisladores soberanos.

(89) Entendía en apelación de juicios de cuantía determinada (diez mençales). Capítulo XXI del Fuero.

(90) Capítulo V del Fuero.

(91) Capítulo IV (párrafo final) del Fuero.

(92) «Aquel día en el qual todos se allegaren». Capítulo V del Fuero.

(93) Véase Capítulo IV de esta Memoria.

(94) «Alcalde o Juez que *en su Concejo* peleare, etc.» (Capítulo XII del Fuero). También tenía el de Molina, las llaves del Castillo, según las memorias de Doña Blanca.

(95) El Capítulo XII del Fuero, regula su elección y condiciones, y de su lectura se desprende que eran elegidos de entre las colaciones, y formaban parte de los *Concejos menores y de los mayores*, que en plural se nombran en el Fuero; no pudiendo el Juez ser reelegido hasta cinco años de cesar, ni elegido para Caballero ni Alcalde hasta tres años de haber vacado en el Juzgado. El Alcalde no puede ser reelegido hasta tres años, y uno y otro cargo (Alcalde y Juez) no pueden desempeñarse hasta tres años de vecindad en la colación para la Alcaldía, y cinco para el Juzgado. Se ventilará luego la significación de «colación».

(96) Capítulo XII del Fuero. «Ningún Alcalde después que saliese del portiello non responda por gestión que haya fecho, etc.»

(97) Capítulo XII del Fuero. Respondía de su gestión hasta un año después de cesar.

(98) Capítulo XII del Fuero: «Todos los portiellos sean de los caballeros de las colaciones». Las adiciones de Don Alfonso, Señor de Molina, hermano del Rey Don Fernando, dicen: «Los aportellados que salieren, si otros caballeros non y oviere que tengan cumplimiento, hayan los portiellos». Síguese de aquí, que los caballeros de las colaciones eran los encargados de los portiellos o portillos de los castillos.

(99) Capítulo XI del Fuero: «El Caballero que non fuere en apellido peche cinco mençales; si fuere et non levare lanza e escudo peche cinco mençales». «El peón que non fuere en apellido peche dos mençales e medio; si no fuere e non levare lanza o azcona, otro sí peche dos mençales e medio.»

(100) En la mezcla de funciones administrativas, de gobierno y militares, propia de la época, parece ser que también tenía a su cargo un portillo (Mejorías del Fuero de Don Alfonso). Pudiera también ser sólo mayordomos del Concejo de Molina, pues en el Fuero de Teruel se ve el mismo empleo, como encargado de las pesas y medidas, con este nombre y el de Almotaçafh.

(101) El Fuero del Infante Don Alfonso IV, Señor de Molina (hijo de Don Alfonso, Rey de León, y de Doña Berenguela) dice que «los jurados y los cuatros, tengan caballo e armas siempre»; y las mejorías o adiciones del Fuero de Don Alfonso, hermano del Rey Don Fernando, dice que los jurados hagan las Juntas. Perruca cree que constituían el Concejo de Molina, primero los jurados y luego los cuatros. Sin embargo, en el Fuero de Don Manrique no se les cita, y en el de Don Alfonso aparecen juntos ambos cargos.

(102) Adición al Fuero, de Don Alfonso: «E las robdas velen desde San Johan fasta Sant Migel et si algo se perdiere que lo pechen.»

(103) En la misma adición (mejoras de Don Alfonso): «Las robdas curien todo el anno la dehesa e carreras.»

(104) Marichalar y Manrique traducen «collation», por parroquia o barrio de la Villa, y así lo entienden Sancho Izquierdo y otros autores; pero esto se compagina mal con diversos textos del Fuero en que hablan de aldeanos de las colaciones, y si vivían en la Villa no eran aldeanos. Véase lo dicho sobre esto en varios lugares del texto y otras notas.

(105) Véanse párrafo 15 del Capítulo XI, párrafo 1.° del Capítulo XII, y el Capítulo VI, del Fuero.

(106) Libro VIII. Capítulo 32.

(107) Existe copia auténtica en el archivo del Cabildo de Molina, y en los papeles de P. Burriel hay dos copias (Biblioteca Nacional, Mss. 13.086, págs. 126 y 131). Lo inserta Perruca en su obra citada, y también hay otra copia en la Academia de la Historia.

(108) Además de otras gracias y donaciones de derechos y bienes, hace legados de los pueblos de Megina, Pradosredondos, Embid, Alustante, Setiles, El Pobo, Orea, Alcoroches, Checa, Torre-Cuadrada, Cillas, Terzaga y Castellar, más los derechos que tenía en la Yunta, las Herrerías de Molina, las tenerías, el derecho del peso de Molina, los Molinos de la Puente Morisca (en Castilnuevo y Molina), escribanías, etc., etc.

(109) Dice así: «Por la presente vos seguro, é juro a Dios é a Santa María, é a las palabras de los Santos Evangelios en que corporalmente pongo mi mano derecha, é por esta señal de cruz †, é prometo por mi fé, é palabra Real, como Reina, e Señora, que no faré merced de esa Villa, ni de logar de su tierra, ni parte de ella, a Prelado, ni caballero, ni otra persona alguna de mis Reinos ni fuera de ellos, ni vos apartaré de mi Corona Real, por ninguna causa ni necesidad que sea: antes quiero y es mi voluntad, que de aquí adelante, para siempre jamás esa dicha Villa, e su Tierra, sea siempre de la mi Corona Real, e se non apartar ni eximir della por ninguna vía, ni en manera alguna etc...»

(110) Privilegio de Madrid de 17 de Agosto de 1641, en que se reconoce lo gastada que está la «Villa y Tierra», por causa de los auxilios dados al Rey, en hombres, dinero y vituallas, para las guerras de aquél.

(111) En los papeles del P. Burriel, hay un manuscrito (B. N., Mss. 13.006, pág. 103) que se titula «Breve descripción de las circunstancias que concurren en la Villa de Molina, Obispado de Sigüenza, para establecer en ella una fábrica de paños»; y en él se dice: «En la

referida Villa y su Partido hay diferentes cabañas de ganado lanar fino trashumante, que producen de cosecha anual más de 15.000 arrobas de lana; su especie se dice sea igual a las de Soria. Su precio en los años anteriores ha sido de 25 a 50 reales la arroba en vellón. En el partido mismo hay otros ganados de lana que llaman Zurcos, y producen de anual cosecha otras 15.000 arrobas. De éstas hacen en la fábrica de Igualada (Cataluña) paños de la calidad que acompaña a ésta, y los venden por precio de 26 reales cada vara». Sigue enumerando las condiciones para establecer una fábrica y entre ellas el haber oficiales de «grande comprehensión y viveza de genio» de los oficios de Cardadores, Tejedores, Bataneros, Fundidores, Estambreros e Hiladoras. Y copia el siguiente estado de los ganados y lanas de todas especies producidas en el corte de 1750 en Molina y su Partido:

FINO		ZURCO EXTRAFINO		BASTO ORDINARIO	
Ganado.	Lana.	Ganado.	Lana.	Ganado.	Lana.
212.725	32.117	143.931	15 790	18.322	1.464

(112) Refieren Núñez y Perruca, los pormenores de una conjuración de los labradores de la Tierra, contra la villa de Molina, en 1480, que reviste todos los caracteres de un levantamiento campesino contra el Señorío de la Villa, y en él tomaron parte gentes de Aragón, quizás estimuladas por el botín. Atribúyese esta conjuración al apasionamiento producido por los pleitos de la Villa con la Tierra por resistirse ésta a pagar censos y rentas a favor de la Villa. Parece de ello deducirse que, como en Albarracín (véase nota 146), en Molina se dieron términos a los pueblos mediante un canon para la Villa.

(113) La denominación «Común y Tierra» que ha subsistido en otros sitios, en Segovia y en Molina mismo, y que se ve en tantos documentos antiguos, responde a las dos partes que integraban ese cuerpo u organización, el Común o Concejo de la Capital, y la Tierra o Aldeas. También responde a que, como vemos en Salamanca, Segovia, Usagre y Molina, entre otros, había una dehesa y propiedades que eran del Común de los solos habitantes de la capital, y otros bienes que eran comunes a toda la Tierra o Comarca en que también la capital tenía derechos, y que se designa con el nombre de Tierra, seguramente tierras de monte para leña y para pasto.

(114) Documentos 1, 8 y 29 del Apéndice I.

(115) Documento 15 del Apéndice I.

(116) En un estudio manuscrito hecho por D. Raimundo Vizcaí-

no, de Torrecuadrada, que nos ha facilitado el propio autor, refiérese el origen de la subvención a las Escuelas Pías, que fué concedido por deseo unánime del Partido, y justo es decir que el citado establecimiento de enseñanza ha dado a todo el Señorío frutos pedagógicos de la mayor estimación. En sus aulas se ha formado una juventud culta, y preparado en el bachillerato y para estudios mayores de carreras universitarias, alumnos que han brillado en la ciencia.

(117) P. Mingueya: Obra citada.

(118) Archivo Histórico Nacional. Papeles procedentes del Archivo de los Condes de Priego.

(119) A esa familia pertenecieron el Cardenal Mendoza, López de Astúñiga, el Cardenal Don Gil Carrillo de Albornoz, el Marqués de Villena y tantos otros eminentes varones.

(120) Archivo Histórico. Papeles del Conde de Priego.

(121) Idem.

(122) Idem.

(123) Idem.

(124) Idem.

(125) Idem.

(126) Idem.

(127) Idem.

(128) Véase en el Archivo Histórico (Papeles del Conde de Priego) unido a un pleito de la Cancillería de Granada, la Real Cédula de Don Juan II, dada en Bonilla de la Sierra el 22 de Abril de 1440, facultando para constituir Mayorazgo, a Don Pedro Carrillo de Huete, su Falconero mayor y del Consejo Real. (Cajón 402-Sala 6.ª, Leg. 6.°, 41. P. 1.440.)

(129) Archivo Histórico. Papeles del Conde de Priego.

(130) Idem.

(131) Tuvo, sin embargo, sus limitaciones y restricciones ese Señorío de la Casa de los Mendozas y Carrillos, pues que en una Ejecutoria de 7 de Mayo de 1552 (Cajón 401. Leg. 2, 64. Archivo C. de P. en el Arch. Hist.°) se dispone que no se paguen al Conde de Priego, ni a Don Luis Carrillo, su hijo, «pechos e Señoríos», y sí a la Emperatriz y Reina, como Señora de Molina, que tiene derecho a los «pechos y derechos reales y concejiles y servicios y pedidos y monedas del Concejo y vecinos de la Villa de Castilnuevo y de aquellos vecinos que como tales hombres pecheros deben pechar».

(132) Un documento (Arch. Hist.° C. de P. 144, 3, 38) se encabeza así: «En Castilnuevo, logar de Don Diego Hurtado de Mendoza, Alcaide mayor del Alcázar de Molina e de los Castillos de su condado...» En otro (Biblioteca Academia Historia) figura Don Gonzalo López de Estúñaga, de la familia misma, con igual título. Era, pues, este cargo hereditario en ellos.

(133) Archivo citado. Papeles del C. de P.

(134) Idem.

(135) Idem. Ejecutoria de la Chancillería de Valladolid de 3 de Agosto de 1552.

(136) Archivo de Simancas. Privilegio de 1554. (C. C. Leg. 2.063, folio 123 vuelto).

(137) Idem (C. C. Leg. 2.012).

(138) Copia, que nos ha facilitado D. Paulino Orea, del ejemplar obrante en el Archivo de Simancas.

(139) Doc. 20, del Apendice I.

(140) Ha sido seguida, o resucitada, esa desavenencia casi en nuestros días, y hay impreso un folleto, que hemos consultado («La Ilustre Casa Comunidad a los pueblos del Señorío de Molina». Sigüenza. Tip. de M. Pita, 1887), en el que se copia la sentencia del Juez de primera instancia de Molina, fecha 16 de Diciembre de 1886, en el pleito entre el citado pueblo y la Casa Comunidad. Sólo nos interesa de esa Sentencia para constar aquí, la referencia que hace a unos Estatutos de 2 de Abril de 1836 que no nos son conocidos, y en los que se modifica el cargo, o por lo menos el nombre, de Procurador general por el de Administrador de la Comunidad. También es de advertir en esa sentencia, que, a consecuencia de las leyes de abolición de los Señoríos (de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837), quedó extinguido el *Señorío jurisdiccional de Molina*. Es decir, que existía antes más que verdadera Comunidad o asocio, o al lado de él, una especie de Señorío jurisdiccional, en el que se sustituyó el que ejerciera la Villa de Molina por el de Casa Comunidad.

(141) Florentino Samper: «Breves apuntes sobre la Comunidad del Señorío de Molina, su origen y administración y reformas que deben introducirse». Guadalajara. Imp. Concha, 1901. Alúdese en ese folleto, a una Sentencia del Consejo de Castilla de 1795 que ordenó que la tercera parte de los rendimientos de los montes de la Casa Comunidad, correspondía a los pueblos donde estuviere instalado el monte. No hemos cotejado la cita.

(142) Ob. del autor: «La crisis rural». Beltrán, 1918.

(143) Real Provisión de Su Majestad y Señores del Supremo Consejo, que se acompaña, como documento de información, por copia.

(144) El Corregidor de Molina.

(145) Los «andadores de Concejo» del Fuero de Molina. Estas veredas es un procedimiento curiosísimo. Cada uno de estos funcionarios tiene una demarcación de pueblos, al modo de los peatones de Correos, que, para los distantes, empalman con otros peatones a los que transmiten la comisión, y por tal modo en breve tiempo se conoce el mensaje en todo el Señorío.

(146) Consulta de la Ciudad de Albarracín al Consejo (sin fecha, pero que es de 1709). En ella se contienen los siguientes datos y alegaciones: «El Señor Don Pedro III de Aragón, el año 1284 mandó poblar la ciudad de Albarracín de gente de dicho reyno, y, como parece de la escritura de población, entre otras gracias que le concedió, atribuyó a dicha Ciudad y sus moradores, privativamente, todos los montes, yerbas y pastos de los términos de territorio de aquélla.»

Confirmó este privilegio el Rey Don Juan I, en Zaragoza, a 8 de Marzo de 1391.

Los Reyes Doña Juana y Don Carlos confirmaron este privilegio y otros, en Zaragoza, a 30 de Agosto de 1518.

La ciudad ha sido Señora de dichos montes, y habiéndose formado, en ese territorio, los lugares que componen el común de aldeas, dió término conveniente a cada uno de ellos, reservándose algunos derechos, y obligándose esos lugares a pagar a la Ciudad, por el pacimiento de dichos términos y en reconocimiento del dominio directo, una cantidad, y formádose luego el común de ellas se obligó éste, por evitar pleitos, a pagar por todos en cada año 1.700 reales de plata a la Ciudad, los que pagó hasta el año 1702, en que redimió el censo pagando la propiedad y el censo perpetuo. Quedó a la ciudad, después de señalados dichos términos, gran porción de montes, que se han llamado sierras universales, en los que se permitió, al principio, entrar a los moradores de dichos lugares a pastar con los ganados gruesos y menudos, y en este uso han estado como comunes de la Ciudad y la Comunidad de aldeas, habiendo escrituras en que consta así. Y se consulta si la Ciudad es Señora de las referidas sierras y montes, no obstante la posesión en que el Común se halla y esas escrituras, y si, no obstante eso, se podrían dividir las sierras entre el Común y la Ciudad para que ésta pueda venderlas o arrendarlas, para poder salir de sus empeños por sus muchos gastos y su escasa población, de 270 vecinos en el pasado año de 1708. (Archivo de la Ciudad de Albarracín. Academia Historia. Tomo VI de la Colección Traggia. Estante 24. — Gr.ª 6. — B. 140.)

(147) «Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano». M. Ortolán. Cuarta edición revisada, aumentada y traducida por Pérez Anaya y Pérez Ríos. Madrid, 1877.

BIBLIOGRAFÍA

Agapito y Revilla (Juan): «Las Casas Consistoriales de Valladolid.» (*Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones.* — 1909-1910.)

Alcocer (Pedro de): «Historia de Toledo en que se refieren muchas antigüedades de España». — Toledo, 1554. (B. N. R. 9.285).

Alfonso el Sabio: «Estoria de España (primera Crónica general) que mandó componer... y se continuaba bajo Sancho IV en 1289». — Publicada por Ramón Menéndez Pidal. Madrid, 1906.

Alonso Martínez (Manuel): «Estudios sobre el Derecho de propiedad». — Madrid, 1874.

Altamira Crevea (Rafael): «Historia de la propiedad comunal». Madrid, 1890.

Altamira Crevea (Rafael): «Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Alicante». — Madrid, 1905.

Azcárate (Gumersindo): «Historia del Derecho de propiedad». Madrid, 1879-83.

Alvarez Sobrino (Onésimo): «Los Fueros municipales». — Discurso doctoral. — Madrid, 1858.

Amadori (Mariano): «Memoria sobre los Señoríos territoriales y solariegos». — Madrid, 1821.

Arriz (F. Luis): «Historia de las grandezas de la ciudad de Avila».

Ayala (Francisco): »Descripción de las Hermandades de la jurisdicción del Duque del Infantado». — Academia Historia. D. 60, con mapas.

Azcárate (Gumersindo): «Vestigios del primitivo comunismo en España». (*Boletín de la Institución Libre de Enseñanza.* — 1886.)

Bonnemére: «La Commune agricole».

Bonnemére: «Histoire des Paysans». — 1857.

Brieva (M.): «Colección de leyes, decretos y órdenes del Concejo de la Mesta». — 1729-1827. — B. N. Mss.

Caballero (Fermín): «Noticias descriptivas de pueblos de Castilla, recogidas en la segunda mitad del siglo XVI». (Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia.) — Madrid, 1866.

Cárdenas (Francisco de): «Ensayo sobre Historia de la propiedad territorial en España». — Madrid, 1873.

«Carta-Privilegio de Molina y su antiguo Señorío». — Madrid, 1864. Imp. de *El Liberal.*

Castellot (Dr. D. M. G.): «Insaculación y ordinaciones de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela». — Zaragoza, 1643.

Gatalina y García (Juan): «Biblioteca de escritores de la provincia de Guadalajara y bibliografía de la misma hasta el siglo XIX». — Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1899. A. I. 3.215.

«Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública. Edición oficial». — Madrid, 1901.

Cavanilles (Antonio): «Memoria sobre el Fuero de Madrid del año 1202». Memorias R. A. H. T.º VIII. — Madrid, 1852.

«Colección de documentos inéditos para la Historia de España». Consta en el Tomo XIII, pág. 311, que el Archivo de Molina fué registrado por D. Nicolás Gil, por los años 1750 a 1754.

«Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y Corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de los Registros del Archivo de Simancas». — Madrid. Imp. Real, 1830. — Dos volúmenes.

Comunidades de Castilla: «Pruebas para ilustrar la Historia de las... Sacadas por D. Facundo Porras Ruidobro, de los originales que existen en el Archivo de Simancas y otros». 1882. — Un vol. en 4.º pasta. A. H. Estante 27, gr. 6. E. número 155 (Levantamiento de los Comuneros).

Concejo de la Mesta: «Memorial ajustado del expediente de Concordia con la Diputación general de Extremadura». — B. N. Mss.

Concejo de la Mesta: «Inventario, por orden alfabético, de los privilegios de su Archivo». — Mss. B. N.

Concejo de la Mesta: «Abecedario general de los privilegios del..., y otros papeles sacados de Simancas». — Mss. B. N.

Concejo de la Mesta: «Libro de las leyes, Privilegios y provisiones del...» — Mss. B. N.

Concejo de la Mesta: «Memorial de las escripturas del...» — B. N. Mss.

Costa (Joaquín): «Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón». (*Revista de Legislación y Jurisprudencia.* — 1884.)

Costa (Joaquín): «Derecho consuetudinario del Alto Aragón». Madrid, 1880.

Costa (Joaquín): «Poesía popular española, y Mitología y Literatura Celto-hispanas». — Madrid, 1881.

Costa (Joaquín): «Cuestiones celtibéricas; organización civil, política y religiosa». — Madrid, 1879.

Costa (Joaquin): «Ensayo de un plan de Historia del Derecho español en la antigüedad». (*Revista de Legislación y Jurisprudencia.* — 1887-89.)

Costa, Pedregal, Serrano y Linares: «Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario». — 1885.

«Crónica general de España, o sea Historia ilustrada y descriptiva de sus provincias (Guadalajara)». — Madrid, 1869. — Ed. Rubio, Grillo y Vituri.

Danvila (Manuel): «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla». — Madrid, 1897 a 1899. (Tomos XXXV a XL del *Memorial histórico español.*)

«Descripción de los pueblos de España, hecha por orden del prudentísimo Rey Don Felipe II». Siete tomos, folio. Biblioteca de El Escorial. — Existe una copia en la Academia de la Historia. Se refiere a pueblos de Castilla. No está Molina.

«Dictámenes de los Letrados D. Evaristo Pareja Jiménez y Don Federico Escobar Portillo, comentando el folleto, impreso por la Mancomunidad de la Sierra de Cuenca, sobre pretendidos derechos de los pueblos en los montes propios de esta Ciudad». — Cuenca, 1916.

«Dictamen y proyecto de ley sobre Señoríos, presentados a las

Cortes por su Comisión primera de Legislación». — Madrid, 1820.

Díez Navarro (A.): «Quaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta». — Madrid, 1731.

«Discurso sobre los Señoríos: Necesidad y justicia del Decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y ventajas que debe causar a la Nación». Por «El Amante de las Leyes».- Zaragoza, 1820.

Dorado (Bernardo): «Historia de la Ciudad de Salamanca que escribió D..., aumentada, corregida y continuada hasta nuestros días por D. Manuel Barco López y D. Ramón Girón». — Salamanca, 1863.

Dormer (Diego F.): «Progresos de la Historia de Aragón». — Zaragoza, 1680.

Edrisi (Abu-Abd-Allá-Mohamed-al-): «Descripción de España». Versiones españolas: Parte cristiana, D. Eduardo Saavedra (*Boletín Sociedad Geográfica*, tomo XXVII, pág. 166). Parte mahometana, D. Antonio Blázquez. — Madrid, 1901.

Espejo (Zoilo): «Costumbres de Derecho y Economía rural consignadas en los contratos agrícolas usuales, en las provincias de la Península española, agrupadas según los antiguos reinos».

Ferrer del Río (Antonio): «Decadencia de España. Primera parte. Historia del levantamiento de las Comunidades de Castilla (1520-1521), por»... — Madrid, 1850.

Flórez (P.): «España Sagrada».

Fuente Pertegaz (Pedro de la): «Contratos especiales sobre cultivo y ganadería en Aragón». — Madrid, 1916.

«Fuero general de Navarra.» Ed. Dip. provincial, por Ilarregui y Lapuerta. — Pamplona, 1869.

«Fueros y Observancias del Reyno de Aragón». — Zaragoza, 1624.

Fustel de Coulanges: «La Cité antique». — París, 1870.

Gallardo (Bartolomé José): «Ensayo de una Biblioteca española de libros raros y curiosos, formado con los apuntamientos de..., coordinados y aumentados por D. M. R. Zarco del Valle y D. J. Sancho Rayón». — Madrid, 1889. (Cuatro volúmenes.)

Garibay: «Los cuarenta libros del compendio historial de las chrónicas, y universal historia de todos los reynos de España». — Barcelona, 1628.

Gil (Isidro): «Memorias históricas de Burgos y su provincia». Burgos, 1913.

Gutiérrez Fernández (Benito): «Influencia que en todo tiempo ha ejercido el derecho de propiedad, y fines importantes que hoy está llamado a cumplir».

Hinojosa (Eduardo de): «Historia general del Derecho español». Tomo I. — Madrid, 1887.

Hinojosa: «El elemento germánico en el Derecho español». — Madrid, 1915.

La Fuente (Vicente de): «Historia militar, política y económica de las tres Comunidades de Aragón». — Madrid, 1861.

La Fuente (Vicente de): «Historia de los falsos cronicones». — Madrid, 1868.

La Fuente (Vicente de): «Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra». — Zaragoza, 1878.

Lezón (Manuel): «El Derecho consuetudinario de Galicia».

López de Ayala y Alvarez de Toledo (Jerónimo), Conde de Cedillo: «Toledo en el siglo XVI después del vencimiento de las Comunidades».

López de Ayala (Pedro): «Crónica de los Reyes de Castilla Don Pedro, Don Enrique II, Don Juan I y Don Enrique III». — Madrid, 1779-1780.

López Morán (Elías): «Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de León». — Madrid, 1900.

López Malo (Licenciado Gregorio): «Carta escrita a Doña Librada Martínez Malo, Priora del Monasterio de Buenafuente, por el»... (B. N. Mss. 13.086, pág. 119. — Pap.s P. Burriel.) — Tiene datos sobre los Señores y Reyes a quienes pertenecíó Molina, y sobre mercedes al Convento.

López "de la Torre„ Malo (Gregorio): «Un mapa del Obispado de Sigüenza». — B. N. Mss. Dd. 105.

Lubock: «L'homme avant l'histoire».

Marichalar y Manrique: «Historia de la legislación, y recitaciones del Derecho civil de España». — Madrid, 1862.

Martínez Aloy (José): «La casa de la Diputación de Valencia». Valencia, 1900-1910.

Martínez de Murcia (Antonio): Origen y estado de las Reales fábricas de Guadalajara». — Ms. del siglo XVIII. (B. N.)

Martínez de Tejada (Ramiro): «Régimen municipal de la Edad Media». — Madrid, 1863.

Martínez del Villar (Miguel): Tratado del Patronato, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la Ciudad y Comunidad de Calatayud y su Arcedianado». — Zaragoza, 1598. B. N. 2/62090.

Martín Gamero (Antonio): «Ordenanzas de la Ciudad de Toledo, con un estudio de»... — Toledo, 1858.

Martín Rizo. — «Historia de Cuenca».

Maura Montaner (Antonio): Discurso pronunciado en la Academia de Jurisprudencia, el 26 de Noviembre de 1897.

Medina (Pedro de): «Grandezas y cosas memorables de España». — B. N. R. 8.068 y 1.699.)

Memorial histórico español: «Colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia». — Tomo XLI a XLIII. (Relaciones topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara, con notas y aumentos por don Juan Catalina y García. Dos tomos.)

Méndez Plaza (Santiago): «Costumbres comunales de Aliste».

Menéndez de Luarca (Alejandrino): «Juicio crítico del sistema foral». — Madrid, 1865.

Molina: «Advertencias al Fuero del Señorío de»... — Colección Marina, tomo titulado «Apuntamientos sobre varios cuerpos legales». Est. 21, gr. 6.ª, núm. 109. — Biblioteca A. Historia.

Molina: «Fuero dado a... por el Conde Don Manrique, su primer Señor, y su mujer Doña Ermesenda, confirmado por el Emperador Alfonso VII e hijos. (B. N. Mss. 13.091, pág. 7.)

Molina: «Fuero que hizo edificando esta villa el Conde Don Manrique». (B. N. Mss. 6.705, pág. 357. — Pap.ˢ P. Burriel.)

Molina de Aragón: «Fueros de la Ciudad de Molina y Privilegios que tienen los del Linaje de Cueva en ella». — Ms. en 4.º, de 61 hojas. B. N. Mss. S. 202.

Mora y Gando (Manuel): «Ordinaciones de la Ciudad de Zaragoza». Transcripción, prólogo y notas. — Zaragoza, 1908.

Moreno (Antonio): «Molina vindicada. Disertación histórico-geográfica que defiende, contra el autor de la «España Sagrada», que Molina de Aragón es... sucesora de la... Ciudad Arcávica»... — Madrid, Francisco J. García, 1763. — B. N.

Moreno (Antonio): «Respuesta apologética de Molina vindicada

a la impugnación con que es de nuevo combatida». — Madrid. Francisco J. García. — 1766. — B. N.

Mouton y Ocampo (Luis): «Derecho consuetudinario Español y Europeo...» — Madrid, 1911.

Muñoz y Romero (Tomás): «Colección de Fueros y Cartas-pueblas». — Madrid, 1847.

Núñez (L. Francisco): «Libro llamado Archivo de las cosas notables de Molina». Gallardo, núm. 3.228. — He consultado la copia que posee D. Luis Díaz Millán.

Ordenanzas de Zaragoza. — «Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón». — Zaragoza, 1908.

Pellicer: «Población y lengua primitiva de España». — Valencia, 1672. (5-2-5. Un vol. 4.° pergamino). — «Anales de la Monarquía». — Madrid, 1681. (Un vol. 4.° pergamino. 4-7-4.) Signaturas del Arch. Hist.°

Pisa (Dr. Francisco de): «Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo». — Toledo, 1605. — A. H. J-436 (4-8-5).

«Pleito sobre el ensanche de las Majadas. El fallo de los Tribunales contra los sofisticadores de los derechos declarados en el mismo». — Madrid, 1892.

Porras Márquez (Antonio): «Prácticas de Derecho y de Economía popular observadas en la Villa de Añora».

Posada de Herrera (José de): «Lecciones de Administración». — Madrid, 1843.

«Prodigio que sucedió en tierra de Molina en Marzo de 1635». B. N. Mss. 18.175/52.

Pujol (José): «Propiedad inmueble entre los germanos, su desenvolvimiento en las Monarquías fundadas en estos pueblos; origen de la tierra sálica, etc.» Discurso doctoral. — Madrid, 1860.

Quinto (Javier de): «Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón». — Madrid, 1848.

Régimen municipal: «Discusión habida en la R. A. C. M. y P. acerca de la unidad del... considerado en la historia y en la ciencia político-administrativa, etc.» — Publicaciones de la A. C. M. y P.

Rodríguez Campomanes (Pedro): «Tratado de la regalía de amortización.»

Ruiz-Funes (Mariano): «El Derecho consuetudinario en la Huerta y Campo de Murcia». — Madrid, 1912.

Sacristán y Martínez (Antonio): «Municipalidades de Castilla y León». Estudio histórico-crítico. — Madrid, 1877.

Salvá (Anselmo): «Cosas de la vieja Burgos». — Burgos, 1892.

Salvá (Miguel) y Sáinz de Baranda (Pedro): «Colección de documentos inéditos para la Historia de España». — Madrid, 1852.

Sanchiz Catalán (Rogelio): «Apuntes sobre el Fuero municipal de Cuenca». — Cuenca, 1897.

Sánchez Portocarrero (Diego): «Antigüedad del Señorío de Molina». — Madrid. Diego Díaz, 1642. — B. N.

Santamaría y Tous (Victorino): «Derecho consuetudinario y Economía popular de las provincias de Tarragona y Barcelona, con indicaciones de las de Gerona y Lérida.»

Senador (Julio): «Castilla en escombros».

«Suma de los Fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, y de las Comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Moqueruela y de otras villas convecinas». — Valencia. Imprenta Jorge Castilla, 1531.

Sumner Maine (Henry): «Etudes sur l'histoire des Institutions primitives». — París, 1880.

Sumner Maine (Henry): «El Derecho antiguo». — Madrid, 1893.

Ustarroz (Andrés de): «Noticias y documentos para la Historia de Aragón». — B. N. 1.492.

Ustarroz (Andrés de): «Progresos de la Historia en el Reyno de Aragón y elogios de su primer cronista». Adicionado por el Arcediano Dormer y publicado en 1680. Segunda edición. — Zaragoza, 1878. — T.º II de la Sección histórico-doctrinal de la Biblioteca de escritores aragoneses.

Vergara y Martín (Gabriel María): «Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Segovia».

Vicario y Peña (Nicolás): «Derecho consuetudinario de Vizcaya».

Villar (Manuel): «El Fuero de Salamanca». — Madrid, 1877.

Zumalacarregui (José María): «Ensayo sobre el origen y desarrollo de la propiedad comunal en España hasta el final de la Edad Media». Tesis doctoral. — Madrid, 1903.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN 5

CAPÍTULO I. — El Concejo, Comunidad agraria o ganadera: I. Origen de las organizaciones locales. — Las primitivas Comunidades agrarias o ganaderas. — Ley de utilidad a que obedece la agrupación de familias y la ordenación civil de los frutos de la tierra. — II. Obscuridad del período de tránsito a las Comunidades políticas aragonesas y castellanas 13

CAPÍTULO II. — Las Comunidades de Castilla y Aragón: I. Los elementos sociales de la Reconquista. — Factores que determinaron la preponderancia, ya del estado señorial, ya del estado llano y organizaciones concejiles. — Oposición de estas dos tendencias — Consideraciones sobre las Cartas-pueblas y Fueros municipales. — II. Importancia del estado llano. — Concejos, Hermandades y Comunidades políticas. — Olvido del Municipio romano. — Variedad de Comunidades: Comunidad con iguales derechos de Villa y Aldeas; Señorío concejil de Villa sobre Aldeas; mera agrupación comarcana con gobiernos por delegados del Rey. — Diverso origen de las Comunidades: espontánea formación natural, el asocio, concesión real. — III. Algunas noticias históricas de las Comunidades de Burgos, Segovia, Salamanca, Cuenca, Usagre, Cáceres, Teruel, Calatayud, Albarracín, Daroca, etc. — Indicaciones que permiten creer en la existencia de otras. — Los Fueros de esas Comunidades. — Instituciones de gobierno según los Fueros. — Ruina de las Comunidades, en lo político y como organismos comarcanos 23

Páginas.

CAPÍTULO III. — Molina de Aragón y su Fuero: I. Antigüedad de Molina. — II. Sus instituciones según el Fuero. — III. Vicisitudes del Señorío de Molina..... 63
CAPÍTULO IV. — La Casa Comunidad del Señorío de Molina de Aragón: I. Intento de reconstitución de su Común de Villa y Tierra. — II. Gobierno de la Casa Comunidad en el siglo XVIII. — III. Régimen actual..... 77
CAPÍTULO V. — Juicio sintético de las Comunidades de Villa y Tierra: I. Resumen respecto del carácter de estas instituciones en los varios grados de su evolución histórica. — II. Naturaleza jurídica de sus bienes..... 105
CAPÍTULO VI. — Otras instituciones de Derecho consuetudinario y Economía popular del Señorío de Molina: I. Arrendamientos de tierras y pastos de propiedad particular. — II. Contratos de servicios de interés común del vecindario. — III. Prestación personal (zofra) y turno para ella y otros servicios (ladra). Otras costumbres..... 119
APÉNDICE I. — Indice del Archivo de la muy noble y muy leal, etcétera, Villa de Molina, por el Lic. Gregorio López Malo. Madrid, 1746..... 137
APÉNDICE II. — Real Provisión aprobando el Acuerdo general para el régimen del Común de la Tierra del Señorío de Molina. Madrid, 1791..... 141
APÉNDICE III. — Varios contratos de servicios de interés común de Castilnuevo..... 177
PÉNDICE IV. — Croquis del Señorío de Molina, sacado de un mapa existente en las Escuelas Pías de Molina..... 184
Señores que han facilitado informes sobre la materia objeto de los Capítulos IV y VI..... 185
NOTAS..... 187
Bibliografía. — Otras obras y documentos especialmente consultados..... 213

ВАРШАВСКАЯ * ПУБЛИЧНАЯ * БИБЛИОТЕКА

3

SEÑORIO DE MOLINA DE ARAGON

GU
825

ORIOS I